**DICTAMEN CONSOLIDADO SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, QUE EMPLEARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS, DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL CATORCE.**

**26 de junio de 2015**

**DICTAMEN CONSOLIDADO SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, QUE EMPLEARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS, DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL CATORCE.**

Toluca de Lerdo, México; veintiséis de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para dictaminar los informes ordinarios sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, empleados por los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, durante el ejercicio dos mil catorce.

**R E S U L T A N D O**

**I.** El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 99, 108, 116 Base IV y 122, adiciona el 134 y deroga un párrafo del 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación en términos de su Artículo Primero Transitorio.

**II.** En concordancia con lo establecido en el resultando anterior, el nueve de mayo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el Decreto 163 expedido por la “LVI” Legislatura Local, por el que se aprueban reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el que, entre otros aspectos, creó al *otrora* Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como auxiliar del Consejo General, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

**III.** El diez de septiembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el Decreto 196 de la “LVI” Legislatura del Estado de México, por el que, se reformaron, entre otros, los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, los cuales disponían como atribución del *otrora* Órgano Técnico de Fiscalización la recepción de los informes ordinarios de los partidos políticos a más tardar el treinta de marzo de cada año, así como como su análisis y estudio en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a fin de presentar un dictamen que conocerá, será discutido y en su caso aprobado, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Dicha atribución continúa vigente *por una condición de ultractividad*, mediante la aplicación de las reglas de la revisión a los informes anuales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos ordinarios y para actividades específicas dos mil catorce, presentados por diez partidos políticos nacionales y un partido político local, de conformidad con lo dispuesto en las hipótesis normativas de los preceptos antes mencionados;

**IV.** A través delacuerdo CG/67/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el ocho de enero de dos mil nueve, se expidió el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el cual establece los criterios y reglas para registrar el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos de los partidos políticos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como la documentación comprobatoria e informes correspondientes.

**V.** Mediante Decreto 172 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h, de la fracción II, del artículo 62, del Código Electoral del Estado de México, para distribuir competencias en materia de fiscalización a partidos políticos, en los términos siguientes:

**a).** Otorgar al *otrora* Órgano Técnico de Fiscalización, como instancia auxiliar del Consejo General del Instituto, en el proceso de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, la atribución de realizar las auditorías e investigaciones de carácter técnico-financiero respecto de los recursos que reciben y ejercen las denominadas entidades de interés público, debiendo presentar al Consejo General los informes de resultados y proyecto de dictamen sobre las auditorías y verificaciones a los partidos políticos. Los informes contendrán, "...al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables…".

**b).** Otorgar a la Secretaría del Consejo General, la atribución de elaborar el proyecto de dictamen para la individualización de las sanciones.

**c).** Otorgar al Consejo General del Instituto, la atribución de conocer y resolver sobre el dictamen de las auditorías y verificaciones presentadas por el *otrora* Órgano Técnico de Fiscalización, así como determinar sobre la individualización y aplicación de las sanciones procedentes, con base en el dictamen que le presente el Secretario Ejecutivo General.

**VI.** Mediante Acuerdo IEEM/CG/68/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, registrándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el cuatro de enero de dos mil once, se resolvió la procedencia de las *“Reformas al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México”*, para ajustar sus disposiciones a las reformas aprobadas mediante el Decreto 172, de la “LVII” Legislatura del Estado de México.

**VII.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, relativos a los procesos electorales (federales y locales).

**VIII.** El Transitorio Segundo del Decreto de la Reforma mencionada en el punto anterior, estableció que el Congreso de la Unión tenía la obligación de expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos nacionales y locales, organismos electorales y procesos electorales, ordenamientos referidos en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IX.** En sesión ordinaria del doce de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/03/2014, denominado *“Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014”*, por la cantidad total de $297,948,801.59 (doscientos noventa y siete millones, novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos un pesos 59/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **FINANCIAMIENTO** | | |
| **PARTIDO POLÍTICO** | **ACTIVIDADES PERMANENTES** | **FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (2% del financiamiento de actividades ordinarias)** |
| Acción Nacional | $62’078,495.38 | $1’241,569.91 |
| Revolucionario Institucional | $73’255,548.09 | $1’465,110.96 |
| de la Revolución Democrática | $66’529,396.11 | $1’330,587.92 |
| del Trabajo | $16’253,232.27 | $325,064.65 |
| Verde Ecologista de México | $26’122,696.94 | $522,453.94 |
| Movimiento Ciudadano | $16’778,823.89 | $335,576.48 |
| Nueva Alianza | $31’088,475.54 | $621,769.51 |
| **TOTAL** | $292’106,668.23 | $5’842,133.36 |

En el acuerdo antes referido se estableció que los partidos políticos debían contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos ordinarios y específicos, así como de la presentación de los informes correspondientes, acreditado ante el *otrora* Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, en términos del artículo 6, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

**X.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor al día siguiente, mismo que en su artículo Décimo Octavo Transitorio estableció lo siguiente:

***Décimo Octavo.*** ***Los procedimientos*** administrativos, jurisdiccionales y ***de fiscalización relacionados con*** las agrupaciones políticas y ***partidos políticos en las entidades federativas***, así como de sus militantes o simpatizantes, ***que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio***. ***Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.***

**XI.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos (Nacionales y Locales), entrando en vigor al día siguiente, mismo que en su artículo Segundo Transitorio estableció:

***SEGUNDO.******Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron****. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.*

**XII.** Mediante Decreto 237 expedido por la “LVIII” Legislatura del Estado de México y publicado el veinticuatro de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, se reformó el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer que el Instituto Electoral del Estado de México, contara con su respectivo Órgano Técnico de Fiscalización, que de ser el caso ejecutará las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional Electoral.

**XIII.** Mediante Decreto 248 de la “LVIII” Legislatura del Estado de México, publicado el veintiocho de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”, se expidió el nuevo Código Electoral del Estado de México, el cual dispone en su artículo 204 que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México *(como autoridad sustituta del otrora Órgano Técnico de Fiscalización)* tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral, *en caso de delegación*, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.

**XIV.** El Transitorio Tercero del Decreto de la Reforma mencionada en el punto anterior, estableció que los asuntos en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, como podrá advertirse del texto que se describe:

*TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto,* ***serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio****. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.*

**XV.** En sesión extraordinaria del nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG93/2014, estableció que ante las nuevas facultades en materia de fiscalización de la citada autoridad derivadas de la reforma constitucional del diez de febrero del mismo año, resultaba necesario establecer normas de competencia para las autoridades locales así como reglas de transición para los sujetos obligados, para la debida sustanciación, revisión y resolución de los asuntos pendientes de resolver en los Organismos Públicos Locales.

En ese sentido, el citado Acuerdo INE/CG93/2014, estableció en sus puntos de acuerdo primero, segundo y tercero, lo siguiente:

…

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba la ***modificación del plazo*** contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que ***todos los gastos e ingresos******de los partidos políticos en las entidades federativas*** *correspondientes al ejercicio* ***2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales*** *respectivos,* ***de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.***

…

**SEGUNDO.-** Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

1. Por lo que hace a las normas de transición administrativas.

…

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I.

II.

III.

IV…

V.- Los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigente al momento de su inicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso,

Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

…

**TERCERO.-** Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

Atento a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, adquiere la competencia para aplicar las reglas en materia de fiscalización descritas en el Código Electoral del Estado de México anterior a la publicación del Decreto 248 expedido por la “LVIII” Legislatura local, pero vigente por una condición de ultractividad, por virtud de lo dispuesto en los artículos Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Segundo Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos; Tercero Transitorio del nuevo Código Electoral del Estado de México y puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del Acuerdo INE/CG93/2014, aprobado el nueve de julio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**XVI**. A través del Acuerdo N°. IEEM/CG/54/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto, en su sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se acordó reconocer personalidad jurídica al Partido Político Nacional denominado “MORENA”, así como el derecho para participar en el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirían Diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad. En el mismo sentido, autorizó la entrega de la prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias y especificas dos mil catorce, a partir de la fecha de aprobación del acuerdo antes referido.

**XVII.** MedianteAcuerdo N°. IEEM/CG/55/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto, en su sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se acordó reconocer personalidad jurídica al Partido Político Nacional denominado “Partido Humanista”, así como el derecho para participar en el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirían Diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad. En el mismo sentido, autorizó la entrega de la prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias y especificas dos mil catorce, a partir de la fecha de aprobación del acuerdo antes referido.

**XVIII.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce,el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo N° IEEM/CG/56/2014 denominado *“Acreditación del Partido Político Nacional con denominación “Encuentro Social”, ante el Instituto Electoral del Estado de México”*, reconociéndole personalidad jurídica al citado partido político, así como el derecho para participar en el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirían Diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad. En el mismo sentido, autorizó la entrega de la prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias y especificas dos mil catorce, a partir de la fecha de aprobación del acuerdo antes referido.

**XIX.** El quince de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/60/2014 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, designó al Maestro en Derecho Edgar Hernán Mejía López, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, autoridad que acorde a lo ordenado por el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como al Acuerdo número INE/CG93/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá concluir los procedimientos de fiscalización, relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que haya iniciado o que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto 248 expedido por la Legislatura Local, los que se resolverán de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su inicio.

**XX.** Mediante AcuerdoN°.IEEM/CG/61/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del catorce de octubre de dos mil catorce, denominado *“Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014”*,se autorizó a los partidos políticos Morena, Humanista y Encuentro Social, la entrega de un 2 % del financiamiento público total dos mil catorce.

La cantidad total aprobada en el referido Acuerdo asciende a $297,948,801.59 (doscientos noventa y siete millones, novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos un pesos 59/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **FINANCIAMIENTO** | | |
| **PARTIDO POLÍTICO** | **ACTIVIDADES PERMANENTES** | **FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (2% del financiamiento de actividades ordinarias)** |
| MORENA | $5'842,133.37 | $116,842.67 |
| HUMANISTA | $5'842,133.37 | $116,842.67 |
| ENCUENTRO SOCIAL | $5'842,133.37 | $116,842.67 |
| **TOTAL** | 17'526,400.11 | 350, 528.01 |

**XXI.** El veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo N°. IEEM/CG/87/2014 denominado *“Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Futuro Democrático, A.C.”*, reconociéndole personalidad jurídica al citado partido político local, así como el derecho para participar en el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirían Diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad. En el mismo sentido, autorizó la entrega de la prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, a partir de la fecha de aprobación del acuerdo antes referido.

**XXII.** El trece de abril de dos mil quince, el Maestro Hernán Mejía López, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social, Humanista, Morena y Futuro Democrático, por conducto de sus respectivos representantes del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios y para actividades específicas; así como a los representantes ante el Consejo General del Instituto, el *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”*.

En el citado proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló los mecanismos y reglas a las que se sujetaría la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas dos mil catorce. Los números de oficio de notificación son lo que a continuación se detallan:

| **PARTIDO POLÍTICO** | **NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL**  **ÓRGANO INTERNO** | **NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE**  **EL CONSEJO GENERAL** |
| --- | --- | --- |
| **ACCIÓN NACIONAL** | IEEM/UTF/122/2015 | IEEM/UTF/133/2015 |
| **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** | IEEM/UTF/123/2015 | IEEM/UTF/134/2015 |
| **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** | IEEM/UTF/124/2015 | IEEM/UTF/135/2015 |
| **DEL TRABAJO** | IEEM/UTF/125/2015 | IEEM/OTF/136/2015 |
| **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** | IEEM/UTF/126/2015 | IEEM/UTF/137/2015 |
| **MOVIMIENTO CIUDADANO** | IEEM/UTF/127/2015 | IEEM/UTF/138/2015 |
| **NUEVA ALIANZA** | IEEM/UTF/128/2015 | IEEM/UTF/139/2015 |
| **ENCUENTRO SOCIAL** | IEEM/UTF/129/2015 | IEEM/UTF/140/2015 |
| **PARTIDO HUMANISTA** | IEEM/UTF/130/2015 | IEEM/UTF/141/2015 |
| **MORENA** | IEEM/UTF/131/2015 | IEEM/UTF/142/2015 |
| **PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO** | IEEM/UTF/132/2015 | IEEM/UTF/143/2015 |

**XXIII.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción II, inciso a del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 117 y 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos presentaron a la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto de sus representantes del órgano interno sus informes anuales dos mil catorce, a través de oficialía de partes del Instituto, en las fechas que se especifican en seguida:

| **PARTIDO POLÍTICO** | **ESCRITO DE PRESENTACIÓN** | **FECHA DE PRESENTACIÓN**  **DEL INFORME** |
| --- | --- | --- |
| **ACCIÓN NACIONAL** | CDE/SAF/70/2015 | 30 de marzo de 2015 |
| **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** | Escrito S/N | 30 de marzo de 2014 |
| **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** | REF/DIR/ADMON/EDOMEX/13/15 | 30 de marzo de 2015 |
| **DEL TRABAJO** | PT/CE/009/2014 | 30 de marzo de 2015 |
| **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** | Escrito S/N | 28 de marzo de 2015 |
| **MOVIMIENTO CIUDADANO** | COE/TESO/026/2015 | 30 de marzo de 2015 |
| **NUEVA ALIANZA** | CDE/CEEF/008/15 | 30 de marzo de 2015 |
| **ENCUENTRO SOCIAL** | Escrito S/N | 30 de marzo de 2015 |
| **PARTIDO HUMANISTA** | PH-EM/CFP/05/2015 | 30 de marzo de 2015 |
| **MORENA** | REPMORENA/103/2015 | 30 de marzo de 2015 |
| **PARTIDO FUTURO DEMOCRATICO** | PFD/PCDE/154/2015 | 30 de marzo de 2015 |

**XXIV.-** El trece de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las formalidades de la visita de verificación documental de los ingresos y egresos ordinarios y para actividades específicas dos mil catorce, en términos del artículo 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, especificando al efecto los nombres de los servidores electorales comisionados, el objeto de la visita, periodo, hora y lugar para la realización de la revisión atinente.

Los números de oficio que describen la visita de verificación documental notificados por la Unidad Técnica de Fiscalización a los partidos políticos, son los que se indican a continuación:

| **PARTIDO POLÍTICO** | **NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO** | **NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL** |
| --- | --- | --- |
| **ACCIÓN NACIONAL** | IEEM/UTF/176/2015 | IEEM/UTF/187/2015 |
| **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** | IEEM/UTF/177/2015 | IEEM/UTF/188/2015 |
| **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** | IEEM/UTF/178/2015 | IEEM/UTF/189/2015 |
| **DEL TRABAJO** | IEEM/UTF/179/2015 | IEEM/UTF/190/2015 |
| **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** | IEEM/UTF/180/2015 | IEEM/UTF/191/2015 |
| **MOVIMIENTO CIUDADANO** | IEEM/UTF/181/2015 | IEEM/UTF/192/2015 |
| **NUEVA ALIANZA** | IEEM/UTF/182/2015 | IEEM/UTF/193/2015 |
| **ENCUENTRO SOCIAL** | IEEM/UTF/183/2015 | IEEM/UTF/194/2015 |
| **PARTIDO HUMANISTA** | IEEM/UTF/184/2015 | IEEM/UTF/195/2015 |
| **MORENA** | IEEM/UTF/185/2015 | IEEM/UTF/196/2015 |
| **PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO** | IEEM/UTF/186/2015 | IEEM/UTF/197/2015 |

**XXV.** En el periodo transcurrido del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ejecutó la revisión documental comprobatoria respecto del origen, monto y volumen, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, en los domicilios sociales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social y Futuro Democrático, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, fracción II, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 121 y 122 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**XXVI.** Que en términos del artículo 59, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la superación de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, a efecto de corroborar la información presentada por los partidos políticos en sus respectivos informes anuales por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce.

Lo anterior, sin pasar por alto que en términos del artículo 62, fracción II, inciso e del Código Comicial *de aplicación ultractiva*, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las investigaciones que consideró pertinentes, a efecto de corroborar la información presentada por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos ordinarios dos mil catorce, tanto del financiamiento público y privado.

**XXVII.** Que en términos del artículo 62, fracción II, inciso f, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva,* del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, coadyuvara en el proceso de fiscalización a través de requerimientos realizados a las personas físicas o morales que realizaron transacciones con los partidos políticos. Al efecto, existen diversos oficios que forman parte de los papeles de trabajo que generan convicción sobre la intervención oportuna y eficaz de la citada Secretaría.

**XXVIII.** El seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en sus actividades ordinarias y especificas dos mil catorce, para que desahogaran su garantía de audiencia, presentando al efecto los documentos probatorios pertinentes e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes. Los oficios de notificación son los que a continuación se indican:

| **PARTIDO POLÍTICO** | **NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO** | **NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL** |
| --- | --- | --- |
| **ACCIÓN NACIONAL** | IEEM/UTF/249/2015 | IEEM/UTF/260/2015 |
| **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** | IEEM/UTF/250/2015 | IEEM/UTF/261/2015 |
| **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** | IEEM/UTF/251/2015 | IEEM/UTF/262/2015 |
| **DEL TRABAJO** | IEEM/UTF/252/2015 | IEEM/UTF/263/2015 |
| **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** | IEEM/UTF/253/2015 | IEEM/UTF/264/2015 |
| **MOVIMIENTO CIUDADANO** | IEEM/UTF/2542015 | IEEM/UTF/265/2015 |
| **NUEVA ALIANZA** | IEEM/UTF/255/2015 | IEEM/UTF/266/2015 |
| **ENCUENTRO SOCIAL** | IEEM/UTF/256/2015 | IEEM/UTF/267/2015 |
| **HUMANISTA** | IEEM/UTF/257/2015 | IEEM/UTF/268/2015 |
| **MORENA** | IEEM/UTF/258/2015 | IEEM/UTF/269/2015 |
| **FUTURO DEMOCRÁTICO** | IEEM/UTF/259/2015 | IEEM/UTF/270/2015 |

**XXIX.** Dentro del plazo transcurrido del siete de mayo al tres de junio de dos mil quince, los partidos políticos presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, respecto de los errores u omisiones que les fueron notificados. Los escritos de presentación de aclaraciones y rectificaciones, son los siguientes:

| **PARTIDO POLÍTICO** | **ESCRITO DE PRESENTACIÓN** | **FECHA DE DESAHOGO DE**  **GARANTÍA DE AUDIENCIA** |
| --- | --- | --- |
| **ACCIÓN NACIONAL** | SAF/CDF/096/2015 | 03 DE JUNIO DE 2015 |
| **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** | ESCRITO S/N | 03 DE JUNIO DE 2015 |
| **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** | ESCRITO S/N | 03 DE JUNIO DE 2015 |
| **DEL TRABAJO** | PT/CE/022/2015 | 03 DE JUNIO DE 2015 |
| **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** | PVEM/06.01/2015 | 03 DE JUNIO DE 2015 |
| **MOVIMIENTO CIUDADANO** | COE/TESO/041/2015 | 04 DE JUNIO DE 2015 |
| **NUEVA ALIANZA** | CDE/CEEF/020/15 | 03 DE JUNIO DE 2015 |
| **ENCUENTRO SOCIAL** | ESCRITO S/N | 03 DE JUNIO DE 2015 |
| **PARTIDO HUMANISTA** | PH-EM/CFP/26/2015 | 15 DE MAYO DE 2015 |
| **MORENA** | REPMORENA/306/2015 | 03 DE JUNIO DE 2015 |
| **PARTIDO FUTURO DEMOCRATICO** | - - - - - - - - - | - - - - - - - - - - - |

**XXX.** Que los artículos 61, fracción IV, inciso d y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, mandatan al *otrora* Órgano Técnico de Fiscalización, ahora Unidad Técnica de Fiscalización, a presentar al Consejo General el dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

Conviene aclarar que en el presente dictamen, por excepción, se presenta la condición jurídica de *ultractividad* de la ley, que tiene lugar cuando una ley derogada sigue produciendo efectos y sobrevive para algunos casos concretos, tal como se ha referenciado en considerandos anteriores, puesto que el proceso de fiscalización ordinario y para actividades específicas dos mil catorce, debe regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación, considerando que la aplicación de una ley regula situaciones de hecho que han tenido ocurrencia fuera del ámbito temporal de su vigencia, razón por la que son aplicables en lo conducente las reglas descritas en los Decretos 196 de la LVI Legislatura Local y 172 de la LVII Legislatura del Estado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.** De la interpretación sistemática de los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento del ejercicio del periodo que se fiscaliza; 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México vigente al momento del ejercicio del periodo que se fiscaliza; 61, primer párrafo, fracción IV, inciso a; 62, fracción II, incisos c y h, del Código Electoral del Estado *de aplicación ultractiva*; 4, párrafos primero y segundo, 5, y 145, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para llevar a cabo la fiscalización del financiamiento ordinario y para actividades específicas dos mil catorce de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En este contexto, en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos la Unidad Técnica de Fiscalización actuó como auxiliar del Consejo General, dotada de autonomía de gestión, con atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias para recibir, analizar y dictaminar los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

La dictaminación sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos financieros, tanto públicos como privados, empleados por los partidos políticos para sus gastos ordinarios y específicos dos mil catorce, se basa en la valoración de los informes definitivos proporcionados por cada fuerza política acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de México, previo estudio y análisis de la documentación comprobatoria que sustenta todos y cada uno de los ingresos y gastos respectivos.

Previo a la determinación del presente asunto, resulta importante destacar que se pueden distinguir dos ámbitos de actuación competencial de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, por medio de sus actos y resoluciones de naturaleza formal y material:

1. El de carácter puramente jurisdiccional, que compete a los Tribunales Electorales; y,
2. El de orden administrativo-electoral, que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización por medio del presente dictamen, sustentado en las reglas y directrices descritas en el *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”.*

El origen de la distinción anteriormente expuesta, descansa en el hecho de que el proceso antes enunciado, no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función fiscalizadora de los recursos ejercidos durante dos mil catorce por las entidades de interés público, como atribución expresa encomendada constitucional, legal y reglamentariamente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

La distinción referida es posible advertirla, al analizar los elementos que de conformidad con los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, debe contener el informe de resultados y el proyecto de dictamen, a saber:

1. El resultado y conclusiones;
2. Los errores, omisiones e irregularidades detectadas;
3. Las aclaraciones o rectificaciones; y
4. Las recomendaciones contables y administrativas.

En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la *litis* se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, los recursos ejercidos durante dos mil catorce ameritan una revisión oficiosa respecto del origen y aplicación de los ingresos y gastos realizados por los partidos políticos, de ahí que se trate de un acto de orden administrativo electoral que consiste preponderantemente en la determinación de que los mismos se hayan ejercido de conformidad con los principios contenidos en la normatividad electoral aplicable.

Es así que, la existencia de atribuciones o facultades explícitas de la Unidad Técnica de Fiscalización, relacionadas con la fiscalización de recursos ordinarios de los partidos políticos, se complementan con una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios descritos en el párrafo anterior.

Resulta necesario señalar que para la ejecución de la atribución desempeñada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ejercieron facultades preventivas y correctivas de conductas infractoras descritas en la normatividad fiscalizadora electoral, y tomaron las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo de las actividades de los partidos políticos, por lo que se somete el presente dictamen a consideración del Consejo General del Instituto, para que lo conozca y resuelva en definitiva a la par de los informes de resultados sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en términos de los artículos 61, fracción IV, inciso e, 62, fracción II, incisos c y h, del Código Electoral del Estado; y 95, fracción III, del Código Electoral Local *de aplicación ultractiva*, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que rigen su actuación y los fines asignados por el legislador al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en el entendido, en primer lugar, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita. En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto. En tercer lugar, en un Estado constitucional democrático de derecho, no es válido que los órganos jurisdiccionales o administrativos se arroguen facultades implícitas. Cabe señalar que las facultades implícitas han de deducirse, inferirse o extraerse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico.

En esta medida, la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*. En ese sentido, el ejercicio de las facultades implícitas no es autónoma sino que está subordinada a las facultades o atribuciones expresas primeramente precisadas, por lo que éstas tienen el carácter de principales.

Las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*.

Lo anterior implica que a los partidos políticos les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas a las cuales se deben de sujetar y que están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local así como en las Leyes secundarias aplicables a la materia que nos ocupa, ya que no hay que perder de vista, que la finalidad que tiene cualquier partido político, se encuentra debidamente señalado en el numeral 37 del Código Electoral del Estado de México, vigente a partir del veintiocho de julio de dos mil catorce, el cual dispone:

*Artículo 37.* ***Los partidos políticos son entidades de interés público*** con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que ***tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público*** de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, ***y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.*** Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.

Por lo anterior y una vez que se han establecido las reglas que han de observar los partidos políticos respecto a los financiamientos tanto públicos como privados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV, inciso e, 62, párrafo primero, fracción II, inciso c y h, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 145 y 145 Bis del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, corresponde al Consejo General del Instituto, analizar, estudiar y, en su caso, aprobar los informes y dictámenes presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos. Para la presentación del dictamen, sus resultados y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, a que se refiere el artículo 62, fracción II, inciso h, del código comicial *de aplicación ultractiva*, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las evidencias contables que soportan sus determinaciones, valoradas a la luz de un criterio jurídico, financiero, contable y administrativo.

**SEGUNDO. Límite de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva* y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, compete a la Unidad Técnica de Fiscalización pronunciarse exclusivamente sobre las conductas infractoras detectadas con motivo del *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”*, el cual quedará plasmado mediante el correspondiente dictamen consolidado, que emite está Unidad Técnica de Fiscalización, sobre el origen, volumen, monto, aplicación y destino, respecto al financiamiento público y privado que utilizaron los partidos políticos, para sus correspondientes actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, ante el Consejo General del Instituto, para que posteriormente éste último, conozca y resuelva en definitiva el dictamen que le proponga esta autoridad fiscalizadora y en caso de que sea aprobado dicho dictamen, por parte del Órgano Superior de Dirección, éste lo turne a la Secretaria del Consejo, para que elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones a las cuales se haya hecho acreedora alguna fuerza política, previa determinación e individualización de cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, el beneficio obtenido o bien, la reincidencia en caso de que la hubiere, lo anterior de conformidad con el artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*.

Es importante señalar que efectivamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, señalan las actuaciones con las que se debe regir está Unidad Técnica de Fiscalización al momento de realizar todos sus procedimientos de auditoría respecto a los financiamientos otorgados a los partidos políticos, sin embargo, este órgano especializado, no puede pasar por alto los principios con los cuales se debe de regir cualquier ente fiscalizador, los cuales de manera armónica y en concordancia con el numeral 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran plasmados en el mismo los cuales son:

* Posterioridad;
* Anualidad;
* Legalidad;
* Definitividad;
* Imparcialidad, y
* Confiabilidad.

Es como en éste sentido, este órgano central debe hacer un análisis objetivo, indubitable, veraz y certero, de todos y cada uno de los datos físicos y contables que aporten los partidos políticos, para desempeñar nuestra actuación en base en las reglas procedimentales y en general de todo lo que se encuentre a nuestro alcance dentro del marco legal, para hacer una correcta valoración de todos y cada uno de los datos que existen para poder emitir una conclusión debidamente sustentada, a fin de generar una adecuada rendición de cuentas.

Asimismo y a manera de corolario, es importante recalcar que con independencia del marco normativo, principios y bases, sobre las cuales descansan las finalidades fiscalizadoras a partidos políticos, no menos importante resulta atender criterios, declaraciones o tratados internacionales en los cuales México es parte, ya que atendiendo al control de la convencionalidad, nuestro país no puede pasar por inadvertido, por ello, resulta importante citar la *Declaración de Asunción* en donde se establecen diversos principios sobre la rendición de cuentas, la cual fue realizada por parte de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores, conocido por sus siglas OLACEFS de la que México es miembro, en donde se establecen ocho principios fundamentales que se deben observar para una adecuada fiscalización de recursos públicos, en donde si bien es cierto se abordan temas sobre la fiscalización hacendaria de los países miembros, no menos cierto resulta, que dichos principios tienen aplicabilidad y semejanza con otro tipo de entes fiscalizadores, ya que lo que se pretende es transparentar todos los recursos públicos, mediante una correcta rendición de cuentas, de manera esencial para que los gobernados accedan a dicha información y de esta forma legitimar el poder de los estados democráticos, ya que debemos entender que de manera general las leyes, tratados y principios son enunciativos, mas no limitativos para el actuar de los órganos de gobierno, por lo anterior se señalan los ocho principios generales de acuerdo a dicha declaración:

1. **La Rendición de Cuentas es la base para un buen gobierno.** El vínculo entre el poder político y la ciudadanía debe contar con mecanismos que permitan una interacción que asegure que los gobiernos respondan a los intereses de sus representados. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) como instituciones especializadas, que tienen a cargo la fiscalización superior de la Hacienda Pública, junto con el gobierno y otros actores, deberán cumplir con el papel de vigilante del adecuado funcionamiento del sistema de rendición de cuentas, que permita el establecimiento y operación de sólidos mecanismos de rendición de cuentas, que promuevan el fortalecimiento institucional, la confianza ciudadana, el estado de derecho de los países, el combate a la corrupción, el desarrollo de políticas públicas que atiendan de la mejor manera posible las necesidades y demandas de la ciudadanía, y en general elevar los niveles de gobernabilidad y probidad. Las EFS velarán porque la rendición de cuentas no se convierta en un fin en sí mismo, sino que sea un medio para lograr el fin supremo de un buen gobierno, cual es el de procurar el bienestar y progreso duraderos del pueblo.
2. **Obligación de informar y justificar.** Todo funcionario público está en la obligación de informar acerca de sus decisiones y justificarlas de forma clara y completa públicamente. Las evaluaciones de objetivos e impacto se constituirán en una sana práctica de seguimiento de resultados. Los ciudadanos, las agencias de control y los poderes públicos, deben tener la capacidad de demandar explicaciones de tal forma que se habilite un diálogo que permita establecer procesos reflexivos de toma de decisiones y de evaluación de políticas públicas, uso de los fondos públicos e integridad en la función pública (correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas) que aseguren el mayor bienestar posible para la ciudadanía.
3. **Integralidad del sistema de rendición de cuentas.** El sistema de rendición de cuentas está constituido por una diversidad de actores sociales que interactúan tanto en el plano interinstitucional como con la sociedad civil. Tanto las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) como los gobiernos serán responsables de que exista frecuente y fluida coordinación entre esta red de actores. Asimismo, las EFS deben potenciar los beneficios de la interacción entre los diferentes actores y promover que cada uno ejercite su papel, de manera integrada, para el funcionamiento óptimo del sistema de rendición de cuentas.
4. **Transparencia de la información.** La publicidad de las actuaciones públicas es premisa fundamental de la transparencia, por lo que la información presentada para los efectos de la rendición de cuentas debe ser confiable, relevante, clara, accesible, comprensible, completa, medible, verificable, oportuna, útil y pública para el ciudadano, promoviéndose el uso de diferentes medios para su comunicación, con el objeto de lograr una adecuada difusión a los actores interesados, los órganos de control deberán impulsar que la información presentada por las instituciones y funcionarios públicos cuenten con las mencionadas características. Además, las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) promoverán un uso intensivo de la tecnología y novedosas formas de comunicación, no sólo para lograr el acceso a la información sino también para efectos transaccionales que permitan una gestión pública mucho más eficiente y transparente. Asimismo, las EFS promoverán el desarrollo e implementación de normativa, sistemas y, metodologías e indicadores, que permitan realizar mediciones y evaluaciones permanentes de la gestión pública y de la rendición de cuentas.
5. **Sanción del incumplimiento.** Dado que la sanción es un aspecto inherente de la rendición de cuentas, los actores que demandan cuentas deben estar en capacidad de aplicar o solicitar ante las autoridades competentes las sanciones pertinentes a los funcionarios públicos que hayan violado sus deberes o incumplido sus obligaciones, tomando para ello en cuenta factores como la jerarquía y obligaciones del funcionario, el impacto de la gestión a su cargo, la materialidad implícita en sus actuaciones, la reiteración o reincidencia de acciones.
6. **Participación ciudadana activa.** La sociedad civil tiene la capacidad de organizarse para ejercer un control ciudadano. Participa activa y frecuentemente como parte del sistema de rendición de cuentas *(accountability social)*, en el control de la legalidad y el uso eficiente de los recursos públicos. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) fortalecerán sus estrategias, nexos y mecanismos de comunicación e interacción con la sociedad civil, en procura de involucrarlos eficazmente en los sistemas de rendición de cuentas que están en construcción en la región; capacitarán a los funcionarios en lo procedente para que sean verdaderos “rendidores de cuenta” ante la ciudadanía; coadyuvarán en la construcción de un marco institucional que brinde la debida oportunidad y efectividad en el acceso a la información estatal pertinente por parte de los ciudadanos, que fomente una mayor cultura de transparencia gubernamental; y llevarán a cabo las acciones necesarias para mejorar el conocimiento público acerca de la lógica que gobierna a todo el sistema de rendición de cuentas, para contribuir a que el ciudadano ejerza adecuadamente su papel en el sistema.
7. **Marco legal completo para la rendición de cuentas.** Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) velarán por la implementación, fortalecimiento, actualización continua y la aplicación efectiva de un marco normativo completo, que controle la rendición de cuentas de forma permanente, que incluya, entre otros aspectos, normativa sobre temas de evaluación de la gestión de las instituciones públicas, de acceso a la información pública, de control interno, de lucha contra la corrupción y de sanción.
8. **Liderazgo de las EFS.** Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) deberán constituirse en promotores de los principios, sistemas, mejores prácticas y mecanismos eficientes de rendición de cuentas y ser vigilantes junto con el gobierno, otras agencias y la sociedad civil, de su buen funcionamiento y mejora continua, mediante el establecimiento de acciones concretas para contribuir al fortalecimiento del sistema, en procura del buen gobierno. Para el ejercicio de dicho liderazgo, las EFS fortalecerán sus estrategias, sus capacidades y recursos, y procurarán la cooperación y alianzas nacionales e internacionales con diferentes actores, que les permitan compartir conocimientos y experiencias y aumentar sus potencialidades en esta materia.

**TERCERO. Reglas de presentación de los informes anuales consolidados.** Con fundamento en los artículos 61, fracción II, incisos a y b del Código Electoral delEstado de México *de aplicación ultractiva*; 117 y 118, del Reglamento de Fiscalización a lasActividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral delEstado de México, se procede a analizar la presentación formal de losInformes anuales consolidados de los partidos políticos, en los términossiguientes:

**a) Forma.** Los informes anuales consolidados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en el dos mil catorce, fueron presentados por escrito por los sujetos obligados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, haciéndose constar en el documento respectivo, la fecha de recepción, sello, firma del servidor electoral que los recibió y la relación de anexos exhibidos.

**b) Oportunidad.** Los informes anuales consolidados sobre el origen, monto, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en el dos mil catorce, fueron presentados oportunamente como se describe en el resultando XXIII del presente dictamen, esto es, a más tardar el treinta de marzo de dos mil catorce.

**c) Legitimidad y personería.** Los Informes, fueron suscritos y presentados por los representantes del órgano interno de los partidos políticos, a quienes se les reconoce la personería en términos del artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, al estar acreditados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, teniéndose por cumplida la hipótesis normativa descrita en el artículo 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**d) Acumulación.** La Unidad Técnica de Fiscalización, advierte que los informes anuales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, presentados por los partidos políticos, se encuentran íntimamente ligados con el acuerdo IEEM/CG/03/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del doce de marzo de dos mil catorce, denominado *“Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014”.*

Por tanto, con fundamento en el artículo 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México anterior a la reforma de dos mil catorce; 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado *de aplicación ultractiva*; 5, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de obtener economía procesal en la tramitación y resolución de la actividad fiscalizadora, resulta conducente la acumulación de los informes anuales, presentados por los partidos políticos, emitiéndose un solo proyecto de dictamen, para que en su caso, sea aprobado por el Consejo General en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos d y e, del Código Electoral del Estado de aplicación ultractiva; 145, 145 Bis y 146 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Ley aplicable en el proceso de fiscalización sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento ordinario y para actividades específicas de los partidos políticos dos mil catorce.** Del artículo transitorio Segundo del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”* publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce; en relación con los artículos décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; segundo transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce; artículo tercero transitorio del Código Electoral del Estado de México publicado el veintiocho de junio de dos mil catorce en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos primero, segundo y tercero del Acuerdo INE/CG93/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aclara que el presente dictamen sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce, son aplicables las disposiciones vigentes al momento del inicio del ejercicio que se revisa.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para estar en condiciones de emitir el dictamen, se considera necesario precisar las normas y principios que rigen el *“Proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”*, como premisa fundamental, para establecer en qué términos se llevó a cabo el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por los partidospolíticos, a efecto de determinar las razones y el tipo de conducta infractora que se actualiza.

El artículo 116, base cuarta, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *(anterior a la reforma del diez de febrero de dos mil catorce)* reservaba a la legislación secundaria, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; que establecerán las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en materia de fiscalización electoral.

Este supuesto jurídico hace patente que los procedimientos mencionados derivan de una base constitucional, lo que dota de la calidad de ley reglamentaria de la constitución a la normatividad que constituye el marco legal secundario, rector del sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos empleados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas.

Esto es, la base de una política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, en aras de la transparencia en la obtención y utilización del financiamiento de los partidos políticos se lleva a cabo a través de un procedimiento diseñado en el Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva.*

Las bases generales y las principales características del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos empleados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, se encuentran previstas en los artículos 59, párrafo primero, 61, fracción II, incisos a y b, 62, fracción II, incisos c, e, f, h y j, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; así como en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En el código citado y *de aplicación ultractiva*, el artículo 61, fracción II, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, los informes anuales sobre el origen, monto y volumen de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

* Los informes serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior;
* Serán presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año;
* La presentación y revisión de los informes anuales por actividades ordinarias y específicas, se sujetarán a lo siguiente:

El artículo 62, fracción II, incisos c, e, f, h y j, del Código Electoral del Estado *de aplicación ultractiva*, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización, como auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión, para realizar la tarea fiscalizadora en términos de lo siguiente:

* Recibir, analizar y dictaminar los informes anuales, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;
* Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado;
* Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido;
* Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes anuales, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones; y
* Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable.

Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por el Consejo General, la Secretaría del Consejo General, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del presente Código.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, establece las disposiciones de la fiscalización de los ingresos y gastos empleados por los partidos políticos en la realización de sus actividades ordinarias y específicas dos mil catorce.

El artículo 145 del citado Reglamento dispone que la Unidad Técnica presentará al Consejo General, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. El proyecto de dictamen contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el “*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil catorce*.”

Es oportuno aclarar que la emisión del presente documento se sustenta en el análisis de los *“Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, por lo que previo estudio y valoración a la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, consistente en estados financieros, balanzas de comprobación, auxiliares contables, conciliaciones bancarias, comprobantes fiscales, contratos, chequeras, estados de cuenta bancarios y en general, se analizó toda la documentación que implicó afectación al patrimonio de los partidos políticos, durante el periodo dos mil catorce, soportados con los papeles de trabajo de los auditores.

En las relatadas condiciones, el dictamen que se presenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por la Unidad Técnica de Fiscalización, verifica las conductas infractoras de los Partidos Políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista.**

Es oportuno aclarar que los PartidosPolíticos **Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano** y **Futuro Democrático** no se ubicaron en ningún supuesto de infracción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia de fiscalización, por lo que su situación financiera se analiza en los *“Informes de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014”*, documento que se presenta por separado al presente dictamen.

En tal virtud, el dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto, sólo analiza las conductas infractoras detectadas en el *“Proceso de fiscalización a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”*, por lo que sí es el caso, el Consejo General deberá imponer las sanciones correspondientes, previo proyecto que elabore la Secretaría del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 4, párrafo segundo, y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, a partir de los considerandos siguientes:

**5.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

En el presente dictamen, las conductas infractoras descritas en el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014”* del Partido Acción Nacional, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios, presentado por este partido político, se demostraran y acreditaran por grupos temáticos.

En ese contexto, a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización estuviera en aptitud de generar el presente dictamen, previamente verificó la documentación original comprobatoria de los ingresos y egresos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, cotejando al efecto en forma aleatoria diversa documentación que se tuvo a la vista durante la visita de verificación practicada en el domicilio social de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y, en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implicó afectación al patrimonio del partido durante el periodo fiscalizado.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que el Partido Acción Nacional soportara su informe de ingresos y egresos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce.

Así las cosas, como resultado de la revisión documental comprobatoria practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, al Partido Acción Nacional, se le realizaron observaciones que constan en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora y en los oficios IEEM/UTFF/249/2015 e IEEM/UTF/260/2015, partido político que desahogó su garantía de audiencia el tres de junio de la presente anualidad, manifestando lo que a su derecho convino respecto de los errores u omisiones técnicas que le fueron notificados, exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, se consideran como insatisfactorias y no solventadas las observaciones **3**, **5** y **6**, todas descritas en el Capítulo XI del informe de resultados sobre la revisión al informe ordinario y para actividades específicas dos mil catorce.

Es oportuno señalar que en el dictamen, se hace referencia al *“Informe de resultados”*, mismo que es elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, como resultado del análisis de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos ordinarios y para actividades específicas de los partidos políticos, así como de la revisión a la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos revisados.

En el capítulo XI de conclusiones del informe de resultados, se establecieron conductas infractoras que se resumen temáticamente en lo siguiente:

***A. El partido político omitió comprobar egresos por $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ochos pesos 20/100 M.N.), registrados en la cuenta estatal como ingresos por aportación de militantes sustentados en los recibos APOM con números de folios 4555, 4582, 4601, 4626, 4496, 4497, 4498, 4499 y 4500, mismos que fueron transferidos válidamente a los Comités Municipales de los lugares en que tienen su residencia los aportantes de las cuotas estatutarias, pero no inexiste documentación que compruebe el origen y destino de los recursos, acto que implica un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas más no el uso indebido de recursos, por lo que se conculcan lo dispuesto en el artículo 52 fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 71, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, más aún cuando se tiene evidencia de que en la revisión documental practicada en el domicilio del partido político, si bien se exhibieron las pólizas de egresos 63, 64, 65, 231 y 73, lo cierto es que, el partido político omitió comprobar el gasto con la documentación original correspondiente. Observación identificada con el numeral 3, del apartado XI, del Informe de Resultados del Partido Acción Nacional.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva* y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la omisión de exhibir documentación comprobatoria de un gasto por $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ochos pesos 20/100 M.N.), mismos que fueron registrados en la cuenta estatal como ingresos por aportación de militantes sustentados en los recibos APOM con números de folios 4555, 4582, 4601, 4626, 4496, 4497, 4498, 4499 y 4500 y en su oportunidad transferidos válidamente a los Comités Municipales de los lugares en que tienen su residencia los aportantes de las cuotas estatutarias, omisión de comprobar que es contrario a las exigencias de lo dispuesto en los artículos 52 fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 71, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014”* del Partido Acción Nacional, Capítulo XI, numeral 3, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2014 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

*De la verificación al soporte documental del informe del ejercicio dos mil catorce, se observó que el partido político registró ingresos por aportación de militantes a través de recibos APOM, sin que exhibiera los recibos originales por una cantidad total de $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), sin embargo, las cantidades amparadas en los recibos con números de folios 4555, 4582, 4601, 4626 y 4496 al 4500, fue transferidas electrónicamente a favor de personas distintas a los aportantes, en los términos siguientes:*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RECIBO APOM** | **MILITANTE** | **IMPORTE** | **DEPOSITADO A** | **IMPORTE** | **PÓLIZA** |
| 4555 | Daniel Parra Ángeles | $13,722.32 | Javier Benítez Esperilla | $13,722.32 | Egresos 63 del 22/09/2014 |
| 4582 | Sahara Angélica Castañeda Ramírez | $24,975.00 | Imelda Arizmendi Castañeda | $24,975.00 | Egresos 64 del 22/09/2014 |
| 4601 | Ana María Balderas Trejo | $39,698.88 | José Octavio Duran Vega | $39,698.88 | Egresos 65 del 22/09/2014 |
| 4626 | Ma. del Roció Figueroa Flores | $42,672.00 | Ma. del Roció Figueroa Flores | $42,672.00 | Egresos 231/09/07/2014 |
| 4496 al 4500 | Ramón Mares Miramontes | $12,760.00 | Félix Ismael Domínguez Villamil | $12,760.00 | Egresos 73 del 31/07/2014 |
|  | **Total** | **$133,878.20** |  | **$133,878.20** |  |

*En ese sentido, se solicita al partido político exhiba los recibos originales de los recibos, así las copias de las credenciales de elector y en su caso, aclare lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto en los artículos 39, 43, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, así como el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, de aplicación ultractiva en la presente revisión.*

En ese sentido, el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTFF/249/2015 e IEEM/UTF/260/2015, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General, ambos del Partido Acción Nacional, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual por actividades ordinarias y específicas 2014, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos; tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos Tercero y Séptimo transitorios del Código Electoral del Estado de México, y conforme al punto de acuerdo segundo, inciso b, fracciones V, VII y VIII, del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización”, del nueve de julio de dos mil catorce; en los artículos 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el tres de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave SAF/CDE/096, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*De acuerdo a su solicitud me permito informarle detalladamente el origen, procedimiento y destino de dichos ingresos.*

*a) El funcionario público (ejemplo: Ramón Mares Miramontes) me hace la petición de manera verbal, el poder depositar sus cuotas estatutarias en la cuenta del Estatal con el fin de servir de intermediario.*

*b) Una vez realizado el depósito, nos envíala el documento bancario, se identifica en el estado de cuenta y se le elabora un recibo de APOM.*

*c) Posteriormente el Presidente del Comité Directivo Municipal al que pertenece el funcionario público, nos hace la petición mediante oficio de que se le devuelva el importe depositado por el funcionario público.*

*d) Al final y con fundamento en los artículos: 6, inciso d, 31 y 32 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN; en donde indican la obligación del pago de cuotas de los funcionarios públicos de elección y la distribución de la misma, se le devuelve el monto de lo depositado al Comité Directivo Municipal que le corresponde. Se anexa recibos APOM originales, credencial de elector, fichas de depósito y/o transferencias de los funcionarios, oficio del Presidente del Comité Directivo Municipal solicitando la devolución de dichas cuotas y transferencia realizada de la cuenta Estatal a la Cuenta del C.D.M. que está aperturada a nombre del Presidente de la estructura municipal.*

*Cabe aclarar que con este mecanismo, este Comité estatal sólo funge como intermediario entre el funcionario público y el Comité Directivo Municipal con el único fin de dar cumplimiento al pago de cuotas estatutarias.*

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estima insatisfactoria porque si bien exhibe los recibos originales que sustentan los ingresos por aportación de militantes (Recibos APOM) con números de folios 4555, 4582, 4601, 4626 y 4496 al 4500, por un total de $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.) y que sustentan válidamente las transferencias electrónicas de los ingresos de la cuenta estatal a la cuenta bancaria de los respectivos Comités Municipales de las circunscripciones de donde son originarios los militantes que ejercen una función pública y aportan sus cuotas estatutarias, lo cierto es que, los recibos de aportación de militantes (APOM) y el procedimiento para la recepción de cuotas de funcionarios públicos descrito por el partido político al desahogar su garantía de audiencia, en forma alguna justifican el destino de los recursos, sino que solo evidencian el reconocimiento y registro contable de recursos para el cumplimiento de fines partidarios, así como el registro de los ingresos de conformidad con la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas descritos en el manual de contabilidad.

Es decir, el partido político tenía la obligación de comprobar ante la autoridad fiscalizadora la aplicación de los recursos descritos en las pólizas de egresos 63, 64, 65, 231 y 73, porque la transferencia de cuotas de militantes de la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Estatal a la cuenta bancaria de los respectivos Comités Directivos Municipales, si bien se sustentan en recibos originales de aportación de militantes, lo cierto es que, el partido político omitió exhibir durante la revisión comprobatoria de gastos o al desahogar su garantía de audiencia, la comprobación del gasto que indique los conceptos de las erogaciones respaldados en documentos que reúnan los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento, los ingresos partidarios obtenidos por concepto de aportación de militantes se realizaron a la cuenta bancaria estatal y se transfirieron a la cuenta bancaria de los administradores de recursos de los Comités Municipales de los lugares en que tienen su residencia los aportantes, razón por la que los recibos APOM 4555, 4582, 4601, 4626, 4496, 4497, 4498, 4499 y 4500 no justifican los conceptos de aplicación de los recursos observados.

Por tanto, es intrascendente la alegación del partido político al desahogar su garantía de audiencia en el sentido de describir el procedimiento de ingresos de aportación de militantes a la cuenta bancaria estatal y la consecuente transferencia de recursos a los Comités Municipales, en tanto que, la autoridad fiscalizadora pretendió obtener la documentación comprobatoria de la aplicación de un total de $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.) obtenidos por concepto de aportación de militantes (Recibos APOM) con números de folios 4555, 4582, 4601, 4626 y 4496 al 4500, estando obligado el partido político a exhibir la documentación correspondiente del destino del gasto, sin que ello aconteciera.

En consecuencia, al omitir el partido político comprobar el destino de los recursos observados se incumplen los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, de *aplicación ultractiva* en la presente revisión; 71, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014”* del Partido Acción Nacional, la Unidad Técnica de Fiscalización concluye que el partido político al omitir solventar la observación 3 identificada en el Capítulo XI, del informe de resultados, consistente en justificar con documentación comprobatoria la aplicación de un gasto por $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ochos pesos 20/100 M.N.), mismos que fueron registrados en la cuenta estatal como ingresos por aportación de militantes sustentados en los recibos APOM con números de folios 4555, 4582, 4601, 4626, 4496, 4497, 4498, 4499 y 4500 y en su oportunidad transferidos válidamente a los Comités Municipales de los lugares en que tienen su residencia los aportantes de las cuotas estatutarias, se vulnera lo dispuesto en los artículos 52 fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 71, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

En principio debe tenerse presente que en el ámbito local, el Código Electoral del Estado de México, reconoce el carácter de entidades de interés público a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, limitando el destino de los mismos a las modalidades siguientes: a) las actividades políticas permanentes, b) las actividades de campaña y c) las actividades específicas, de ahí que sus erogaciones deben estar relacionadas con sus fines y actividades.

En ese sentido, las reglas de utilización y aplicación del financiamiento, tanto público como privado, que la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de su atribución debe vigilar es susceptible de corroborarse con el objetivo de evitar desviación de recursos para obtener beneficios o ventajas indebidas o que los mismos sean destinados a actividades que no correspondan a los propósitos o fines previstos para los partidos políticos.

Ante tal escenario, la Unidad Técnica de Fiscalización pretende que los partidos políticos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y garantizar la certeza de la aplicación de los recursos, por lo que si el partido político Acción Nacional obtuvo un ingreso por aportación de militantes por $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ochos pesos 20/100 M.N.), entonces, no existe justificación para omitir presentar documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos.

El artículo 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, establecía lo siguiente:

*Código Electoral del Estado de México*

*Artículo 33. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.*

Al respecto, esta autoridad fiscalizadora garantiza la certeza, transparencia y rendición de cuentas en la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en atención a que la exhibición de la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos, constituye un requisito *sine qua non*, del informe de gastos sobre el origen, monto y destino de sus recursos, es decir, sin el cual no se cumple a cabalidad con la obligación de transparentar el uso de los recursos públicos.

Por su parte, el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, establecen lo siguiente:

*“Articulo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*…*

*XIII.* ***Respetar los reglamentos que expida el Consejo General*** *y los Lineamientos de las comisiones* ***siempre que éstos sean sancionados por aquél****;*

*…*

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización,* ***así como******entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables****; y ”*

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto siempre que éstos sean sancionados por aquél, así mismo, entregar la documentación que la Unidad Técnica de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables.

La citada obligación a su vez se deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, el cual dispone que los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes y cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en el artículo 52, fracción XXVIII del Código Comicial Local *de aplicación ultractiva*, está orientada a que dentro del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y antes de proponer al Consejo General el proyecto de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, hubiere advertido en el análisis de los informes de gastos ordinarios y para actividades específicas, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

En este sentido, el requerimiento realizado al Partido Acción Nacional al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos; tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos Tercero y Séptimo transitorios del Código Electoral del Estado de México, y conforme al punto de acuerdo segundo, inciso b, fracciones V, VII y VIII, del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización”, del nueve de julio de dos mil catorce; en los artículos 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas notificados por el Órgano Técnico de Fiscalización al partido político con las claves IEEM/UTF/249/2015 e IEEM/UTF/260/2014, se imponen obligaciones al Partido Acción Nacional mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la actualización de la conducta infractora y en su oportunidad, la imposición de una sanción por el Consejo General del Instituto.

El Partido Acción Nacional incumplió con lo estipulado por el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

*Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.*

En este orden de ideas, el artículo en mención señala implícitamente como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales; 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) de relevancia particular, que todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.

De especial interés, es pertinente estudiar la premisa número tres, la cual subraya que los gastos que realicen los partidos políticos deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen encomendadas las entidades de interés público; así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente son regulados, fundamentalmente:

1. Promover la participación ciudadana.

2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho al voto pasivo de sus afiliados y militantes, siendo imprescindible sentar bases y democratizar sus mecanismos bajo ejes democráticos de participación.

Al efecto, tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades; que convergen entre otras, con la rendición de cuentas de sus recursos financieros, desde su origen que puede ser público y privado en sus diversas modalidades, hasta su destino y aplicación.

El carácter de entidades de interés público, les posibilita a los partidos políticos el facilitar que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren en consecuencia representación nacional y accedan al poder político, siempre bajo los cauces democráticos y de legalidad.

Para alcanzar esos fines constitucionales y legales, los partidos políticos cuentan con prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación y principalmente al financiamiento público, que en su otorgamiento prevalecen las reglas de igualdad y proporcionalidad; sin embargo, el destino y empleo del gasto así como su informe correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora para verificar su comprobación, atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza que garantiza que independientemente de que se reconozcan y registren los gastos, estos se soporten contable y documentalmente, hasta confirmar además de la fuente donde provienen y su destino final.

Así, se puede colegir que la finalidad del artículo en comento es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*Artículo 89. Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.*

Como se desprende del artículo antes citado, la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades y destinen sus recursos a gastos *“personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”*, sin embargo, en la especie no existe evidencia documental que justifique la aplicación de $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), ingresados a través de aportación de militantes.

La finalidad del artículo 89 del Reglamento de Fiscalización antes referido, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los gastos realizados por el partido como resultado de sus actividades ordinarias, obligando a los institutos políticos a presentar su informe respectivo de tales ingresos y gastos.

En ese sentido, se tiene presente que en la observación 3 del capítulo XI del informe de resultados del Partido Acción Nacional la autoridad fiscalizadora cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización, consistentes en:

a) Inició un proceso de fiscalización de los recursos ordinarios y para actividades específicas al Partido Acción Nacional;

b) La notificación al partido de los errores u omisiones técnicas del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad;

c) Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y

d) La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que, es evidente que se garantizó el derecho a la defensa, audiencia y acceso a la justicia que las leyes reconocen al partido político.

En consecuencia, se concluye que el Partido Acción Nacional realizó un acto contrario a lo dispuesto en los artículos 33, primer párrafo y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que la conducta consistente en omitir exhibir la documentación comprobatoria de $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), es un acto indebido.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 3, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Acción Nacional, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por la cual omitió exhibir la documentación comprobatoria del gasto de $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), obtenidos como ingresos por aportación de militantes.

Por lo anterior, se concluye que el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora, toda vez que la aclaración vinculada con la observación 3 del capítulo XI del informe de resultados, no justifica la causa por la cual se omitió exhibir documentación comprobatoria de aplicación del gasto de $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), obtenidos como ingresos por aportación de militantes.

La irregularidad antes referida no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el Partido Acción Nacional contestó e intentó aclarar la observación formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación notificada por la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta infractora del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Lo anterior, atendiendo a que la falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

La comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los gastos realizados o los presentados no tengan relación con los fines partidarios, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes ordinarios y para actividades específicas del ejercicio fiscal que se revisa.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido político de presentar documentación comprobatoria que justifique la aplicación de $133,878.20 (Ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 20/100 M.N.), genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados con pólizas de egresos y recibos de aportación de militantes.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos aplicar el financiamiento ordinario exclusivamente para sus actividades permanentes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y generar evidencia de que el financiamiento obtenido fue destinado a los fines que le son reconocidos.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

***B. El Partido Acción Nacional aplicó indebidamente $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de su financiamiento ordinario al pago de la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, actividad que es distinta a los fines para los cuales fue creado el partido político como entidad de interés público, vulnerándose los artículos 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México de aplicación ultractiva; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México. Observación identificada con el numeral 5, del apartado XI, del Informe de Resultados del Partido Acción Nacional.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva* y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la aplicación indebida de $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), del financiamiento ordinario del Partido Acción Nacional al pago de la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, actividad que es distinta a los fines para los cuales fue creado el partido político como entidad de interés público, acto que es contrario a los artículos 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014” del Partido Acción Nacional,* Capítulo XI, numeral 5, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2014 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

*De la verificación al soporte documental del informe del ejercicio dos mil catorce, en el rubro de egresos correspondiente al mes de julio, se observó un gasto por concepto de pago de torneo de futbol por la cantidad de $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M,N.), destinado a la liga de futbol “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, actividad que resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a los artículos 30, párrafo segundo, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, así como el artículo 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, de aplicación ultractiva en la presente revisión.*

En ese sentido, el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTF/249/2015 e IEEM/UTF/260/2015, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General, ambos del Partido Acción Nacional, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual por actividades ordinarias y específicas 2014, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos; tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos Tercero y Séptimo transitorios del Código Electoral del Estado de México, y conforme al punto de acuerdo segundo, inciso b, fracciones V, VII y VIII, del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización”, del nueve de julio de dos mil catorce; en los artículos 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el tres de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave SAF/CDE/096, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*Por lo que hace a esta observación es de manifestar que los partidos políticos tenemos como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y esta, se lleva a cabo en diversas vertientes como lo son las actividades deportivas, ya que es una forma práctica de que los jóvenes que están en edad de votar y los que pronto serán votantes tengan un contacto directo y se relacionen estrechamente con conceptos como el Voto, Democracia, Elecciones, Partido Político, entre otros más, el Torneo a que hace referencia la observación tuvo como fin específico el que los participantes conocieran mediante este evento los citados conceptos, y en términos de lo que dispone el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto ya que el monto utilizado fue precisamente para cumplir un fin como Partido Político, generando ambientes positivos de convivencia, sano esparcimiento y estrecha relación entre la población y nuestro instituto político, con un fin meramente didáctico, para introducirlos a la cultura político-democrática del país; y en tal virtud el mismo como se desprende, fue pagado y registrado como gastos ordinarios, se anexa factura, fotografías y convocatoria.*

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación, destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estima insatisfactoria si tomamos en consideración que en nuestra democracia representativa los partidos políticos gozan constitucionalmente de un régimen protector que establece derechos y prerrogativas especiales y distintos a los de las personas físicas, como es el financiamiento público y el acceso a radio y televisión, por lo que, se distinguen de otras instituciones gubernamentales que realizan actividades de asistencia social, cultural o deportivas.

Es decir, contrario a lo argumentado por el partido político, el financiamiento (público y privado) debe destinarse exclusivamente para difundir la plataforma ideológica partidaria e impulsar la vida democrática del pueblo, mas no para fomentar el desarrollo del deporte entre *“…los jóvenes que están en edad de votar y los que pronto serán votantes…”*, como lo argumenta el partido político, pues entenderlo de tal manera podría generar un manejo irregular de recursos económicos del partido político y un altísimo riesgo de vulneración de la libertad de los votantes en un proceso electoral.

En efecto, la participación del pueblo en la vida democrática implica la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, como se desprende del artículo 2, párrafo primero, incisos c y d de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por lo que es inadmisible incluir como actividad ordinaria de un partido político *“la organización, premiación, renta de canchas y servicio de arbitraje”* de cincuenta y tres partidos organizados por la liga de futbol *“Santa Bárbara Soccer Club S.C.”*, por un total de $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), como se sustenta en el comprobante fiscal digital con folio F6923C7D-B3D6-4C88-8814-8C9CA09FC8B7, exhibido en su garantía de audiencia por el partido político.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional debe tener presente que por su carácter de entidad de interés público le son exigibles ciertos controles a cargo de la autoridad electoral con el objetivo de evitar compromisos contrarios al orden jurídico, de ahí que contrario a lo señalado por el citado partido político en su garantía de audiencia, la aplicación de $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), del financiamiento ordinario al pago de la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, es una erogación no relacionada con sus fines y actividades.

En consecuencia, al no estar justificada la aplicación de recursos partidarios en actividades distintas a sus fines, se conculcan los artículos 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las relatadas condiciones, se afirma que el Partido Acción Nacional utilizó sus prerrogativas y aplicó financiamiento ordinario a fines distintos a su naturaleza jurídica, toda vez que existe evidencia documental reflejada en sus estados financieros del primer semestre de dos mil catorce, que aplico $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), para promover actividades deportivas mediante el pago de un torneo de futbol de la liga *“Santa Bárbara Soccer Club S.C.”*.

En consecuencia, es intrascendente la alegación del partido político al manifestar que “…*la participación del pueblo en la vida democrática … se lleva a cabo en diversas vertientes como lo son las actividades deportivas, ya que es una forma práctica de que los jóvenes que están en edad de votar y los que pronto serán votantes tengan un contacto directo y se relacionen estrechamente con conceptos como el Voto, Democracia, Elecciones, Partido Político, entre otros más, el Torneo a que hace referencia la observación tuvo como fin específico el que los participantes conocieran mediante este evento los citados conceptos…”,*porque de sus Estatutos no se desprenden que tengan como fin realizar actividades deportivas o que a través de estos se promuevan los valores cívicos y la responsabilidad ciudadana como acto ordinario permanente del partido político, sino más bien son actos generadores de simpatías sociales que vulneran los artículos 33 primer párrafo y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014”* del Partido Acción Nacional, la Unidad Técnica de Fiscalización concluye que el partido político al omitir solventar la observación 5 identificada en el Capítulo XI, del informe de resultados, consistente en justificar la causa por la cual aplicó indebidamente $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político toda vez que reconoció contablemente un gasto por concepto de la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, sin que tal acto implique el cumplimiento a la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, actualiza una infracción a los artículos 33, primer párrafo y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

En principio debe tenerse presente que en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconoce el carácter de entidades de interés público a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, limitando el destino de los mismos a las modalidades siguientes: a) las actividades políticas permanentes, b) las actividades de campaña y c) las actividades específicas, de ahí que sus erogaciones deben estar relacionadas con sus fines y actividades, como se desprende de una interpretación funcional del precepto que a continuación se enuncia:

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*Artículo 12.-* ***Los partidos políticos son entidades de interés público*** *con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México,* ***tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público****, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos…*

En ese sentido, las reglas de utilización y aplicación del financiamiento, tanto público como privado, que la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de su atribución debe vigilar es susceptible de corroborarse con el objetivo de evitar desviación de recursos para obtener beneficios o ventajas indebidas o que los mismos sean destinados a actividades que no correspondan a los propósitos o fines previstos para los partidos políticos.

En este orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización pretende que los partidos políticos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y garantizar la certeza de la aplicación de los recursos, por lo que si el partido político utilizó y aplicó $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de su financiamiento a fines distintos para los cuales fue creado, es notorio que aun cuando se generó un beneficio social a un grupo reducido de la población no se encuentra justificada la aplicación de los recursos toda vez que la realización de actividades deportivas no es parte de las actividades que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática (como podría ser la promoción de los valores cívicos), pero tampoco puede considerarse como gasto ordinario.

En el mismo sentido, el artículo 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

*Código Electoral del Estado de México*

*Artículo 33. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.*

Al respecto, esta autoridad fiscalizadora garantiza la certeza, transparencia y rendición de cuentas en la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en atención a que la conducta imputable al Partido Acción Nacional consistente en incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado, no representa una actividad que promueva la participación del pueblo en la vida democrática, razón por la cual no es admisible validar el gasto como parte de las actividades ordinarias del ejercicio que se fiscaliza.

Por su parte, el artículo 52, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, establece lo siguiente:

*Código Electoral del Estado de México*

*ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*…*

*XVIII. utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias…*

*…*

La finalidad establecida en la hipótesis normativa en comento, está orientada a garantizar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos relativa a que la prerrogativa de financiamiento, se utilice y aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias; lo cual implica la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además la fuente donde provienen y su utilización final.

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de utilizar y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades ordinarias, así como entregar el informe de sus finanzas en los términos que dispone el Código Comicial Local aplicable en el presente dictamen.

La citada obligación a su vez se deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, el cual dispone que los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes y cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en el artículo 52, fracción XXVIII del Código Comicial Local *de aplicación ultractiva*, está orientada a que dentro del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y antes de proponer al Consejo General el proyecto de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, hubiere advertido en el análisis de los informes de gastos ordinarios y para actividades específicas, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

En este sentido, el requerimiento realizado al Partido Acción Nacional al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos; tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos Tercero y Séptimo transitorios del Código Electoral del Estado de México, y conforme al punto de acuerdo segundo, inciso b, fracciones V, VII y VIII, del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización”, del nueve de julio de dos mil catorce; en los artículos 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas notificados por el Órgano Técnico de Fiscalización al partido político con las claves IEEM/UTF/249/2015 e IEEM/UTF/260/2014, se imponen obligaciones al Partido Acción Nacional mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la actualización de la conducta infractora y en su oportunidad, la imposición de una sanción por el Consejo General del Instituto.

El Partido Acción Nacional incumplió con lo estipulado por el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

*Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.*

En este orden de ideas, el artículo en mención señala implícitamente como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales; 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) de relevancia particular, que todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.

De especial interés, es pertinente estudiar la premisa número tres, la cual subraya que los gastos que realicen los partidos políticos deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen encomendadas las entidades de interés público; así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente son regulados, fundamentalmente:

1. Promover la participación ciudadana.

2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho al voto pasivo de sus afiliados y militantes, siendo imprescindible sentar bases y democratizar sus mecanismos bajo ejes democráticos de participación.

Al efecto, tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades; que convergen entre otras, con la rendición de cuentas de sus recursos financieros, desde su origen que puede ser público y privado en sus diversas modalidades, hasta su destino y aplicación.

Así las cosas, el carácter de entidades de interés público, les posibilitan facilitar que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren en consecuencia representación nacional y accedan al poder político, siempre bajo los cauces democráticos y de legalidad.

Para alcanzar esos fines constitucionales y legales, los partidos políticos cuentan con prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación y principalmente al financiamiento público, que en su otorgamiento prevalecen las reglas de igualdad y proporcionalidad; sin embargo, el destino y empleo del gasto así como su informe correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora para verificar su comprobación, atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza que garantiza que independientemente de que se reconozcan y registren los gastos, estos se soporten contable y documentalmente, hasta confirmar además de la fuente donde provienen y su destino final.

Así, se puede colegir que la finalidad del artículo en comento es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*ARTÍCULO 89. Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.*

Como se desprende del artículo antes citado, la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades y destinen sus recursos a gastos *“personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”*, sin que sea válido aplicar $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de su financiamiento ordinario al pago de la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, actividad que es distinta a los fines para los cuales fue creado el partido político como entidad de interés público, toda vez que las actividades de futbol que implican el ejercicio de un gasto en beneficio de un grupo son propias de instituciones públicas o privadas dedicadas a la promoción del deporte, más no de instituciones políticas.

La finalidad del artículo 89 del Reglamento de Fiscalización antes referido, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los gastos realizados por el partido como resultado de sus actividades ordinarias, obligando a los institutos políticos a presentar su informe respectivo de tales ingresos y gastos. Para que la autoridad tenga certeza del origen y destino de dichos gastos y principalmente vigilar que se destinen a fines de naturaleza ordinaria como podrían ser el sostenimiento de sus órganos estatutarios, difusión de propaganda y publicidad institucional o incrementar el número de afiliados, así como verificar el origen y destino de los recursos que se utilicen en las actividades ordinarias.

En ese sentido, debe tenerse presente en la observación 5 del capítulo XI del informe de resultados del Partido Acción Nacional que en el proceso de fiscalización de los recursos dos mil catorce, la autoridad fiscalizadora cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización, consistentes en:

a) Inició un proceso de fiscalización de los recursos ordinarios y para actividades específicas al Partido Acción Nacional;

b) La notificación al partido de los errores u omisiones técnicas del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad;

c) Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y

d) La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, entonces, es evidente que se garantizó el derecho a la defensa, audiencia y acceso a la justicia que las leyes reconocen al partido político por lo que la conducta consistente en aplicar $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de su financiamiento ordinario al pago de la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, es un acto indebido porque no implica la realización de actividades políticas permanentes.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional realizó un acto contrario a lo dispuesto en los artículos 33, primer párrafo y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que la finalidad del gasto no tiene relación con los fines del partido político, es decir, el Partido Acción Nacional realizó un gasto injustificado no vinculado con sus fines y actividades.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 5, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Acción Nacional, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales realizó una erogación de $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de su financiamiento ordinario al pago de la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, acto que es contrario a los artículos 33, párrafo primero y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, porque el partido político no tiene como fin erogar gastos por concepto de actividades deportivas a fin de beneficiar a un grupo reducido dedicado a la activación física y recreación a través de búsqueda de programas, subsidios o apoyos en materia deportiva.

Por lo anterior, se concluye que el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora, toda vez que la aclaración vinculada con la observación 5 del capítulo XI del informe de resultados, no justifica la causa por la cual aplicó $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de su financiamiento ordinario al pago de la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, lo que en su caso pudo realizarse por conducto de instituciones públicas o privadas dedicadas a la promoción de programas, subsidios o apoyos en materia de cultura física y deporte.

La irregularidad antes referida no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el Partido Acción Nacional contestó e intentó aclarar, la observación formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación notificada por la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta infractora del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los gastos realizados o los presentados no tienen relación con los fines partidarios, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes ordinarios y para actividades específicas del ejercicio fiscal que se revisa.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido, de presentar documentación comprobatoria que justifique las causas por las cuales se realizó la erogación por $104,980.00 (Ciento cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de su financiamiento ordinario al pago para la organización, premiación, renta de canchas y servicios de arbitraje de cincuenta y tres partidos de futbol organizado por “Santa Bárbara Soccer Club S.C.”, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados con pólizas de egresos, así como el respectivo comprobante fiscal digital.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos aplicar el financiamiento ordinario exclusivamente para sus actividades permanentes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación lo reportado y generar evidencia de que el financiamiento obtenido fue destinado a los fines que le son reconocidos.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

**C. El partido político realizó diversas erogaciones en efectivo cuya suma total es de $885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), acto que es contrario a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual impone la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente (en dos mil catorce) en la capital del Estado de México, por lo que se infringen los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 6, del apartado XI, del Informe de Resultados del Partido Acción Nacional.**

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva* y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la erogación en efectivo del financiamiento del partido político por un total es de $885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), acto que es contrario a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual impone la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el partido político registró diversas operaciones que en lo individual superan los cien días de salario mínimo general vigente en dos mil catorce en la capital del Estado de México, sin haberse librado cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”.*

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014”* del Partido Acción Nacional”, Capítulo XI, numeral 6, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

*De la verificación al soporte documental del informe del ejercicio dos mil catorce, se observó que el partido político realizó erogaciones por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, presuntamente pagadas en efectivo, en virtud de haber omitido exhibir durante la revisión documental los cheques nominativos con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, de las transferencias bancarias (SPEI), en términos del artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, situación que resta certeza sobre el destino de los recursos.*

*Los gastos observados, son los que se detallan a continuación:*

| **Póliza** | | | **No. Factura o recibo** | **Concepto** | **Monto** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Mes** | **No.** | **Tipo** |
| Febrero | 14 | Dr. | 1718 | Pago de renta en Tlalnepantla a Hilario Moctezuma Ángeles | $28,600.00 |
| Abril | 01 | Dr. | 1721 | Pago de renta en Tlalnepantla a Hilario Moctezuma Ángeles | $67,500.00 |
| 219 | Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo | $16,376.80 |
| 220 | Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo | $16,376.80 |
| 222 | Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo | $16,376.80 |
| 0013 | Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila | $7,875.72 |
| 0012 | Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila | $7,875.72 |
| 0011 | Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila | $7,875.72 |
| Mayo | 33 | Dr. | 701 | Pago de evento a Irma Yolanda Pérez Rodríguez | $17,400.00 |
| 709 | Pago por mantenimiento en general a Irma Yolanda Pérez Rodríguez | $9,628.00 |
| 705 | Pago por servicio de estampado a Irma Yolanda Pérez Rodríguez | $15,370.00 |
| 715 | Pago de evento a Irma Yolanda Pérez Rodríguez | $7,229.12 |
| Mayo | 35 | Dr. | 0182 | Pago de evento a Eva Macedo Acuña | $8,120.0 |
| 0610 | Pago de evento a Gloria Valverde Cedillo | $6,960.00 |
| Mayo | 42 | Dr. | 0178 | Pago de evento a Marco Antonio García Arellano | $6,496.00 |
| Mayo | 43 | Dr. | 4470 | Pago por servicio de mudanza a Manuel Romero Jiménez | $23,200.00 |
| 1399 | Pago por mantenimiento de oficinas, a Alfredo Genaro Silva Ibarra | $18,602.24 |
| 01 | Pago por arrendamiento de inmueble en Tlalnepantla a Valcam 8 SC | $11,600.00 |
| 07 | Pago por mantenimiento de oficina a Martin de la Rosa Morales | $11,600.00 |
| Mayo | 46 | Dr. | 48 | Pago de servicio a Magdaleno Cruz Tavira | $10,192.00 |
| 250 | Pago por compra de juguetes a Nallely Pérez Pérez | $8,000.00 |
| Mayo | 48 | Dr. | 801 | Pago por trabajos de torno a Rafael Herrera Flores | $26,113.92 |
| Mayo | 38 | Dr. | 149 | Pago de impresiones a David Sánchez Martínez | $13,372.48 |
| 0364 | Pago de evento a Baruch Octavio Mendoza Gutiérrez | $60,030.00 |
| Mayo | 39 | Dr. | 416 | Pago por impresiones a Lorena Miranda Rivera | $10,788.00 |
| 976 | Pago de alimentos a María de Lourdes Hernández Gudiño | $7,507.11 |
| 0866 | Pago de artículos de papelería a David Alejandro Castellanos Gutiérrez | $10,521.38 |
| 0780 | Pago de artículos de aseo a Sergio Sánchez Sánchez | $8,390.11 |
| 2495 | Pago de material eléctrico a Josefina Romero Torres | $7,123.40 |
| 0471 | Pago de evento a Martin Díaz Martínez | $11,437.60 |
| Mayo | 40 | Dr. | 0338 | Pago de servicios de coordinación Nelly García Alavez | $30,160.00 |
| Mayo | 51 | Dr. | 161 | Pago de evento a Conevent S.A de C.V | $17,700.00 |
| Mayo | 52 | Dr. | 984 | Pago de evento a Ma. De Jesús Islas Ávila | $9,976.00 |
| Mayo | 58 | Dr. | 283 | Pago por renta de lonas a Juan Carlos Mata Palacios | $6,965.26 |
| 99 | Pago de evento a Espartacos S.A. de C.V. | $11,484.00 |
| 0173 | Pago de renta para evento a Miriam caballero Arias | $12,430.60 |
| Agosto | 29 | Dr. | 6A692BD8 | Pago de alimentos José trinidad Sáenz López | $6,960.00 |
| Octubre | 50 | Dr. | 35 | Tareas escolares | $10,249.98 |
| 48FB68BC | Pago elaboración de carnitas | $9,500.00 |
| Octubre | 47 | Dr. | 257A284D | Pago malla ciclónica | $20,880.00 |
| 340 | Pago paletas en bolsa | $9,720.00 |
| 1496 | Pago de estampado | $9,002.76 |
| 1498 | Pago de estampado | $8,022.10 |
| 5E664BD2 | Pago de volantes | $9,736.00 |
| Octubre | 81 | Dr. | 7CB86C09 | Pago de materiales | $13,710.00 |
| Octubre | 110 | Dr. | 75560154 | Pago de renta | $11,600.00 |
| 4357F1D9 | Pago de renta | $11,600.00 |
| DD332AFF | Pago de renta | $11,600.00 |
| 338A02F2 | Pago de renta | $11,600.00 |
| Octubre | 119 | Dr. | 6EAEED6D | Pago de mesas y sillas | $10,000.00 |
| 15931AF4 | Pago de mesas y sillas | $20,000.00 |
| Octubre | 112 | Dr. | 1021 | Pagos de fletes | $8,702.40 |
| Noviembre | 1 | Dr. | 023 | Pago de renta | $12,000.00 |
| E60C1901 | Pago de honorarios | $7,875.72 |
| Diciembre | 156 | Dr. | A132 | Pago de alimentos | $35,844.00 |
| 23 | Pago viajes | $12,528.00 |
| Diciembre | 6 | Dr. | 1022 | Pagos de fletes | $39,849.60 |
| Diciembre | 158 | Dr. | A8658F787 | Pago de mesas y sillas | $8,120.00 |
| Diciembre | 42 | Dr. | 90 | Pago computadora | $8,700.00 |
| Diciembre | 69 | Dr. | 47 | Pago de evento | $10,788.00 |
| **TOTAL** | | | | | **$885,843.34** |

*Respecto de los gastos mostrados en el recuadro anterior, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, y 61, fracciones I, inciso c y IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, de aplicación ultractiva; 71, 72, 74, 87, 89 y 128 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al partido político presente la documentación que acredite el cumplimiento de los preceptos antes citados*

En ese sentido, el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTFF/249/2015 e IEEM/UTF/260/2015, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual por actividades ordinarias y específicas 2014, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos; tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos Tercero y Séptimo transitorios del Código Electoral del Estado de México, y conforme al punto de acuerdo segundo, inciso b, fracciones V, VII y VIII, del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización”, del nueve de julio de dos mil catorce; con fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el tres de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave SAF/CDE/096, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a las erogaciones realizadas por el Partido, actualmente el 95% de ellas se realiza mediante transferencia electrónica, realizando los gastos a través de cheque nominativo únicamente con los pagos por concepto de litigios laborales y/o mercantiles, y pagos que requieran la evidencia física del cheque, lo anterior con la intención de dejar la mayor claridad y transparencia en el origen y destino de los recursos, sin embargo en las erogaciones de los gastos a comprobar que se otorgan a las diferentes estructuras municipales que representan a Acción Nacional en el Estado de México, por causas de fuerza mayor y la necesidad apremiante de pagar los servicios contratados, se han tenido deficiencias en los pagos que superan los 100 días salario mínimo, en este sentido la Tesorería del Comité Directivo Estatal, ha puesto especial atención ejerciendo acciones para corregir estas deficiencias, acciones tales como que el pago de rentas y honorarios que anteriormente ejercían directamente las estructuras municipales, a partir de la emisión de la observación en comento, se realizan mediante transferencia electrónica efectuadas por la Caja General de la Tesorería Estatal y considerada como gasto realizado por la estructura municipal beneficiada.*

*Como se puede apreciar el Comité Directivo Estatal a través de la Tesorería Estatal está realizando las acciones que considera necesaria para atender las observaciones vertidas por la Unidad Técnica de Fiscalización para fortalecer la transparencia de la aplicación de los recursos otorgados para el desarrollo de sus actividades.*

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estimó insatisfactoria porque se omitió aportar evidencia comprobatoria del cumplimiento de la obligación descrita en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, consistente en aportar por lo menos algún elemento indiciario del libramiento de cheques expedidos en forma nominativa con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, por los conceptos descritos en las pólizas y facturas que amparan cada uno de los servicios recibidos por el partido político, mismos que son visibles en el recuadro siguiente:

| **Póliza** | | | **No. Factura o recibo** | **Concepto** | **Monto** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Mes** | **No.** | **Tipo** |
| Febrero | 14 | Dr. | 1718 | Pago de renta en Tlalnepantla a Hilario Moctezuma Ángeles | $28,600.00 |
| Abril | 01 | Dr. | 1721 | Pago de renta en Tlalnepantla a Hilario Moctezuma Ángeles | $67,500.00 |
| 219 | Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo | $16,376.80 |
| 220 | Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo | $16,376.80 |
| 222 | Pago de renta en Lerma a Pedro Eduardo Ortega Cejudo | $16,376.80 |
| 0013 | Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila | $7,875.72 |
| 0012 | Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila | $7,875.72 |
| 0011 | Pago de honorarios a Saúl Delgado Dávila | $7,875.72 |
| Mayo | 33 | Dr. | 701 | Pago de evento a Irma Yolanda Pérez Rodríguez | $17,400.00 |
| 709 | Pago por mantenimiento en general a Irma Yolanda Pérez Rodríguez | $9,628.00 |
| 705 | Pago por servicio de estampado a Irma Yolanda Pérez Rodríguez | $15,370.00 |
| 715 | Pago de evento a Irma Yolanda Pérez Rodríguez | $7,229.12 |
| Mayo | 35 | Dr. | 0182 | Pago de evento a Eva Macedo Acuña | $8,120.0 |
| 0610 | Pago de evento a Gloria Valverde Cedillo | $6,960.00 |
| Mayo | 42 | Dr. | 0178 | Pago de evento a Marco Antonio García Arellano | $6,496.00 |
| Mayo | 43 | Dr. | 4470 | Pago por servicio de mudanza a Manuel Romero Jiménez | $23,200.00 |
| 1399 | Pago por mantenimiento de oficinas, a Alfredo Genaro Silva Ibarra | $18,602.24 |
| 01 | Pago por arrendamiento de inmueble en Tlalnepantla a Valcam 8 SC | $11,600.00 |
| 07 | Pago por mantenimiento de oficina a Martin de la Rosa Morales | $11,600.00 |
| Mayo | 46 | Dr. | 48 | Pago de servicio a Magdaleno Cruz Tavira | $10,192.00 |
| 250 | Pago por compra de juguetes a Nallely Pérez Pérez | $8,000.00 |
| Mayo | 48 | Dr. | 801 | Pago por trabajos de torno a Rafael Herrera Flores | $26,113.92 |
| Mayo | 38 | Dr. | 149 | Pago de impresiones a David Sánchez Martínez | $13,372.48 |
| 0364 | Pago de evento a Baruch Octavio Mendoza Gutiérrez | $60,030.00 |
| Mayo | 39 | Dr. | 416 | Pago por impresiones a Lorena Miranda Rivera | $10,788.00 |
| 976 | Pago de alimentos a María de Lourdes Hernández Gudiño | $7,507.11 |
| 0866 | Pago de artículos de papelería a David Alejandro Castellanos Gutiérrez | $10,521.38 |
| 0780 | Pago de artículos de aseo a Sergio Sánchez Sánchez | $8,390.11 |
| 2495 | Pago de material eléctrico a Josefina Romero Torres | $7,123.40 |
| 0471 | Pago de evento a Martin Díaz Martínez | $11,437.60 |
| Mayo | 40 | Dr. | 0338 | Pago de servicios de coordinación Nelly García Alavez | $30,160.00 |
| Mayo | 51 | Dr. | 161 | Pago de evento a Conevent S.A de C.V | $17,700.00 |
| Mayo | 52 | Dr. | 984 | Pago de evento a Ma. De Jesús Islas Ávila | $9,976.00 |
| Mayo | 58 | Dr. | 283 | Pago por renta de lonas a Juan Carlos Mata Palacios | $6,965.26 |
| 99 | Pago de evento a Espartacos S.A. de C.V. | $11,484.00 |
| 0173 | Pago de renta para evento a Miriam caballero Arias | $12,430.60 |
| Agosto | 29 | Dr. | 6A692BD8 | Pago de alimentos José trinidad Sáenz López | $6,960.00 |
| Octubre | 50 | Dr. | 35 | Tareas escolares | $10,249.98 |
| 48FB68BC | Pago elaboración de carnitas | $9,500.00 |
| Octubre | 47 | Dr. | 257A284D | Pago malla ciclónica | $20,880.00 |
| 340 | Pago paletas en bolsa | $9,720.00 |
| 1496 | Pago de estampado | $9,002.76 |
| 1498 | Pago de estampado | $8,022.10 |
| 5E664BD2 | Pago de volantes | $9,736.00 |
| Octubre | 81 | Dr. | 7CB86C09 | Pago de materiales | $13,710.00 |
| Octubre | 110 | Dr. | 75560154 | Pago de renta | $11,600.00 |
| 4357F1D9 | Pago de renta | $11,600.00 |
| DD332AFF | Pago de renta | $11,600.00 |
| 338A02F2 | Pago de renta | $11,600.00 |
| Octubre | 119 | Dr. | 6EAEED6D | Pago de mesas y sillas | $10,000.00 |
| 15931AF4 | Pago de mesas y sillas | $20,000.00 |
| Octubre | 112 | Dr. | 1021 | Pagos de fletes | $8,702.40 |
| Noviembre | 1 | Dr. | 023 | Pago de renta | $12,000.00 |
| E60C1901 | Pago de honorarios | $7,875.72 |
| Diciembre | 156 | Dr. | A132 | Pago de alimentos | $35,844.00 |
| 23 | Pago viajes | $12,528.00 |
| Diciembre | 6 | Dr. | 1022 | Pagos de fletes | $39,849.60 |
| Diciembre | 158 | Dr. | A8658F787 | Pago de mesas y sillas | $8,120.00 |
| Diciembre | 42 | Dr. | 90 | Pago computadora | $8,700.00 |
| Diciembre | 69 | Dr. | 47 | Pago de evento | $10,788.00 |
| **TOTAL** | | | | | **$885,843.34** |

Lo anterior, sin que sea obstáculo la “causa de fuerza mayor” para cumplir con la obligación reglamentaria argumentada por el partido político al desahogar su garantía de audiencia, porque el libramiento de cheques expedidos en forma nominativa con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* es una obligación inexcusable de los sujetos obligados descrita en un ordenamiento reglamentario de naturaleza obligatoria, por lo que a fin de generar certeza en el destino de los recursos provenientes del erario público, se estimó no se solventada la observación.

Es decir, la conducta infractora descrita como observación 6 en el *“informe de resultados”* se actualiza toda vez que los conceptos y montos de gastos descritos en el recuadro antes referido, si bien fueron destinados a sostener el funcionamiento efectivo de los órganos partidarios, lo cierto es que los comprobantes consistentes en pólizas de diario y facturas o recibos exhibidos en la revisión documental son una referencia contable de gastos que de ninguna forma justifican la causa por la cual se omitió librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, por lo que se infiere que el partido político realizó erogaciones en efectivo por un total de de $885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), tan es así que, en el periodo de garantía de audiencia se omitió presentar los respectivos documentos contables que justificaran la emisión de cheques nominativos con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, por cada una de las operaciones observadas, pagos que lo individual fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, durante dos mil catorce, generando con ello la transgresión de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que la observación se estimó no solventada.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014”* del Partido Acción Nacional” la Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que el Partido Acción Nacional, al omitir solventar la observación 6 identificada en el Capítulo XI del informe de resultados, consistente en realizar diversas erogaciones en efectivo por un total es de $885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), actualiza una infracción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por incumplir la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por lo que se infringen los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comenta el alcance de cada una de ellas:

*“Articulo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*…*

*XIII.* ***Respetar los reglamentos que expida el Consejo General*** *y los Lineamientos de las comisiones* ***siempre que éstos sean sancionados por aquél****;*

*…*

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como* ***entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables****; y ”*

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto siempre que éstos sean sancionados por aquél, así mismo, entregar la documentación que la Unidad Técnica de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables.

La citada obligación a su vez se deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*, el cual dispone que los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes y cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación respectiva, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Comicial Local de aplicación ultractiva, está orientada a que dentro del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y antes de proponer al Consejo General el proyecto de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto hubiere advertido en el análisis de los informes de gastos ordinarios y para actividades específicas, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Acción Nacional al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos; tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos Tercero y Séptimo transitorios del Código Electoral del Estado de México, y conforme al punto de acuerdo segundo, inciso b, fracciones V, VII y VIII, del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización”, del nueve de julio de dos mil catorce; con fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver lo conducente con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas notificados por la Unidad Técnica de Fiscalización al partido político con las claves IEEM/UTFF/249/2015 e IEEM/UTF/260/2015, se imponen obligaciones al Partido Acción Nacional mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la actualización de la conducta infractora y en su oportunidad, la imposición de una sanción por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, el Partido Acción Nacional incumplió con lo estipulado por el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 71.* ***Los partidos políticos*** *y las coaliciones* ***deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos,******conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte*** *sin tachaduras ni enmendaduras.”*

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición sine qua non, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la obligación del partido político de proporcionar la información y documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, deben ser en todo tiempo verificables y razonables.

En el mismo sentido, el Partido Acción Nacional incumplió lo estipulado en el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 74.* ***Los cheques librados******cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo*** *general vigente en la capital del Estado de México* ***se expedirán en forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario****.*

*….”*

De una interpretación a contrario sensu al artículo en cita, se advierte que es indebido realizar pagos en efectivo cuando las operaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de tal forma que los partidos políticos tienen la obligación de librar cheques *“Para abono en cuenta del beneficiario”* cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos ordinarios y para actividades específicas fiscalizados.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya pagado en efectivo las operaciones materia de observación toda vez que omitió presentar el soporte documental que acredite el libramiento de pagos a través de cheques con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, tal forma de conducirse implica la inobservancia del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Órgano Superior de Dirección.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

En ese sentido, al tenerse presente en la observación 6 del capítulo XI del “informe de resultados” que en el proceso de revisión de los recursos ordinarios, la Unidad Técnica de Fiscalización cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento consistente en:

a) Iniciar un proceso de fiscalización de los recursos ordinarios y para actividades específicas al Partido Acción Nacional;

b) Notificar al partido político de los errores u omisiones técnicas del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad;

c) Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

d) La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto.

Entonces, es evidente que se garantizó el derecho a la defensa, audiencia y acceso a la justicia que las leyes reconocen al partido político por lo que la inexistencia de documentación con leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* que soporten los pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, es una conducta infractora que no genera certeza sobre la persona a quien se efectuó el pago de los conceptos registrados contablemente.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya realizado diversas erogaciones en efectivo cuya suma total es de $885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), omitiendo librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, no obstante que cada una de las erogaciones registradas fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, tal conducta viola los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto y suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad identificada como observación 6, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Acción Nacional, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales realizó diversas erogaciones en efectivo cuya suma total es de $885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), omitiendo librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, no obstante que cada una de las erogaciones registradas fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, conducta violatoria de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 71, 72, 74 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Por lo anterior, se concluye que el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora, toda vez que la aclaración vinculada con la observación 6 del capítulo XI del informe de resultados, no justifica las causas por las cuales se realizaron erogaciones en efectivo cuya suma total es de $885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), omitiendo al respecto librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, no obstante que cada una de las erogaciones registradas fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Lo anterior, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el Partido Acción Nacional contestó e intentó aclarar la observación que formuló la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación notificada por la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta infractora del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los gastos realizados, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes ordinarios y para actividades específicas del ejercicio fiscal que se revisa.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de presentar documentación comprobatoria que justifique las causas por las cuales se realizaron erogaciones en efectivo cuya suma total es de $885,834.34 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.), genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados con facturas o recibos, toda vez que es inexorable la obligación de librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación lo reportado y generar evidencia de que el financiamiento obtenido fue destinado a actividades permanentes y específicas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

**5.2. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Por cuestión de método para abordar con mayor facilidad el estudio de la irregularidad derivada del Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática, relativo al origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, se procederá a la demostración y acreditación de la conducta infractora administrativa electoral tomando como base la observación no solventada y descrita en el Capítulo XI, numeral 1 del “INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014”, del citado partido político.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción II, incisos a y b, así como la fracción IV, incisos, a, b, c y d, en relación con el 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c, ambos, del Código Electoral del Estado de México.

En este contexto, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce del citado instituto político, se cotejó en forma aleatoria diversa documentación que se tuvo a la vista durante la visita de verificación practicada en el domicilio del partido político, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y, en general, toda documentación comprobatoria exhibida que durante el periodo fiscalizado implicara variación en su patrimonio. Al respecto es indispensable referir que la documentación descrita es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que un partido político soporte un informe de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas.

De esta forma, como resultado de la revisión documental comprobatoria practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, al Partido de la Revolución Democrática, le fueron notificadas observaciones respaldadas con los papeles de trabajo del personal comisionado de la revisión, por lo que en la especie al instituto político le fue respetada de forma irrestricta su garantía de audiencia misma que desahogó dentro del plazo legal, manifestando lo que a su derecho convino y estimó pertinente respecto de los errores, omisiones e irregularidades técnicas que le fueron notificadas; sin embargo, esta autoridad fiscalizadora estimó que dichos argumentos manifestados por el partido político tendentes a justificar las operaciones motivo de la observación descrita en el Capítulo XI del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014, como los documentos aportados devienen insatisfactorios y en consecuencia, no se consideraron solventados en virtud de los razonamientos que se verterán en el cuerpo del presente considerando, como se menciona a continuación:

***ÚNICA. El partido político omitió presentar documentación comprobatoria a la Unidad Técnica de Fiscalización que permitiera verificar sobre la veracidad del destino de diversos bienes muebles reportados en sus registros contables como baja de activo por la cantidad de $2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil, trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.) según valor histórico de los citados bienes, violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”. Observación identificada con el numeral 1 del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014, visible en la página 83.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la relativa a que el partido político no acreditó fehacientemente con documentación soporte que apoyara la verificación por parte de la Autoridad Fiscalizadora respecto del destino final de diversos bienes muebles, según el registro contable de bajas de activo fijo, precisamente clasificados como: mobiliario y equipo, equipo de transporte, equipo de sonido y video, maquinaria y equipo, equipo de telecomunicaciones y equipo de cómputo por un monto de $2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil, trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.), según valor histórico de los citados bienes.

Así, como se desprende del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014”, Capítulo XI, numeral 1, en donde se describe que el Partido de la Revolución Democrática durante la revisión *in situ*, a respuesta expresa sobre el destino del equipo reportado como baja de activo fijo formulada por el personal comisionado a la representante del órgano interno del Partido Político, la C. Janet Álvarez Milla adujo que la totalidad de los bienes muebles habían sido desechados por obsoletos, destacando que dentro de las bajas se listan automóviles, situación que durante la revisión el partido político no logró aclarar y en ningún momento presentó evidencia fehaciente que acreditara efectivamente su destino.

Ahora bien, en el desahogo de su garantía de audiencia, el Partido Político, no presentó información documental que acreditara la veracidad sobre el destino final respecto de las bajas de activo fijo por un monto histórico de $2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil, trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.), que se desglosa de la manera siguiente:

| Cuenta Contable | Concepto | Importe | Bajas | Saldo |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1-1000-1200-1203 | Mobiliario y equipo | $31,196.00 | - | $31,196.00 |
| 1-1000-1200-1204 | Equipo de transporte | $636,500.00 | - | $636,500.00 |
| 1-1000-1200-1206 | Equipo de sonido y video | $112,416.00 | - | $112,416.00 |
| 1-1000-1200-1214 | Maquinaria y equipo | $3,145.00 | - | $3,145.00 |
| 1-1000-1200-1207 | Equipo de telecomunicación | $53,169.00 | ***$7,929.01*** | $45,239.99 |
| 1-1000-1200-1205 | Equipo de computo | $1,353,878.00 | ***$54,995.00*** | $1,298,883.00 |
|  | Suma | $2,190,304.00 | ***$62,924.01*** | **$2,127,379.99** |

Del recuadro que antecede según los datos consignado en el informe de resultados de la revisión, se desprende que el partido político en respuesta a la observación solo logro acreditar fehacientemente el destino de $62,924.01 (Sesenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos 01/00 M.N), de $2,190,304.00 (Dos millones ciento noventa mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), ambas cifras a valor histórico, que fueron objeto de observación por la Unidad Técnica de Fiscalización, aportando como medios de prueba dos Carpetas de Investigación por el delito de “robo”, en las cuales se refiere equipo de cómputo y telecomunicaciones, quedando pendiente un saldo por $2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil trescientos setenta y nueve pesos 99/100), del cual no se tuvo a la vista documentación que acreditara la veracidad sobre el destino final de los bienes reportados como baja de activo fijo.

Determinando en consecuencia, que la observación no fue solventada actualizándose una violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014”, la Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que el Partido de la Revolución Democrática, al no acreditar con documentación comprobatoria la veracidad del destino final de los bienes muebles reportados como baja de activo fijo, vulneró diversas disposiciones normativas que a continuación se analizan, así, con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas:

*Código Electoral del Estado de México:*

*Artículo 52: Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(…)*

*II.* ***Conducir sus actividades dentro de los cauces legales*** *y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*

*XIII.* ***Respetar los reglamentos que expida el Consejo General*** *y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*XXVII…. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el* ***Órgano Técnico de Fiscalización****, así como* ***entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;***

*(…)*

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto*

*Artículo 71.* ***Los partidos políticos*** *y las coaliciones* ***deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado*** *como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables,* ***debiendo ser en todo tiempo verificables*** *y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Como se desprende de los artículos legales en cita, los Partidos Políticos, tienen entre otras, la obligación de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél, a efecto de no hacerse acreedores a una sanción.

La finalidad establecida en las hipótesis normativas en comento, está orientada a garantizar el cumplimiento de la obligación que tienen los entes políticos de presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en cuanto al origen, monto y destino de los recursos que emplean en la consecución de sus obligaciones Constitucionales y legalmente establecidas, lo cual implica la protección del valor jurídico tutelado de certeza, a efecto de garantizar con transparencia la debida utilización final de los bienes o recursos.

Relacionado lo anterior con la norma reglamentaria invocada como violada, la finalidad preponderante de eje de transparencia en la rendición de cuentas, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político como su registro contable, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse por la Autoridad competente que ejerce facultades de revisión y auditoría, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad, lo que en la especie no aconteció, máxime que los registros contables aluden como se precisa en el informe de resultados a la baja de automóviles, pues como se anotó la naturaleza de estos bienes, demanda conocer información incuestionable respecto de su destino final materialmente discutido.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la obligación del partido político de proporcionar la información y documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables.

Lo anterior, implica la obligación al partido político no sólo a registrar las operaciones financieras que realicen y a reconocerlas contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, o de presentar y revelar o incorporar de manera formal en sus bases contables los efectos de las transacciones y transformaciones internas que realiza y que lo han afectado económicamente, como una partida de activo, pasivo, capital contable o patrimonio contable, ingreso, costo o gasto, sino que además implica documentar de manera fehaciente dichas transformaciones que ante la solicitud de la Autoridad Fiscalizadora Electoral en la práctica de la auditoría y verificaciones patentice efectivamente el sistema de rendición de cuentas como la transparencia en la administración de sus recursos, en este sentido el Partido de la Revolución Democrática, si bien presentó la documentación contable correspondiente requisitando los formatos de bajas y haciendo los registros correspondientes; empero el hecho de no presentar información o evidencia documental que acreditara la veracidad de lo reportado impidió a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar el destino final de los referidos bienes muebles, porque si bien existen registros en la contabilidad, al momento de que el personal comisionado pidió constatar sobre el destino de los bienes registrados como baja de activo fijo, el ente político manifestó que se habían desechado, sin presentar evidencia que permitiera constatar tal circunstancia, toda vez que dentro de los bienes motivo de bajas, se encontraban entre otros; equipo de cómputo, sonido, telecomunicaciones y de transporte, los cuales por su naturaleza deben llevar un procedimiento para poder ser desechados, situación que no acredita el partido político ya que en caso de los automóviles no presentó siquiera baja de placas o algún documento que acredite fehacientemente sobre el destino reportado.

En este sentido la documentación presentada por el partido de referencia al amparo de los preceptos referidos, no tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia respecto de las informaciones reportadas en el informe anual de ingresos y gastos dos mil catorce.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad atribuible al partido político, se debe hacer notar que este, presentó en el desahogo de la garantía de audiencia información documental en forma imprecisa pues no señaló lo que con cada elemento aportado pretendía probar, pues como se documentó en el informe de resultados de la revisión, la entidad de interés público se limitó a presentar su aclaración literalmente aduciendo lo siguiente:

*“SE ANEXAN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS BAJAS QUE SOPORTAN LOS IMPORTES RELACIONADOS EN LAS CUENTAS DE ACTIVO FIJO”*

Relativo a su respuesta y una vez examinada la documentación que adjuntó a su oficio de respuesta como quedó consignado en el informe de resultados, el partido político presentó documentación referente a un acta administrativa suscrita por Julieta Graciela Flores Medina, en su carácter de Directora de Administración del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual se somete a consideración del Comité Ejecutivo Estatal el informe de bajas de diversos bienes muebles motivado según el acta porque no son funcionales por el uso y desgaste constante y a esa fecha estaban inservibles; un *“informe de diagnóstico y presupuestos de equipos de cómputo y derivados”* de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, documento que en la parte que interesa hace referencia precisamente a diversos equipos de cómputo, diagnosticándose que en algunos casos contienen piezas obsoletas, así como algunas refacciones son difíciles de conseguir; o que su depreciación y valor monetario a esa fecha comercialmente es irrisorio, así respecto de algunas se encuentran en pésimas condiciones; dos pólizas de diario números 118 y 199, del veintitrés de septiembre y del veintiocho de junio, ambas de dos mil catorce, mediante las cuales se registraron las bajas de activo fijo, dos Carpetas de Investigación iniciadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por el delito de “robo”; 32 fotografías en miniatura; tres pólizas de egresos números 286, 608 y 447 del veintitrés de enero, del veinticuatro de abril y del veintidós de diciembre, todas de dos mil catorce, mediante las cuales se registra diverso activo fijo; dos pólizas de diario de reclasificación de activo fijo, números 208 y 244 ambas del treinta y uno de julio de dos mil catorce, dos pólizas de diario número 154 y 184 del veintiuno y veintiséis de marzo de dos mil catorce, de equipo de cómputo y una foja útil por el anverso intitulada “SOLVENTACIÓN AUDITORÍA IEEM, EJERCICIO 2014”, en la que se aprecia un recuadro precisamente con números de cuenta contable, conceptos de activo fijo e importe que asciende a $2,190, 304.00 *(Dos millones ciento noventa mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).*

Ahora bien, para efecto de validación al caudal documental presentado por el Partido de la Revolución Democrática en relación con la documentación y soportes contables verificados durante la revisión *in situ*, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró conveniente agrupar los medios de prueba aportados que resultarían efectivos al propósito de estudio sobre la observación planteada, esto es, la obtención de elementos probatorios que redundarían en la baja de activo fijo, pero sobre todo, en el acreditamiento sobre la verificación de su destino final, obteniendo la siguiente validación:

*Relativo al análisis del acta administrativa del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, suscrita por Julieta Graciela Flores Medina, en su carácter de Directora de Administración, se consignó la recuperación de algún monto económico por la venta de dichos bienes muebles informados a esta autoridad fiscalizadora como “baja de activo”; sin embargo, el partido político no anexa documentación alguna en la cual se demuestre la recuperación de algún monto económico sea por venta, destrucción o desecho de los bienes muebles; por lo tanto, el destino de los citados bienes impide ser verificado por la Autoridad Electoral Fiscalizadora durante esta revisión, toda vez que personal comisionado en la visita de verificación in situ pidió constatar en donde se encontraban los bienes motivo de las bajas a efecto de obtener certeza sobre su destino, tal y como se hizo constar en la Hoja de Incidencias de fecha veintidós de abril de dos mil quince en la cual quedó pendiente la inspección de los bienes dados de baja cuyo valor histórico asciende a $2,190,304.00 (Dos millones ciento noventa mil trescientos cuatro 00/100 M.N.); de lo anterior se cuestionó a la representante del órgano interno del Partido Político C. Janet Álvarez Milla sobre el destino de dicho equipo, obteniendo como respuesta que la totalidad de los bienes muebles fueron desechados por obsoletos. Cabe mencionar que dentro de las bajas se listan automóviles, por lo cual a juicio de esta Autoridad debe obrar en el expediente algún documento que no sólo acredite la baja, si no acredite el destino de los mismos, dado que conforme a su naturaleza, indudablemente su destino (venta - remate) repercutiría en sus ingresos, cantidad que se reflejaría en sus registros contables, en términos de la Norma de Información Financiera A-6 “RECONOCIMIENTO Y VALUACIÓN” emitida en 2014 por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. que relaciona los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica, las cuales deben reconocerse contablemente en su totalidad.*

*Concerniente al “INFORME DE DIAGNÓSTICO Y PRESUPUESTOS DE EQUIPOS DE CÓMPUTO Y DERIVADOS”, esta documental solo acredita los términos precisados en el acta administrativa del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, suscrita por Julieta Graciela Flores Medina, en su carácter de Directora de Administración, sin que constituya un elemento que pueda considerarse fidedigno sobre el destino de dichos bienes muebles.*

*En lo que toca al análisis de las pólizas de diario números 118 y 199, ambas acreditan el registro contable de bajas de activo fijo, sin que constituyan un elemento que pueda considerarse fidedigno sobre el destino de dichos bienes muebles.*

*Ahora bien, del análisis y valoración a las dos Carpetas de Investigación por el delito de “robo”, adminiculadas con la póliza de diario número 226 del veintiocho de mayo de dos mil catorce y póliza de diario número 105 del diecisiete de marzo de dos mil catorce; se concluye que el partido político acredita el supuesto del destino de cinco equipos de cómputo y un equipo de telecomunicaciones por un importe de $62,924.01 (Sesenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.) según valor histórico, desglosados de la siguiente forma: Cinco computadoras robadas en agravio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por el importe de $54,995.00 (Cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.). según valor histórico, y un equipo de telecomunicación Iphone 4 32GB Negro, con numero de IMEI 012653009665839 Y CHIP 8952020011290296075 robado en agravio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; por el importe de $7,929.01 (Siete mil novecientos veintinueve pesos 01/100 M.N.), según valor historico que para efecto de la observación planteada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el importe se deduce del monto total observado, esquematizándose como sigue:*

| Cuenta Contable | Concepto | Importe  Observado | Bajas  Solventadas | Saldo  No solventado |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1-1000-1200-1203 | Mobiliario y equipo | $31,196.00 | - | $31,196.00 |
| 1-1000-1200-1204 | Equipo de transporte | $636,500.00 | - | $636,500.00 |
| 1-1000-1200-1206 | Equipo de sonido y video | $112,416.00 | - | $112,416.00 |
| 1-1000-1200-1214 | Maquinaria y equipo | $3,145.00 | - | $3,145.00 |
| 1-1000-1200-1207 | Equipo de telecomunicación | $53,169.00 | ***$7,929.01*** | $45,239.99 |
| 1-1000-1200-1205 | Equipo de computo | $1,353,878.00 | ***$54,995.00*** | $1,298,883.00 |
|  | Suma | $2,190,304.00 | ***$62,924.01*** | **$2,127,379.99** |

*En lo que respecta a las treinta y dos fotografías, estas carecen del objeto que se pretende probar, pues el partido político omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, por lo que de conformidad con el artículo 327, fracción III, estos elementos son inadmisibles.*

*Por cuanto a las pólizas de egresos 286, 608 y 447, estas registran activo fijo, este elemento no resulta controvertible del caso en estudio.*

*En lo que corresponde a las pólizas 208 y 244, estas se refieren a reclasificaciones de activo fijo, circunstancia que no es un elemento controvertible del caso en estudio.*

*Relacionado con las pólizas 154 y 184, estas se refieren al registro de compras de activo fijo, circunstancia que no es un elemento controvertible del caso en estudio.*

*Finalmente, tocante a la foja intitulada “SOLVENTACIÓN AUDITORÍA IEEM, EJERCICIO 2014”, esta Autoridad considera que la información consignada, es precisamente un resumen de las documentales que el partido político adjunta en su escrito de respuesta y pretende relacionar con el monto del activo fijo observado por esta Autoridad; sin embargo, no es un elemento de prueba que acredite el destino final de dicho activo.*

*En razón de lo anterior, se concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, toda vez que no presentó información necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado referente al destino final de los bienes muebles dados de baja, con excepción de los precisados en el recuadro arriba anotado y cuyo monto asciende a $62,924.01 (Sesenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.) según valor histórico. En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización, determina que la observación no queda solventada por lo que hace a la cantidad de $2,127,379.99 (Dos millones ciento veintisiete mil, trescientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.) según valor histórico de dichos bienes.*

Como se observa, de la respuesta del partido político, las documentales aportadas, como la información contable y registros verificados durante la verificación documental en las oficinas del instituto político, no fue suficiente para que esta autoridad fiscalizadora alcanzara de forma fehaciente la certeza sobre el destino final de los bienes dados de baja, siendo que el Partido de la Revolución Democrática únicamente se avoco a registrar contablemente los bienes motivo de la baja, descuidando el control documental que durante la revisión lograse verificar el destino final de dichos bienes.

La conducta desplegada por el sujeto infractor, reveló un ánimo de ocultamiento, ya que esta autoridad fiscalizadora en el periodo de verificación documental *in situ* pidió observar en donde se encontraban los bienes reportados a efecto de obtener certeza sobre el destino final de los mismos, obteniendo respuesta de la representante del órgano interno que estos se habían desechado por obsoletos, circunstancia que ameritó consignarse en Hoja de Incidencias del veintidós de abril de dos mil quince.

Por otro lado, de la documentación aportada por el partido político en su garantía de audiencia, se estima relevante lo que se precisa en el acta administrativa del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, suscrita por Julieta Graciela Flores Medina, en su carácter de Directora de Administración, en la que somete a consideración del Comité Ejecutivo Estatal el informe de bajas, probanza que señaló la recuperación de algún monto económico por la venta de los bienes muebles informados a esta autoridad fiscalizadora como “baja de activo”, sin embargo, el partido político no anexó documentación alguna en la cual se demuestre la recuperación de algún monto económico sea por venta, destrucción o desecho de los bienes, por lo que no existe evidencia documental que acredite fehacientemente su destino final.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación fehaciente y verificable sobre el destino final de las bajas de activo fijo, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre la revisión al informe anual de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización que esta Unidad Técnica de Fiscalización ha considerado violadas, cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora electoral; así, el hecho de que un partido incumpla la obligación de comprobar documentalmente el destino final de los bienes reportados como baja de activo fijo, impide a esta autoridad tener por conocido el manejo correcto del otrora patrimonio del partido político, circunstancia que afecta a la rendición de cuentas al no acreditarse la veracidad en el destino de los citados bienes.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido político, es la falta de certeza y transparencia en el manejo y administración de los recursos, patrimonio del instituto político, al respecto, cabe resaltar que la transparencia es la condición básica e indisoluble para la adecuada fiscalización del ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos y privados, hecho que en la especie afectó la rendición de cuentas para explicar y justificar las acciones del ente político respecto a su caudal patrimonial dado de baja.

Además, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos permitir a la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la verificación del destino de los recursos que se reportan eliminados de su patrimonio, para que la autoridad electoral fiscalizadora quede en aptitud de compulsar que cada reporte efectivamente fue realizado en los términos que consigna la documentación comprobatoria.

**5.3. PARTIDO DEL TRABAJO**

Por cuestión de método y a fin de abordar con mayor facilidad el estudio de las irregularidades derivadas del Informe presentado por el Partido del Trabajo, relativo al origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, se procederá a la demostración y acreditación de las infracciones administrativas electorales tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XI, numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del “INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014”, del citado partido político.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción II, incisos a y b, así como la fracción IV, incisos, a, b, c y d, en relación con el 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c, ambos, del Código Electoral del Estado de México.

En este contexto, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce del citado instituto político, se cotejó en forma aleatoria diversa documentación que se tuvo a la vista durante la visita de verificación practicada en el domicilio del partido político, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y, en general, toda documentación comprobatoria exhibida que durante el periodo fiscalizado implicara variación en su patrimonio. Al respecto es indispensable referir que la documentación descrita es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que un partido político soporte un informe de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas.

De esta forma, como resultado de la revisión documental comprobatoria practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, al Partido del Trabajo, le fueron notificadas observaciones respaldadas con los papeles de trabajo del personal comisionado de la revisión, por lo que en la especie al instituto político le fue respetada de forma irrestricta su garantía de audiencia misma que desahogó dentro del plazo legal, manifestando lo que a su derecho convino y estimó pertinente respecto de los errores, omisiones e irregularidades técnicas que le fueron notificadas; sin embargo, esta autoridad fiscalizadora estimó que dichos argumentos manifestados por el partido político tendentes a justificar las operaciones motivo de las observaciones descritas en el Capítulo XI del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014, devienen insatisfactorios y en consecuencia, no se consideraron solventados en virtud de los razonamientos que se verterán en el cuerpo del presente considerando, como se mencionan a continuación:

**A. *El partido político omitió el reconocimiento y registro contable de un gasto, proveniente de una obligación pecuniaria consignada en términos de un Juicio Oral Mercantil promovido en su contra, violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 1 del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014, visible en la página 67.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la relativa a que el partido político no acreditó el reconocimiento y registro contable de un gasto, derivado de una obligación demandada vía Juicio Oral Mercantil por un monto de $51,643.20 (Cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), solventada en el ejercicio dos mil catorce, según el expediente jurisdiccional.

Así, como se desprende del *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014”,* Capítulo XI, numeral 1, se describe que el Partido del Trabajo presentó al personal comisionado de la revisión, diversa documentación comprobatoria y precisamente concerniente a un contrato de prestación de servicios por la cantidad de $55,680.00 (Cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), obtuvo elementos que vinculaban dicha erogación con un expediente radicado en el Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, situación que ameritó solicitar al partido político la presentación certificada del expediente en que se evidenció como sujeto demandado.

Posteriormente, sin que el partido político durante el desahogo de su garantía de audiencia haya cumplido el requerimiento expreso de esta Autoridad Electoral Fiscalizadora, se determinó una omisión de reconocimiento y registro contable de un gasto por $51,643.20 (Cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), cantidad reclamada y consignada en términos del Juicio Oral Mercantil en el expediente número 573/2014, determinando en consecuencia, que la observación no fue solventada actualizándose una violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014”, la Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que el Partido del Trabajo, al omitir presentar documentación expresamente solicitada en el oficio de notificación de errores, omisiones e irregularidades identificados con números IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015, precisamente copias certificadas del Juicio Oral Mercantil con número de expediente 573/2014, vinculado con sus estados contables por concepto de un pago por prestación de servicios, y toda vez que fue necesario solicitar información a la Autoridad Jurisdiccional competente en la materia, resultó acreditada una omisión de reconocimiento y registro contable de un gasto por $51,643.20 (Cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), determinando que la observación no fue solventada, vulnerándose diversas disposiciones normativas que en lo particular se analizan, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará su alcance regulatorio.

*Código Electoral del Estado de México*

*“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*II.* ***Conducir sus actividades dentro de los cauces legales*** *y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*

*XIII.* ***Respetar los reglamentos que expida el Consejo General*** *y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*XXVII…. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización,* ***así como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables…”***

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*Artículo 72. Todos los* ***gastos realizados*** *deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo,* ***deberán estar debidamente registrados contablemente******y soportados con la documentación comprobatoria*** *correspondiente.*

*Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.*

Como se desprende de los artículos legales citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica la observancia y acatamiento a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, como al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos, instrumento normativo sancionado por el máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo cumplimiento es irrestricto dado que su exigencia tiende a armonizar el régimen de partidos políticos apegado al principio de transparencia y rendición de cuentas tocante a su desempeño y fines político-electorales a que están llamados permanentemente y en forma coherente con el sistema político y régimen democrático, por otra parte la norma electoral al precisar que las entidades de interés público están obligadas a entregar la información que esta Unidad Técnica de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables tiene por objeto hacer posible la comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora sobre la veracidad de sus reportes contables, lo que implica de los partidos políticos el deber de registrar contablemente los egresos, mismos que deben estar soportados con la documentación original en que se precise clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas que adminiculadas contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

Asimismo, el Partido del Trabajo al incumplir con lo estipulado por los artículos 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones, el primero de los preceptos determina implícitamente como supuesto de regulación una premisa fundamental a destacar, esencialmente la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos, con independencia, que todos los gastos se destinen invariablemente para el cumplimiento de los fines, así determinados por la Constitución y la Ley Electoral. Al efecto, la citada obligación de registrar los recursos que destinan para el pago de servicios o para la adquisición de bienes implica contar con elementos para llevar a cabo sus actividades cuya naturaleza debe demostrarse apegada al fin previsto en la ley; circunstancia que redunda en la rendición de cuentas de sus recursos financieros, desde su origen que puede ser mediante financiamiento público o privado en sus diversas modalidades, hasta su destino y aplicación.

Así, del informe que presentan los partidos políticos a la Autoridad Fiscalizadora, se deduce el destino y empleo de los ingresos y gastos ejercidos, cuya facultad de verificación a los datos consignados en la documentación y registros contables se le asigna la protección del valor jurídico tutelado de certeza que garantiza que independientemente de que se reconozcan y registren los gastos, estos se soporten contable y documentalmente, hasta confirmar además de la fuente donde provienen, su destino final.

Así, se puede colegir que la finalidad de los artículos en comento es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación proporcionada por el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación que en caso que se estudia se estimó controvertido

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Para mayor claridad, conviene anotar los actos que revelan la conducta infractora del Partido del Trabajo, como la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización según el informe de resultados de la revisión, acorde al *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”*; en esta tesitura, el seis de mayo de dos mil quince, al Partido del Trabajo se le notificó lo siguiente:

*Observación 1.*

*Derivado del análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil catorce y a la documentación comprobatoria proporcionada por el partido político, consistente en un contrato de prestación de servicios a nombre de Fortino Valdés Abrego signado con el Partido del Trabajo por la cantidad de $55,680.00 (Cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que consta de cuatro fojas útiles por el anverso, así como un escrito constante de tres fojas, la primera útil por el anverso y reverso, la segunda y tercera útiles sólo por el anverso, en que se observa la firma autógrafa de quien suscribe dicho informe y que en términos concretos relaciona al proveedor Valdés Abrego Fortino con el Partido del Trabajo, mismo que alude al expediente 573/2014 radicado en el Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México y que con fecha seis de junio de dos mil catorce ingresó mediante promoción suscrita por el licenciado Fortino Valdés Abrego a dicho Tribunal, obteniéndose en síntesis que este documento refiere un juicio oral mercantil en contra del Partido del Trabajo, a partir de una demanda promovida por el C. Roberto Hernández Gallo que a través de sus endosatarios en procuración Lic. Roberto Jaimes Sandoval y/o José Candelario Martínez y/o Félix de Jesús Mejía se desistieron en virtud de que les fueron cubierto todas y cada una de las prestaciones que reclamaron en el mencionado juicio, por tanto, en virtud del abdicación, el partido político deberá proporcionar para mejor proveer, el expediente en el cual conste el motivo de la demanda, asimismo, los registros contables en los cuales se acredite el estado de cuenta bancario en la que conste que se cubrieron las alusivas prestaciones reclamadas y bajo qué concepto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México en relación con los artículos 87 y 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

Al respecto, con escrito identificado con clave PT/CE/022/2015 del tres de junio de dos mil quince, el partido político satisface el desahogo de su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“Derivado de la omisión de nuestro instituto político respecto de ingresar testigos que pudieran acreditar lo anteriormente manifestado por nosotros, me permito anexar al presente escrito una solicitud de copias certificadas del expediente que dio origen a la citada observación, manifestando que en cuanto la autoridad jurisdiccional nos haga entrega del citado expediente, este se hará llegar a esta autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México” (sic)*

Como se anotó, el Partido del Trabajo se limitó a manifestar que efectuó una solicitud al Juez Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, respecto a las copias certificadas del expediente identificado con número 573/2014 que fue requerido expresamente por esta Unidad Técnica de Fiscalización. Cabe hacer notar que la solicitud de mérito el partido político la efectuó el último día del vencimiento de la garantía de audiencia, es decir en el día veinte, como se hace constar con la anotación electrónica de acuse de recibido por oficialía de partes del Poder Judicial del Estado de México, el tres de junio de dos mil quince, correspondiendo el control interno de la promoción 4158.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, dado que a la solicitud expresa de la Unidad Técnica de Fiscalización de presentar copia certificada del expediente 573/2014, en que el partido político figura en carácter de demandado y que constituye un medio de prueba que se vincula con sus registros contables respecto de la prestación de servicios profesionales, como se aprecia de la respuesta brindada a la Unidad Técnica de Fiscalización, el sujeto obligado no presentó en el plazo concedido de garantía de audiencia la documental en cuestión, circunstancia que provocó un trabajo adicional por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse de este elemento probatorio y quedar en aptitud de realizar en forma exhaustiva y completa la validación respectiva, elaborando en consecuencia y de manera inmediata solicitud directa al Juez Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, del Poder Judicial del Estado de México, Autoridad jurisdiccional que acordó de manera favorable la solicitud expidiendo copia certificada del expediente de mérito.

Del análisis al expediente en cuestión, como se anotó en el informe de resultados, naturalmente el expediente se formó con motivo de la demanda de prestaciones económicas que el C. Rigoberto Hernández Gallo solicitó al Partido del Trabajo por la cantidad de $51,643.20 (Cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.); observándose que el seis de junio de dos mil catorce, el endosatario Roberto Jaimes Sandoval presentó escrito de desistimiento ante el C. Juez Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, en el cual manifiestó: “…***Vengo por medio del presente ocurso a darnos por pagados completamente en todas y cada una de las prestaciones que fueron génesis y a desistirme de la acción al entero perjuicio de esta parte, solicitando le sea devuelto el documento base de la acción demandada y en su oportunidad archivar el presente asunto como completa y legalmente concluido…” (sic)***.

Asimismo, el seis de junio de dos mil catorce, el Partido del Trabajo a través de los C.C. Mario Alberto Hernández Cardoso, Sonia Lorena Morales Luckie y Fortino Valdés Abrego, este último contratante con el Partido del Trabajo por la prestación de servicios; presentaron escrito al Juez, argumentando: ***“…que la parte actora ROBERTO HERNÁNDEZ GALLO a través de sus endosatarios en procuración LIC. ROBERTO JAIMES SANDOVAL Y/O JOSÉ CANDELARIO MARTÍNEZ Y/O FÉLIX DE JESÚS MEJÍA, se han desistido en virtud de la presente acción en virtud de que se les han cubierto todas y cada una de las prestaciones que reclamaron en el presente juicio, atento a ello, expreso mi acepción a dicho desistimiento…” (sic)***, es decir, en términos de los efectos que precisa el desistimiento, el partido político cubrió la cantidad reclamada por la actora de $51,643.20 (Cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.) durante el ejercicio dos mil catorce; no obstante, del análisis a la documentación contable consistente en el estado de actividades en el rubro de gastos por el periodo que se audita, se llegó a la conclusión que no existe cantidad alguna que permita relacionar la salida de recursos del Partido Político por este concepto, por tanto, la entidad de interés público no demostró fehacientemente el reconocimiento y registro del gasto derivado del pago de la operación consignada en términos del Juicio Oral Mercantil 573/2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México en relación con los artículos 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Cabe señalar que el expediente 573/2014, en su apartado de hechos, foja dos, numeral cinco señala el **motivo de la demanda** que a la letra dice: **“*5.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el adeudo contraído con el ahora demandado lo fue porque contrato los servicios de mi endosante, para que lo apoyara en su campaña es decir pintando las bardas del partido...”******(sic)***, situación que se traduce en que la deuda del Partido del Trabajo deriva de una contraprestación de servicios por concepto de pinta de bardas de propaganda de campaña durante el proceso electoral dos mil doce, en virtud de que el partido político emitió el cheque número 0000504 por la cantidad de $43,036.00 (Cuarenta y tres mil treinta y seis pesos 00/100 M.N.), del Banco Scotiabank Inverlat, S.A., de la cuenta No. 03801361236 a favor del C. Rigoberto Hernández Gallo, cuenta bancaria precisamente que fue proporcionada por el partido político durante la revisión a los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral de Diputados y miembros de Ayuntamiento 2012, documentación que obra en el Archivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Se juzga que el Partido del Trabajo no mostró un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora electoral, siendo que contrario a lo que adujo en su aclaración, en ningún momento hizo entrega del expediente que fuera solicitado puntualmente mediante oficio de notificación de errores, omisiones e irregularidades, lo cierto es que omitió solventar totalmente la observación que le fue notificada, dejando a esta Unidad Técnica de Fiscalización allegarse por sus propios medios de la documental probatoria cuya naturaleza resultó fundamental para arribar a tales conclusiones.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada mediante requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permitió despejar obstáculos o barreras en el plazo de validación que en términos del calendario del proceso transcurrió del cuatro al nueve de junio de dos mil quince, siendo que la autoridad pudo allegarse de la documental solicitada hasta el diez de junio de dos mil quince, circunstancia que lógicamente disminuyó el plazo en la ejecución de las subsecuentes etapas. Por otra parte, al acreditarse una omisión de reconocimiento y registro de gasto por la cantidad de $51,643.20 (Cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), revela que el partido político mostró un ánimo de ocultamiento en la presentación de su informe de ingresos y gastos a la Autoridad Electoral Fiscalizadora, lo que implica una disminución a los fines o propósitos de la rendición de cuentas y transparencia sobre la legal actuación a que se sujetan las entidades de interés público.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la falta como ha quedado señalado, se generó un detrimento al principio de transparencia que debe imperar en todas las informaciones que afecten el patrimonio del partido político, en este orden de ideas, los egresos que se demostraron que no fueron reconocidos ni registrados contablemente, disminuyó la confiabilidad del reporte de ingresos y gastos, pues la exigencia formal es que cada egreso como en la especie quedó acreditado, sean registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que erogan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y en su caso, destinados a las actividades ordinarias.

***B. El partido político reportó gastos que carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones, reportado violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.***

En razón de que las irregularidades identificadas con los numerales 2 y 3, del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014, visibles en la páginas 72 y 76, respectivamente; coinciden con la naturaleza infractora y los preceptos legales que se estiman violados, son invocados en el mismo sentido por la Unidad Técnica de Fiscalización, por cuestión de método serán agrupados pero se estudiarán en forma específica

**I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, las conductas que constituyen infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, son las relativas a que el partido político reportó gastos en el rubro de servicios que carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones.

Por lo que respecta a la observación 2, precisamente gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías con el proveedor Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V., por la cantidad de $300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), cuyas facturas, consignan los siguientes conceptos: “prestación de servicios profesionales de consultoría en publicidad y mercadotecnia relacionado con artículos de marketing, consistente en chalecos con emblemas para el mejor posicionamiento de la marca en el mercado, durante el mes de diciembre de 2014, en relación al contrato celebrado entre las partes, correspondiente al depósito realizado el 10 de diciembre de 2014”, “prestación de servicio de profesionales de consultoría en publicidad y mercadotecnia relacionado con artículos de marketing, consistente en mochilas con emblemas para el mejor posicionamiento de la marca en el mercado, durante el mes de diciembre de 2014, en relación al contrato celebrado entre las partes, correspondiente al depósito realizado el 10 de diciembre de 2014.(sic)”, “prestación de servicio de profesionales de consultoría en publicidad y mercadotecnia relacionado con artículos de marketing, consistente en banderines y playeras con emblemas para el mejor posicionamiento de la marca en el mercado, durante el mes de diciembre de 2014, en relación al contrato celebrado entre las partes, correspondiente al depósito realizado el 10 de diciembre de 2014.(sic)”, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó en el informe de resultados de la revisión que el partido político no presentó evidencia alguna de dicho gasto, ni documentación comprobatoria que se deduce de los citados comprobantes fiscales.

En cuanto a la observación 3, se observó que la entidad de interés público realizó gastos por concepto de eventos en Cuautitlán Izcalli por la cantidad de $59,615.91 (Cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos 91/100 M.N.), limitándose a presentar durante la revisión *in situ* como evidencia tres impresiones fotográficas a color, mismas que no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen las imágenes, además de que en el desahogo de la garantía de audiencia, sobre el particular el partido político no realizó manifestación alguna en su escrito de aclaraciones presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ambas observaciones, esta Autoridad Fiscalizadora Electoral determinó que no fueron solventadas actualizándose una violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014”, la Unidad Técnica de Fiscalización, concluyó que el Partido del Trabajo reportó gastos en el rubro de servicios que carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones, incumpliendo con los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Al efecto, en este apartado se analizan los preceptos legales considerados violados y con la finalidad de realizar una sistematización de su transgresión, en forma precisa se comentará su alcance regulatorio en el contexto de la transparencia y rendición de cuentas.

*Código Electoral del Estado de México*

*“Articulo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*II.* ***Conducir sus actividades dentro de los cauces legales*** *y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*

*XIII.* ***Respetar los reglamentos que expida el Consejo General*** *y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*XXVII…. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el* ***Órgano Técnico de Fiscalización,*** *así* ***como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables…”***

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*Artículo 71.****Los partidos políticos*** *y las coaliciones* ***deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado*** *como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables,* ***debiendo ser en todo tiempo verificables*** *y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

*Artículo 72. Todos los* ***gastos realizados*** *deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo,* ***deberán estar debidamente registrados contablemente******y soportados con la documentación comprobatoria*** *correspondiente.*

*Artículo 77.* ***Los gastos*** *por arrendamiento, nóminas, honorarios y* ***servicios*** *deberán* ***contar con los documentos fuente o soporte documental, incluyendo los contratos correspondientes que se hayan celebrado****, debiendo realizar las retenciones de los impuestos que correspondan de conformidad con las leyes respectivas.*

Como se desprende de los artículos legales citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica la observancia y acatamiento a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, como al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos, instrumento normativo sancionado por el máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo cumplimiento es irrestricto dado que su exigencia tiende a armonizar el régimen de partidos políticos apegado al principio de transparencia y rendición de cuentas tocante a su desempeño y fines político-electorales a que están llamados permanentemente y en forma coherente con el sistema político y régimen democrático, por otra parte la norma electoral al precisar que las entidades de interés público están obligadas a entregar la información que esta Unidad Técnica de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, tiene por objeto hacer posible la comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora sobre la veracidad de sus reportes contables, lo que implica de los partidos políticos el deber de registrar contablemente los egresos, mismos que deben estar soportados con la documentación original en que se precise clara y coherente los alcances de sus operaciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conduce a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos de que se allegan estas entidades de interés público para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas que adminiculadas contribuyen al régimen democrático del Estado constitucional de derecho.

Asimismo, acorde con lo estipulado por los artículos 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones, el primero de los preceptos determina que la información que proporcionen los partidos políticos deberá avalar la veracidad de lo reportado como gastos, operaciones que en todo tiempo deben ser verificables, por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad. En lo que toca al artículo 72, contiene como supuesto implícito de regulación una premisa fundamental a destacar, esencialmente la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos, con independencia, de que todos los gastos se destinen invariablemente para el cumplimiento de los fines, así determinados por la Constitución y la Ley Electoral. Al efecto, la citada obligación de registrar los recursos que destinan para el pago de servicios implica contar con elementos para llevar a cabo sus actividades cuya naturaleza debe demostrarse apegada al fin previsto en la norma electoral; circunstancia que redunda en el manejo trasparente de sus recursos financieros, desde su origen que puede ser mediante financiamiento público o privado en sus diversas modalidades, hasta su destino y aplicación. Así, del informe que presentan los partidos políticos a la Autoridad Fiscalizadora, se deduce el destino y empleo de los ingresos y gastos ejercidos, cuya facultad de verificación a los datos consignados en la documentación y registros contables se le asigna la protección del valor jurídico tutelado de certeza que garantiza, que independientemente de que se reconozcan y registren los gastos, estos se soporten contable y documentalmente, hasta confirmar además la fuente de donde provienen, como su destino final.

Finalmente, en cuanto al artículo 77, la norma electoral enfatizó la obligación de las entidades de interés público de contar con documentos fuente o soporte documental, incluyendo los contratos correspondientes por arrendamientos, nóminas, honorarios y servicios, dado que al considerar estos rubros, en especial el último de los señalados, la norma lo calificó con una cualidad fundamental que proyectó necesario para el sostenimiento ordinario de los institutos políticos y de necesaria realización para la consecución y desarrollo de sus fines determinados en la Constitución y en la Ley.

Así, se puede colegir que la finalidad de los artículos en comento es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación proporcionada por el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos reconocidos y de cuyo registro contable el ente fiscalizador tiende a comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Para mayor claridad, conviene anotar los actos que revelan la conducta infractora del Partido del Trabajo, como la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización según el Informe de Resultados de la revisión, acorde al *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”*; en esta tesitura, el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015, al Partido del Trabajo se le notificó:

***Observación* 2**

*Del estudio y análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, particularmente a los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías con el proveedor Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V., por la cantidad de $300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), y a la documentación comprobatoria consistente de tres facturas, se observó que el partido político no muestra evidencia alguna de dicho gasto, facturas que se enuncian a continuación:*

| **Proveedor** | **Póliza** | **Factura** | **Fecha** | **Importe** | **Concepto** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V. | D-11 | 40 | 26/12/2014 | $120,000.00 | PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORÍA EN PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA RELACIONADO CON ARTÍCULOS DE MARKETING, CONSISTENTE EN CHALECOS CON EMBLEMAS PARA EL MEJOR POSICIONAMIENTO DE LA MARCA EN EL MERCADO, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2014, EN RELACIÓN AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, CORRESPONDIENTE AL DEPÓSITO REALIZADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014. |
| Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V. | D-11 | 41 | 26/12/2014 | $95,000.00 | PRESTACIÓN DE SERVICIO DE PROFESIONALES DE CONSULTORÍA EN PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA RELACIONADO CON ARTÍCULOS DE MARKETING, CONSISTENTE EN MOCHILAS CON EMBLEMAS PARA EL MEJOR POSICIONAMIENTO DE LA MARCA EN EL MERCADO, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2014, EN RELACIÓN AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, CORRESPONDIENTE AL DEPÓSITO REALIZADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014.(sic) |
| Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V. | D-11 | 42 | 26/12/2014 | $85,000.00 | PRESTACIÓN DE SERVICIO DE PROFESIONALES DE CONSULTORÍA EN PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA RELACIONADO CON ARTÍCULOS DE MARKETING, CONSISTENTE EN BANDERINES Y PLAYERAS CON EMBLEMAS PARA EL MEJOR POSICIONAMIENTO DE LA MARCA EN EL MERCADO, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2014, EN RELACIÓN AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, CORRESPONDIENTE AL DEPÓSITO REALIZADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014.(sic) |
| **Suma** | | | | **$300,000.00** |  |

*En consecuencia, el partido político deberá presentar la documentación comprobatoria consistente en: contrato de prestación de servicios, los estudios de mercado, portafolio de evidencia de las muestras y producto final en documentos impresos, físicos y/o electrónicos, en términos de los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

***Observación 3***

*Derivado de la revisión y análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil catorce y a la documentación comprobatoria proporcionada por el Partido del Trabajo, se observó que la entidad de interés público realizó gastos por concepto de eventos por la cantidad de $59,615.91 (Cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos 91/100 M.N.), limitándose a presentar como evidencia tres impresiones fotográficas a color, en las cuales se aprecia a un grupo de personas, sin que tal evidencia sea suficiente para la comprobación de dichos gastos, por consiguiente, es necesario relacionar los gastos efectuados por concepto de eventos, como a continuación se indica:*

| **Proveedor** | **Póliza** | **Factura** | **Fecha** | **Importe** | **Concepto** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Alejandro Vélez Romero | D-31 | 562 | 04/10/2014 | $4,999.99 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS., LONA 10X20). |
| Alejandro Vélez Romero | D-39 | 561 | 04/10/2014 | $4,999.99 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (50 MESAS, 500 SILLAS, 50 MANTELES). |
| Alejandro Vélez Romero | D-31 | 783 | 28/11/2014 | $4,999.99 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (50 MESAS, 500 SILLAS, 50 MANTELES). |
| Alejandro Vélez Romero | D-81 | 784 | 28/11/2014 | $4,999.99 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS.). |
| Alejandro Vélez Romero | D-87 | 785 | 28/11/2014 | $4,999.99 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (50 MESAS, 500 SILLAS, 50 MANTELES). |
| Alejandro Vélez Romero | D-89 | 786 | 28/11/2014 | $4,872.00 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS., EQUIPO DE SONIDO). |
| Alejandro Vélez Romero | D-24 | 897 | 22/12/2014 | $4,872.00 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS., EQUIPO DE SONIDO). |
| Alejandro Vélez Romero | D-58 | 1029 | 31/12/2014 | $4,999.99 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS.). |
| Alejandro Vélez Romero | D-67 | 1028 | 31/12/2014 | $4,999.99 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (50 MESAS, 500 SILLAS, 50 MANTELES). |
| Alejandro Vélez Romero | D-70 | 1030 | 31/12/2014 | $4,872.00 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS., EQUIPO DE SONIDO). |
| Alejandro Vélez Romero | D-92 | 895 | 22/12/2014 | $4,999.99 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (50 MESAS, 500 SILLAS, 50 MANTELES). |
| Alejandro Vélez Romero | D-101 | 896 | 22/12/2014 | $4,999.99 | EVENTO PARTIDO DEL TRABAJO CUAUTITLAN IZCALLI (500 SILLAS, UN TEMPLETE 4X5MTS.). |
| **Suma** | | | | **$59,615.91** |  |

*Por tanto, el partido político deberá presentar la documentación comprobatoria de tales operaciones que acredite la naturaleza de los eventos, como invitaciones, programas, listas de asistencia, evidencias fotográficas o de video que precisen circunstancias de modo tiempo y lugar y justifiquen fehacientemente la erogación realizada, así como como presentar las aclaraciones que estime conducentes, en términos de los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

Al respecto, con escrito identificado con clave PT/CE/022/2015 del tres de junio de dos mil quince, el partido político cumplió el desahogo de su garantía de audiencia; sin embargo, respecto de la observación tres no expuso aclaración alguna, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización da por aceptada la observación con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la materia, y respecto de la observación dos, el ente político manifestó a la literalidad, lo siguiente:

*“Derivado de problemas internos de los integrantes de la Comisión Estatal del Partido del Trabajo entre ellos los responsables de las citadas facturas, nos resultó imposible recabar la información requerida por esta autoridad de Fiscalizadora, en virtud de ello y en aras de transparentar los gastos de este Instituto Político, nos dimos a la tarea de solicitar a través de oficio dirigido al representante de la empresa en cuestión, la documentación para subsanar en su momento la observación realizada a nuestro Instituto político.*

*Por lo que en este momento anexo al presente documento el oficio de solicitud realizado por el Lic. Joel Cruz Canseco en su calidad de Representante del Órgano Interno del Partido del Trabajo, donde se hace la solicitud de la citada documentación soporte de las facturas observadas.*

*No omito mencionar que en el momento en que se me brinde respuesta a la solicitud que se realizó, esta será enviada a la brevedad a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.” (sic)*

Como se describe, el Partido del Trabajo se limitó a manifestar que efectuó una solicitud a través de un oficio dirigido al representante de la empresa *“Soinser Soluciones Integrales en Servicios, S.A. de C.V.”*, debido a que por problemas internos de los integrantes de la Comisión Estatal del Partido del Trabajo entre ellos los responsables de las citadas facturas, fue imposible recabar la información requerida por esta autoridad fiscalizadora, circunstancia que documentó mediante un escrito del once de mayo de dos mil quince, manifestando que en cuanto se brindara respuesta a su petición, los elementos comprobatorios solicitados serían remitidos a la Unidad Técnica de Fiscalización.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues si bien el partido político durante la revisión y auditoría al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil catorce presentó información consistente en una póliza de egresos número cinco, al cheque número 086 de la cuenta bancaria 03801581260 de la institución Scotiabank Inverlat, S.A., póliza de diario trece por la cantidad de $300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) y finalmente tres facturas, los registros sólo acreditaron contablemente las operaciones por concepto del gasto reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante, los artículos 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones precisan como obligación de los partidos políticos, proporcionar información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, información que debe ser en todo tiempo verificable y razonable, bajo este orden de ideas y conforme a la naturaleza de la operación, la documentación e información resultado de la prestación del servicio, este debió soportarse entre otros elementos con el contrato de prestación de servicios, los estudios de mercado, portafolio de evidencia de las muestras y producto final en documentos impresos, físicos y/o electrónicos, coherente con los conceptos consignados en las facturas observadas, concluyendo de este análisis que el gasto reportado carece de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de la operación.

En relación con la observación identificada con el numeral tres, quedó demostrado que el partido político en el desahogo de su garantía de audiencia no expuso aclaración alguna, no obstante, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a su validación con los elementos que el Partido del Trabajo durante la revisión *in situ*, presentó en el rubro de gastos por concepto de eventos por la cantidad de $59,615.91 (Cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos 91/100 M.N.), teniendo como evidencia del gasto a valorar tres impresiones fotográficas a color, en las que se aprecia un grupo de personas, sin que estos elementos precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar para crear convicción de que efectivamente tienen relación con el concepto del gasto informado, máxime que no están vinculadas con lo supuestamente contratado, pues las facturas relacionan: 6,000 sillas, 250 mesas, 250 manteles, 7 templetes, una lona y 3 equipos de sonido, sin que las evidencias especifiquen lo que el partido político pretendía probar, pues al omitió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen dichos elementos, se determinaron insuficientes para que la observación planteada se tuviera por solventada, hecho que se valoró de conformidad con el artículo 327, fracción III del Código Electoral del Estado de México, por tanto, se advierte que los gastos reportados carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de tales operaciones, violentando los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En otro orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización, juzga que el Partido del Trabajo no mostró un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora electoral, siendo que contrario a lo que adujo en su aclaración a la observación dos, en que se obligó a presentar la documentación comprobatoria una vez que obtuviera respuesta de la empresa con quien efectuó operaciones por $300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), pese a que era sabedor de los plazos y términos en que se ejecuta este proceso de fiscalización al ejercicio dos mil catorce, en ningún momento hizo entrega de información alguna relacionada con los solicitado puntualmente mediante oficio de notificación de errores, omisiones e irregularidades, o en su caso, manifestación respecto del estado que guardara su mencionada solicitud a la empresa, lo cierto es que omitió solventar dichas observaciones en los términos de la notificación, dejando a esta Unidad Técnica de Fiscalización el cumplimiento de la valoración probatoria con los hallazgos obtenidos durante la verificación documental y las constancias que obraron en el informe suscrito por el representante del órgano interno.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada mediante requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora, disminuyendo en consecuencia, la transparencia de lo reportado como gastos, en otro sentido el hecho de no aportar soportes comprobatorios en términos de las disposiciones legales y reglamentarias, revela un ánimo de ocultamiento en la presentación de las informaciones y documentos solicitados, toda vez que los argumentos expuesto por el Partido del Trabajo pretendiendo justificar el incumplimiento para aportar mayores elementos a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultan inverosímiles al no estar debidamente comprobados, así la manifiesta falta de cuidado del control administrativo a los documentos comprobatorios de los gastos, en suma implicó una disminución a los fines o propósitos de la rendición de cuentas y transparencia de los recursos erogados por el Partido del Trabajo.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la falta como ha quedado señalado, genera un detrimento al principio de transparencia que debe imperar en todas las informaciones que afecten el patrimonio del partido político, precisamente, egresos que fueron reconocidos y registrados contablemente, pero no verificados con información y documentación comprobatoria que así lo soportara, conducta desplegada por el partido político que transgredió directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación, hecho que reflejó un descuido del partido político para someterse a la fiscalización y transparencia de sus recursos dificultando su verificación por concepto de servicios proporcionados al ente político, disminuyendo en consecuencia, la confiabilidad de lo reportado en el rubro de gastos, dado que la exigencia formal es que a cada egreso corresponde un registro contablemente, el cual debe estar debidamente soportados con la documentación comprobatoria que avale la respectiva erogación.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar la totalidad de los recursos que erogan, debiendo soportarlos con información contable y soportes documentales que generen convicción a la Autoridad Fiscalizadora Electoral sobre su veracidad, ejercicio de rendición de cuentas que posibilitando la compulsa de cada uno de los gastos ciertamente realizados transparentará el destino de los recursos empleados por los sujeto obligados evidenciando su cumplimiento y ajuste a los cauces legales impuestos por la norma electoral.

***C. El partido político reportó gastos que carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones reportadas por $99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 4 del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014, visible en la página 79.***

**I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la relativa a que el partido político reportó gastos por concepto de alimentos por $99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que carece de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones; limitándose a presentar durante la revisión y en dentro del plazo para el desahogo de su garantía de audiencia diversa documentación que la Unidad Técnica de Fiscalización consideró insuficiente para solventar la observación en los términos planteados conforme a la notificación de errores, omisiones e irregularidades, efectuada mediante los oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015.

Al respecto, esta Autoridad Fiscalizadora Electoral determinó que el gasto reportado no se acreditó con el soporte documental idóneo para tener por solventada la observación, actualizándose un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014”, la Unidad Técnica de Fiscalización, concluyó que el Partido del Trabajo reportó gastos por concepto de alimentos que carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de las operaciones, vulnerando los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Al efecto, en este apartado se analizan los preceptos legales considerados violados y con la finalidad de realizar una sistematización de su transgresión, en forma precisa se comentará su alcance regulatorio en el contexto de la transparencia y rendición de cuentas.

*Código Electoral del Estado de México*

*“Articulo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*II.* ***Conducir sus actividades dentro de los cauces legales*** *y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*

*XIII.* ***Respetar los reglamentos que expida el Consejo General*** *y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*XXVII…. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización,* ***así como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables…”***

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*Artículo 71.* ***Los partidos políticos*** *y las coaliciones* ***deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado*** *como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables,* ***debiendo ser en todo tiempo verificables*** *y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

*Artículo 72. Todos los* ***gastos realizados*** *deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo,* ***deberán estar debidamente registrados contablemente******y soportados con la documentación comprobatoria*** *correspondiente.*

Como se desprende de los artículos legales citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica la observancia y acatamiento a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, como al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos, instrumento normativo sancionado por el máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo cumplimiento es irrestricto dado que su exigencia tiende a armonizar el régimen de partidos políticos apegado al principio de transparencia y rendición de cuentas tocante a su desempeño y fines político-electorales a que están llamados permanentemente y en forma coherente con el sistema político y régimen democrático, por otra parte la norma electoral al precisar que las entidades de interés público están obligadas a entregar la información que esta Unidad Técnica de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, tiene por objeto hacer posible la comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora sobre la veracidad de sus reportes contables, lo que implica de los partidos políticos el deber de registrar contablemente los egresos, mismos que deben estar soportados con la documentación original en que se precise clara y coherente los alcances de sus operaciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conduce a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos de que se allegan estas entidades de interés público para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas que adminiculadas contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

Asimismo, acorde con lo estipulado por los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones, el primero de los preceptos determina que la información que proporcionen los partidos políticos deberá avalar la veracidad de lo reportado como gastos, operaciones que en todo tiempo deben ser verificables, por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad. En lo que toca segundo de los preceptos reglamentarios, se contiene como supuesto implícito de regulación una premisa fundamental a destacar, esencialmente la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos debiendo estar debidamente soportados con documentación comprobatoria correspondiente a la naturaleza del gasto, con independencia de que todos los gastos deben destinarse invariablemente para el cumplimiento de los fines.

Así, del informe que presentan los partidos políticos a la Autoridad Fiscalizadora, se deduce el destino y empleo de los ingresos y gastos ejercidos, cuya facultad de verificación a los datos consignados en la documentación y registros contables se le asigna la protección del valor jurídico tutelado de certeza que garantiza, que independientemente de que se reconozcan y registren los gastos, estos se soporten contable y documentalmente, hasta confirmar además la fuente de donde provienen, como su destino final. A mayor abundamiento, la finalidad de los preceptos en comento es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al solicitar la documentación al partido político que debe representar verazmente información sobre la aplicación y destino de los recursos.

Así, se puede colegir que la finalidad de los artículos en comento es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación proporcionada por el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos reconocidos y de cuyo registro contable el ente fiscalizador tiende a comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Para mayor claridad, conviene anotar los actos que revelan la conducta infractora del Partido del Trabajo, como la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización según el informe de resultados de la revisión, acorde al *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2014”*; en esta tesitura, el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015, al Partido del Trabajo, se le notificó lo siguiente:

***Observación 4***

*Del análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil catorce y a la documentación comprobatoria de gastos por concepto de alimentos, se observó que el partido político erogó la cantidad de $99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), limitándose a proporcionar únicamente como evidencia documental: pólizas, nueve impresiones fotográficas a color, en las cuales exclusivamente se aprecian bocadillos y diferentes tipos de alimentos, así como facturas de los proveedores As Treves, S.A. de C.V. y Pan Novo, S.A. de C.V., como se muestra a continuación.*

| **Proveedor** | **Póliza** | **Factura** | **Fecha** | **Importe** | **Concepto** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Pan Novo, S.A. de C.V. | D-09 | 09 | 17/09/2014 | $49,980.00 | 1428 PZA BOCADILLOS |
| As Treves, S.A. de C.V. | D-10 | 11 | 30/09/2014 | $50,000.00 | 1428 PZA BOCADILLOS |
| **Suma** | | | | **$99,980.00** |  |

*Por tanto, el partido político deberá proporcionar la documentación comprobatoria que justifique dicha erogación, entre otros; personas que consumieron los alimentos cuya precisión se deduzca de las invitaciones, programas, listas de asistencia, evidencias fotográficas o de video que señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo anterior de conformidad con los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

De lo anterior, se desprende que durante la revisión in situ, el partido político, en efecto presentó diversa documentación como pólizas, facturas y diversas placas fotográficas, elementos técnicos que no generaron convicción sobre las operaciones reportadas por concepto de alimentos por la cantidad de $99,980.00 (Noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), ameritando la solicitud al instituto político precisamente de documentación comprobatoria acorde con el concepto de la erogación que la justificara y creara convicción sobre su veracidad, solicitando en consecuencia en forma precisa el nombre de las personas que consumieron los alimentos cuya circunstancia se deduzca de invitaciones, programas de la actividad política, listas de asistencia, evidencias fotográficas o de video que señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, en respuesta a la notificación, con escrito identificado con clave PT/CE/022/2015 del tres de junio de dos mil quince, el partido político cumple el desahogo de su garantía de audiencia, exponiendo a esta Unidad Técnica de Fiscalización que las actividades políticas que supuestamente motivaron el gasto fue concerniente a dos capacitaciones a posibles representantes (100 personas) ante los Consejos Distritales de la Elección Federal 2014-2015 el diecisiete y treinta de septiembre del año dos mil catorce, anexando dos lista de asistencia con el nombre de las personas que supuestamente acudieron a los citados eventos y dos fotografías.

Como se anotó en el informe de resultados de la revisión, el Partido del Trabajo durante el periodo de revisión documental presentó como evidencia documental: pólizas de diario setenta y uno y setenta y cuatro, nueve impresiones fotográficas a color, así como facturas de los proveedores As Treves, S.A. de C.V. y Pan Novo, S.A. de C.V., y durante el desahogo de su garantía de audiencia dos lista de asistencia con el nombre de las personas que acudieron a dos eventos de capacitación y dos fotografías de los presuntos eventos; sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta en razón de que los medios de prueba aportados no fueron suficientes para acreditar la veracidad de lo reportado, valoración que se efectuó en los siguientes términos:

*… la documentación que se acompaña al escrito de contestación, con la cual se pretende aclarar los términos de la observación notificada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, es precisamente dos listas de asistencia de personas que presuntamente acudieron a los citados eventos, mismas que no contienen firma de asistencia y fecha, u otros elementos que las relacionen efectivamente con el argumento expuesto por el Partido del Trabajo; dos fotografías que no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo, el partido político argumenta que brindó capacitación a un estimado de cien personas por cada evento los días diecisiete y treinta de septiembre, respectivamente, sin embargo, del análisis a las listas proporcionadas se determina que éstas sólo relacionan a ochenta personas, de las cuales tres nombres se repiten, y en otra se relacionan a las mismas ochenta y de igual manera se repiten dos nombres, resultando un total de ciento cincuenta y cinco personas, cantidad que no coincide con lo reportado por el partido político.*

*Por cuanto hace a las fotografías, de conformidad con el artículo 327, fracción III del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el precepto enfatiza que el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, exigencias normativas que esta Autoridad Electoral no puede pasar inadvertidas, coligiendo que el partido político omitió explicar estas situaciones en todos los elementos fotográficos, impidiendo a esta autoridad electoral obtener elementos objetivos que adminiculados con los que obran en el informe de resultados de la revisión, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación entre todos, alcancen a generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*…*

Siendo que los elementos aportados por el partido político con la pretensión de solventar la observación planteada por la Autoridad Fiscalizadora Electoral resultaron insuficientes, se determinó que los gastos reportados carecen de información y documentación comprobatoria que avale la veracidad de tales operaciones, violentando los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 77 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En otro orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización, juzga que el Partido del Trabajo mostró un afán de colaboración parcialmente con la autoridad fiscalizadora electoral al presentar durante la revisión *in situ* cierta información documental como pólizas y facturas, sin embargo en cuanto a los elementos fotográficos estos no alcanzaron la valoración necesaria para acreditar la veracidad del gasto, y durante el desahogo de la garantía de audiencia, los elementos aportados acreditaron serias incongruencias a lo manifestado por el partido político, determinándose que el sujeto obligado omitió solventar la citada observación.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada en los términos del requerimiento de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora, disminuyendo en consecuencia, la transparencia de lo reportado como gastos, así al no aportar soportes comprobatorios en términos de las disposiciones legales y reglamentarias, revela un ánimo de ocultamiento en la presentación de las informaciones y documentos solicitados, toda vez que los argumentos expuestos por el Partido del Trabajo y pruebas presentadas no demostraron fehacientemente la comprobación del gasto, incurriendo en una falta de cuidado que indica el indebido control administrativo en los documentos comprobatorios de los gastos, en suma también implica una disminución a los fines o propósitos de la rendición de cuentas y transparencia de los recursos erogados.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la falta como ha quedado señalado, genera un detrimento al principio de transparencia que debe imperar en todas las informaciones que afecten el patrimonio del partido político, precisamente, egresos que fueron reconocidos y registrados contablemente, pero no verificados con información y documentación comprobatoria que así lo soportara, conducta desplegada por el partido político que transgredió directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación, hecho que reflejó un descuido del partido político para someterse a la fiscalización y transparencia de sus recursos dificultando su verificación por concepto de alimentos, disminuyendo en consecuencia, la confiabilidad de lo reportado en el rubro de gastos, dado que la exigencia formal es que a cada egreso corresponde un registro contablemente, el cual debe estar debidamente soportados con la documentación comprobatoria que avale la respectiva erogación.

En otro orden de ideas, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar la totalidad de los recursos que erogan, debiendo soportarlos con información contable y soportes documentales que generen convicción a la Autoridad Fiscalizadora Electoral sobre su veracidad, ejercicio de rendición de cuentas que posibilitando la compulsa de cada uno de los gastos ciertamente realizados transparentará el destino de los recursos empleados por los sujeto obligados patentizando su cumplimiento y ajuste a los cauces legales impuestos por la norma electoral .

***D. El Partido Político no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II, XIII, y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Observación identificada con el numeral 5, del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014, visible en la página 82.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

*“(…) Con respecto al desahogo de la observación al informe semestral de avance del ejercicio por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, (observación 4), en relación a gastos de reconocimientos por actividades políticas que sustenta la documentación comprobatoria proporcionada por el partido político, que consiste en: balanzas de comprobación, auxiliares contables, formatos de reconocimiento por actividades políticas, el Partido del Trabajo mediante oficio PT/CE/010/2015, del treinta de marzo de dos mil quince y con la pretensión de solventar tal observación, el órgano interno del partido político anexó un formato de control interno “Control de reconocimientos por actividades políticas de los meses de enero 2014”, y así por cada uno de los meses del primer semestre 2014, en el cual, el partido especificó en su encabezado: el número de REPAP, los días o periodo de realización de la actividad, el nombre del beneficiario del reconocimiento, la descripción de la actividad realizada, el órgano del partido a cargo del cual se realizó la actividad y finalmente su actividad programática, correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil catorce, invocando el beneficiario del reconocimiento, la descripción de la actividad realizada, el periodo de realización, el órgano del partido a cargo del cual se realizó la actividad y su programación.(sic).*

*En este contexto, durante la visita de verificación documental y registro contable al informe anual por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, realizada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, el gasto en cuestión ascendió a $3,740,550.00 (Tres millones setecientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y por el periodo de julio a diciembre de dos mil catorce, se sustenta en formato similar al desahogo de la observación semestral, es menester señalar que durante la visita de revisión el personal comisionado de la revisión atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad aplicables a la materia electoral, con el propósito de generar informes de resultados y dictámenes que patenticen los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, el personal comisionado solicitó a la entidad de interés público la documentación comprobatoria que acreditase las actividades políticas que se estima fueron realizadas de acuerdo con los formatos presentados por todas y cada una de las personas beneficiadas de tales reconocimientos, las cuales no fueron proporcionadas.*

*Por consiguiente, el partido político deberá presentar la documentación comprobatoria (tales como fotografías, bitácoras que especifiquen circunstancias de tiempo, modo y lugar), a fin de constatar fehacientemente la naturaleza del gasto, y manifestar lo que a su derecho convenga en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 87 y 91, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”*

Al respecto, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un escrito, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, identificado con la clave PT/CE/022/2015, referente a la presentación del soporte documental que acredite las actividades que motivaron la erogación de recursos por reconocimientos por actividades políticas, manifestando lo siguiente:

*“En cuanto a este punto, nos es complicado recabar los documentos solicitados ya que se dieron en diferentes municipios y la mayoría de ellos son sin comprobación puesto que es trabajo en campo.” (sic)*

De lo anterior y derivado del análisis a la contestación presentada por el partido político, como a los elementos que sustentan el gasto de reconocimientos por actividades políticas y la documentación comprobatoria correspondiente, consistente en balanza de comprobación, auxiliares contables y propiamente formatos de reconocimientos por actividades políticas, está Autoridad Electoral Fiscalizadora determinó que el partido político no presentó elementos objetivos que acreditaran fehacientemente las actividades políticas de los beneficiarios del gasto reportado que ascendió en el año que se fiscaliza a $3,740,550.00 (Tres millones setecientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en consecuencia, la observación no fue solventada.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS. (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

La Unidad Técnica de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados al informe anual por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, determinó que el Partido Político al no presentar documentación comprobatoria que verificara la veracidad de lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringió lo dispuesto por los artículos *52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*

Con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, se transcriben las disposiciones normativas violadas señalando su finalidad en el sistema jurídico electoral:

*Código Electoral del Estado de México*

*Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*...*

*II.* ***Conducir sus actividades dentro de los cauces legales*** *y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*

*XIII.* ***Respetar los reglamentos que expida el Consejo General*** *y los lineamientos de las comisiones siempre que estos sean sancionados por aquél;*

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el* ***Órgano Técnico de Fiscalización****, así como* ***entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;***

Como se desprende de los artículos legales citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica la observancia y acatamiento a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, como al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos, instrumento normativo sancionado por el máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo cumplimiento es irrestricto dado que su exigencia tiende a armonizar el régimen de partidos políticos apegado al principio de transparencia y rendición de cuentas tocante a su desempeño y fines político-electorales a que están llamados permanentemente y en forma coherente con el sistema político y régimen democrático, por otra parte la norma electoral al precisar que las entidades de interés público están obligadas a entregar la información que esta Unidad Técnica de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, tiene por objeto hacer posible la comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora sobre la veracidad de sus reportes contables, lo que implica de los partidos políticos el deber de registrar contablemente los egresos, mismos que deben estar soportados con la documentación original en que se precise clara y coherente los alcances de sus operaciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conduce a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos de que se allegan estas entidades de interés público para la consecución de sus fines.

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

*…*

*Artículo 71.* ***Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables****, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras”.*

*…*

*“Artículo 87.* ***Los partidos políticos*** *estarán* ***obligados a presentar la información******que*** *el Consejo General o* ***el Órgano Técnico de Fiscalización considere documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.***

*…*

El primero de los preceptos reglamentarios, determina que la información que proporcionen los partidos políticos deberá avalar la veracidad de lo reportado como gastos, operaciones que en todo tiempo deben ser verificables y razonables, por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

Concordante con lo anterior, el artículo 87, impone la obligación a los partidos políticos de presentar la información o documentación que la Unidad Técnica de Fiscalización considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes contables, tales como fotografías, bitácoras que precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otros soportes documentales que a juicio de la Autoridad Electoral podrían crear convicción sobre la veracidad de lo reportado.

Lo anterior es así, porque la certeza es el valor protegido por los artículos 71, y 87 del citado reglamento, pues lo que la norma garantiza es el hecho que los partidos políticos registren contablemente y soporten con documentos comprobatorios la salida de recursos, pero sobre todo que la aplicación y destino de estos sea efectuada en forma veraz y en apego a los fines que Constitucional y legalmente tienen reconocidos como entidades de interés público.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad atribuida al partido político, el planteamiento dio inicio con la observación detectada durante la revisión a la documentación comprobatoria y registros contables del informe semestral de avance de ejercicio dos mil catorce, detectándose que de manera constante que durante el periodo de enero a junio, el partido político registró erogaciones por concepto de reconocimiento por actividades políticas en favor de diversos beneficiarios por la cantidad de $2,627,550.00 (Dos millones seiscientos veintisiete mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)*,* representándo un 40% del monto total del financiamiento público alcanzando $6,568,629.85 (Seis millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve pesos 85/100 M.N.)*.*

En las relatadas condiciones, la Autoridad Fiscalizadora Electoral solicitó al Partido del Trabajo el soporte documental que acreditase las actividades políticas realizadas por todas y cada una de las personas beneficiarias de los reconocimientos, ello en virtud de que en los formatos exhibidos únicamente se mencionó como concepto *“actividades para el fortalecimiento del partido”*, sin que se haya documentado en qué consistieron tales actividades y cuándo fueron realizadas.

Teniendo en cuenta que en términos de los artículos 61, fracción I, inciso c y fracción II, inciso b del Código Electoral del Estado de México, el desahogo de las observaciones al informe semestral deben presentarse junto con los informes anuales de ingresos y gastos, fue que mediante oficio PT/CE/010/2015, del treinta de marzo de dos mil quince, con el propósito de solventar dicha observación, el Partido del Trabajo argumento:

“*Para solventar esta observación a los formatos "REPAP", se presenta mediante el (anexo 4) un formato de control interno mensual del Partido del Trabajo en el que se especifican, entre otras cosas, el beneficiario del reconocimiento, la descripción de la actividad realizada, el periodo de realización, el órgano del partido a cargo del cual se realizó la actividad y su programación.” (sic)*.

Es necesario señalar que el Partido del Trabajo anexó un formato de control interno relacionando según su encabezado: el número de REPAP, los días o periodo de realización de la actividad, el nombre del beneficiario del reconocimiento, la descripción de la actividad realizada, el órgano del partido a cargo del cual se realizó la actividad y su actividad programática, correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil catorce.

Ahora bien, siendo que en la visita de verificación documental y registro contable al informe anual por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, realizada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, el gasto de reconocimientos por actividades políticas por el periodo de julio a diciembre de dos mil catorce, que ascendió a $3,740,550.00 (Tres millones setecientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se sustentó en formato similar al desahogo de la observación semestral, el personal comisionado de la revisión consideró necesario solicitar la documentación comprobatoria que sustentará el gasto referente a las actividades políticas de todas y cada una de las personas que fueron beneficiadas de tales reconocimientos económicos, como se hizo constar en hoja de incidencias del veintidós de abril de dos mil quince, sin embargo, el partido se limitó a proporcionar formatos de control interno, que tal y como se afirmó, similares a los mostrados en el primer semestre de dos mil catorce.

Así, con fundamento en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, 61, fracción IV, incisos b y c, 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015, solicitó al partido político la presentación del soporte documental coherente con el registro de las operaciones, precisamente fotografías y bitácoras que detallaran circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de constatar fehacientemente la naturaleza del gasto con la actividad reportada.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio identificado con clave PT/CE/010/2015, el Partido del Trabajo, dio contestación aduciendo lo siguiente:

*“En cuanto a este punto, nos es complicado recabar los documentos solicitados ya que se dieron en diferentes municipios y la mayoría de ellos son sin comprobación puesto que es trabajo en campo.” (sic)*

En conclusión, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido del Trabajo no acreditó con documentación comprobatoria avalar lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas que reconoció contablemente por $3,740,550.00 (Tres millones setecientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Como ha quedado señalado, según respuestas vertidas durante la revisión *in situ* como en el desahogo de su garantía de audiencia, se tiene demostrado que el Partido del Trabajo no mostró un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora para despejar obstáculos y subsanar la falta que ha quedado acreditada bajo el análisis que se deduce en términos de la validación efectuada en el Informe de Resultados como en el presente estudio, por tanto, se asume que el partido político incurrió en un descuido y demostró una falta de cuidado en la administración documental exigida por la norma electoral en materia de fiscalización que le impidió subsanar la observación planteada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, si los gastos ordinarios reportados en el ejercicio dos mil catorce, deben estar justificados conforme a los preceptos reglamentarios invocados, entonces cada erogación de reconocimientos por actividades políticas debe contar con el respaldo comprobatorio correspondiente, que permita constatar que las operaciones realizadas e informadas al ente fiscalizador electoral, lograron verificarse y sus efectos fueron razonables.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Como está previsto, las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos y privados que ejercen los partidos políticos.

Así, el hecho de que un partido político presente documentación que no acredite la veracidad de los gastos realizados, impide a la Autoridad Electoral determinar que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento de la ley, pero sobretodo, que su aplicación corresponda a sus fines, máxime el carácter de entidades de interés público que el orden jurídico les reconoce; es decir, en el presente asunto, la conducta del Partido del Trabajo de presentar soportes documentales que no alcanzaron la verificabilidad según la naturaleza del gasto reportado, constituye una vulneración directa al principio de certeza en la aplicación de los recursos ejercidos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos contar con el respaldo documental relacionado con las operaciones que afecten su patrimonio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

Finalmente, es pertinente señalar que el Partido del Trabajo reincide con la misma falta con respecto al informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece, el cual fue dictaminado en términos del considerando VII, numeral 3, letra A), (pág. 99), en el Acuerdo N° IEEM/CG/24/2014, aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria del catorce de agosto de dos mil catorce.

Por lo anteriormente, el Partido del Trabajo se considera reincidente de la conducta que se determinó irregular, siendo aplicable la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro a la letra dice *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*; circunstancia que no debe pasar inadvertida por ese Consejo General.

***E. El partido político registró contablemente en la cuenta de pagos anticipados un saldo de $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V., omitiendo presentar la documentación comprobatoria correspondiente, violando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 73 inciso b y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 6 del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014, visible en la página 86.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

Derivado de la visita de verificación documental practicada del catorce al veintisiete de abril del dos mil quince en las oficinas del Partido del Trabajo, se advirtió que las balanzas de comprobación de dicho instituto político, de enero y diciembre reflejan un saldo $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pagos anticipados a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V., operación que no se cuenta amparada con soporte documental, considerándose como salida de recurso sin documentación comprobatoria, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 73 inciso b) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que señala, que para el caso de salidas de recursos que se encuentren registrados contablemente en cuentas por cobrar; deudores diversos, gastos a comprobar y anticipo a proveedores, como acontece en la especie, los partidos políticos deberán comprobar y justificar el gasto en el informe anual correspondiente, por lo que si no se realiza la recuperación o comprobación del recurso dentro del plazo de un año posterior a la generación del saldo referido, se considerarán como no comprobados, de ahí que la finalidad de tal disposición normativa está orientada a generar certeza en el destino de los recurso provenientes del erario público.

En consecuencia; la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015 notificó la observación al Partido del Trabajo detectada durante la revisión, con la finalidad de que el Instituto político realizara las aclaraciones que su derecho convinieran y su oportunidad para aportar las pruebas que considerara idóneas para su solventación.

En mérito de lo anterior, mediante escrito identificado con la clave PT/CE/022/2015 del tres de junio de dos mil quince, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del instituto político, y presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral dentro del plazo de garantía de audiencia; el Partido Político manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…)*

*Aclaración:*

*“Para subsanar este gasto se dio a la tarea de localizar al representante de la empresa en cuestión sin obtener respuesta favorable, más sin embargo se continuara con la insistencia de recabar el comprobante fiscal que ampare el gasto o en su defecto la recuperación del recurso.” (sic)”.*

De lo anterior y derivado del análisis a la contestación presentada por el partido político, está Autoridad Electoral Fiscalizadora advirtió en la validación respectiva según el Informe de Resultados, las manifestaciones realizadas no desvirtuaron en forma alguna la observación formulada en el oficio de errores, omisiones e irregularidades, ya que al valorar la respuesta del instituto político, la Unidad Técnica de Fiscalización por una parte determinó que no se aportó medio probatorio alguno que apoyara las manifestaciones relativas al gasto en cuestión, considerando una salida de recursos sin documentación comprobatoria.

En mérito de lo anterior, la conducta desplegada por el instituto político contravino lo establecido en los artículos 52, fracciones, II, XII, XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71, 73 inciso b y 87, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS. (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

En el caso que nos ocupa, esta autoridad fiscalizadora consideró que la conducta del partido político infringió lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II, XIII, XXVII del Código Electoral de Estado de México, 71, 73 inciso b y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala su alcance y finalidad:

*Código Electoral del Estado de México*

*“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*...*

*II.* ***Conducir sus actividades dentro de los cauces legales*** *y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*

*XIII.* ***Respetar los reglamentos que expida el Consejo General*** *y los lineamientos de las comisiones siempre que estos sean sancionados por aquél;*

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el* ***Órgano Técnico de Fiscalización****, así como* ***entregar*** *la* ***documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;***

Como se desprende de los artículos legales citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica la observancia y acatamiento a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, como al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos, instrumento normativo sancionado por el máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo cumplimiento es irrestricto dado que su exigencia tiende a armonizar el régimen de partidos políticos apegado al principio de transparencia y rendición de cuentas tocante a su desempeño y fines político-electorales a que están llamados permanentemente y en forma coherente con el sistema político y régimen democrático, por otra parte la norma electoral al precisar que las entidades de interés público están obligadas a entregar la información que esta Unidad Técnica de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, tiene por objeto hacer posible la comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora sobre la veracidad de sus reportes contables, lo que implica de los partidos políticos el deber de registrar contablemente los egresos, mismos que deben estar soportados con la documentación original en que se precise clara y coherente los alcances de sus operaciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conduce a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos de que se allegan estas entidades de interés público para la consecución de sus fines.

En adición a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, fracción IV, inciso b, del Código Comicial Local, se desprende la ineludible obligación de los partidos políticos concerniente a la entrega de información a ésta Autoridad Electoral Fiscalizadora en el marco del Proceso de Fiscalización a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, respetándose la garantía de audiencia al ente político interesado, otorgándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes o en la revisión documental *in situ*, de manera que con el respeto a dicha garantía, los sujetos obligados estén en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad antes de la determinación sobre la aplicación de sanción que pudiera ser impuesta.

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

*…*

*Artículo 71.* ***Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos,*** *conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

*…*

*Artículo 73. Para las salidas de recursos que se encuentren registrados contablemente en cuentas por cobrar; deudores diversos, gastos a comprobar y anticipo a proveedores, el tratamiento será el siguiente*

*…*

*b) Las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, serán consideradas como aplicación de recursos sin documentación comprobatoria.*

*…*

*Artículo 87.* ***Los partidos políticos*** *estarán* ***obligados*** *a presentar la información que el Consejo General o el* ***Órgano Técnico de Fiscalización considere documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.***

La hipótesis normativa establecida en el artículo 71 del Reglamento en comento, atribuye a los partidos políticos la obligación de proporcionar información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, con la finalidad primordial de generar certeza y transparencia en la aplicación de los recursos erogados, es decir, demostrar que las operaciones reportadas realmente hayan acontecido y se apeguen a los principios de legalidad, certeza y transparencia, así como generar convicción suficiente con los elementos que en forma expresa solicita la autoridad convicción suficiente a fin de resolver con objetividad, en la especie, el Partido del Trabajo no presentó evidencia documental que comprobara la salida del gasto reflejado en sus estados contables. El artículo 73 inciso b, puntualiza que, se deberán considerar gastos sin documentación comprobatoria aquéllas salidas de recursos que se encuentren registrados contablemente en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, esta disposición tiene como propósito que las salidas de recursos se compruebe en el plazo máximo de un año, a fin de obtener certeza del monto, aplicación y destino, según las salidas de recursos que así evidencien los registros contables, *so pena* de que al no soportarse durante ese periodo, se considerará aplicación de recurso sin documentación comprobatoria. De forma concordante, el artículo 87, impone la obligación a los partidos políticos de presentar la información o documentación que la Unidad Técnica de Fiscalización considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes contables, lo que en la especie el Partido del Trabajo omitió presentar para tener por solventada la observación relativa al gasto por concepto de anticipo a proveedor por la cantidad de $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V, circunstancia que actualizó el numeral del reglamento en análisis.

Lo anterior es así, porque la certeza es el valor protegido por los artículos 71, 73, inciso b y 87 del citado reglamento, pues lo que la norma garantiza es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten con documentos originales la salida de recursos, a fin de que la autoridad conozca el monto, aplicación y destino de los recursos.

Finalmente cabe destacar que el incumplimiento de las obligaciones descritas en los párrafos que anteceden, implican una falta que amerita una sanción.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

De la irregularidad atribuible al Partido del Trabajo, es importante señalar que del análisis a las balanzas de comprobación de enero y diciembre de dos mil catorce, durante la verificación documental en las oficinas del partido político, se observó contablemente en la cuenta de pagos anticipados un saldo de $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V., de tal forma que esta autoridad advirtió que la salida del recurso no se soportó con documentación comprobatoria que amparara tal operación. En las relatadas condiciones, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71, 73, inciso b y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; en ese contexto se notificó al partido mediante oficios IEEM/UTF/252/2015 e IEEM/UTF/263/2015 la citada observación, otorgándole un plazo de veinte días que transcurrieron del siete de mayo al tres de junio de dos mil quince, apercibiéndolo que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias que ello genera.

Es de suma importancia señalar que en el desahogo de la garantía de audiencia realizada mediante escrito PT/CE/022/2015 del tres de junio de dos mil quince, el ente político señaló lo siguiente:

*“…*

*Para subsanar este gasto se dio a la tarea de localizar al representante de la empresa en cuestión sin obtener respuesta favorable, más sin embargo se continuara con la insistencia de recabar el comprobante fiscal que ampare el gasto o en su defecto la recuperación del recurso. (sic).”*

Por lo tanto, esta autoridad consideró que la respuesta vertida no generó convicción alguna, ni desvirtuó la observación en cuestión, toda vez que el instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara la operación objeto de controversia, tal y como se determinó en la validación correspondiente.

*“Validación*

*Del análisis efectuado al escrito presentado por el Partido del Trabajo, a través del cual pretende solventar tal observación relativa a pagos anticipados por la cantidad de $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), esta autoridad fiscalizadora determina que la entidad de interés público omite presentar medio probatorio alguno que respalde sus aseveraciones, por tanto, se advierte que dicho saldo se considera como salida de recursos sin documentación comprobatoria, es ineludible señalar que los argumentos vertidos no son contundentes para desvirtuar la observación en cuestión, infringiendo los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71, 73, inciso b y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en consecuencia, el partido político no solventa dicha observación”. (sic)*

En consecuencia, el partido al incumplir diversas disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización, se patentiza la salida de recursos por el pago de anticipo por $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año según registros contables, considerado entonces como salida de recursos sin documentación comprobatoria.

Como se observa de la respuesta vertida, el partido político no mostró un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora para despejar obstáculos y subsanar la falta que ha quedado acreditada bajo el análisis que se deduce en términos de la validación efectuada en el Informe de Resultados como en el presente estudio, por tanto se asume que el partido político incurrió en un descuido y demostró un desorden administrativo que le impidió subsanar la observación planteada, que a su vez causó la violación de disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización anteriormente estudiadas.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que el partido haya omitido presentar la documentación de la cuenta por cobrar de antigüedad mayor a un año, precisamente el relacionado al pago anticipado al proveedor Anuncios en Puentes, S. de R.L. de C.V., por la cantidad de $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con objetividad y transparencia en este proceso de fiscalización, sobre la aplicación y destino del monto en mención.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, puesto que los partidos políticos tienen la obligación de comprobar el monto, aplicación y destino del recurso erogado sobre la administración de sus recursos públicos y privados, en el momento oportuno y dentro del plazo legalmente señalado para tales efectos, a fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos destinados a las actividades ordinarias.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

**5.4. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

En el dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el “*Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014”* del Partido Verde Ecologistade México, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de las conductas infractoras para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de las irregularidades e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h del Código Electoral del Estado de México.

Es pertinente señalar que en este considerando, se hace referencia al *“Informe Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014”*, del Partido Verde Ecologista de Méxicoque en lo subsecuente se llamará “Informe de Resultados”.

Así, los grupos temáticos que se plantean en el presente considerando, son los siguientes:

***A. El partido político libró un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de $350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).***

***B. El partido político adquirió artículos como playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros por un total de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), los cuales son gastos que no corresponden a los fines en las actividades ordinarias, además de que su distribución y entrega no se encuentra plenamente acreditada.***

***C. El partido político efectuó gastos por concepto de “honorarios personas físicas” por un monto total de $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), los cuales no se encuentran debidamente soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.***

A continuación, se procede al estudio particular de la irregularidad detectada:

***A. El partido político libró un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de $350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el “*PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2014”* del Partido Verde Ecologista de México, como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, lo que se enuncia a continuación:

En el apartado XI identificado en el Informe de Resultados, en lo particular en el numeral 4, se observó que el partido político expidió el cheque 98 sin la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuyo monto total asciende a $350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), como pago al proveedor Grupo Abamba S.A. de C.V.

Esta situación se reveló al momento de practicar la revisión a las pólizas de egresos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce correspondientes a la cuenta bancaria No. 00164633563 de BBVA Bancomer, S.A., en la que se detectó que el veintidós de octubre del ejercicio en comento, se libró el cheque 98 a favor de Grupo Abamba S.A. de C.V., el cual no contenía la inscripción requerida en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y cuyo importe rebasaba el límite de cien días de salario mínimo, situación que contraviene lo dispuesto en el párrafo primero del artículo referido.

Por lo que, a efecto de garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, el seis de mayo de dos mil quince, vía oficios IEEM/UTF/253/2015 e IEEM/UTF/264/2015, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014, respecto de lo siguiente:

*“4. De la revisión practicada a las pólizas de egresos del periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, se observó que el partido político expidió el cheque número 98 de la cuenta bancaria No. 00164633563 de BBVA Bancomer, S.A. a favor del proveedor Grupo Abamba S.A. de C.V. el día veintidós de octubre de 2014 por un importe de $350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que rebasa el límite de 100 días de salario mínimo y el cual no contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.*

*Por lo anterior se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere: “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”*

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito PVEM/CDE/06.01/2015, del tres de junio del año en curso, signado por el representante del órgano interno, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, la contestación a los errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión al informe anual del ejercicio 2014, mediante el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“4. De la observación en la que se hace alusión al cheque numero 98 expedido a favor de Grupo Abamba. S.A. de C.V. y que no contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", le comento que por un error involuntario no se expidió dicho cheque con la respectiva leyenda, sin embargo; se anexa copia del estado de cuenta del mes de octubre y factura, en el que se refleja el deposito a la cuenta del proveedor.” (sic)*

En consecuencia, del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y especificas del ejercicio 2014 y la respuesta del partido político vertida durante la garantía de audiencia, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil catorce”, lo siguiente:

*4.2.Validación*

*El Partido Verde Ecologista de México, presentó el estado de la cuenta número 0164633563 de BBVA Bancomer, S.A., correspondiente al mes de octubre, en el que se puede observar la fecha de cobro y el Registro Federal de Contribuyente de la cuenta en la que se depositó el cheque, GAB110812PT2. No obstante, la respuesta del instituto político se considera insatisfactoria en razón de que resulta inaceptable el argumento esgrimido, a pesar de que el cheque expedido por el partido político fue depositado en la cuenta del proveedor Grupo Abamba S.A. de C.V., y que la causa de la liberación del cheque sin la leyenda antes referida fue por un “error involuntario”, dicha situación no exime al partido político del incumplimiento al artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que refiere que “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”*

*Derivado de lo anterior, el partido político incumplió el precepto invocado, por lo que en tal virtud se encuentra acreditada la irregularidad, de modo que la observación se estima no solventada, en términos de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Además, se advierte una reincidencia en relación a la revisión del informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y dos mil trece.*

Por lo que, del análisis a la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y la validación correspondiente en el Informe de Resultados; esta Autoridad fiscalizadora colige tener por acreditado que el partido político libró un cheque por un monto de $350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sin la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, sin que el partido político hubiese demostrado alguna causa suficiente que justificara tal omisión.

En este orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización considera que el Partido Verde Ecologista de México omitió atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, tal y como lo dispone el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; que se traduce no solo en un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado por el Órgano Superior de Dirección; mismo que en su artículo 1 establece; que es de observancia para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS. (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

La Unidad Técnica de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que de manera breve se comentará la finalidad de las disposiciones violadas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Código Electoral del Estado de México

*“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*…*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*…”*

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, precisamente el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/67/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil nueve, y reformado por el mismo Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del acuerdo IEEM/CG/58/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil once, por lo que resulta obligatorio su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, y su inobservancia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Comicial.

Además, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió lo estipulado en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.*

*…”*

El artículo en cita impone dos obligaciones a los partidos políticos que libren cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que son: a) Expedir cheques en forma nominativa y b) Que los cheques contengan la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario.”*

El precepto tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México haya librado un cheque sin la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, por un monto de $350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), implica que al tener la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos se soporten con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que protege el artículo 74, en lo particular, el primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma pretende garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca su destino, lo que en el caso motivo de nuestro estudio se pretende materializar utilizando la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”* para que con ello se garantice que el cheque librado sea cobrado por quien el partido político ha registrado como beneficiario.

Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica la existencia de una falta que amerita ser sancionada, más aún cuando se notificaron los errores, omisiones e irregularidades susceptibles de subsanarse, sin que se haya acatado el requerimiento de carácter imperativo e ineludible de esta Autoridad, de forma tal, que se actualizó una trasgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores en perjuicio de la certeza en la rendición de cuentas.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad identificada, atribuible al partido político, se debe hacer notar que presentó la contestación a la observación notificada por esta autoridad, sin embargo, ésta no fue suficiente para desvirtuar o justificar la conducta que la Unidad Técnica de Fiscalización consideró violatoria de las disposiciones legales en materia de fiscalización, así con la finalidad de que el partido político presentara la aclaración respectiva otorgó la garantía de audiencia correspondiente a la revisión anual, en el entendido que las irregularidades detectadas derivaron del proceso de revisión de avance del ejercicio dos mil catorce que ahora se dictamina apercibiendo al instituto político que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendría por aceptada la conducta observada, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias que esto generara, por lo que en el caso concreto se requirió lo siguiente:

*“4. De la revisión practicada a las pólizas de egresos del periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, se observó que el partido político expidió el cheque número 98 de la cuenta bancaria No. 00164633563 de BBVA Bancomer, S.A. a favor del proveedor Grupo Abamba S.A. de C.V. el día veintidós de octubre de 2014 por un importe de $350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que rebasa el límite de 100 días de salario mínimo y el cual no contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.*

*Por lo anterior se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere: “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”*

Por lo que, luego de solicitar al Partido Verde Ecologista de México realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran, el instituto político, mediante escrito identificado como PVEM/CDE/06.01/2015, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“4. De la observación en la que se hace alusión al cheque numero 98 expedido a favor de Grupo Abamba. S.A. de C.V. y que no contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", le comento que por un error involuntario no se expidió dicho cheque con la respectiva leyenda, sin embargo; se anexa copia del estado de cuenta del mes de octubre y factura, en el que se refleja el deposito a la cuenta del proveedor.” (sic)*

Al respecto, de lo manifestado por el partido político, se determinó que este infringió lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, al expedir un cheque sin insertar la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, para cubrir gastos por montos superiores a los cien días de Salario Mínimo General Vigente en la Capital del Estado**,** en razón de que la respuesta presentada por el instituto político, fue insuficiente para subsanar la observación, debido a que únicamente manifestó que se trató de un error involuntario, reconociendo expresamente el incumplimiento a la obligación reglamentaria antes referida.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la Unidad Técnica de Fiscalización; que no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que formuló esta autoridad fiscalizadora, consecuentemente, se puede asumir que el partido político incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, también, se deja constancia de que el partido político no pretendió deliberadamente faltar con sus obligaciones, prueba de ello es que presentó la respuesta a los errores, omisiones e irregularidades, notificadas por esta Autoridad.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza sobre el destino del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el instituto político en su informe.

En el caso, asentar la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”* en los cheques, permite a la autoridad fiscalizadora identificar la cuenta bancaria del beneficiario y evita que éste sea pagado por la institución bancaria a una persona distinta. Lo anterior, busca dar certeza acerca del destino de los egresos que superen el monto indicado en el Reglamento e identificar al beneficiario, proveedor o prestador del servicio.

Por tanto, la norma reglamentaria transgredida se vincula directamente con la rendición de cuentas en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la expedición de cheques sin la citada leyenda, genera una falta de certeza y un riesgo inminente en la debida aplicación y destinatarios de los recursos ante el riesgo probable de que estos fueren cobrados por personas distintas a los beneficiarios que prestaron un servicio o suministraron un bien al partido político, así como una falta de control sobre los mismos, pues con independencia de que se encuentran registrados contablemente, el soporte documental no se encuentra debidamente requisitado.

Finalmente, el partido al dejar de observar lo establecido en el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, infringe lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, relativo a su obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, lo que inexorablemente se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que en el ámbito de sus atribuciones emitan los órganos electorales.

***B. El partido político adquirió artículos como playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros por un total de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), los cuales son gastos que no corresponden a los fines en las actividades ordinarias, además de que su distribución y entrega no se encuentra plenamente acreditada.***

A continuación, se procede al estudio particular de la irregularidad detectada:

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el incumplimiento a la obligación de utilizar el financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, debido a que el instituto político aplicó un monto relevante de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), a la adquisición de artículos que desnaturalizan el carácter de entidad de interés público reconocida en la normativa electoral, además de que no se contó con el control debido en la entrega y distribución de los utilitarios referidos, lo anterior se detectó, como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, como a continuación se explica:

En el *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014”,* en lo particular, en el capítulo XI, numeral 1, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual consolidado 2014 presentado por el Partido Verde Ecologista de México y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del catorce al veintisiete de abril de dos mil catorce, en la cuenta “materiales y suministros”, se registró la compra de diversos utilitarios consistentes en: playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros; que en suma originaron un gasto de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), este monto corresponde al 55% del gasto reportado en sus actividades ordinarias del ejercicio 2014.

Al continuar con la verificación de este rubro, el partido político exhibió como soporte documental, las tarjetas de control de salida de almacén, kárdex y vales que señalan a las personas a las que les fueron entregadas los artículos para su posterior distribución, sin embargo, en dichos documentos, no es posible verificar qué mecanismos fueron utilizados para la entrega de los materiales a los beneficiarios finales, en qué cantidades, lugares y fechas.

Por lo que a efecto de garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, el seis de mayo de dos mil quince, vía oficios IEEM/UTF/253/2015 e IEEM/UTF/264/2015, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante propietario ante el Consejo General, ambos del Partido Verde Ecologista de México, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó los errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2014, solicitándole al partido político, se pronunciara y aportara las pruebas necesarias respecto de lo siguiente:

*“1. De la revisión y análisis practicado a las pólizas de egresos de la cuenta 0153867641, de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, a la cuenta de almacén y a sus tarjetas de control de inventarios, así como a la documentación comprobatoria que soportan las pólizas y facturas, se observó que en la cuenta “Materiales y suministros”, se aplicaron recursos por concepto de “playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros” por un monto de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), mismos que desnaturalizan el carácter de entidad de interés público que la normativa electoral le reconoce, por la adquisición de lo siguiente:*

| **Póliza** | **Factura** | **Proveedor** | **Cantidad** | **Descripción** | **Importe** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 004135 | 954 | MAQUILADORA ALMA, S.A. de C.V. | 4,850 pzas | Playera impresa según logotipo | $104,306.04 |
| 000005 | NA | TRANSFERENCIA EN ESPECIE | NA | NA | $277,704.00 |
| 004251 | 1357 | MAQUILADORA ALMA, S.A. de C.V. | 17,000 pzas | Playera impresa según logotipo | $315,180.00 |
| 004302 | 005274E | MOGUELU S.A. de C.V. | 41,647 pzas | Playeras blancas con logotipo | $757,508.95 |
| 004303 | 005275E | MOGUELU S.A. de C.V. | 41,646 pzas | Playeras blancas con logotipo | $757,490.76 |
| 000003 | NA | TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN | NA | NA | $257,937.60 |
| 004352 | 005741E | MOGUELU S.A. DE C.V. | 83,293 pzas | Playeras blancas con logotipo | $1,514,999.72 |
| 000004 | NA | TRANSFERENCIA EN ESPECIE | NA | NA | $221,429.86 |
| 000003 | NA | TRANSFERENCIA EN ESPECIE | NA | NA | $221,429.86 |
| 004432 | 006119E | MOGUELU S.A. DE C.V. | 66, 634 pzas | Playeras blancas con logotipo | $1,211,992.50 |
| 000006 | NA | TRANSFERENCIA CEN PLAYERAS | NA | NA | $127,321.60 |
| 003880 | 377 | COMERCIALIZADORA EL ADELVE S.A. DE C.V. | -- | Bolsas ecológicas | $91,640.00 |
| 003947 | 14 | GLP COMERCIALIZADORA DEL SUR S.A. DE C.V. | 254,323 pzas | Bolsas ecológicas | $2,950,146.80 |
| 004204 | 932 | VRUNGER S.A. DE C.V. | 58,451 pzas | Bolsa textil Shop de tela de algodón no tejida | $1,177,740.89 |
| 004435 | 1707 | MAQUILADORA ALMA, S.A. de C.V. | 3,200 pzas | Maquila cobertores Mod Polar F | $464,000.00 |
| 000003 | 377 | COMERCIALIZADORA EL ADELVE S.A. DE C.V | 10,000 pzas | Tortilleros impresos | $98,948.00 |
| 000005 | NA | TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN TRIPTICO | NA | NA | $1,218,539.05 |
| 000006 | NA | TRANSFERENCIA DEL CEN | NA | NA | $501,178.99 |
| 000005 | NA | TRANSFERENCIA DEL CEN DIPTICO | NA | NA | $410,055.53 |
| 000003 | NA | TRANSFERENCIA CEN LIBROS DE LA MUJER | NA | NA | $760,380.00 |
| 000004 | NA | TRANSFERENCIA DEL CEN LIBROS ECOLOGIA | NA | NA | $1,741,740.00 |
|  |  |  |  | **Total** | $15,181,670.15 |

*Es preciso destacar que, el partido político exhibió en el control de las salidas de almacén, los kárdex y los vales con los que se entregaron los utilitarios a diversos ciudadanos con motivo de la “Campaña de actualización de afiliación 2014” como se muestra a continuación:*

| **Etiquetas de fila** | **PLAYERAS, GORRAS, PELOTAS** | **BOLSAS DE MANDADO** | **COBIJAS, COBERTORES** | **TORTILLEROS** | **TRIPTICO** | **DIPTICO** | **TARJETAS** | **TOTAL** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ALAN NOTHOL GUERRERO | $583,797.60 | $410,895.20 | $50,750.00 | $9,894.80 |  |  |  | $1,055,337.60 |
| DIEGO GUERRERO RUBIO | $418,342.40 | $410,895.20 | $50,750.00 | $9,894.80 |  |  |  | $889,882.40 |
| JESUS LEON CANDIA | $598,629.60 | $745,223.44 | $58,000.00 | $14,842.20 |  |  |  | $1,416,695.24 |
| JESUS MOSQUEDA GONZALEZ | $583,797.60 | $453,208.52 | $58,000.00 | $14,842.20 |  |  |  | $1,109,848.32 |
| JOSE ALBERTO COUTULEN BUENTELLO | $418,342.40 | $410,895.20 | $50,750.00 | $9,894.80 |  |  |  | $889,882.40 |
| JUANITA MOSQUEDA GONZALEZ | $419,396.00 | $458,455.20 | $50,750.00 | $9,894.80 |  |  |  | $938,496.00 |
| JULIO CORNEJO ARROYO | $418,342.40 | $458,455.20 | $50,750.00 | $9,894.80 |  |  |  | $937,442.40 |
| PEDRO JUAN SALDAÑA | $418,342.40 | $458,455.20 | $42,775.00 | $9,795.85 |  |  |  | $929,368.45 |
| SABINO B PEREZ | $419,396.00 | $410,895.20 | $50,750.00 | $9,894.80 |  |  |  | $890,936.00 |
| TRANSFERENCIAS CEN | $1,105,822.92 |  |  |  | $1,218,539.05 | $410,055.53 | $501,178.99 | $3,235,596.49 |
| **Total general** | **$5,384,209.32** | **$4,217,378.36** | **$463,275.00** | **$98,849.05** | **$1,218,539.05** | **$410,055.53** | **$501,178.99** | **$12,293,485.30** |

*Sin embargo, para que esta autoridad tenga mayores elementos de convicción se solicita al partido la documentación que acredite las entregas realizadas en “Campaña de actualización de afiliación 2014”, así como realizar las aclaraciones que a su derecho convengan y en su caso, indicar los mecanismos utilizados para la distribución de los utilitarios, al último beneficiario del proveedor, así como las fechas y lugares en que se distribuyeron dichos materiales. Lo anterior, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 83, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*

En este orden de ideas, le fue otorgado al instituto político la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el tres de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave PVEM/06.01/2015, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“1. En relación al importe observado en la cuenta “Materiales y Suministros”, en la que se aplicaron recursos por diferentes conceptos como playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros, mismos que según esa Unidad Técnica de Fiscalización “desnaturalizan el carácter de entidad de interés público que la normativa electoral le reconoce….”y en el que solicita se “…acredite las entregas realizadas en la Campaña de actualización de afiliación 2014…”*

*Sobre el particular, le comento que los diferentes conceptos que se manejaron, fueron entregados a ciudadanos en diferentes eventos dentro de los municipios que comprende el Estado de México para llevar a cabo dicha campaña sin que esta representación política recabara la firma de recibido de todos y cada uno de ellos; asimismo; le recuerdo que como Usted, atinadamente lo dice; se exhibió al personal que llevo a cabo la revisión, todos y cada uno de los elementos con los que se cuentan para acreditar el egreso de todos los conceptos como se realizó en la revisión del ejercicio 2013, por lo que anexo la documentación con la que se cuenta.*

*En relación a la aplicación de los recursos relacionados con el gasto de playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros” Es preciso soslayar que en ningún momento desnaturaliza el carácter de interés público que la normatividad electoral reconoce a este instituto político, ni mucho menos contraviene normatividad legal alguna, por el hecho de que dicha adquisición se realizó con motivo de la “campaña de actualización de afiliación 2014” que se llevó a cabo en el estado de México.*

*Al respecto el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a la Actividades de Partidos Políticos y coaliciones señala los “gastos comprenderán los servicios personales, materiales y suministros…. y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”*

*Ahora bien; el inciso a del párrafo segundo del artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos vigente, dispone:*

*Artículo 72…*

*…*

*2. se entiende como rubros de gasto ordinario:*

1. *El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objeto de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo de la mujer.*

*Además que es una obligación de los partidos políticos nacionales mantener un mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.*

*por lo tanto el gasto realizado por concepto de materiales y suministros no desnaturalizan el carácter de entidad pública, toda vez que fueron aplicados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática a través de una campaña de afiliación, encontrándose en todos momentos dentro de los cauces legales, en términos de los artículos 41, base I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo primero del Constitución Política del estado Libre y Soberano de México; que señalan que los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines fundamentales son promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.*

*Ahora bien por ser este Instituto Político un Partido Político Nacional tiene como obligación mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.*

*Cabe mencionar que esta obligación también los contemplaba el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya abrogado.*

*Artículo 38.-*

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*…*

*c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;*

*…*

*…*

*e)Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

*Al respecto el artículo 25 de la ley General de Partidos Políticos señala como una obligación lo siguiente:*

*Artículo 25.*

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
2. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*.…*

*.…*

*.…*

*c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;*

*e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

*….*

*Lo anterior también se robustece con el Acuerdo CG617/2012 del Consejo General Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los lineamientos para la verificación del patrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.*

*En el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y de los cuales en su numeral cuarto, establece:*

*“Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.” (sic)*

En consecuencia, del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014 y la respuesta del partido político vertida durante la garantía de audiencia, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil catorce”, lo siguiente:

* 1. *Validación*

*Una vez que se realizó el análisis a lo manifestado por el partido político, así como a la documentación que adjuntó a su dicho, consistente en copias fotostáticas del control de tarjetas, kárdex, facturas, vales de entrega de los artículos antes descritos e identificaciones oficiales de los ciudadanos que el partido presentó como encargados de recibir los utilitarios; esta autoridad advierte que el Partido Verde Ecologista de México no atendió debidamente la solicitud de información realizada por esta unidad de fiscalización, debido a que únicamente se avocó a mencionar que la entrega de los artículos descritos en la observación en comento se dio en diferentes eventos dentro de los municipios que comprende el Estado de México para llevar a cabo una campaña de afiliación, sin que fuera posible recabar las firmas de cada uno de los últimos beneficiarios que recibieron los utilitarios, además de que no proporcionó documentación que acreditara o mostrara información, detalles o especificaciones acerca de los eventos, lugares y fechas en que se efectuaron o la cantidad de artículos que fueron distribuidos, así como los mecanismos o criterios que fueron considerados para la repartición de playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros. Al respecto, cabe resaltar que en los registros contables del partido político, no se visualiza la realización de eventos por “Campaña de actualización de afiliación 2014”.*

*Ahora bien, el partido político, durante el desahogo de la garantía de audiencia, entregó copias fotostáticas de los vales que soportan las salidas del almacén de las playeras, tortilleros, cobertores y bolsas, en los cuales únicamente se señala lo siguiente:*

*“Sírvase a entregar a (Ciudadano designado) la cantidad de (cantidad y artículo) estampado (a)s con el logo del partido verde Ecologista de México (sic), con motivo de la “Campaña de Actualización de Afiliación 2014” que se está llevando a cabo en el Estado de México.”*

*Conforme a las tarjetas de almacén o kárdex, que el partido político presentó a esta autoridad bajo la denominación “control de playeras, tortilleros, cobertores y bolsas”, se aprecia la salida del almacén de 567,785 piezas (Quinientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y cinco), artículos que fueron otorgados para la campaña de afiliación a nueve ciudadanos: Alan Nothol Guerrero, Diego Guerrero Rubio, Jesús León Candia, Jesús Mosqueda González, José Alberto Coutulen Buentello, Juana Mosqueda González, Julio Cornejo Arroyo, Pedro Juan Saldaña y Sabino B. Pérez, de las cuales el partido político sólo anexó las identificaciones oficiales de cinco de ellos para la verificación de las firmas que contienen los vales, las cuales corresponden a Alan Nothol Guerrero, Jesús León Candia, Juana Mosqueda González, Julio Cornejo Arroyo y Pedro Juan Saldaña. Al respecto, cabe mencionar que los vales que refieren las entregas realizadas al C. Jesús Mosqueda González carecen de la “firma de recibido” en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.*

*Aunado a lo anterior, mediante oficio IEEM/UTF/219/2015 del veinticuatro de abril del presente año, se solicitó al Secretario Ejecutivo General, para que por su conducto, requiriera a las personas físicas y morales, públicas o privadas, confirmara la celebración de operaciones con el partido político; en respuesta a este ejercicio, mediante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se recibió el diecinueve de mayo la respuesta del proveedor VRUNGER, S.A. de S.V., de número de folio 028636, con domicilio en Guadalajara, Jalisco, con quien el instituto político celebró el contrato de compra-venta, el treinta y uno de julio de dos mil catorce en México, Distrito Federal, con el Lic. Arturo Escobar y Vega, representante legal del Partido Verde Ecologista de México del Comité Ejecutivo Nacional y no con el Secretario de Finanzas del Comité Estatal, Lic. Esteban Fernández Cruz.*

*Ahora bien, el partido político señala que la adquisición de dichos artículos “…en ningún momento desnaturaliza el carácter de interés público…ni mucho menos contraviene normatividad legal alguna…”, manifestando que sus gastos están fundamentados en lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y que sus actuaciones se guían en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogado, consistentes en conducir sus actividades dentro de los cauces legales, como lo es mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro, así como cumplir sus normas de afiliación. Sobre el particular, cabe mencionar que los gastos en diversos utilitarios como playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros ascienden a los $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.) y representan el 55% del gasto ordinario reportado, monto que se designó a la “Campaña de Actualización de afiliación 2014”, sin que esta autoridad tuviera elementos suficientes que acreditaran la realización de dicha campaña.*

*En el mismo sentido, el partido político justificó su actuación argumentando el cumplimiento del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado como CG617/2012 por el que se aprueban los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales, el cual establece en el numeral cuarto lo que a continuación se transcribe:*

*“Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados…”*

*Si bien es cierto que el partido político estatal pudo haber colaborado con el Nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones concertadas en el Acuerdo, también lo es que dichas operaciones implicaban realizar campañas de afiliación entre los meses de abril de 2013 y marzo de 2014 o en un periodo anterior, hecho que fue confirmado por esta autoridad fiscalizadora durante el pasado proceso de revisión del ejercicio dos mil trece, considerando lo anterior, es necesario recalcar que las compras de los artículos referidos en el ejercicio 2014, así como sus entregas se realizaron de la siguiente manera:*

| **Artículo** | **Mes de Compra** | **Mes de Entrega** | |
| --- | --- | --- | --- |
| **Playeras** | Julio  Octubre  Septiembre  Noviembre  diciembre | Septiembre  Octubre  Noviembre  Diciembre | |
| **Tortilleros** | Julio | Julio | |
| **Cobertores** | Diciembre | Diciembre | |
| **Bolsas** | Febrero  Agosto | Marzo  Abril  Mayo  Junio  Julio | Agosto  Septiembre  Octubre  Noviembre  Diciembre |

*Como se puede apreciar, el partido político realizó tanto la compra como la entrega de artículos, en meses posteriores a la fecha límite para registrar a sus afiliados.*

*Dicho lo anterior, el partido político sostiene que el gasto que originó la compra excesiva de artículos sirvió para apoyar la “Campaña de actualización de afiliación 2014”, sin embargo, si este fuera el caso, la estrategia de afiliación del Partido Verde Ecologista de México, debió estar motivada en mayor proporción a la asociación de sus afiliados bajo la convicción de su ideología, principios y estatutos, es decir, por “incentivos colectivos” [[1]](#footnote-1) y no por “incentivos selectivos” [[2]](#footnote-2), como lo son la remuneración o los utilitarios otorgados. Es el caso, que el partido político, destinó una parte excesiva de su financiamiento de actividades ordinarias para la compra de utilitarios, sin que se pruebe que a través de ellos se promovió el programa, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, así como las políticas que propagan para resolver los problemas nacionales, que forman parte de su esencia y fines en tanto que es una entidad de interés público. Ahora bien, tampoco se demuestra la utilidad de los artículos adquiridos para la consecución de los fines encomendados constitucionalmente relativos a promover la participación política de los ciudadanos, así como constituirse en medios aptos para la promoción a cargos públicos.*

*De ahí que el financiamiento ordinario del partido político debió destinarse permanentemente a sostener el funcionamiento de sus órganos estatutarios, realizar erogaciones para la divulgación de su ideología y plataforma política, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política o realizar tareas políticas para incrementar el número de afiliados, más no destinar su financiamiento ordinario para la adquisición de artículos (playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros), por un total de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), cuya utilidad para el cumplimiento de sus fines no se demuestra. De manera que esta autoridad fiscalizadora estima insatisfactoria la respuesta del instituto político y da por acreditada la conducta infractora que se resume en el incumplimiento de la obligación de utilizar el financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar recursos para la adquisición de “playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros” a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, conforme a los artículos 33, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; 72 de Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. De tal modo que esta observación no se solventa, al respecto, cabe destacar que la conducta antes descrita, se considera reincidente respecto del ejercicio dos mil doce y dos mil trece, al infringir lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, párrafo primero, 52, fracciones XIII y XVIII; 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 83, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, los argumentos del Partido Verde Ecologista de México, al desahogar su garantía de audiencia y la valoración que se realizó a las pólizas de egresos, tarjetas de control de salida de almacén, kárdex, vales de entrega, cheques y facturas que dicho instituto político anexó como documentación que respalda su dicho y que soporta los gastos registrados en la cuenta de “materiales y suministros”, al adquirir *“playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros”,* por un importe de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N), se estima como insatisfactoria pues se actualiza un incumplimiento a la obligación de utilizar el financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al considerar que los gastos señalados anteriormente, se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir un partido político, para los cuales se le otorga el financiamiento, pues en términos de los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, párrafo primero del Código Electoral de la Entidad y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, los partidos políticos deben desarrollar de forma básica las siguientes actividades:

1. Actividades ordinarias, entre las que se encuentran actividades permanentes destinadas a sostener el funcionamiento de sus órganos estatutarios, las tendentes, mediante propaganda política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática o incrementar el número de sus afiliados, de tal manera que la representación financiera de los gastos se describan en los conceptos señalados en el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.
2. Las actividades específicas, que tienen como objetivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, a través de actividades como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Al respecto el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, establece los rubros que se desarrollan en tal actividad.
3. Las actividades de precampaña se desarrollan en los procesos electorales, pero tienen como propósito que los partidos políticos seleccionen internamente a sus candidatos; y
4. Las actividades de campaña, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las campañas electorales, mediante el desarrollo de propaganda electoral y actos de campaña, cuyo propósito es la presentación de la plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que los candidatos registrados, obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En ese sentido, el desarrollo de cada una de las actividades de los partidos políticos se realizan con financiamiento, tanto público como privado, sin embargo, para garantizar la prevalencia de los principios rectores en materia electoral, se deben cumplir entre otras obligaciones la descrita en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, el cual expresa entre otras hipótesis que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Dicho lo anterior y derivado del análisis a los argumentos y documentación del partido político que hizo valer durante el periodo de garantía de audiencia, este órgano fiscalizador estima insatisfactoria la respuesta del instituto político, pues al informar la aplicación de recursos en la adquisición de objetos propagandísticos como *“playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros”,* por un importe de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), sin el respaldo probatorio para arribar a la conclusión de que fueron un medio efectivo en la consecución de sus tareas partidarias coherente al mandato legal que precisa, cuáles actividades y en consecuencia qué gastos deben considerarse como actividades ordinarias, conducen a demostrar que no existe una correlación entre los gastos reportados y su aplicación.

Por otra parte, si bien el partido político señala que sus gastos están realizados en apego a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y que sus actuaciones consisten en mantener el mínimo de afiliados en la entidad federativa, cuyo objetivo radicó en conseguir la participación ciudadana en la vida democrática a través de su campaña de afiliación; lo cierto es que los gastos que efectuaron para adquirir *“playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros”* por un importe de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos15/100 M.N.), constituyen el 55% del gasto reportado para actividades ordinarias, situación que desnaturaliza el carácter de entidad de interés público del instituto político, pues falta a su deber elemental de ofrecer al ciudadano una opción política distinta a la de los demás partidos transmitiendo principios, proyectos e ideas que propicien el aprendizaje cívico, creen y orienten una opinión política. En este sentido, la estrategia de afiliación del Partido Verde Ecologista de México debió estar motivada en mayor proporción a la asociación de sus militantes bajo la convicción de su ideología, principios, estatutos, es decir, por *incentivos colectivos[[3]](#footnote-3)* y no por *incentivos selectivos[[4]](#footnote-4)* como lo son la remuneración o los utilitarios otorgados, por consiguiente, el partido político destinó una parte excesiva de su financiamiento de actividades ordinarias para la compra de utilitarios, sin que se pruebe que a través de ellos se promovieron los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, así como las políticas que propagan para resolver los problemas nacionales, que forman parte de su esencia y fines en tanto entidad de interés público. Por otro lado, tampoco se demuestra la utilidad de los artículos adquiridos para la consecución de los fines encomendados constitucionalmente relativos a promover la participación política de los ciudadanos, así como constituirse en medios aptos para la promoción a cargos públicos.

Por tanto, el Partido Verde Ecologista de México debe destinar permanentemente el financiamiento ordinario al sostenimiento de sus órganos estatutarios, realizar erogaciones para divulgación de su ideología y plataforma política, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política o realizar tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados, más no para la adquisición de artículos (playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros), por un total de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), cuya utilidad para el cumplimiento de sus fines no está acreditada. Así pues, la autoridad fiscalizadora estima vulnerado el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México.

En lo que refiere a la supuesta “Campaña de actualización de afiliación 2014”, realizada por el partido político, se advierte que no se mostró evidencia alguna a esta autoridad respecto de los ciudadanos afiliados, como el detalle total de los nombres, formatos de afiliación físicos, concentrado de folios recibidos, fotografías, identificaciones o credencialización de éstos, por lo tanto, no se tiene certeza de que efectivamente se haya llevado a cabo dicha campaña de actualización de afiliación 2014.

De tal modo que el análisis efectuado a los argumentos vertidos por el partido político, así como a la documentación comprobatoria determinan que dicha observación no se solventa aunado a que dicha conducta se considera reincidente respecto al ejercicio dos mil doce y dos mil trece, con fundamento en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 33, 52, fracciones XIII y XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014”*, la Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que el Partido Verde Ecologista de México, al omitir solventar la observación identificada en el capítulo *XI, numeral 1,* vulnera diversas disposiciones normativas que en lo particular se analizan, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

El Partido Verde Ecologista de México, al incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, vulneró lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 52, fracciones XIII y XVIII del Código Electoral de la Entidad; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que a continuación se señala la finalidad de cada una de ellas:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 41.-…*

*…*

*I. …*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*…”*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley…*

*…”*

De lo anterior, claramente se aprecia que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En ese sentido, si el código comicial local establece las reglas de utilización y aplicación del financiamiento, tanto público como privado, entonces, la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de su atribución de vigilar que los partidos políticos destinen su financiamiento a los fines previstos en la norma constitucional federal y local antes descrita, válidamente puede corroborar la información que presenten los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, con el objetivo de evitar el desvío de recursos para obtener beneficios o ventajas indebidas, o que los mismos sean destinados a actividades que no correspondan a los propósitos o fines previstos por el legislador para los partidos políticos.

En este orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización pretende que los partidos políticos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas a fin de garantizar la certeza de la aplicación de los recursos, por lo que si el partido político utilizó y aplicó $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), de su financiamiento a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, es notorio que aun cuando se generó un beneficio social a la población, lo cierto es que no se encuentra justificada la operación toda vez que tal actividad no promueve la participación del pueblo en la vida democrática, el desarrollo de determinados programas, intereses socioeconómicos y valores para un sector determinado a fin de que el ciudadano elija de manera libre la propuesta política que más le convenga, alentar y fomentar la socialización política transmitiendo principios, proyectos e ideas que propicien el aprendizaje cívico, creen y orienten una opinión política (como podría ser la promoción de los valores cívicos).

En el mismo sentido, el artículo 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

*Código Electoral del Estado de México*

*“Artículo 33. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.”*

Al respecto, no es admisible validar el gasto como parte de las actividades ordinarias del ejercicio que se fiscaliza, la aplicación de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.) para la adquisición excesiva de material promocional del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que el recurso fue utilizado para actividades que no representan o promueven la cultura democrática y la participación ciudadana.

*Código Electoral del Estado de México*

*“Articulo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*…*

*XVIII.* *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias…*

*…”*

La finalidad establecida en la hipótesis normativa en comento, está orientada a garantizar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos relativa a que la prerrogativa de financiamiento, se utilice y aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias; lo cual implica la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además la fuente y su utilización final, esto es lo que se conoce como el postulado de aplicación debida del financiamiento.

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de utilizar y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades ordinarias, así como entregar el informe de sus finanzas en los términos que dispone el Código Comicial Local.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 61, primer párrafo, fracción II, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México, que dispone que los Informes anuales deberán ser presentados por los partidos políticos a más tardar el 30 de marzo de cada año, especificando el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, razón por la que la fracción IV, inciso c del citado numeral establece que, cuando de la revisión de los Informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en 61, primer párrafo, fracción II, incisos a y b, así como la fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de México, está orientada a que, dentro del procedimiento de fiscalización, y antes de resolver en definitiva sobre la actualización de una conducta infractora; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores, omisiones o presuntas irregularidades que la autoridad hubiere advertido en el análisis de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo del precepto referido en el párrafo anterior, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo estipulado por el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”*

En este orden de ideas, el artículo en mención señala implícitamente como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales; 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) de relevancia particular, que todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.

De especial interés, es pertinente estudiar la premisa número tres, la cual subraya que los gastos que realicen los partidos políticos deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen encomendadas las entidades de interés público; así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente son regulados, fundamentalmente:

1. Promover la participación ciudadana.

2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho al voto pasivo de sus afiliados y militantes, siendo imprescindible sentar bases y democratizar sus mecanismos bajo ejes democráticos de participación.

Al efecto, tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades; que convergen entre otras, con la rendición de cuentas de sus recursos financieros, desde su origen que puede ser público y privado en sus diversas modalidades, hasta su destino y aplicación.

Así las cosas, el carácter de entidades de interés público, les posibilitan facilitar que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren en consecuencia la representación nacional y accedan al poder político, siempre bajo los cauces democráticos y de legalidad.

Para alcanzar esos fines constitucionales y legales, los partidos políticos cuentan con prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación y principalmente al financiamiento público, que en su otorgamiento prevalecen las reglas de igualdad y proporcionalidad; sin embargo, el destino y empleo del gasto así como su informe correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora para verificar su comprobación, atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza que garantiza que independientemente de que se reconozcan y registren los gastos, éstos se soporten contable y documentalmente, hasta confirmar además de la fuente y su destino final.

Así, se puede colegir que la finalidad del artículo en comento es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“Artículo 89. Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.”*

Como se desprende del artículo antes citado, la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público y contar con financiamiento para llevar a cabo sus actividades, destinen sus recursos a gastos *“personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”*, sin que sea válido aplicar recursos para la adquisición de playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros por un total de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), en atención a que no constituye una de sus finalidades el realizar tareas de beneficio social, pues como se advierte en la parte final del precepto en estudio éstas deben contribuir a la actividad ordinaria de los Partidos Políticos, lo que en la especie no está acreditado.

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los gastos realizados por el partido como resultado de sus actividades ordinarias, obligando a los institutos políticos a presentar su informe respectivo de tales ingresos y gastos. Para que la autoridad tenga certeza del origen y destino de dichos gastos y principalmente vigilar que se destinen a fines de naturaleza ordinaria como podrían ser el sostenimiento de sus órganos estatutarios, difusión de propaganda y publicidad institucional o incrementar el número de afiliados, así como verificar el origen y destino de los recursos que se utilicen en las actividades ordinarias.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 1, en el capítulo XI del Informe de Resultados, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular aclaraciones y correcciones.

Dicho lo anterior y derivado del análisis a los argumentos y documentación del partido político que hizo valer durante el periodo de garantía de audiencia, este órgano fiscalizador estima insatisfactoria la respuesta del instituto político, pues al informar la aplicación de recursos en la adquisición de objetos propagandísticos como *“playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros”,* por un importe de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.), sin el respaldo probatorio para arribar a la conclusión de que fueron un medio efectivo en la consecución de sus tareas partidarias coherente al mandato legal que precisa, cuáles actividades y en consecuencia qué gastos deben considerarse como actividades ordinarias, conducen a demostrar que no existe una correlación entre los gastos reportados y su aplicación.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que el partido político registre la aplicación de recursos pero los mismos se hayan destinado a actividades que no forman parte de las actividades ordinarias o permanentes, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

Por otro lado, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, reporte gastos en la cuenta de “Materiales y suministros”, por concepto de “playeras, bolsas, cobertores, tortilleros, trípticos, tarjetas, dípticos y libros” por un monto de $15,181,670.15 (Quince millones ciento ochenta y un mil seiscientos setenta pesos 15/100 M.N.) dicha conducta se resume en el incumplimiento de la obligación de utilizar y aplicar debidamente el financiamiento ordinario exclusivamente para actividades políticas permanentes, por lo que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben la aplicación debida del mismo, es decir, la realización de gastos acordes con los fines que les son impuestos tanto constitucional como legalmente.

***C. El partido político efectuó gastos por concepto de “honorarios personas físicas” por un monto total de $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), los cuales no se encuentran debidamente soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que constituye incumplimiento al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la que a continuación se describe como “aplicación de recursos sin documentación comprobatoria, por un total de $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), la cual fue detectada en el *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2014”* del Partido Verde Ecologista de México, como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, observándose lo siguiente:

En el apartado XI identificado en el Informe de Resultados, en lo particular en el numeral 8, se observó que el partido político efectuó los pagos correspondientes a honorarios de treinta y tres personas físicas por un monto total de $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), los cuales no contienen el soporte documental que avale las actividades realizadas por los beneficiarios. Esta situación se reveló en un primer momento en la revisión semestral de avance del mismo ejercicio 2014, durante la cual se detectaron erogaciones por un importe de $411,628.07 (Cuatrocientos once mil seiscientos veintiocho pesos 07/100 M.N.) sin que éstas estuviesen respaldadas por la documentación comprobatoria respectiva, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, le fue notificado al partido político de manera preventiva dicha anomalía, con la finalidad de que en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal circunstancia, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación notificada por la autoridad fiscalizadora, en razón de que derivado de la revisión a este rubro, en el segundo semestre del ejercicio dos mil catorce, se detectó que la irregularidad persistió, pues de la verificación que se realizó sobre bases selectivas se encontraron nuevos gastos por un monto de $4,602,877.95 (Cuatro millones seiscientos dos mil ochocientos setenta y siete pesos 95/100 M.N.), sin los testigos correspondientes.

Por lo que se solicitó más evidencia sobre el fin de estos pagos, requiriéndole al partido político el curriculum vitae de las personas que prestaron servicios en la modalidad de honorarios así como evidencia de las actividades que realizaron durante el año para éste, tal y como obra en la hoja de incidencias del dieciséis de abril de dos mil quince. Dicha información solicitada no fue presentada por el Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de la visita de verificación documental.

La totalidad de los movimientos realizados por el partido político sin el soporte documental que avale las actividades realizadas por los beneficiarios se muestra a continuación:

| **NP** | **Nombre (Honorarios)** | **Cheques** | **Número de recibos** | **Suma de importe** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Alejandra Cala Camacho | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003850 | 004092 | 004298 | | 003896 | 004147 | 004347 | | 003943 | 004200 | 004397 | | 003986 | 004247 | 004428 | | 004041 |  | | 13 | $58,604.83 |
| 2 | Alonso Meza López | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003892 | 004089 | 004295 | | 003940 | 004144 | 004344 | | 003983 | 004197 | 004394 | | 004038 | 004244 | 004425 | | 12 | $167,664.39 |
| 3 | Ángel García Medrano | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003998 | 004152 | 004305 | | 004047 | 004207 | 004355 | | 004101 | 004256 | | 8 | $212,534.16 |
| 4 | Carlos García Granados | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004001 | 004156 | 004309 | | 004051 | 004211 | 004359 | | 004105 | 004260 | | 8 | $176,047.76 |
| 5 | Carmen Corina Leyva Arroyo | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004004 | 004159 | 004312 | | 004054 | 004214 | 004362 | | 004108 | 004263 | | 8 | $57,639.35 |
| 6 | Carmen Uribe Anaya | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003887 | 004086 | 004292 | | 003936 | 004141 | 004341 | | 003979 | 004194 | 004391 | | 004035 | 004241 | 004421 | | 12 | $489,734.24 |
| 7 | Crhistopher Emmanuel Martínez Reyes | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004005 | 004161 | 004314 | | 004056 | 004216 | 004364 | | 004110 | 004265 | | 8 | $152,860.55 |
| 8 | Daniel Luna Ramos | 003903 | 1 | $6,818.06 |
| 9 | Elvia Alva Rojas | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004014 | 004172 | 004325 | | 004067 | 004227 | 004375 | | 004121 | 004276 | | 8 | $88,023.84 |
| 10 | Erika Bautista Flores | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003893 | 004090 | 004296 | | 003941 | 004145 | 004345 | | 003984 | 004198 | 004395 | | 004039 | 004245 | 004426 | | 12 | $184,615.28 |
| 11 | Erika Mariana Rosas Uribe | |  |  | | --- | --- | | 003888 | 003980 | | 003937 |  | | 3 | $50,979.01 |
| 12 | Esteban Fernández Cruz | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004002 | 004157 | 004310 | | 004052 | 004212 | 004360 | | 004106 | 004261 | | 8 | $220,059.68 |
| 13 | Félix Martínez Olivares | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004018 | 004175 | 004328 | | 004070 | 004230 | 004378 | | 004124 | 004279 | | 8 | $167,832.16 |
| 14 | Gonzalo Díaz Medina | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004000 | 004155 | 004308 | | 004050 | 004210 | 004358 | | 004104 | 004259 | | 8 | $132,035.84 |
| 15 | Gonzalo Raúl Ávila Espinoza | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004010 | 004168 | 004321 | | 004063 | 004223 | 004371 | | 004117 | 004272 | | 8 | $88,023.84 |
| 16 | Israel Carmona Tufiño | |  |  | | --- | --- | | 003898 | 003988 | | 003945 |  | | 3 | $50,349.66 |
| 17 | Janeth Aragón García | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003886 | 004034 | 004240 | | 003886 | 004085 | 004291 | | 003935 | 004140 | 004340 | | 003978 | 004193 | 004390 | |  |  | 004420 | | 13 | $251,496.27 |
| 18 | Jesús Zárate Ramírez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003890 | 004036 | 004195 | | 003938 | 004087 | 004242 | | 003981 | 004142 | 004293 | | 004342 | | 10 | $185,958.02 |
| 19 | Julio Cornejo Arroyo | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004006 | 004218 | 004316 | | 004058 | 004267 | 004366 | | 004112 | 004163 | | 8 | $151,926.97 |
| 20 | María de Jesús Aragón García | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003883 | 004190 | 004288 | | 003932 | 004237 | 004337 | | 003975 | 004082 | 004387 | | 004031 | 004137 | 004417 | | 12 | $233,150.38 |
| 21 | Marisol Blancas Pérez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003891 | 004196 | 004294 | | 003939 | 004243 | 004343 | | 004022 | 004088 | 004393 | | 004037 | 004143 | 004424 | | 12 | $183,985.96 |
| 22 | Martin Fernando Alfaro Enguilo | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004012 | 004225 | 004323 | | 004065 | 004274 | 004373 | | 004119 | 004170 | | 8 | $132,035.84 |
| 23 | Mayra Eduviges Arroyo Guillen | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004003 | 004213 | 004311 | | 004053 | 004262 | 004361 | | 004107 | 004158 | | 8 | $88,543.02 |
| 24 | Melchor Meza López | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003884 | 004191 | 004289 | | 003933 | 004238 | 004338 | | 003976 | 004083 | 004388 | | 004032 | 004138 | 004418 | | 12 | $118,502.16 |
| 25 | Michelle Plata León | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003899 | 004203 | 004350 | | 003946 | 004250 | 004400 | | 003989 | 004301 | 004431 | | 004044 | 004095 | 00414A | | 12 | $181,636.36 |
| 26 | Norma Aragón García | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003882 | 004189 | 004287 | | 003931 | 004236 | 004336 | | 003974 | 004081 | 004386 | | 004030 | 004136 | 004416 | | 12 | $139,720.15 |
| 27 | Olga Georgina Blázquez Martínez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003885 | 004239 | 004339 | | 003977 | 004290 | 004389 | | 004033 | 004139 | 004419 | | 004084 | 004192 | | 11 | $116,641.90 |
| 28 | Oscar Hugo López Rodríguez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004013 | 004226 | 004324 | | 004066 | 004275 | 004374 | | 004120 | 004171 | | 8 | $105,628.64 |
| 29 | Rafael Esquivel Blanco | 004258 | 1 | $132,035.82 |
| 30 | Roque René Santín Villavicencio | |  |  | | --- | --- | | 003994 | 003996 | | 003995 |  | | 3 | $104,898.77 |
| 31 | Rosío Rosas Melchor | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003895 | 004199 | 004252 | | 003942 | 004246 | 004346 | | 003985 | 004091 | 004396 | | 004040 | 004146 | 004427 | | 12 | $279,440.52 |
| 32 | Silvia Tapia Córdova | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004023 | 004300 | 004349 | | 004094 | 004202 | 004399 | | 004149 | 004249 | 004430 | | 9 | $151,048.90 |
| 33 | Víctor Manuel Solís Castañeda | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003897 | 004201 | 004299 | | 003944 | 004248 | 004348 | | 003987 | 004093 | 004398 | | 004042 | 004148 | 004429 | | 12 | $154,033.69 |
|  | **Total general** |  | **291** | **$5,014,506.02** |

En conclusión, el partido político efectuó pagos por concepto de honorarios a personas físicas por la suma total de $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), sin la documentación soporte que avale el fin de estos pagos sobre el tipo de actividades que realizaron los beneficiarios en la modalidad de honorarios, teniendo como consecuencia un incumplimiento a los artículos 52 fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, se notificó al partido político, lo siguiente:

*8. De la revisión y análisis a la cuenta de “Servicios personales”, subcuenta “Honorarios personas físicas” se observaron erogaciones por un importe total de $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), por los beneficiarios que a continuación se enlistan:*

| **NP** | **Nombre (Honorarios)** | **Cheques** | **Número de recibos** | **Suma de importe** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Alejandra Cala Camacho | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003850 | 004092 | 004298 | | 003896 | 004147 | 004347 | | 003943 | 004200 | 004397 | | 003986 | 004247 | 004428 | | 004041 |  | | 13 | $58,604.83 |
| 2 | Alonso Meza López | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003892 | 004089 | 004295 | | 003940 | 004144 | 004344 | | 003983 | 004197 | 004394 | | 004038 | 004244 | 004425 | | 12 | $167,664.39 |
| 3 | Ángel García Medrano | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003998 | 004152 | 004305 | | 004047 | 004207 | 004355 | | 004101 | 004256 | | 8 | $212,534.16 |
| 4 | Carlos García Granados | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004001 | 004156 | 004309 | | 004051 | 004211 | 004359 | | 004105 | 004260 | | 8 | $176,047.76 |
| 5 | Carmen Corina Leyva Arroyo | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004004 | 004159 | 004312 | | 004054 | 004214 | 004362 | | 004108 | 004263 | | 8 | $57,639.35 |
| 6 | Carmen Uribe Anaya | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003887 | 004086 | 004292 | | 003936 | 004141 | 004341 | | 003979 | 004194 | 004391 | | 004035 | 004241 | 004421 | | 12 | $489,734.24 |
| 7 | Crhistopher Emmanuel Martínez Reyes | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004005 | 004161 | 004314 | | 004056 | 004216 | 004364 | | 004110 | 004265 | | 8 | $152,860.55 |
| 8 | Daniel Luna Ramos | 003903 | 1 | $6,818.06 |
| 9 | Elvia Alva Rojas | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004014 | 004172 | 004325 | | 004067 | 004227 | 004375 | | 004121 | 004276 | | 8 | $88,023.84 |
| 10 | Erika Bautista Flores | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003893 | 004090 | 004296 | | 003941 | 004145 | 004345 | | 003984 | 004198 | 004395 | | 004039 | 004245 | 004426 | | 12 | $184,615.28 |
| 11 | Erika Mariana Rosas Uribe | |  |  | | --- | --- | | 003888 | 003980 | | 003937 |  | | 3 | $50,979.01 |
| 12 | Esteban Fernández Cruz | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004002 | 004157 | 004310 | | 004052 | 004212 | 004360 | | 004106 | 004261 | | 8 | $220,059.68 |
| 13 | Félix Martínez Olivares | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004018 | 004175 | 004328 | | 004070 | 004230 | 004378 | | 004124 | 004279 | | 8 | $167,832.16 |
| 14 | Gonzalo Díaz Medina | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004000 | 004155 | 004308 | | 004050 | 004210 | 004358 | | 004104 | 004259 | | 8 | $132,035.84 |
| 15 | Gonzalo Raúl Ávila Espinoza | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004010 | 004168 | 004321 | | 004063 | 004223 | 004371 | | 004117 | 004272 | | 8 | $88,023.84 |
| 16 | Israel Carmona Tufiño | |  |  | | --- | --- | | 003898 | 003988 | | 003945 |  | | 3 | $50,349.66 |
| 17 | Janeth Aragón García | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003886 | 004034 | 004240 | | 003886 | 004085 | 004291 | | 003935 | 004140 | 004340 | | 003978 | 004193 | 004390 | |  |  | 004420 | | 13 | $251,496.27 |
| 18 | Jesús Zárate Ramírez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003890 | 004036 | 004195 | | 003938 | 004087 | 004242 | | 003981 | 004142 | 004293 | | 004342 | | 10 | $185,958.02 |
| 19 | Julio Cornejo Arroyo | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004006 | 004218 | 004316 | | 004058 | 004267 | 004366 | | 004112 | 004163 | | 8 | $151,926.97 |
| 20 | María de Jesús Aragón García | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003883 | 004190 | 004288 | | 003932 | 004237 | 004337 | | 003975 | 004082 | 004387 | | 004031 | 004137 | 004417 | | 12 | $233,150.38 |
| 21 | Marisol Blancas Pérez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003891 | 004196 | 004294 | | 003939 | 004243 | 004343 | | 004022 | 004088 | 004393 | | 004037 | 004143 | 004424 | | 12 | $183,985.96 |
| 22 | Martin Fernando Alfaro Enguilo | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004012 | 004225 | 004323 | | 004065 | 004274 | 004373 | | 004119 | 004170 | | 8 | $132,035.84 |
| 23 | Mayra Eduviges Arroyo Guillen | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004003 | 004213 | 004311 | | 004053 | 004262 | 004361 | | 004107 | 004158 | | 8 | $88,543.02 |
| 24 | Melchor Meza López | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003884 | 004191 | 004289 | | 003933 | 004238 | 004338 | | 003976 | 004083 | 004388 | | 004032 | 004138 | 004418 | | 12 | $118,502.16 |
| 25 | Michelle Plata León | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003899 | 004203 | 004350 | | 003946 | 004250 | 004400 | | 003989 | 004301 | 004431 | | 004044 | 004095 | 00414A | | 12 | $181,636.36 |
| 26 | Norma Aragón García | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003882 | 004189 | 004287 | | 003931 | 004236 | 004336 | | 003974 | 004081 | 004386 | | 004030 | 004136 | 004416 | | 12 | $139,720.15 |
| 27 | Olga Georgina Blázquez Martínez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003885 | 004239 | 004339 | | 003977 | 004290 | 004389 | | 004033 | 004139 | 004419 | | 004084 | 004192 | | 11 | $116,641.90 |
| 28 | Oscar Hugo López Rodríguez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004013 | 004226 | 004324 | | 004066 | 004275 | 004374 | | 004120 | 004171 | | 8 | $105,628.64 |
| 29 | Rafael Esquivel Blanco | 004258 | 1 | $132,035.82 |
| 30 | Roque René Santín Villavicencio | |  |  | | --- | --- | | 003994 | 003996 | | 003995 |  | | 3 | $104,898.77 |
| 31 | Rosío Rosas Melchor | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003895 | 004199 | 004252 | | 003942 | 004246 | 004346 | | 003985 | 004091 | 004396 | | 004040 | 004146 | 004427 | | 12 | $279,440.52 |
| 32 | Silvia Tapia Córdova | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004023 | 004300 | 004349 | | 004094 | 004202 | 004399 | | 004149 | 004249 | 004430 | | 9 | $151,048.90 |
| 33 | Víctor Manuel Solís Castañeda | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003897 | 004201 | 004299 | | 003944 | 004248 | 004348 | | 003987 | 004093 | 004398 | | 004042 | 004148 | 004429 | | 12 | $154,033.69 |
|  | **Total general** |  | **291** | **$5,014,506.02** |

*Con el fin de que esta autoridad fiscalizadora tenga mayores elementos de convicción en relación a la comprobación de los gastos respecto al soporte documental que avala las actividades realizadas por los beneficiarios de honorarios de la tabla anterior, se solicita al Partido Verde Ecologista de México presente lo siguiente:*

1. *Contratos de prestación de servicios celebrados con el partido político*
2. *Para la relación de las personas con “NP” 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16,17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33, de la tabla antes referida, presentar lo siguiente:* 
   1. *Currículum Vitae firmado y con documentación comprobatoria.*
   2. *Evidencia de las actividades y trabajos realizados por el periodo celebrado en el contrato de prestación de servicios.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*

Ahora bien, respecto a los errores u omisiones notificadas al instituto político mediante oficios IEEM/OTF/473/2014 e IEEM/OTF/480/2014 correspondientes a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil catorce, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 61, fracción I, incisos c y d; en relación con la fracción II inciso b del Código Comicial Local, el partido político mediante anexo identificado con la clave alfanumérica PVEM/003.006/2015 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de marzo de dos mil quince, refirió respecto a la observación en comento lo que a la letra se transcribe:

*“2. Respecto a la subcuenta "Honorarios personas físicas" por un importe observado de $411,628.07, se anexa el soporte documental referente a honorarios como se menciona a continuación: ” (sic)*

| **Póliza y/o cheque** | **N°de recibo** | **Nombre** | **Importe** |
| --- | --- | --- | --- |
| 3977 | 3977 | Olga Georgina Blasques Martínez | $10,488.78 |
| 3979 | 3979 | Carmen Uribe Anaya | $28,195.80 |
| 3980 | 3980 | Erika Mariana Rosas Uribe | $17,622.38 |
| 3981 | 3981 | Jesús Zarate Ramírez | $18,797.20 |
| 3984 | 3984 | Erika Bautista Flores | $15,524.48 |
| 3985 | 3985 | Rosio Rosas Melchor | $23,496.50 |
| 3986 | 3986 | Alejandra Cala Camacho | $4,583.91 |
| 3987 | 3987 | Víctor Manuel Solís Castañeda | $12,954.54 |
| 3988 | 3988 | Israel Carmona Tufiño | $16,783.22 |
| 4023 | 4023 | Silvia Tapia Córdova | $16,783.22 |
| 4030 | 4030 | Norma Aragón García | $11,748.24 |
| 4031 | 4031 | Ma. De Jesús Aragón García | $19,604.90 |
| 4032 | 4032 | Melchor Meza López | $9,965.04 |
| 4037 | 4037 | Marisol Blancas Pérez | $15,314.68 |
| 4081 | 4081 | Norma Aragón García | $11,748.24 |
| 4082 | 4082 | Ma. De Jesús Aragón García | $19,604.90 |
| 4083 | 4083 | Melchor Meza López | $9,965.04 |
| 4084 | 4084 | Olga Georgina Blasques Mtz. | $10,489.51 |
| 4086 | 4086 | Carmen Uribe Anaya | $45,818.18 |
| 4087 | 4087 | Jesús Zarate Ramírez | $18,797.20 |
| 4090 | 4090 | Erika Bautista Flores | $15,524.48 |
| 4091 | 4091 | Rosio Rosas Melchor | $23,496.50 |
| 4092 | 4092 | Alejandra Cala Camacho | $4,583.91 |
| 4093 | 4093 | Víctor Manuel Solís Castañeda | $12,954.01 |
| 4094 | 4094 | Silvia Tapia Córdova | $16,783.21 |
|  |  | Suma | $411,628.07 |

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de avance del ejercicio dos mil catorce y la respuesta del partido político vertida como aclaración, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “X. Seguimiento de las observaciones de la revisión semestral, en lo particular en el numeral 2.2 lo siguiente:

*2.2. Validación*

*El partido político presentó como “anexo 2”, veintidós formatos titulados “Reporte de actividades por concepto de honorarios de los ciudadanos: Olga Georgina Blasquez Martínez (2), Carmen Uribe Anaya (2), Erika Mariana Rosas Uribe (1), Jesús Zárate Ramírez (1), Erika Bautista Flores (2), Rosío Rosas Melchor (2), Alejandra Cala Camacho (2), Víctor Manuel Solís Castañeda (2), Israel Carmona Tufiño (1), Silvia Tapia Córdova (1), Norma Aragón García (2), María de Jesús Aragón García (2) y Melchor Meza López (2), sin embargo, omitió presentar los correspondientes a los CC. Silvia Tapia Córdova (para el mes de mayo), Marisol Blancas Pérez y Jesús Zárate Ramírez (para el mes de junio). Si bien, el partido presentó estos formatos como evidencia de los trabajos realizados por las personas que prestaron servicios en la modalidad de honorarios, también es cierto, que dichos documentos carecían de la firma y no constituían una evidencia fiable para solventar dicha observación.*

*Así las cosas, durante la visita de verificación documental de la revisión al informe anual por actividades ordinarias y específicas 2014, se solicitó al partido político recabara las firmas de las personas citadas en los reportes en mención, así como entregara los formatos faltantes, hecho que quedó circunstanciado en la hoja de incidencias del dieciséis de abril de dos mil quince. Dicho lo anterior, el instituto político presentó hasta el veintidós de abril los formatos firmados por los beneficiarios de honorarios así como los faltantes, situación que quedó circunstanciada en la hoja de incidencias del día veintidós de abril de dos mil quince.*

*Durante el periodo de revisión in situ, se observaron más pagos a diversas personas por concepto de honorarios que en suma ascendieron a $4,602,877.95 (Cuatro millones seiscientos dos mil ochocientos setenta y siete pesos 95/100 M.N.) obteniendo un total de $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.) de gastos por este concepto, así que se solicitó más evidencia sobre el fin de estos pagos, requiriéndole al partido político el curriculum vitae de las personas que prestaron servicios en la modalidad de honorarios así como evidencia de las actividades que realizaron durante el año para éste, tal y como obra en la hoja de incidencias del dieciséis de abril de dos mil quince. Dicha información solicitada no fue presentada por el Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de la visita de verificación documental, por lo que no quedó solventada la observación. Es por esto que se le dio seguimiento a través de la observación número 8 contenida en la notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión al informe anual 2014, a través de los oficios IEEM/UTF/253/2015 e IEEM/UTF/264/2015, del seis de mayo de dos mil quince, en razón de que el partido político estaba incumpliendo los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*

Es el caso, que de la visita para la práctica de la auditoría y verificación de la documentación comprobatoria de los estados contables sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino, relativos a las actividades ordinarias y específicas, ejercidas durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se detectó que el partido político continuó realizando pagos por concepto de honorarios a personas físicas sin recabar en su totalidad el soporte documental que avale las actividades realizadas de los prestadores de servicios.

En consecuencia, el seis de mayo de dos mil quince, vía oficios IEEM/UTF/253/2015 e IEEM/UTF/264/2015, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014, respecto de lo siguiente:

*8. De la revisión y análisis a la cuenta de “Servicios personales”, subcuenta “Honorarios personas físicas” se observaron erogaciones por un importe total de $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), por los beneficiarios que a continuación se enlistan:*

| **NP** | **Nombre (Honorarios)** | **Cheques** | **Número de recibos** | **Suma de importe** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Alejandra Cala Camacho | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003850 | 004092 | 004298 | | 003896 | 004147 | 004347 | | 003943 | 004200 | 004397 | | 003986 | 004247 | 004428 | | 004041 |  | | 13 | $58,604.83 |
| 2 | Alonso Meza López | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003892 | 004089 | 004295 | | 003940 | 004144 | 004344 | | 003983 | 004197 | 004394 | | 004038 | 004244 | 004425 | | 12 | $167,664.39 |
| 3 | Ángel García Medrano | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003998 | 004152 | 004305 | | 004047 | 004207 | 004355 | | 004101 | 004256 | | 8 | $212,534.16 |
| 4 | Carlos García Granados | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004001 | 004156 | 004309 | | 004051 | 004211 | 004359 | | 004105 | 004260 | | 8 | $176,047.76 |
| 5 | Carmen Corina Leyva Arroyo | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004004 | 004159 | 004312 | | 004054 | 004214 | 004362 | | 004108 | 004263 | | 8 | $57,639.35 |
| 6 | Carmen Uribe Anaya | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003887 | 004086 | 004292 | | 003936 | 004141 | 004341 | | 003979 | 004194 | 004391 | | 004035 | 004241 | 004421 | | 12 | $489,734.24 |
| 7 | Crhistopher Emmanuel Martínez Reyes | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004005 | 004161 | 004314 | | 004056 | 004216 | 004364 | | 004110 | 004265 | | 8 | $152,860.55 |
| 8 | Daniel Luna Ramos | 003903 | 1 | $6,818.06 |
| 9 | Elvia Alva Rojas | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004014 | 004172 | 004325 | | 004067 | 004227 | 004375 | | 004121 | 004276 | | 8 | $88,023.84 |
| 10 | Erika Bautista Flores | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003893 | 004090 | 004296 | | 003941 | 004145 | 004345 | | 003984 | 004198 | 004395 | | 004039 | 004245 | 004426 | | 12 | $184,615.28 |
| 11 | Erika Mariana Rosas Uribe | |  |  | | --- | --- | | 003888 | 003980 | | 003937 |  | | 3 | $50,979.01 |
| 12 | Esteban Fernández Cruz | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004002 | 004157 | 004310 | | 004052 | 004212 | 004360 | | 004106 | 004261 | | 8 | $220,059.68 |
| 13 | Félix Martínez Olivares | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004018 | 004175 | 004328 | | 004070 | 004230 | 004378 | | 004124 | 004279 | | 8 | $167,832.16 |
| 14 | Gonzalo Díaz Medina | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004000 | 004155 | 004308 | | 004050 | 004210 | 004358 | | 004104 | 004259 | | 8 | $132,035.84 |
| 15 | Gonzalo Raúl Ávila Espinoza | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004010 | 004168 | 004321 | | 004063 | 004223 | 004371 | | 004117 | 004272 | | 8 | $88,023.84 |
| 16 | Israel Carmona Tufiño | |  |  | | --- | --- | | 003898 | 003988 | | 003945 |  | | 3 | $50,349.66 |
| 17 | Janeth Aragón García | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003886 | 004034 | 004240 | | 003886 | 004085 | 004291 | | 003935 | 004140 | 004340 | | 003978 | 004193 | 004390 | |  |  | 004420 | | 13 | $251,496.27 |
| 18 | Jesús Zárate Ramírez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003890 | 004036 | 004195 | | 003938 | 004087 | 004242 | | 003981 | 004142 | 004293 | | 004342 | | 10 | $185,958.02 |
| 19 | Julio Cornejo Arroyo | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004006 | 004218 | 004316 | | 004058 | 004267 | 004366 | | 004112 | 004163 | | 8 | $151,926.97 |
| 20 | María de Jesús Aragón García | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003883 | 004190 | 004288 | | 003932 | 004237 | 004337 | | 003975 | 004082 | 004387 | | 004031 | 004137 | 004417 | | 12 | $233,150.38 |
| 21 | Marisol Blancas Pérez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003891 | 004196 | 004294 | | 003939 | 004243 | 004343 | | 004022 | 004088 | 004393 | | 004037 | 004143 | 004424 | | 12 | $183,985.96 |
| 22 | Martin Fernando Alfaro Enguilo | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004012 | 004225 | 004323 | | 004065 | 004274 | 004373 | | 004119 | 004170 | | 8 | $132,035.84 |
| 23 | Mayra Eduviges Arroyo Guillen | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004003 | 004213 | 004311 | | 004053 | 004262 | 004361 | | 004107 | 004158 | | 8 | $88,543.02 |
| 24 | Melchor Meza López | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003884 | 004191 | 004289 | | 003933 | 004238 | 004338 | | 003976 | 004083 | 004388 | | 004032 | 004138 | 004418 | | 12 | $118,502.16 |
| 25 | Michelle Plata León | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003899 | 004203 | 004350 | | 003946 | 004250 | 004400 | | 003989 | 004301 | 004431 | | 004044 | 004095 | 00414A | | 12 | $181,636.36 |
| 26 | Norma Aragón García | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003882 | 004189 | 004287 | | 003931 | 004236 | 004336 | | 003974 | 004081 | 004386 | | 004030 | 004136 | 004416 | | 12 | $139,720.15 |
| 27 | Olga Georgina Blázquez Martínez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003885 | 004239 | 004339 | | 003977 | 004290 | 004389 | | 004033 | 004139 | 004419 | | 004084 | 004192 | | 11 | $116,641.90 |
| 28 | Oscar Hugo López Rodríguez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004013 | 004226 | 004324 | | 004066 | 004275 | 004374 | | 004120 | 004171 | | 8 | $105,628.64 |
| 29 | Rafael Esquivel Blanco | 004258 | 1 | $132,035.82 |
| 30 | Roque René Santín Villavicencio | |  |  | | --- | --- | | 003994 | 003996 | | 003995 |  | | 3 | $104,898.77 |
| 31 | Rosío Rosas Melchor | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003895 | 004199 | 004252 | | 003942 | 004246 | 004346 | | 003985 | 004091 | 004396 | | 004040 | 004146 | 004427 | | 12 | $279,440.52 |
| 32 | Silvia Tapia Córdova | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 004023 | 004300 | 004349 | | 004094 | 004202 | 004399 | | 004149 | 004249 | 004430 | | 9 | $151,048.90 |
| 33 | Víctor Manuel Solís Castañeda | |  |  |  | | --- | --- | --- | | 003897 | 004201 | 004299 | | 003944 | 004248 | 004348 | | 003987 | 004093 | 004398 | | 004042 | 004148 | 004429 | | 12 | $154,033.69 |
|  | **Total general** |  | **291** | **$5,014,506.02** |

*Con el fin de que esta autoridad fiscalizadora tenga mayores elementos de convicción en relación a la comprobación de los gastos respecto al soporte documental que avala las actividades realizadas por los beneficiarios de honorarios de la tabla anterior, se solicita al Partido Verde Ecologista de México presente lo siguiente:*

1. *Contratos de prestación de servicios celebrados con el partido político.*
2. *Para la relación de las personas con “NP” 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16,17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33, de la tabla antes referida, presentar lo siguiente:* 
   1. *Currículum Vitae firmado y con documentación comprobatoria.*
   2. *Evidencia de las actividades y trabajos realizados por el periodo celebrado en el contrato de prestación de servicios.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito PVEM/CDE/06.01/2015, de tres de junio del año en curso, signado por el representante del órgano interno, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, la contestación a los errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión al informe anual del ejercicio 2014, mediante el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“8. Referente al seguimiento de los errores, omisiones e irregularidades notificadas mediante oficios IEEM/OTF/473/2014 e IEEM/OTF/480/2014 correspondientes a la revisión del informe semestral, menciona que no fueron subsanadas y hace referencia a la subcuenta "Honorarios personas físicas" en la que observan 33 beneficiarios por un importe de $ 5'014,506.02 (cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 m.n.).*

*Se anexan los contratos de servicios profesionales de las personas mencionadas.” (sic)*

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y especificas del ejercicio 2014 y la respuesta del partido político vertida durante la garantía de audiencia, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil catorce”, en el numeral 8.2 lo siguiente:

*8.2. Validación*

*El partido político para atender al requerimiento expreso en el inciso a de la observación notificada, presentó ante esta autoridad treinta contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con los beneficiarios de honorarios, de los treinta y tres solicitados; cuatro de estos fueron llevados a cabo con el Lic. Esteban Fernández Cruz en su carácter de Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México y veintiséis con el Lic. Arturo Escobar y Vega, Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México del Comité Ejecutivo Nacional; los primeros tienen una vigencia del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y los segundos comprenden un periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. En ninguno de ellos, se especificaron las actividades concretas que los ciudadanos prestaron como servicios profesionales al partido político, para ilustrar mejor esta situación, a continuación se cita el objeto de cada uno de los contratos:*

1. Contratos celebrados con el Lic. Esteban Fernández Cruz.

*“****PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- ‘EL PARTIDO’*** *encomendara a* ***‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’*** *diferentes tareas a realizar relativas a las actividades propias de* ***‘EL PARTIDO’*** *derivadas de las cuales realizara un reporte presentándolo anexo a la factura correspondiente.”(sic)*

1. Contratos celebrados con el Lic. Arturo Escobar y Vega.

*“****PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- ‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’*** *SE OBLIGA EXPRESAMENTE A REALIZAR PARA* ***‘EL PARTIDO’*** *LOS SERVICIOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO:*

***‘EL PARTIDO’*** *MANIFIESTA SU CONFORMIDAD Y ESTAR DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO POR* ***‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’*** *EN LA CLAUSULA QUE ANTECEDE Y PAGAR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES A DICHOS SERVICIOS, CON BASE A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2606 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y QUE A LA LETRA DICE: ‘EL QUE PRESTA Y EL QUE RECIBE LOS SERVICIOS PROFESIONALES; PUEDEN FIJAR, DE COMÚN ACUERDO, RETRIBUCIÓN DEBIDA POR ELLOS’.”(sic)*

*Si bien el partido presentó treinta contratos celebrados con las personas que prestaron sus servicios en la modalidad de honorarios, mismos que fueron solicitados por esta autoridad fiscalizadora para allegarse de mayores elementos en la comprobación de sus gastos, también es cierto, que omitió entregar los que realizó con los CC. Daniel Luna Ramos, Gonzalo Raúl Ávila Espinoza y Roque René Santín Villavicencio; aunado a lo anterior, una vez revisados los términos en que fueron elaborados se constató que, en diversos casos se realizaron pagos no comprendidos en el periodo pactado, por consiguiente el partido también omitió presentar los contratos de prestación de servicios de estos pagos, más aún, se encontraron discrepancias en el importe pagado y el convenido en diversos contratos. La siguiente tabla muestra las observaciones anteriormente mencionadas:*

| **Contabilidad del Partido Político** | | | | **Contratos** | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NP** | **Nombre (Honorarios) /Fecha** | **Importe (antes de impuestos)** | **# de recibos** | **Vigencia contrato** | **Importe pactado** | **Celebrado con** | **Inconsistencias** |
| **1** | **ALEJANDRA CALA CAMACHO** | **$58,604.83** | **13** | 01/07/2014-31/12/2014 | $4,090.91  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de enero a junio de dos mil catorce. * El importe antes de impuestos de los recibos de honorarios es mayor al del contrato por $493.00. |
| 07/ene/2014 | $4,090.91 |
| 07/feb/2014 | $4,090.91 |
| 07/mar/2014 | $4,583.91 |
| 01/abr/2014 | $4,583.91 |
| 07/may/2014 | $4,583.91 |
| 01/jun/2014 | $4,583.91 |
| 01/jul/2014 | $4,583.91 |
| 01/ago/2014 | $4,583.91 |
| 01/sep/2014 | $4,583.91 |
| 01/oct/2014 | $4,583.91 |
| 01/nov/2014 | $4,583.91 |
| 01/dic/2014 | $4,583.91 |
| 04/dic/2014 | $4,583.91 |
| **2** | **ALONSO MEZA LOPEZ** | **$167,664.39** | **12** | 01/07/2014-31/12/2014 | $12,587.41  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. * El importe antes de impuestos de los recibos de honorarios es mayor al del contrato por $1,510.49. |
| 07/feb/2014 | $12,587.41 |
| 07/mar/2014 | $14,097.90 |
| 01/abr/2014 | $14,097.90 |
| 07/may/2014 | $14,097.90 |
| 01/jun/2014 | $14,097.91 |
| 01/jul/2014 | $14,097.91 |
| 01/ago/2014 | $14,097.91 |
| 01/sep/2014 | $14,097.91 |
| 01/oct/2014 | $14,097.91 |
| 01/nov/2014 | $14,097.91 |
| 01/dic/2014 | $14,097.91 |
| 04/dic/2014 | $14,097.91 |
| **3** | **ANGEL GARCIA MEDRANO** | **$212,534.16** | **8** | 01/07/2014-31/12/2014 | $27,507.46  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce. |
| 01/may/2014 | $19,981.94 |
| 01/jun/2014 | $27,507.46 |
| 01/jul/2014 | $27,507.46 |
| 01/ago/2014 | $27,507.46 |
| 01/sep/2014 | $27,507.46 |
| 01/oct/2014 | $27,507.46 |
| 04/nov/2014 | $27,507.46 |
| 01/dic/2014 | $27,507.46 |
| **4** | **CARLOS GARCIA GRANADOS** | **$176,047.76** | **8** | 01/07/2014-31/12/2014 | $22,005.97  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce. |
| 07/may/2014 | $22,005.97 |
| 01/jun/2014 | $22,005.97 |
| 01/jul/2014 | $22,005.97 |
| 01/ago/2014 | $22,005.97 |
| 01/sep/2014 | $22,005.97 |
| 01/oct/2014 | $22,005.97 |
| 04/nov/2014 | $22,005.97 |
| 01/dic/2014 | $22,005.97 |
| **5** | **CARMEN CORINA LEYVA ARROYO** | **$57,639.35** | **8** | 01/07/2014-31/12/2014 | $6,660.84  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce. |
| 07/may/2014 | $11,002.98 |
| 01/jun/2014 | $6,660.84 |
| 01/jul/2014 | $6,660.84 |
| 01/ago/2014 | $6,660.84 |
| 01/sep/2014 | $6,660.84 |
| 01/oct/2014 | $6,660.84 |
| 01/nov/2014 | $6,660.84 |
| 01/dic/2014 | $6,671.33 |
| **6** | **CARMEN URIBE ANAYA** | **$489,734.24** | **12** | 01/07/2014-31/12/2014 | $45,818.18  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. |
| 07/feb/2014 | $20,979.02 |
| 07/mar/2014 | $28,195.80 |
| 01/abr/2014 | $28,195.80 |
| 07/may/2014 | $45,818.18 |
| 01/jun/2014 | $45,818.18 |
| 01/jul/2014 | $45,818.18 |
| 01/ago/2014 | $45,818.18 |
| 01/sep/2014 | $45,818.18 |
| 01/oct/2014 | $45,818.18 |
| 01/nov/2014 | $45,818.18 |
| 01/dic/2014 | $45,818.18 |
| 04/dic/2014 | $45,818.18 |
| **7** | **CHRISTOPHER EMMANUEL MARTINEZ REYES** | **$152,860.55** | **8** | 01/07/2014-31/12/2014 | $18,863.83  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce. |
| 07/may/2014 | $22,005.98 |
| 01/jun/2014 | $17,674.83 |
| 01/jul/2014 | $18,863.29 |
| 01/ago/2014 | $18,863.29 |
| 01/sep/2014 | $18,863.29 |
| 01/oct/2014 | $18,863.29 |
| 04/nov/2014 | $18,863.29 |
| 01/dic/2014 | $18,863.29 |
| **8** | **DANIEL LUNA RAMOS** | **$6,818.06** | **1** | -- | -- | -- | * **No presentó contrato.** |
|  | 07/feb/2014 | $6,818.06 |
| **9** | **ELVIA ALVA ROJAS** | **$88,023.84** | **8** | 01/07/2014-31/12/2014 | $11,002.98  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce. |
| 07/may/2014 | $11,002.98 |
| 01/jun/2014 | $11,002.98 |
| 01/jul/2014 | $11,002.98 |
| 01/ago/2014 | $11,002.98 |
| 01/sep/2014 | $11,002.98 |
| 01/oct/2014 | $11,002.98 |
| 04/nov/2014 | $11,002.98 |
| 01/dic/2014 | $11,002.98 |
| **10** | **ERIKA BAUTISTA FLORES** | **$184,615.28** | **12** | 01/07/2014-31/12/2014 | $15,524.48  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. |
| 07/feb/2014 | $13,846.00 |
| 07/mar/2014 | $15,524.48 |
| 01/abr/2014 | $15,524.48 |
| 07/may/2014 | $15,524.48 |
| 01/jun/2014 | $15,524.48 |
| 01/jul/2014 | $15,524.48 |
| 01/ago/2014 | $15,524.48 |
| 01/sep/2014 | $15,524.48 |
| 01/oct/2014 | $15,524.48 |
| 04/nov/2014 | $15,524.48 |
| 01/dic/2014 | $15,524.48 |
| 04/dic/2014 | $15,524.48 |
| **11** | **ERIKA MARIANA ROSAS URIBE** | **$50,979.01** | **3** | 01/07/2014-31/12/2014 | $17,622.38  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a abril de dos mil catorce. * No se realizaron pagos por el periodo estipulado en el contrato. |
| 07/feb/2014 | $15,734.27 |
| 07/mar/2014 | $17,622.36 |
| 01/abr/2014 | $17,622.38 |
| **12** | **ESTEBAN FERNANDEZ CRUZ** | **$220,059.68** | **8** | 01/07/2014-31/12/2014 | $27,507.46  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce. |
| 07/may/2014 | $27,507.46 |
| 01/jun/2014 | $27,507.46 |
| 01/jul/2014 | $27,507.46 |
| 01/ago/2014 | $27,507.46 |
| 01/sep/2014 | $27,507.46 |
| 01/oct/2014 | $27,507.46 |
| 04/nov/2014 | $27,507.46 |
| 01/dic/2014 | $27,507.46 |
| **13** | **FELIX MARTINEZ OLIVARES** | **$167,832.16** | **8** | 01/07/2014-31/12/2014 | $16,504.48  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce. * El importe antes de impuestos de los recibos de honorarios es mayor al del contrato por $4,474.54. |
| 07/may/2014 | $20,979.02 |
| 01/jun/2014 | $20,979.02 |
| 01/jul/2014 | $20,979.02 |
| 01/ago/2014 | $20,979.02 |
| 01/sep/2014 | $20,979.02 |
| 01/oct/2014 | $20,979.02 |
| 04/nov/2014 | $20,979.02 |
| 01/dic/2014 | $20,979.02 |
| **14** | **GONZALO DIAZ MEDINA** | **$132,035.84** | **8** | 01/05/2014-31/12/2014 | $16,504.48  (antes de impuestos)  $15,734.27  (importe neto) | Lic. Esteban Fernández Cruz | * Ninguna |
| 07/may/2014 | $16,504.48 |
| 01/jun/2014 | $16,504.48 |
| 01/jul/2014 | $16,504.48 |
| 01/ago/2014 | $16,504.48 |
| 01/sep/2014 | $16,504.48 |
| 01/oct/2014 | $16,504.48 |
| 04/nov/2014 | $16,504.48 |
| 01/dic/2014 | $16,504.48 |
| **15** | **GONZALO RAUL AVILA ESPINOZA** | **$88,023.84** | **8** | -- | -- | -- | * **No presentó contrato.** |
| 07/may/2014 | $11,002.98 |
| 01/jun/2014 | $11,002.98 |
| 01/jul/2014 | $11,002.98 |
| 01/ago/2014 | $11,002.98 |
| 01/sep/2014 | $11,002.98 |
| 01/oct/2014 | $11,002.98 |
| 01/nov/2014 | $11,002.98 |
| 01/dic/2014 | $11,002.98 |
| **16** | **ISRAEL CARMONA TUFIÑO** | **$50,349.66** | **3** | 01/07/2014-31/12/2014 | $16,783.22  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a abril de dos mil catorce. * No se realizaron pagos por el periodo estipulado en el contrato. |
| 07/feb/2014 | $16,783.22 |
| 07/mar/2014 | $16,783.22 |
| 01/abr/2014 | $16,783.22 |
| **17** | **JANETH ARAGON GARCIA** | **$251,496.27** | **13** | 01/07/2014-31/12/2014 | $21,146.85  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. |
| 07/feb/2014 | $18,881.12 |
| 07/mar/2014 | $21,146.85 |
| 01/abr/2014 | $21,146.83 |
| 07/may/2014 | $21,146.83 |
| 01/jun/2014 | $21,146.83 |
| 01/jul/2014 | $21,146.83 |
| 01/ago/2014 | $21,146.83 |
| 01/sep/2014 | $21,146.83 |
| 01/oct/2014 | $21,146.83 |
| 04/nov/2014 | $21,146.83 |
| 01/dic/2014 | $21,146.83 |
| 04/dic/2014 | $21,146.83 |
| **18** | **JESUS ZARATE RAMIREZ** | **$185,958.02** | **10** | 01/07/2014-31/12/2014 | $18,797.20  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. |
| 07/feb/2014 | $16,783.22 |
| 07/mar/2014 | $18,797.20 |
| 01/abr/2014 | $18,797.20 |
| 07/may/2014 | $18,797.20 |
| 01/jun/2014 | $18,797.20 |
| 01/jul/2014 | $18,797.20 |
| 01/ago/2014 | $18,797.20 |
| 01/sep/2014 | $18,797.20 |
| 01/oct/2014 | $18,797.20 |
| 01/nov/2014 | $18,797.20 |
| **19** | **JULIO CORNEJO ARROYO** | **$151,926.97** | **8** | 01/05/2014 -31/12/2014 | $22,005.97  (antes de impuestos)  $20,979.02  (Importe neto) | Lic. Esteban Fernández Cruz | * Importe antes de impuestos y neto difieren en los meses de junio a diciembre, el pagado es menor para junio por $4,237.76 y de julio a diciembre por $2,115.73. |
| 07/may/2014 | $22,005.97 |
| 01/jun/2014 | $16,741.26 |
| 01/jul/2014 | $18,863.29 |
| 01/ago/2014 | $18,863.29 |
| 01/sep/2014 | $18,863.29 |
| 01/oct/2014 | $18,863.29 |
| 01/nov/2014 | $18,863.29 |
| 01/dic/2014 | $18,863.29 |
| **20** | **MARIA DE JESUS ARAGON GARCIA** | **$233,150.38** | **12** | 01/07/2014-31/12/2014 | $19,604.90  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. |
| 07/feb/2014 | $17,496.50 |
| 07/mar/2014 | $19,604.88 |
| 01/abr/2014 | $19,604.90 |
| 07/may/2014 | $19,604.90 |
| 01/jun/2014 | $19,604.90 |
| 01/jul/2014 | $19,604.90 |
| 01/ago/2014 | $19,604.90 |
| 01/sep/2014 | $19,604.90 |
| 01/oct/2014 | $19,604.90 |
| 01/nov/2014 | $19,604.90 |
| 01/dic/2014 | $19,604.90 |
| 04/dic/2014 | $19,604.90 |
| **21** | **MARISOL BLANCAS PEREZ** | **$183,985.96** | **12** | 01/07/2014-31/12/2014 | $15,314.68  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. |
| 07/feb/2014 | $13,636.36 |
| 07/mar/2014 | $15,314.68 |
| 07/may/2014 | $15,314.68 |
| 01/jun/2014 | $15,314.68 |
| 01/jul/2014 | $15,314.68 |
| 01/ago/2014 | $15,314.68 |
| 01/sep/2014 | $15,314.68 |
| 01/oct/2014 | $15,314.68 |
| 01/nov/2014 | $15,314.68 |
| 01/dic/2014 | $15,314.68 |
| 04/dic/2014 | $32,517.48 |
| **22** | **MARTIN FERNANDO ALFARO ENGUILO** | **$132,035.84** | **8** | -- | -- | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Si entregó contrato, sin embargo, falta hoja de las cláusulas donde se pactan periodo e importe a pagar. |
| 07/may/2014 | $16,504.48 |
| 01/jun/2014 | $16,504.48 |
| 01/jul/2014 | $16,504.48 |
| 01/ago/2014 | $16,504.48 |
| 01/sep/2014 | $16,504.48 |
| 01/oct/2014 | $16,504.48 |
| 01/nov/2014 | $16,504.48 |
| 01/dic/2014 | $16,504.48 |
| **23** | **MAYRA EDUVIWES ARROYO GUILLEN** | **$88,543.02** | **8** | 01/05/2014-31/12/2014 | $10,489.51  (importe neto)  $11,002.98  (antes de impuestos) | Lic. Esteban Fernández Cruz | * El importe antes de impuestos y neto difieren en los meses de julio a diciembre, el pagado es mayor por $86.53. |
| 07/may/2014 | $11,002.98 |
| 01/jun/2014 | $11,002.98 |
| 01/jul/2014 | $11,089.51 |
| 01/ago/2014 | $11,089.51 |
| 01/sep/2014 | $11,089.51 |
| 01/oct/2014 | $11,089.51 |
| 04/nov/2014 | $11,089.51 |
| 01/dic/2014 | $11,089.51 |
| **24** | **MELCHOR MEZA LOPEZ** | **$118,502.16** | **12** | 01/07/2014-31/12/2014 | $9,965.04  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. |
| 07/feb/2014 | $8,886.72 |
| 07/mar/2014 | $9,965.04 |
| 01/abr/2014 | $9,965.04 |
| 07/may/2014 | $9,965.04 |
| 01/jun/2014 | $9,965.04 |
| 01/jul/2014 | $9,965.04 |
| 01/ago/2014 | $9,965.04 |
| 01/sep/2014 | $9,965.04 |
| 01/oct/2014 | $9,965.04 |
| 04/nov/2014 | $9,965.04 |
| 01/dic/2014 | $9,965.04 |
| 04/dic/2014 | $9,965.04 |
| **25** | **MICHELLE PLATA LEON** | **$181,636.36** | **12** | 01/07/2014-31/12/2014 | $15,272.73  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. |
| 07/feb/2014 | $13,636.35 |
| 07/mar/2014 | $15,272.73 |
| 01/abr/2014 | $15,272.73 |
| 07/may/2014 | $15,272.71 |
| 01/jun/2014 | $15,272.73 |
| 01/jul/2014 | $15,272.73 |
| 01/ago/2014 | $15,272.73 |
| 01/sep/2014 | $15,272.73 |
| 01/oct/2014 | $15,272.73 |
| 01/nov/2014 | $15,272.73 |
| 01/dic/2014 | $15,272.73 |
| 04/dic/2014 | $15,272.73 |
| **26** | **NORMA ARAGON GARCIA** | **$139,720.15** | **12** | 01/07/2014-31/12/2014 | $11,748.25  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. |
| 07/feb/2014 | $10,489.50 |
| 07/mar/2014 | $11,748.25 |
| 01/abr/2014 | $11,748.24 |
| 07/may/2014 | $11,748.24 |
| 01/jun/2014 | $11,748.24 |
| 01/jul/2014 | $11,748.24 |
| 01/ago/2014 | $11,748.24 |
| 01/sep/2014 | $11,748.24 |
| 01/oct/2014 | $11,748.24 |
| 04/nov/2014 | $11,748.24 |
| 01/dic/2014 | $11,748.24 |
| 04/dic/2014 | $11,748.24 |
| **27** | **OLGA GEORGINA BLASQUEZ MARTINEZ** | **$116,641.90** | **11** | 01/07/2014-31/12/2014 | $10,486.51  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. * El importe antes de impuestos de los recibos de honorarios es mayor al del contrato por $3.00. |
| 07/feb/2014 | $10,488.78 |
| 01/abr/2014 | $10,488.78 |
| 07/may/2014 | $11,748.26 |
| 01/jun/2014 | $10,489.51 |
| 01/jul/2014 | $10,489.51 |
| 01/ago/2014 | $10,489.51 |
| 01/sep/2014 | $10,489.51 |
| 01/oct/2014 | $10,489.51 |
| 01/nov/2014 | $10,489.51 |
| 01/dic/2014 | $10,489.51 |
| 04/dic/2014 | $10,489.51 |
| **28** | **OSCAR HUGO LOPEZ RODRIGUEZ** | **$105,628.64** | **8** | 01/07/2014-31/12/2014 | $13,203.58  (antes de impuestos) | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce. |
| 07/may/2014 | $13,203.58 |
| 01/jun/2014 | $13,203.58 |
| 01/jul/2014 | $13,203.58 |
| 01/ago/2014 | $13,203.58 |
| 01/sep/2014 | $13,203.58 |
| 01/oct/2014 | $13,203.58 |
| 04/nov/2014 | $13,203.58 |
| 01/dic/2014 | $13,203.58 |
| **29** | **RAFAEL ESQUIVEL BLANCO** | **$132,035.82** | **1** | 01/05/2014-31/12/2014 | $20,979.02  (Importe neto)  $22,005.97  (antes de impuestos) | Lic. Esteban Fernández Cruz | * El importe antes de impuestos y neto difieren, el pagado es mayor por $111,056.80. |
| 02/oct/2014 | $132,035.82 |
| **30** | **ROQUE RENE SANTIN VILLAVICENCIO** | **$104,898.77** | **3** | -- | -- | -- | * **No presentó contrato.** |
| 01/may/2014 | $104,898.77 |
| **31** | **ROSIO ROSAS MELCHOR** | **$279,440.52** | **12** | 01/07/2014-31/12/2014 | $23,496.50 | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero a junio de dos mil catorce. |
| 07/feb/2014 | $20,979.02 |
| 01/abr/2014 | $23,496.50 |
| 07/mar/2014 | $23,496.50 |
| 07/may/2014 | $23,496.50 |
| 01/jun/2014 | $23,496.50 |
| 01/jul/2014 | $23,496.50 |
| 01/ago/2014 | $23,496.50 |
| 01/sep/2014 | $23,496.50 |
| 01/oct/2014 | $23,496.50 |
| 04/nov/2014 | $23,496.50 |
| 01/dic/2014 | $23,496.50 |
| 04/dic/2014 | $23,496.50 |
| **32** | **SILVIA TAPIA CORDOVA** | **$151,048.90** | **9** | 01/07/2014-31/12/2014 | $16,783..21 | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de mayo y junio de dos mil catorce. |
| 07/may/2014 | $16,783.22 |
| 01/jun/2014 | $16,783.21 |
| 01/jul/2014 | $16,783.21 |
| 01/ago/2014 | $16,783.21 |
| 01/sep/2014 | $16,783.21 |
| 01/oct/2014 | $16,783.21 |
| 01/nov/2014 | $16,783.21 |
| 01/dic/2014 | $16,783.21 |
| 04/dic/2014 | $16,783.21 |
| **33** | **VICTOR MANUEL SOLIS CASTAÑEDA** | **$154,033.69** | **12** | 01/07/2014-31/12/2014 | $12,954.55 | Lic. Arturo Escobar y Vega | * Faltó contrato que acredite los meses de febrero y junio de dos mil catorce. |
| 07/feb/2014 | $11,538.46 |
| 07/mar/2014 | $12,954.54 |
| 01/abr/2014 | $12,954.54 |
| 07/may/2014 | $12,954.07 |
| 01/jun/2014 | $12,954.01 |
| 01/jul/2014 | $12,954.01 |
| 01/ago/2014 | $12,954.01 |
| 01/sep/2014 | $12,954.01 |
| 01/oct/2014 | $12,954.01 |
| 04/nov/2014 | $12,954.01 |
| 01/dic/2014 | $12,954.01 |
| 04/dic/2014 | $12,954.01 |
|  | **Total general** | **$5,014,506.02** | **291** |

*Analizado lo anterior, esta autoridad advierte que para veinticinco ciudadanos beneficiados por el pago de honorarios señalados en la tabla anterior con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 33 el partido omitió presentar los contratos que acreditaran los pagos realizados en el primer semestre del ejercicio, además de que en siete contratos referenciados en la misma tabla con los numerales 1, 2, 13, 19, 23, 27 y 29 existe una diferencia en el importe pactado en las cláusulas de los contratos y el importe pagado por el instituto político, además cabe mencionar que el partido omitió presentar la documentación solicitada en el inciso b de la observación en comento, por el cual esta autoridad requería el curriculum vitae firmado y con documentación comprobatoria, así como, la evidencia de las actividades y trabajos realizados por el periodo celebrado en el contrato de prestación de servicios de veintisiete personas que recibieron beneficios económicos por parte del partido político en la modalidad de honorarios.*

*Aunado a lo anterior, mediante oficio IEEM/UTF/219/2015 del veinticuatro de abril del presente año, se solicitó al Secretario Ejecutivo General, para que por su conducto, requiriera a las personas físicas y morales, públicas o privadas, confirmara la celebración de operaciones con el partido político; en respuesta a este ejercicio, mediante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se recibieron diversos escritos de ciudadanos que recibieron pagos por concepto de honorarios, de los cuales se advierte que existieron discrepancias en lo reportado por el partido político y lo confirmado por ellos, como se muestra a continuación:*

| **Folio asignado por Oficialía de Partes** | **Nombre** | **Importe derivado de la confirmación de operaciones** | **Importe reportado por el partido** | **Diferencia** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 026934 | C. Gonzalo Díaz Medina | $167,832.16 | $140,874.16 | $26,958.00 |
| 026338 | C. Janeth Aragón García | $272,637.00 | $251,496.27 | $21,140.73 |
| 026340 | C. María de Jesús Aragón García | $252,744.00 | $233,150.38 | $19,593.62 |
| 028715 | C. Marisol Blancas Pérez | $16,399.24 | $14,599.99 | $1,799.25 |
| 026339 | C. Norma Aragón García | $151,466.00 | $139,720.15 | $11,745.85 |
| 030568 | C. Melchor Meza López | $117,423.62 | $118,502.16 | ($1,078.54) |

*De lo anterior se concluye, que esta autoridad, no tuvo los elementos suficientes para acreditar las actividades de las personas requeridas, en cuanto a la evidencia de trabajos solicitada, y en razón de las discrepancias en las respuestas de confirmación de operaciones con los ciudadanos sumado a la situación de que en el contrato no se especifica el detalle del objeto por el cual prestaban servicios al partido político, en este orden de ideas no se tiene certeza del beneficio que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México sobre el pago realizado por $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.) a los treinta y tres ciudadanos, por lo que en términos de los 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se estima no solventada dicha observación.*

Por lo que, del análisis a la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y la validación correspondiente en el Informe de Resultados; esta Autoridad fiscalizadora colige tener por acreditado que el partido político aplicó recursos por un monto total de $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), para sufragar diversos gastos en la cuenta de “Honorarios personas fiscas” sin que éstos se encuentren soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, lo anterior, al no haber demostrado alguna causa suficiente que justificara tal omisión.

Derivado de lo anterior, el partido político incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a contratos de prestación de servicios de los pagos realizados a diversos ciudadanos en el primer semestre, así como el curriculum vitae y la evidencia de los trabajos realizados por las personas referidas en la observación en comento, por la salida de recursos, que respalde y justifique el gasto realizado en la cuenta “honorarios personas físicas”, por lo que la observación se estima no solventada.

A mayor abundamiento, conforme al artículo 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los partidos políticos son entidades de interés público que por la importancia de las actividades que realizan, el Código Electoral Local les garantiza que cuenten de manera equitativa con elementos materiales para llevar a cabo sus actividades, entre las cuales se encuentra el financiamiento público.

El otorgamiento del financiamiento tiene por finalidad que los partidos políticos cumplan con las actividades de promoción de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, razón por la cual el financiamiento ordinario únicamente debe ser utilizado para desarrollar actividades ordinarias permanentes, por lo que, el financiamiento debe ser objeto de rendición de cuentas por parte del partido político, el cual no solo deberá informar acerca de sus operaciones, sino justificar y explicar sobre el buen uso de sus recursos.

Una de las formas establecidas en la ley electoral para el control de los recursos, consiste en comprobar que se utilizaron en actividades ordinarias, ya sea para adquirir bienes, prestación de servicios, entre otras.

Al respecto, los partidos políticos tienen la obligación de comprobar debidamente la realización de sus gastos ordinarios, ya sea mediante documentación que reúna los requisitos fiscales o a través de bitácoras de gastos menores, en términos de los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario de los partidos políticos.

Por tanto, si los gastos ordinarios reportados en el ejercicio dos mil catorce, deben estar justificados conforme a los preceptos reglamentarios descritos en el párrafo anterior, entonces cada erogación debe contar con el respaldo correspondiente ya con la documentación original expedida a nombre del partido, en este orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización considera que el Partido Verde Ecologista de México omitió atender una de las principales obligaciones en la rendición de cuentas, lo que se traduce en un incumplimiento a un reglamento aprobado por el Órgano Superior de Dirección; mismo que en su artículo 1 establece, que es de observancia para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014”*, la Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que el Partido Verde Ecologista de México, al omitir solventar la observación identificada con el numeral 8 visible en el capítulo XI del citado informe, vulnera diversas disposiciones normativas que en lo particular se analizan, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

El Partido Verde Ecologista de México al aplicar recursos sin documentación comprobatoria, por un total de $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, que a continuación se describen:

Código Electoral del Estado de México

*“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*…*

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables…”*

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, precisamente el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/67/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil nueve, y reformado por el mismo Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del acuerdo IEEM/CG/58/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil once, por lo que resulta obligatorio su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, y su inobservancia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Comicial.

Además de lo anterior, los partidos políticos, de manera ineludible, deben entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Es decir, la fracción XXVII del artículo 52, del Código Comicial Local, establece la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que la Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables y tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente los egresos de los partidos políticos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del Estado Constitucional de derecho.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 61, primer párrafo, fracción II, inciso b, y la fracción IV, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, que disponen que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización un informe consolidado del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo del ejercicio ordinario del año anterior, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de su reporte; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informe de ingresos y gastos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiese imponer.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento de fiscalización y antes de resolver en términos del artículo 62, fracción II, párrafo primero del inciso h del Código Electoral del Estado de México, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió lo estipulado en los artículos 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales se transcriben a continuación:

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“Artículo 71. Los partidos políticos y las Coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

*“Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”*

*“Artículo 77. Los gastos por arrendamiento, nóminas, honorarios y servicios deberán contar con los documentos fuente o soporte documental, incluyendo los contratos correspondientes que se hayan celebrado, debiendo realizar las retenciones de los impuestos que correspondan de conformidad con las leyes respectivas.”*

*“Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.”*

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Verde Ecologista de México al amparo de los artículos 61, fracción IV, inciso b, del Código Comicial Local; 71, 72 y 87del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

Los requerimientos formulados al Partido Verde Ecologista de México por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficios identificados con las claves IEEM/UTF/253/2015 e IEEM/UTF/264/2015, en los que se describen los errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2014, para que dentro del período de garantía de audiencia, el citado partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, son de necesario cumplimiento, de manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral.

Al respecto, los partidos políticos tienen la obligación de comprobar debidamente la realización de sus gastos ordinarios mediante documentación que soporte y compruebe de manera veraz lo reportado como gasto en términos de los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario de los partidos políticos.

El artículo 77, citado en líneas anteriores, señala en el caso particular, que tratándose de gastos por “honorarios”, estos deben contar con los documentos fuente o soporte documental respectivo que permita monitorear de manera clara y veraz la aplicación de los recursos del partido político relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral, en su actividad fiscalizadora al revisar que la documentación fuente que proporciona el partido cumple con todas las disposiciones reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados por el partido.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad señalada, atribuible al partido político, se debe hacer notar que éste, presentó las aclaraciones correspondientes solicitadas por la autoridad, sin embargo, no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la irregularidad que le fue observada, debido a que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria en el informe de resultados, toda vez que como ya se refirió anteriormente, el instituto político realizó diversos pagos por concepto de honorarios a treinta y tres personas a lo largo del ejercicio 2014, por un monto total de $5,014, 506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.), sin la documentación comprobatoria o soporte que respalde la aplicación del recurso, es decir, luego del desahogo de la garantía de audiencia, se concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, solo presentó treinta de los treinta y tres contratos solicitados; se da cuenta que para veinticinco ciudadanos faltó contrato que acreditara los pagos realizados en el primer semestre del ejercicio y en siete contratos existen diferencias en el importe pactado y el importe pagado, además de que en los contratos no se especifican las actividades que en su caso desarrollaron los beneficiarios, así como tampoco, hay evidencia de los proyectos en los que posiblemente participaron.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente para acreditar la salida del recurso por lo que la observación se estima no solventada.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido haya omitido comprobar la aplicación del gasto con el soporte documental comprobatorio correspondiente, obstruye la función fiscalizadora de esta autoridad, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la Unidad Técnica pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México tenga registrado contablemente una salida de recursos en la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “honorarios personas físicas” por un monto total de $5,014,506.02 (Cinco millones catorce mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.) sin el soporte documental comprobatorio que avale la veracidad de lo repostado como gastos, debe considerarse como una irregularidad.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos destinados a las actividades ordinarias.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en presentar la documentación comprobatoria o soporte que respalda la aplicación del gasto en mención, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

**5.5. PARTIDO NUEVA ALIANZA**

En el dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el “*Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014”* del Partido Nueva Alianza, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de las conductas infractoras para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de las irregularidades e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h del Código Electoral del Estado de México.

Es pertinente señalar que en este considerando, se hace referencia al *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014”*, del Partido Nueva Alianza que en lo subsecuente se llamará “Informe de Resultados”.

Así, los grupos temáticos que se plantean en el presente considerando, son los siguientes:

***A. El partido político registró gastos en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “servicios profesionales” por un importe de $127,600.00 (Ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) sin evidencia comprobatoria que respalde la operación.***

***B. El partido político aplicó recursos sin documentación comprobatoria, en razón de que realizó un gasto por concepto de “capacitación de formación jurídica electoral” por la cantidad de $326, 600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N), sin evidencia suficiente que respalde la operación.***

***C.******La realización de gastos en la cuenta de “Servicios personales” subcuenta “honorarios” por la cantidad de $77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.) relativos al pago de tres beneficiarios que efectuaron actividades que se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el Partido Nueva Alianza.***

***D. El Partido Nueva Alianza omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización que permitiese la verificación sobre la veracidad del destino de diversos bienes muebles reportados en sus registros contables como baja de activo por la cantidad de $2,007,670.32 (Dos millones siete mil seiscientos setenta pesos 32/100 M.N.) según valor histórico de los citados bienes.***

A continuación, se procede al estudio particular de la irregularidad detectada:

***A. El partido político registró gastos en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “servicios profesionales” por un importe de $127,600.00 (Ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) sin evidencia comprobatoria que respalde la operación.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el *“PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2014”* del Partido Nueva Alianza correspondiente a los resultados del informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de las actividades ordinarias y específicas del mismo ejercicio, lo que se enuncia a continuación:

Como resultado de la visita de verificación documental y registro contable que se realizó en las instalaciones del partido político, practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, se observó en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “servicios profesionales”, que el partido político aplicó recursos por concepto de un curso de “capacitación electoral” impartido por el proveedor “FIXIT S.A. de C.V.”, el cual tuvo un costo de $127,600.00 (Ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). El monto señalado se encuentra justificado con la factura de folio 148 del doce de noviembre de dos mil catorce, el contrato de prestación de servicios del doce de diciembre del mismo año, el acta constitutiva y la cédula de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Sin embargo, es preciso señalar que el partido político no exhibió evidencia suficiente acerca de su realización, además que del análisis a los documentos referidos anteriormente se detectaron diversas inconsistencias.

Por lo que mediante oficios IEEM/UTF/255/2015 e IEEM/UTF/266/2015, dirigidos al representante del órgano interno y al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto, el seis de mayo del presente año, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas 2014, respecto de lo siguiente:

***“6. Observación***

*De la revisión a la cuenta de “Servicios generales”, subcuenta “Servicios profesionales”, se observó un importe de $127,600.00 (Ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), contratado con la empresa “FIXIT S.A. de C.V.”, que se encuentra soportado por la factura con folio número 148, del doce de noviembre de dos mil catorce, contrato de prestación de servicios del doce de diciembre de dos mil catorce, acta constitutiva y cedula de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se detectaron situaciones relevantes acerca de la certeza de la operación, siendo las siguientes:*

1. *La constancia de situación fiscal señala como actividades económicas, las siguientes:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Orden** | **Actividad Económica** | **Porcentaje** | **Fecha Inicio** | **Fecha Fin** |
| 1 | Servicios de limpieza de inmuebles | 30 | 27/01/2000 |  |
| 4 | Otros servicios profesionales, científicos y técnicos | 20 | 01/01/2015 |  |
| 2 | Otros servicios de consultoría científica y técnica | 20 | 01/01/2015 |  |
| 3 | Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública | 20 | 01/01/2015 |  |
| 5 | Servicios de administración de negocios | 10 | 01/01/2015 |  |

*Así, se observa que la actividad señalada con el numero uno es la única que la empresa tenía dada de alta a la fecha en que se facturo el servicio de “capacitación electoral” ya que el resto de las actividades fueron dadas de alta ante la autoridad hacendaria hasta dos mil quince, aunado a lo anterior en el acta constitutiva de la empresa, en capitulo primero, cláusula segunda, relativo a los objetos sociales, no se contempla como objeto de la sociedad, “la capacitación electoral”, asesoría o algún otro similar relacionado con el concepto de la documentación comprobatoria.*

*b) El partido político no presentó la evidencia que comprobara eficazmente la realización de la capacitación.*

*Por lo anteriormente expuesto esta autoridad fiscalizadora solicita al partido político con fundamento en los artículos 52, fracción XIII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones lo siguiente:*

1. *En relación a la discrepancia entre las fechas del alta de actividades y la fecha de la factura/contrato, presente las aclaraciones que considere pertinentes;*
2. *En relación a la “capacitación electoral”, se solicita presente los documentos y evidencia que permita a esta autoridad fiscalizadora tener certeza de su veracidad debiendo presentar:*
   * *Nombre y ficha curricular del ponente;*
   * *Material utilizado durante la capacitación;*
   * *Lista de asistencia del o los eventos realizados;*
   * *Fotografías; y*
   * *Cualquier otro documento que considere necesario para la aclaración del gasto.*

Al respecto, el partido político mediante escrito identificado como CDE/CEEF/020/15, de tres de junio de dos mil quince, presentó las aclaraciones correspondientes a la revisión anual del ejercicio 2014, aduciendo lo siguiente:

**“6. Aclaración**

Se presenta complemento de evidencia sobre los servicios prestado (sic) por el proveedor Fixit, SA de CV consistente en:

* De conformidad con el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal establece que el plazo de la presentación de los avisos correspondiente a la modificación de sus o actividades, así mismo de conformidad con el artículo 73 del Código Federal establece que no existen multas por avisos y declaraciones por la presentación de (sic) extemporánea por el contribuyente.
* Evidencia consistente en:
* Nombre y CV de los ponentes
* Material Utilizado durante la capacitación
* Listas de asistencia y fotografías.”

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, se determinó lo siguiente:

***“6.2. Validación***

*El partido político presentó evidencia del gasto correspondiente a capacitación en materia electoral, consistente en: fichas curriculares de los ponentes que impartieron la capacitación a que se refiere este gasto, material utilizado durante la capacitación, listas de asistencia escritas autógrafamente de los asistentes , fotografías del evento y un contrato preparatorio celebrado el 31 de octubre de 2014.*

*Una vez realizado el análisis de la documentación presentada se advierten las siguientes consideraciones:*

*a) El contrato preparatorio carece de veracidad en virtud de que durante el periodo de revisión in situ el partido político presentó contrato de prestación de servicios con el proveedor Fixit, S.A. de C.V., cuyo objeto consiste en la prestación del servicio de “Capacitación en Materia Electoral” por un monto total de $127,600.00 (Ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), asimismo, es importante destacar que las partes pactaron que el partido aportaría el pago al realizar los servicios profesionales antes mencionados, por tal motivo, el contrato preparatorio resulta poco confiable, máxime que éste no fue presentado oportunamente, es decir, durante la visita de verificación.*

*No pasa inadvertido que en ninguno de los apartados del contrato de prestación de servicios, ni en el proemio, ni en las declaraciones, ni en su clausulado, se hace alusión al contrato preparatorio para la prestación de servicios profesionales, lo que en sí mismo deviene ilógico y resta veracidad al instrumento presentado en vía de aclaración puesto que al ser de naturaleza preparatoria lo correcto es que este existiera con antelación al 12 de diciembre de 2014 y que por tanto el partido político lo tuviera disponible en el momento en que esta autoridad fiscalizadora realizó la visita de verificación.*

*b) Que el partido político fue omiso en pronunciarse respecto del objeto social de “Fixit, S.A. de C.V.”, mismo que como quedó detallado en la observación notificada se trata de una persona moral cuyo objeto es la “conservación(sic) todo tipo de materiales susceptibles de degradarse, incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, la prestación de servicios técnicos de mantenimiento integral tales como limpieza, pintura, plomería, carpintería, electricidad y mecánica…”, prestar “toda clase de servicios que requieran para el cumplimiento de sus actividades, incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, servicios de vigilancia, mensajería e informática…” No obstante, no fue proporcionada a esta autoridad electoral ningún instrumento en el que se hubiera hecho constar el cambio o modificación en el objeto social de la persona moral y se incluyera la prestación de servicios de capacitación en materia electoral.*

*Aunado a lo anterior, se insiste que el alta de la actividad “otros servicios de consultoría científica y técnica” tiene como fecha de inicio ante el Servicio de Administración Tributaria el primero de enero de dos mil quince, es decir, posterior a la prestación del servicio al partido político que se realizó durante el ejercicio dos mil catorce. No pasa inadvertido a esta autoridad fiscalizadora que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los avisos para la actualización de actividades económicas y obligaciones deberán presentarse dentro del mes siguiente a aquel en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive. Por tanto, si en el caso particular el servicio fue facturado el doce de noviembre de dos mil catorce, se hace evidente que el aviso de actualización de actividad económica, debió darse por lo menos un mes antes, es decir, el doce de octubre del mismo año.*

*No obstante, según la cedula de situación fiscal emitida por el servicio de administración tributaria señala como fecha de inicio de las actividades económicas “otros servicios profesionales, científicos y técnicos” y “otros servicios de consultoría científica y técnica”, el primero de enero de dos mil quince, lo que hace indubitable que para el momento en que proporcionó el servicio al partido político aún no había dado de alta ante la autoridad fiscal ninguna actividad relacionada con el mismo, lo que en sí mismo resta veracidad a la operación reportada por el sujeto obligado.*

*Por tanto, el partido político incumple su obligación de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación que compruebe la veracidad de la información contenida en sus reportes, misma que se contempla en los artículos 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado de México; y 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que al no contar con elementos que acrediten lo reportado lo conducente es tener la observación como no solventada.*

Por lo anteriormente expuesto, la respuesta del ente político es insatisfactoria, ello en virtud de que no presentó evidencia documental suficiente relacionada con la actividad que generó el gasto, además de adjuntar documentación que presenta inconsistencias en el periodo en que se efectuó, por lo que esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito al no ser solventada contraviene lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014”, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de una conducta infractora de los artículos 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; en relación con el artículo 52, fracción XIII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; así como lo dispuesto en el postulado básico de “Devengación Contable” de la Norma de Información Financiera (NIF) “A-2”, postulados básicos, por lo que de manera breve se comentará la finalidad de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

*Código Electoral del Estado de México*

*“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*…*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquel;*

*…”*

*“ARTÍCULO 61…*

*…*

*IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:*

*…*

*b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;*

*…*

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

En tal virtud, no pasa desapercibido que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México fue aprobado por el Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/67/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil nueve, y reformado por el mismo Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del acuerdo IEEM/CG/58/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil once, por lo que resulta obligatorio su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, y su inobservancia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Comicial.

Asimismo, el Código Electoral dispone la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, para comprobar la veracidad de sus reportes contables, lo anterior tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente los egresos de los partidos políticos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precise clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, incisos b del Código Electoral del Estado de México, que dispone que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización un informe consolidado del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo del ejercicio ordinario del año anterior, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de su reporte contable; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y gastos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiese imponer.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales señalan lo siguiente:

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“Artículo 13. Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros: Estado de Posición Finaciera, Estado de Actividades, así como el Estado de Flujos de Efectivo y sus notas correspondientes.”*

*“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo momento verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

*“Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”*

“*Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.”*

El artículo 13 en cita impone la obligación al partido político de registrar las operaciones financieras que realicen y reconocerlas contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, es decir, el instituto político debe presentar y revelar o incorporar de manera formal en el sistema de información contable los efectos de las transacciones y transformaciones internas que realiza y que lo han afectado económicamente, como una partida de activo, pasivo, capital contable o patrimonio contable, ingreso, costo o gasto. El reconocimiento de los elementos básicos de los estados financieros implica necesariamente la inclusión de la partida respectiva en la información financiera, formando parte, conceptual y cuantitativamente del rubro relativo. El solo hecho de revelar no implica el reconocimiento contable.

Dicho precepto tiene por objeto establecer reglas de orden a los partidos políticos, en cuanto al debido registro de las operaciones, documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

En cuanto al artículo 71, la finalidad preponderante de este precepto, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello *“Arreglado, justo, conforme a la razón”*. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la obligación del partido político de proporcionar la información y documentación que la autoridad fiscalizadora le requiera tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, deben ser en todo tiempo verificables y razonables.

Tocante a lo dispuesto en el artículo 72, se advierte que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal les son impuestos o aquellos que les sean permisibles; asimismo, esta disposición, refiere que el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, estos se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al revisar la documentación original que proporciona el partido que debe representar verazmente la aplicación y destino de los recursos.

Es así que, el Partido Nueva Alianza debe tener presente, la obligación expresa de responsabilizarse sobre la conservación de toda documentación que compruebe la efectiva realización de eventos y cursos, como información adicional a los comprobantes fiscales, a fin de que esta autoridad fiscalizadora se allegue de elementos integrales que adhieran los beneficios últimos que conllevó su realización, finalidad que va dirigida a dar certeza de las operaciones realizadas con los prestadores de servicios sobre el empleo de los recursos otorgados.

En cuanto al artículo 87 del citado reglamento, impone la obligación de los partidos políticos de presentar la información o documentación que considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes contables, por lo que el hecho de que el partido haya presentado testigos incongruentes sobre la realización de un curso de capacitación electoral, no acreditan la veracidad de los gastos reportados, tal circunstancia implica una violación a los artículos 52, fracción XIII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, ello en función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presenten en los informes ordinarios la documentación original comprobatoria de sus gastos, y; 4) que los egresos que reporten estén debidamente soportados con la documentación idónea que compruebe su efectiva realización.

Lo anterior es así, porque la certeza es el valor protegido por el artículo 87 del citado reglamento, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus gastos, a fin de que la autoridad conozca el destino de los recursos ordinarios.

Ello en el entendido que los partidos tienen la obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente los egresos y estar debidamente soportados con la documentación original que avale la veracidad de lo reportado, lo expuesto en los artículos del reglamento en cita. Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica una falta que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido presente documentación soporte inconexa e incompatible con la realización de un gasto, deliberadamente incumple los preceptos normativos 52, fracción XIII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 6, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Nueva Alianza, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, en el caso que se tilda de irregular ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la actuación del partido político debidamente notificada mediante oficios IEEM/UTF/255/2015 e IEEM/UTF/266/2015.

Consecuentemente, el Partido Nueva Alianza, en ejercicio del derecho reconocido en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción II, inciso j del Código Electoral del Estado de México, mediante escrito identificado con clave CDE/CEEF/020/2015, presentó la aclaración correspondiente, anexando lista de asistencia, fotografías del evento y un contrato preparatorio celebrado el 31 de octubre de 2014, sin embargo del análisis de los documentos referidos no es posible determinar la certeza de la realización del evento.

Como se observa, el Partido Nueva Alianza, si bien mostró un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora electoral e hizo la aclaración que estimó pertinente, lo cierto es que no fue suficiente para solventar la observación objeto de estudio.

Lo anterior, es así porque se detectó que el partido político soportó los gastos por concepto de la realización de un curso de “capacitación electoral” con un contrato de prestación de servicios celebrado el doce de diciembre de dos mil catorce posterior a la fecha en que se expidió la factura 148 y se realizó el pago correspondiente, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13, 71, 72 y 87 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ello en virtud de que si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, sí representa un acto de desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observaciones que formuló la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido político incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada que sea suficiente para acreditar su dicho, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Además, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido pretenda justificar gastos realizados en un periodo que no ampara el contrato de prestación de servicios presentado como soporte documental que avale la veracidad de lo reportado como gasto, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan y restan veracidad a la operación reportada con la correlativa incidencia que ello tiene respecto a la justificación de la erogación.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos soportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que erogan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y en su caso, destinados a las actividades del partido político, debiendo exhibir la documentación que acredite la veracidad de lo reportado y que permita arribar a la convicción de que las operaciones se han realizado en apego al marco legal, efectivamente por el sujeto obligado.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la irregularidad del partido político al soportar sus gastos con documentación que fue expedida posteriormente a la realización de los egresos, genera una falta de control sobre los mismos, los cuales deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación comprobatoria congruente que avale la existencia de las operaciones y la veracidad de lo reportado, ya que los partidos políticos requieren ampararse con documentación apropiada para la comprobación de sus gastos que permita que lo presentado en sus informes financieros esté debidamente respaldado y pruebe verazmente la adquisición del bien o servicio, para así poder dar valor de credibilidad a lo reportado en su información financiera y contable.

Finalmente, el partido al dejar de observar lo establecido en los artículos 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, infringe lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, relativo a su obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, lo que inexorablemente se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que en el ámbito de sus atribuciones emitan los órganos electorales.

***B. El partido político aplicó recursos sin documentación comprobatoria, en razón de que realizó un gasto por concepto de “capacitación de formación jurídica electoral” por la cantidad de $326, 600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N), sin evidencia suficiente que respalde la operación.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el *“PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2014”* del Partido Nueva Alianza correspondiente a los resultados del informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de las actividades ordinarias y específicas del mismo ejercicio, lo que se enuncia a continuación:

Como resultado de la visita de verificación documental y registro contable que se realizó en las instalaciones del partido político, practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, se observó en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “servicios profesionales”, el partido político aplicó recursos por concepto de un curso de “capacitación de formación jurídica electoral (defensa del voto)” impartido por el proveedor “Grupo R7 S.A. de C.V.”, el cual tuvo un costo de $326,600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), el monto señalado se encuentra soportado con el contrato de prestación de servicio de los primeros días del mes de septiembre de dos mil catorce, el cheque librado a favor del proveedor “Grupo R-7, S.A. de C.V”., del quince de agosto de dos mil catorce, en los que se puede apreciar que se efectuó un pago antes de la celebración del contrato, el acta constitutiva del proveedor, fotografías del evento en las que se aprecia que la capacitación se impartió a un número reducido de personas, el registro de asistencia donde se confirma que los asistentes al curso son menos de treinta personas, además de señalar que dicha lista fue presentada de forma impresa, por lo que no es posible identificar la firma de los asistentes y un CD cuyo contenido consiste en normatividad en materia electoral y algunos archivos que pueden ser descargados fácilmente de forma gratuita en internet.

Por lo que mediante oficios IEEM/UTF/255/2015 e IEEM/UTF/266/2015, dirigidos al representante del órgano interno y al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto, el seis de mayo del presente año, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas 2014, respecto de lo siguiente:

*“5. Observación*

*Del análisis efectuado a la cuenta de “Servicios generales”, subcuenta “Servicios profesionales”, se observó una erogación que corresponde a “Prestación servicios profesionales para la capacitación de formación jurídica electoral (defensa del voto)”, del proveedor “Grupo R-7 S.A. de C.V.”, por un importe de $326,600.00 (Trescientos veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente manera:*

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Póliza** | **Fecha** | **Folio Factura** | **Descripción** | **Cheque** | **Importe** |
| 1 | 6414 | 15/08/2014 | 226 | Servicios profesionales de acuerdo al contrato de prestación de servicios. | 6414 | $46,400 |
| 2 | 6537 | 15/09/2014 | 229 | 6537 | $232,000.00 |
| 3 | 6634 | 10/10/2014 | 250 | 6634 | $25,000.00 |
| 4 | 6700 | 24/10/2014 | 266 | 6700 | $23,200.00 |
| **Total** | | | | | | **$326,600.00** |

*Durante el periodo de verificación se solicitó al responsable de la entrega de la información que proporcionara toda la evidencia necesaria para confirmar la realización del evento, al efecto el partido político presento:*

1. *Copia fotostática del contrato de prestación de servicios;*
2. *Copia fotostática del acta constitutiva del proveedor;*
3. *5 fotografías del día en que se llevó a cabo la “Prestación servicios profesionales para la capacitación de formación jurídica electoral (defensa del voto)”;*
4. *Lista del registro de asistencia;*
5. *Disco compacto que contiene evidencia de la capacitación.*

*Ahora bien, del análisis a la evidencia presentada por el partido político esta autoridad fiscalizadora advierte lo siguiente:*

*El contrato de prestación de servicios firmado con el proveedor es con fecha de los primeros días del mes de septiembre del dos mil catorce, y se puede observar que el primer cheque librado a favor de “Grupo R-7, S.A. de C.V.”, es del quince de agosto de dos mil catorce, es decir, se realizó un pago antes de la celebración del contrato que estipula los derechos y obligaciones de ambas partes;*

*El acta constitutiva presentada por el instituto político;*

*Las fotografías presentadas por el instituto político reflejan que la capacitación fue para un número reducido de personas;*

*El registro de asistencia confirma el reducido número de asistentes, siendo de 26 personas, asimismo la lista fue presentada en forma impresa con máquina y no manualmente, de modo que no fue posible identificar la letra ni la firma de cada uno de ellos;*

*El disco compacto presentado como evidencia de la capacitación resulta deficiente para esta autoridad fiscalizadora, en virtud de que contiene las siguientes leyes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), Ley General de Partidos Políticos (LGPP), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), que se pueden descargar de internet o consultar de forma impresa sin ningún costo. Dentro del mismo disco compacto se encuentran tres carpetas más: la primera nombrada como “Capacitación a representantes locales y distritales”, que consta de dieciséis diapositivas, la segunda con la presentación denominada “Casos y sentencias relevantes”, que consta de cuarenta y siete diapositivas con información que de la misma forma que la anterior se puede obtener de forma gratuita, por último la tercer carpeta que nombraron “fiscalización” que se compone de veintiún diapositivas, y en ninguna de ellas se hace referencia al nombre del proveedor o del ponente, resaltando que las tres carpetas contienen información básica que se obtiene en internet de manera sencilla, asimismo contiene datos y gráficos que están plasmados en el “Anexo diseño y alcances del sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos”, que se encuentran en la siguiente liga:*

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Agosto/CGex201408-13/CGex201408-13_ap_8_a1.pdf>*.*

*Por lo anterior se solicita al partido político realice las aclaraciones que a su derecho convenga, en virtud que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

Al respecto, el partido político mediante escrito identificado como CDE/CEEF/020/15, de tres de junio de dos mil quince, presentó las aclaraciones correspondientes a la revisión anual del ejercicio 2014, aduciendo lo siguiente:

***5.1. Aclaración***

*Se presenta complemento de evidencia y aclaraciones correspondientes sobre los servicios prestado por el proveedor Servicios Grupo 7, SA de CV consistente en:*

* *Contrato Preparatorio para la Prestación de Servicios Profesionales. También es necesario señalar que fueron pagos individuales en momentos diferentes y ellos toman en cuenta el monto total del proveedor, por lo que es importantes señalar que por políticas internas de Partido Político no se celebran contratos inferiores a $50,000.00*
* *Listas de Asistencia originales de otra capacitación, así como las evidencias de dicha capacitación.*

*Si bien es cierto que hay diapositivas en forma gratuita en la página del INE es para tomar como referencia algunas normas nuevas que se implementaron, además es complemento del material necesario para llevar a cabo la capacitación de formación jurídica electoral, no es copia fiel de la información que se muestra en la página del Instituto Nacional Electoral.*

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, se determinó lo siguiente:

*5.2. Validación*

*Con el fin de aclarar la observación que se analiza, el partido político presentó evidencia complementaria a la proporcionada a los auditores durante el periodo de verificación, consistente en: contrato preparatorio para la prestación de servicios profesionales y listas de asistencia en las que se aprecian diversos nombres y firmas autógrafas de quienes según el partido político asistieron a una diversa capacitación, así como 6 fotografías de ese evento. Ahora bien, una vez analizada en su totalidad la evidencia comprobatoria del gasto objeto de esta observación resulta insatisfactoria para justificar fehacientemente su realización, esto se considera así debido a los siguientes argumentos:*

*a) El contrato preparatorio carece de veracidad en virtud de que durante el periodo de revisión in situ el partido político presentó contrato de prestación de servicios con el proveedor Grupo R-7, S.A. de C.V., cuyo objeto consiste en la prestación de servicios profesionales para la “Capacitación de Formación Jurídica Electoral (Defensa del voto)” por un monto total de $326,000.00 (Trescientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), asimismo, es importante destacar que las partes pactaron que el partido aportaría el pago al realizar los servicios profesionales antes mencionados, por tal motivo, el contrato preparatorio resulta poco confiable, máxime que éste no fue presentado oportunamente, es decir, durante la visita de verificación.*

*No pasa inadvertido que en ninguno de los apartados del contrato de prestación de servicios, ni en el proemio, ni en las declaraciones, ni en su clausulado, se hace alusión al contrato preparatorio para la prestación de servicios profesionales, lo que en sí mismo deviene ilógico y resta veracidad al instrumento presentado en vía de aclaración puesto que al ser de naturaleza preparatoria lo correcto es que este existiera con antelación a los “primeros días del mes de septiembre” y que por tanto el partido político lo tuviera disponible en el momento en que esta autoridad fiscalizadora realizó la visita de verificación.*

*b) Por lo que hace a las listas de asistencia a la “Capacitación de formación jurídica electoral defensa del voto” en las que se aprecian 28 diferentes nombres e igual número de firmas ilegibles, se advierte que corresponden a un evento introducido novedosamente durante el desahogo de la garantía de audiencia del cual no se presentó evidencia alguna durante la visita de verificación y que varía la información presentada primigeniamente, de modo tal que una vez más se está en presencia de modificaciones al informe de las no permitidas por la reglamentación, más aún si se tiene en consideración que esta autoridad fiscalizadora no solicitó la presentación de una nueva lista de asistencia, sino que solo se pronunció sobre el reducido número de asistentes al curso de mérito, así como, a la realización de listas en forma impresa con máquina y no manualmente.*

*c) En relación al material presentado como soporte del contenido de la capacitación brindada por el prestador de servicios, se observó que en ninguna de las 3 presentaciones en formato Power Point se menciona el nombre del proveedor o del ponente, situación que se señaló en el inciso e de esta observación, al efecto, el partido político no realizó manifestación alguna sobre este hecho, situación que para esta autoridad resulta relevante tomando en consideración que el costo del servicio es considerablemente alto, es por ello, que al omitirse manifestación alguna sobre este punto, se considera como un elemento que resta certeza sobre la veracidad de la operación.*

*d) Relativo a las 6 fotografías presentadas como aclaración a esta observación, se observa un banner en el que se identifica el nombre del evento que se realiza y de los asistentes al mismo, sin embargo, en las cinco fotografías presentadas como evidencia durante la visita de verificación, no se observa ningún elemento que identifique al evento, solo se aprecia un grupo de personas en las instalaciones del partido político.*

*Por tanto, si bien es cierto que el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos y Coaliciones dispone que una vez presentados los informes no podrán ser modificados sino solo complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores y omisiones detectadas no menos cierto es que tales aclaraciones o rectificaciones se refieren al derecho del partido político para perfeccionar el cúmulo de información presentado primigeniamente a la autoridad fiscalizadora y no a la maquinación de documentos que debió tener en el momento en que le fueron solicitados, pues en este último caso dicha conducta constituye una vulneración al principio de definitividad del informe anual, por lo tanto la observación se tiene por no solventada****.***

Por lo anteriormente expuesto, la respuesta del ente político es insatisfactoria, ello en virtud de que no presentó evidencia documental suficiente relacionada con la actividad que generó el gasto, además de adjuntar documentación que presenta inconsistencias en el periodo en que se efectuó, por lo que esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito al no ser solventada contraviene lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014”, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de una conducta infractora de los artículos 71, 72 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; en relación con el artículo 52, fracciones XIII y XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; así como lo dispuesto en el postulado básico de “Devengación Contable” de la Norma de Información Financiera (NIF) “A-2”, postulados básicos, por lo que de manera breve se comentará la finalidad de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Código Electoral del Estado de México

*“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*…*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquel;*

*…*

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;…”*

*“ARTÍCULO 61…*

*…*

*IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:*

*…*

*b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;*

*…*

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél; además, en cuanto a la fracción XXVII del artículo 52, del Código Comicial Local, se establece también la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que la Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera y tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente los egresos de los partidos políticos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del Estado Constitucional de derecho.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, incisos b del Código Electoral del Estado de México, que dispone que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización un informe consolidado del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo del ejercicio ordinario del año anterior, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de su reporte contable; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y gastos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiese imponer.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 71, 72 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales señalan lo siguiente:

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo momento verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

*“Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”*

“*Artículo 119. Una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión”*

El artículo 71 en cita, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello *“Arreglado, justo, conforme a la razón”*. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la obligación del partido político de proporcionar la información y documentación que la autoridad fiscalizadora le requiera tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, que deben ser en todo tiempo verificables y razonables.

Tocante a lo dispuesto en el artículo 72, se advierte que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal les son impuestos o aquellos que les sean permisibles; asimismo, esta disposición, refiere que el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, estos se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al revisar la documentación original que proporciona el partido que debe representar verazmente la aplicación y destino de los recursos.

Es así que, el Partido Nueva Alianza debe tener presente, la obligación expresa de responsabilizarse sobre la conservación de toda documentación que compruebe la efectiva realización de eventos y cursos, como información adicional a los comprobantes fiscales, a fin de que esta autoridad fiscalizadora se allegue de elementos integrales que adhieran los beneficios últimos que conllevó su realización, finalidad que va dirigida a dar certeza de las operaciones realizadas con los prestadores de servicios sobre el empleo de los recursos otorgados.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido presente documentación soporte inconexa e incompatible con la realización de un gasto, deliberadamente incumple los preceptos normativos 52, fracción XIII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 5, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Nueva Alianza, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, en el caso que se tilda de irregular ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la actuación del partido político debidamente notificada mediante oficios IEEM/UTF/255/2015 e IEEM/UTF/266/2015.

Consecuentemente, el Partido Nueva Alianza, en ejercicio del derecho reconocido en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción II, inciso j del Código Electoral del Estado de México, mediante escrito identificado con clave CDE/CEEF/020/2015, presentó la aclaración correspondiente, anexando un contrato preparatorio para la presentación de servicios profesionales y listas de asistencia originales de otra capacitación, de los cuales de determinó que no eran suficientes para solventar la observación objeto de estudio, toda vez que el contrato “preparatorio” no fue oportunamente presentado por el instituto político durante la visita de verificación en las instalaciones del partido político, en cuanto a las listas de asistencia, se advierte que corresponden a un evento diferente o nuevo que el partido político en su afán por solventar la observación creo, situación que deriva en la modificación a la información contable que respalda el informe del partido político.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII; 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente para acreditar la salida del recurso por lo que la observación se estima no solventada.

Lo anterior, es así porque se detectó que el partido político soportó los gastos por concepto de la “capacitación de formación jurídica electoral” con un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en septiembre de dos mil catorce posterior a la fecha en que se expidió el cheque que pago al proveedor que impartió la capacitación referida, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 119 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ello en virtud de que si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, sí representa un acto de desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observaciones que formuló la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido político incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada que sea suficiente para acreditar su dicho, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Además, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido pretenda justificar gastos realizados en un periodo que no ampara el contrato de prestación de servicios presentado como soporte documental que avale la veracidad de lo reportado como gasto, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan y restan veracidad a la operación reportada con la correlativa incidencia que ello tiene respecto a la justificación de la erogación.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos soportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que erogan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y en su caso, destinados a las actividades del partido político, debiendo exhibir la documentación que acredite la veracidad de lo reportado y que permita arribar a la convicción de que las operaciones se han realizado en apego al marco legal, efectivamente por el sujeto obligado.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la irregularidad del partido político al soportar sus gastos con documentación que fue expedida posteriormente a la realización de los egresos, genera una falta de control sobre los mismos, los cuales deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación comprobatoria congruente que avale la existencia de las operaciones y la veracidad de lo reportado, ya que los partidos políticos requieren ampararse con documentación apropiada para la comprobación de sus gastos que permita que lo presentado en sus informes financieros esté debidamente respaldado y pruebe verazmente la adquisición del bien o servicio, para así poder dar valor de credibilidad a lo reportado en su información financiera y contable.

Finalmente, el partido al dejar de observar lo establecido en los artículos 71, 72 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, infringe lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, relativo a su obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, lo que inexorablemente se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que en el ámbito de sus atribuciones emitan los órganos electorales.

***C.******La realización de gastos en la cuenta de “Servicios personales” subcuenta “honorarios” por la cantidad de $77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.) relativos al pago de tres beneficiarios que efectuaron actividades que se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el Partido Nueva Alianza.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituye un incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detallada en el Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 correspondiente al Partido Nueva Alianza, en el apartado X, numeral 4 , en el que se observó lo siguiente:

“*4. Del análisis al rubro de gastos denominado “Servicios personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó que durante el periodo de enero a junio de dos mil catorce, se realizaron pagos por este concepto a tres beneficiarios, cuya suma total asciende a $77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.), a continuación, se muestra un recuadro en el que se detallan las erogaciones que fueron revisadas documentalmente por esta autoridad fiscalizadora, en los términos siguientes:*

| **No.** | **Nombre** | **Cheque** | **Fecha** | **Monto** | **Total** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | **Agustina Chicho Arriaga**  **(Taller de manualidades y cursos)** | 5541 | 13/Ene/2014 | $2,127.42 | **$25,529.04** |
| 5593 | 29/Ene/2014 | $2,127.42 |
| 5671 | 14/Feb/2014 | $2,127.42 |
| 5729 | 28/Feb/2014 | $2,127.42 |
| 5783 | 13/Mar/2014 | $2,127.42 |
| 5839 | 27/Mar/2014 | $2,127.42 |
| 5900 | 11/Abr/2014 | $2,127.42 |
| 5958 | 29/Abr/2014 | $2,127.42 |
| 6018 | 12/May/2014 | $2,127.42 |
| 6086 | 30/May/2014 | $2,127.42 |
| 6136 | 13/Jun/2014 | $2,127.42 |
| 6204 | 30/Jun/2014 | $2,127.42 |
| 2 | **Hilda Aguirre Carpio**  **(Taller de Zumba)** | 5679 | 14/Feb/2014 | $2,688.46 | **$26,884.60** |
| 5737 | 28/Feb/2014 | $2,688.46 |
| 5791 | 13/Mar/2014 | $2,688.46 |
| 5847 | 27/Mar/2014 | $2,688.46 |
| 5908 | 11/Abr/2014 | $2,688.46 |
| 5966 | 29/Abr/2014 | $2,688.46 |
| 6026 | 12/May/2014 | $2,688.46 |
| 6094 | 30/May/2014 | $2,688.46 |
| 6144 | 13/Jun/2014 | $2,688.46 |
| 6212 | 30/Jun/2014 | $2,688.46 |
| 3 | **Ana María Pérez Ramírez**  **(Taller de educación física)** | 5542 | 13/Ene/2014 | $2,127.42 | **$25,529.04** |
| 5594 | 29/Ene/2014 | $2,127.42 |
| 5672 | 14/Feb/2014 | $2,127.42 |
| 5730 | 28/Feb/2014 | $2,127.42 |
| 5784 | 13/Mar/2014 | $2,127.42 |
| 5840 | 27/Mar/2014 | $2,127.42 |
| 5901 | 11/Abr/2014 | $2,127.42 |
| 5959 | 29/Abr/2014 | $2,127.42 |
| 6019 | 12/May/2014 | $2,127.42 |
| 6087 | 30/May/2014 | $2,127.42 |
| 6137 | 13/Jun/2014 | $2,127.42 |
| 6205 | 30/Jun/2014 | $2,127.42 |
|  |  | **SUMA TOTAL** | | **$77,942.68** | **$77,942.68** |

*Por tanto, de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En tal sentido, el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México les impone la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para sufragar sus actividades ordinarias, lo que implica erogaciones para el funcionamiento de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política y la realización de tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados; no obstante, los gastos antes descritos refieren conceptos como “Taller de manualidades y cursos”, “Taller de zumba” y “Taller de educación física”, por lo que con fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial; y 125 del Reglamento de la materia, se le solicita al instituto político realice las aclaraciones conducentes, toda vez que los gastos señalados anteriormente, se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el partido político, para los cuales se le otorga financiamiento público.*

Mediante escrito CDE/CEEF/020/15 del tres de junio de dos mil quince, suscrito por la representante del órgano interno C. Ma. de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón, el partido político a fin de aclarar la presente observación, manifestó lo siguiente:

*4.1. Aclaración*

*Del punto número 4, se informa que el partido omitió presentar las modificaciones a las actividades observadas durante el periodo de revisión por lo que se presenta los convenios en comento.*

Del análisis a lo vertido en el escrito de contestación y a la documentación proporcionada por el partido político, esta autoridad considera que las actividades que originaron el pago de honorarios a tres beneficiarios por realizar “Taller de manualidades y cursos”, “Taller de zumba” y “Taller de educación física”, se estiman incompatibles con los fines de los partidos políticos para los cuales se les otorga el financiamiento al considerar lo siguiente:

*4.2. Validación*

*En el caso concreto se advierte que Nueva Alianza realizó erogaciones por un monto de $77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.) en la realización de tres talleres, a saber: de manualidades y cursos, de zumba y de educación física. Bajo la anterior tesitura, esta autoridad fiscalizadora estimó que dichas actividades no se adecúan a los fines que tienen los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33 del Código Electoral del Estado de México.*

*Como aclaración Nueva Alianza presentó tres documentos a los que denominó “Modificación al contrato privado prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salarios” mediante los cuales transformó la cláusula primera de tres contratos de prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salario, en los términos siguientes:*

| **PRESTATARIO** | **TEXTO DEL CONTRATO** | **TEXTO DEL ADÉNDUM** |
| --- | --- | --- |
| Agustina Chicho Arriaga | Es voluntad del **“PRESTARARIO”** contratar los servicios profesionales independientes de la C. Chicho Agustina Arriaga con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: **Taller de Manualidades (cursos).** | Es voluntad del **“PRESTARARIO”** contratar los servicios profesionales independientes de la C. Chicho Agustina Arriaga con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: **Recepción.** |
| Hilda Aguirre Carpio | Es voluntad del **“PRESTARARIO”** contratar los servicios profesionales independientes de la C. Hilda Aguirre Carpio con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: **Taller de Zumba.** | Es voluntad del **“PRESTARARIO”** contratar los servicios profesionales independientes de la C. Hilda Aguirre Carpio con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: **ADMINISTRATIVO.** |
| Ana María Pérez Ramírez | Es voluntad del **“PRESTARARIO”** contratar los servicios profesionales independientes de la C. Ana María Pérez Ramírez con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: **Taller de Educación Física.** | Es voluntad del **“PRESTARARIO”** contratar los servicios profesionales independientes de la C. Ana María Pérez Ramírez con el fin exclusivo de que este realice las funciones de: **Intendencia.** |

*Por otro lado, el partido político esgrime que para Nueva Alianza la democracia es más que un sistema de elección de gobernantes y que supone una forma de actuar en todos los grupos de pertenencia, conlleva un conjunto de valores que vividos de forma cotidiana fomentan entre la ciudadanía un entorno más cordial y empático.*

*Al mismo tiempo, refiere que en Nueva Alianza desarrollan actividades tales como cursos de verano, recorridos turísticos, regreso a clases, talleres de reciclado, útiles escolares, forro de libros, cuadernos de tareas, taller de chocolatería y conservas, cursos de pintura, canto, declamación, día del niño, convivencias navideñas, campañas de limpieza y reforestación, día mundial del medio ambiente, conferencias de auscultación, prevención del cáncer de mama, investigación sobre el tema programa presupuestal para actividades y programas sociales, exposición de ofrendas del día de muertos, concurso de calaveras literarias, concierto juvenil del día del amor y la amistad, convivencia infantil día de reyes, talleres de producción, informática, talleres de producción de bisutería, labores altruistas a comunidades de escasos recursos, convivencias familiares día de la madre, conferencia con motivo de la celebración del día del padre, festival artístico y conciertos, con los cuales se exaltan los valores que conllevan las mejores prácticas de convivencia y fortalecen la vida en democracia.*

*El partido político afirma que el objetivo de las actividades mencionadas es “concientizar a la población, especialmente jóvenes y niños, sobre construcción de ciudadanía, para contribuir a fortalecer la democracia como forma de vida”, y que el objetivo secundario es “contribuir a disminuir el desencanto que hoy tiene la sociedad con la política y la democracia.”*

*Para valorar la respuesta del partido político es necesario acudir a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la vida de los partidos políticos. Por tanto, resulta inexorable que de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para alcanzar tales fines, las acciones de los partidos políticos deben tender a propiciar la participación política de los ciudadanos, promover la formación ideológica de sus militantes, coordinar acciones políticas conforme a sus principios y programas, estimular discusiones sobre los intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos municipales, estatales y nacionales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos. Es decir, las actividades que realicen los partidos políticos y los recursos empleados para ello deben tener una referencia directa a la participación del pueblo en la vida democrática. Sobre esta última, Carl J. Friedrich menciona que: “La democracia no es sólo una forma de gobierno sino también una forma de vida, ésta requiere un determinado comportamiento de los actores sociales y políticos, y constituye un elemento esencial y complementario de la forma de gobierno democrática; sin el estilo de vida democrática, el régimen político democrático se debilita y, generalmente, termina por destruirse o distorsionarse.”[[5]](#footnote-5) Bajo la anterior premisa, las erogaciones de Nueva Alianza deben referirse a tópicos cuyo contenido aluda a la democracia como forma de vida, el comportamiento de los actores sociales para el fortalecimiento del régimen político, lo que de suyo implica el irrestricto cumplimiento y consecución de los fines que como partido político le han sido conferidos constitucional y legalmente.*

*Por tanto, del análisis a la documentación se aprecia que las actividades señaladas en los contratos de prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salarios (taller de manualidades y cursos, taller de zumba y taller de educación física) no tienen una relación con el cumplimiento de los fines que constriñen a Nueva Alianza como partido político, pues no se acredita en modo alguno cómo es que propician la participación política de los ciudadanos, promueven la formación ideológica de sus militantes o estimulan las discusiones sobre los intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos municipales, estatales o nacionales.*

*Ahora bien, por lo que hace a los convenios de “Modificación al contrato privado prestación de servicios profesionales con honorarios asimilados a salarios” presentados por el partido político durante el desahogo de la garantía de audiencia, vulneran el principio de definitividad de los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos que se dispone en el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que contempla que la información no puede ser modificada, sino solo complementada a través de aclaraciones y rectificaciones, de modo que en la especie se está en presencia de documentos que transforman la información primigenia, conducta que está prohibida por la reglamentación de la materia.*

*Por tanto, y en atención a los argumentos que han sido expuestos, lo conducente es que esta autoridad fiscalizadora se tenga por no solventada.*

Al respecto, esta Unidad de Fiscalización, determinó que el partido político al ser una entidad de interés público tiene la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática y que los elementos presentados como son “Taller de manualidades y cursos”, “Taller de Zumba” y “Taller de educación física” no se refieren a actividades que tengan por objeto la consecución de los fines establecidos en la Carta Magna y no tiene relación alguna con las entidades de interés público, ni el objeto para el cual fue creado el partido político.

En este orden de ideas, es necesario señalar que el artículo 41, base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y se sujetarán a las leyes, por lo que es menester precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones no regulan las actividades presentadas por el instituto político, por el contrario, precisan puntualmente los gastos relacionados con actividades ordinarias y específicas, a los cuales debería destinarse el financiamiento público, además el reglamento contempla un catálogo de cuentas que advierte en lo que debe destinarse el financiamiento.

El Partido Nueva Alianza, tiene obligaciones, derechos y fines que refieren como únicos objetivos: la promoción de la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, es decir, el partido político debe utilizar su financiamiento público para sus actividades permanentes que incluyen sostener su funcionamiento, sus órganos estatutarios, realizar erogaciones de divulgación acerca de su ideología y plataforma política. Es decir, la aplicación del financiamiento debe realizarse preponderantemente en actividades que tengan por objeto la difusión de los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postula el Partido Nueva Alianza, lo mismo que las políticas que impulsa como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales, elementos todos ellos que son indispensables para que la ciudadanía cuente con información suficiente para estar en posibilidad de adoptar razonablemente la opción que represente. Al respecto, las actividades que se han mencionado y que el partido político sufragó, de ninguna manera se refieren a los elementos que se han mencionado, pues se enfocan en la impartición de técnicas domésticas o actividades deportivas cuya vinculación con los fines constitucionales como entidad de interés público no se ha probado.

Por lo tanto, se determina que los argumentos expuestos por el Partido Nueva Alianza no generan convicción alguna para desvirtuar los gastos de honorarios por la cantidad de $77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.), por lo que, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera no solventada la observación, ya que el partido político infringió lo dispuesto por los artículos 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 33, 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

En el caso concreto se consideran vulnerados los artículos 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, cuyo texto se transcribe a continuación:

*Constitución Política del Estado libre y soberano de México*

*“Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan…”*

*Código Electoral del Estado de México*

*“Artículo 33. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.*

*…”*

*“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*…*

*XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias,…*

*…”*

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”*

*“Artículo 89. Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.”*

Al respecto el artículo 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que los partidos políticos, al ser entidades de interés público tienen entre sus fines los siguientes: a) Promover la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación Nacional; y c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan.

Precisamente, la finalidad de los preceptos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 72, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones es regular el destino del financiamiento de los institutos políticos, de modo que los gastos que realicen contribuyan al sostenimiento de las actividades ordinarias y al cumplimiento de sus fines, otorgando certeza respecto de la naturaleza de las erogaciones, su identificación y coherencia, pues como ya se ha referido, los gastos deben ser acordes con el tipo de entidad de que se trata.

Por su parte, el artículo 89 del Reglamento de la materia refiere la clasificación de los gastos en actividades ordinarias: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor, entre otros, que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos. Ahora bien, no existe un catálogo de las actividades que los partidos políticos pueden financiar a través de los recursos que les son otorgados, sin embargo, las erogaciones deben satisfacer siempre el principio de razonabilidad, entendida ésta como lo justificado o lo no arbitrario, para la cual hay que tener en cuenta las causas particulares y circunstancias específicas del caso concreto que permita determinar, a través de los argumentos y pruebas presentadas ante la autoridad fiscalizadora, si existen elementos suficientes para validar la erogación o si por el contrario, se está en presencia de gastos cuyo destino no se relaciona con el cumplimiento de los fines impuestos constitucional y legalmente a los partidos políticos, ni al sostenimiento de sus actividades ordinarias.

**III. VALORACION DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

En el caso concreto, el Partido Nueva Alianza efectuó gastos en la cuenta “Servicios personales”, subcuenta “Honorarios” por la cantidad de $77,942.68 (Setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 68/100 M.N.), relativos al pago de tres beneficiarios que realizaron actividades como “Taller de manualidades y cursos”, “Taller de zumba” y “Taller de educación física”, las cuales se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos para los cuales se les otorga financiamiento.

En este sentido, para desentrañar el efecto pernicioso de las faltas cometidas, es necesario, identificar cuál es la naturaleza de las actividades ordinarias. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en la resolución del expediente SUP-RAP-250/2009, señala que dentro de las actividades contempladas como ordinarias se encuentran las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios de los partidos políticos; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Es necesario establecer que el interés público que reviste a los partidos políticos es singular o especial, por ello tienen el derecho a que el Estado procure las condiciones necesarias para los fines que les son conferidos, sin embargo, en la utilización de esas prerrogativas, le son exigibles ciertos controles, por el propio Estado, con el objetivo de evitar que los entes políticos contraigan compromisos actuales o futuros contrarios al orden jurídico, derivados de aportaciones con un origen dudoso o ilegitimo, o bien, desvíen los recursos provenientes del financiamiento público para obtener beneficios o ventajas indebidas, o que los mismos sean destinados a actividades que independientemente de su finalidad o importancia, no corresponden a los propósitos o fines que el propio poder revisor de la Constitución fijó para esos institutos políticos.

Por tanto, el carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponderse con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les fijó.

Los partidos políticos tienen deberes constitucionales y legales expresamente previstos, pero esta circunstancia no excluye la posibilidad de que realicen otro tipo de actividades, siempre que éstas últimas no se conviertan en las prioritarias y desplacen a las que auténticamente son las exclusivas de su quehacer y de esa forma se desnaturalice su carácter y finalidades jurídicas.

En este orden de ideas, atendiendo al criterio de razonabilidad, esta autoridad fiscalizadora considera que los gastos que se han descrito no corresponden a los propósitos o fines del Partido Nueva Alianza, habida cuenta que el sujeto obligado efectuó erogaciones en actividades que denominó “Taller de manualidades y cursos”, “Taller de Zumba” y “Taller de educación física”, que en modo alguno tienen por objeto la difusión de los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postula el Partido Nueva Alianza, lo mismo que las políticas que impulsa como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales, elementos todos ellos indispensables para que la ciudadanía cuente con información suficiente para estar en posibilidad de adoptar razonablemente la opción que representa, por lo que, al haber destinado recursos a actividades cuya naturaleza no se identifica con el cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos políticos, sino que se enfocan en la impartición de técnicas domésticas y asuntos de salud física, restó capacidad económica para la ejecución de las actividades ordinarias, lo que implica menor holgura operativa en el sostenimiento del funcionamiento de sus órganos estatutarios, la propaganda política relativa a la divulgación de su ideología y plataforma, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y el incremento en el número de afiliados.

De tal suerte, en la especie se actualiza una violación a los artículos 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que en todo caso debe ser sancionada.

***D. El Partido Nueva Alianza omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización que permitiese la verificación sobre la veracidad del destino de diversos bienes muebles reportados en sus registros contables como baja de activo por la cantidad de $2,007,670.32 (Dos millones siete mil seiscientos setenta pesos 32/100 M.N.) según valor histórico de los citados bienes.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que constituye una infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es que el Partido Nueva Alianza no acreditó de manera fidedigna con documentación soporte la verificación respecto del destino final de diversos bienes muebles, según el registro contable de bajas de activo fijo, tales como: “mobiliario y equipo”, “equipo de cómputo” y “equipo de sonido y video”, por un monto que asciende a $2,007,670.32 (Dos millones siete mil seiscientos setenta pesos 32/100 M.N.), según valor histórico de los citados bienes.

Durante el desahogo de su garantía de audiencia, el Partido Nueva Alianza, no presentó información documental fehaciente que acreditara la veracidad sobre el destino final respecto de las bajas de activo fijo por un monto histórico de $2,007,670.32 (Dos millones siete mil seiscientos setenta pesos 32/100 M.N.), por lo que mediante oficios IEEM/UTF/255/2015 e IEEM/UTF/266/2015, dirigidos al representante del órgano interno y al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto, el seis de mayo del presente año, se solicitó al partido político, presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas 2014, respecto de lo siguiente:

1. ***Observación***

*Del análisis efectuado a la cuenta de “Activo fijo” del Estado de Posición Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se observó que el partido político mediante su formato de bajas de activo fijo (BAF), tuvo un decremento por un importe de $2,007,670.32 (Dos millones siete mil seiscientos setenta pesos 32/100 M.N.), que se integran por baja de “mobiliario y equipo”, “equipo de cómputo” y “equipo de sonido y video”, siendo la causa de baja el deterioro de los bienes muebles, aunado a esto durante el periodo de verificación se le solicitó al responsable de la entrega de la información la evidencia del deterioro de los bienes antes mencionados, que se encuentran descritos en el formato BAF con fecha treinta de marzo de dos mil quince, y firmado por la C. María de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón, representante del Órgano Interno del partido político, sin embargo no se proporcionó la evidencia solicitada, situación que quedó asentada en las hojas de incidencias del quince al veintisiete de abril de dos mil quince.*

*Por lo anterior se solicita al partido político realice la aclaración y presente las pruebas necesarias sobre los bienes en cuestión en las que se aprecien las condiciones y características de cada uno de ellos, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 71, 112, y 114 inciso e del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

Al respecto, el partido político mediante escrito identificado como CDE/CEEF/020/15, de tres de junio de dos mil quince, presentó las aclaraciones correspondientes aduciendo lo siguiente:

*“****1. Aclaración***

*Las bajas al rubro de activo fijo (mobiliario y equipo, equipo de cómputo y equipo de sonido y video), se derivaron principalmente por las situaciones siguientes:*

1. *Reducción significativa en la capacidad de uso.*
2. *Cambios tecnológicos.*
3. *Daños físicos.*

*Aunado a lo anterior, la opción para la baja de los bienes muebles se derivó a que los gastos estimados para la conservación, mantenimiento y operación “costo beneficio”, ya no garantizabas condiciones funcionales y vida útil. Para sustento de lo anteriormente manifestado y conforme al inciso e) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, remito acta circunstanciada de hechos que acreditan los motivos de las bajas de activo fijo, debidamente autorizadas por el órgano interno del partido político, como encargado de la administración y uso de los recursos financieros y materiales.*

* *Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal.*
* *Cartas de los Comités Municipales solicitando la baja de su Activo Fijo.*
* *Informe de Baja de un Consultor en Informática.”*

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, se determinó lo siguiente:

* 1. ***Validación***

*En respuesta a esta observación el partido político argumenta que las bajas de activo se deben a que los gastos estimados para la conservación, mantenimiento y operación “costo-beneficio”, ya no garantizaban condiciones funcionales y vida útil, por lo que con fundamento en el artículo 114 inciso e del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones el instituto político presentó la documentación que se describe a continuación:*

*a) Acta de Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, celebrada a las 13 horas con 00 minutos del día 26 de marzo de dos mil quince, mediante la cual se resuelve dar de baja mobiliario y equipo de los Comités Municipales, por encontrarse en malas condiciones y obsoleto.*

*b) 68 Cartas de los Comités Municipales solicitando la baja de su activo fijo, todas ellas de fecha 17 de noviembre de 2014.*

*c) Informes de baja en los que señala entre otras cosas, las causas por las cuales el equipo de cómputo se da de baja*

*En este sentido esta autoridad fiscalizadora, de acuerdo a los argumentos y documentación presentada, advierte las siguientes situaciones:*

*La documentación presentada por el partido político no resulta satisfactoria para acreditar las bajas realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, en razón de que no justifican los criterios que motivaron a realizar esta acción, es decir, lo expresado por el sujeto obligado para dar de baja los bienes –reducción significativa en la capacidad de uso, cambios tecnológicos, daños físicos y que los gastos estimados para la conservación, mantenimiento y operación “costo-beneficio” ya no garantizan las condiciones funcionales y vida útil– continúan si ser probados. Al respecto, durante la visita de verificación documental, esta autoridad fiscalizadora solicitó la inspección física de los bienes, situación que quedó plasmada así en las hojas de incidencias de los días 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de abril de dos mil quince, en consecuencia el partido político debió presentar los bienes a efecto de corroborar que efectivamente se encontraran en las condiciones manifestadas por el instituto político.*

*No obstante, el partido político presentó 119 “reportes de baja de equipo de cómputo” elaborados por “M. CONSULTORES INFORMATICOS SAC”, en los que se señalan los supuestos motivos de las bajas como lo son “Memoria dañada”, “No ingresa al sistema operativo” “Tarjeta madre dañada”, “procesador dañado”, “La máquina prende pero no da video”, entre otros, y se muestran diversas fotografías en las que no es posible apreciar ningún elemento que identifique plenamente la situación o condición del bien fotografiado con el bien dado de baja por el partido político. Aunado a lo anterior, los referidos reportes resultan insuficientes pues carecen de validez al no tratarse de un dictamen elaborado por un perito idóneo para determinar la baja de los bienes. Por tanto, conforme a los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 14, 87, 113 y 114 inciso e, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, la observación que se analiza se considera no solventada.*

Así pues, el Partido Nueva Alianza no aportó las evidencias suficientes que acrediten la veracidad de su dicho, ya que si bien entregó la documentación consistente en Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, Cartas de los Comités Municipales solicitando la baja de su Activo Fijo, eI Informe de Baja de un Consultor en Informática, ésta no fue la idónea para constatar el destino de los bienes considerados en la baja de activo fijo.

De lo anterior, se desprende que la observación no fue solventada actualizándose una violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

Del análisis al *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Nueva Alianza”***,** la Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que el Partido Político, al no acreditar con documentación comprobatoria la veracidad del destino final de los bienes muebles reportados como baja de activo fijo, vulneró diversas disposiciones normativas que a continuación se analizan, así, con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas:

*Código Electoral del Estado de México*

*Artículo 52: Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(…)*

*II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*XXVII…. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;*

*(…)*

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Como se desprende de los artículos legales en cita, los Partidos Políticos, tienen entre otras, la obligación de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél, a efecto de no hacerse acreedores a una sanción.

La finalidad establecida en las hipótesis normativas en comento, está orientada a garantizar el cumplimiento de la obligación que tienen los entes políticos de presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en cuanto al origen, monto y destino de los recursos que emplean en la consecución de sus obligaciones Constitucionales y legalmente establecidas, lo cual implica la protección del valor jurídico tutelado de certeza, a efecto de garantizar con transparencia la debida utilización final de los bienes o recursos.

Relacionado lo anterior con la norma reglamentaria invocada como violada, la finalidad preponderante de eje de transparencia en la rendición de cuentas, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político como su registro contable, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse por la Autoridad competente que ejerce facultades de revisión y auditoría, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad, lo que en la especie no aconteció, máxime que los registros contables aluden como se precisa en el informe de resultados a la baja de mobiliario y equipo, equipo de cómputo y equipo de sonido y video, pues como se anotó la naturaleza de estos bienes, demanda conocer información incuestionable respecto de su destino final materialmente discutido.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la obligación del partido político de proporcionar la información y documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, deben ser en todo tiempo verificables y razonables.

Lo anterior, implica la obligación al partido político no sólo a registrar las operaciones financieras que realicen y a reconocerlas contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, o de presentar y revelar o incorporar de manera formal en sus bases contables los efectos de las transacciones y transformaciones internas que realiza y que lo han afectado económicamente, como una partida de activo, pasivo, capital contable o patrimonio contable, ingreso, costo o gasto, sino que además implica documentar de manera fehaciente dichas transformaciones que ante la solicitud de la Autoridad Fiscalizadora Electoral en la práctica de la auditoría y verificaciones patentice efectivamente el sistema de rendición de cuentas como la transparencia en la administración de sus recursos, en este sentido el Partido Nueva Alianza, si bien presentó la documentación contable correspondiente; empero el hecho de no presentar información o evidencia documental que acreditara la veracidad de lo reportado impidió a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar el destino final de los referidos bienes muebles, porque si bien existen registros en la contabilidad, al momento de que el personal comisionado pidió constatar sobre el destino de los bienes registrados como baja de activo fijo, el ente político manifestó que los proporcionaría en su momento, sin embargo, no lo llevó a cabo, y sin esa evidencia que permitiera constatar tal circunstancia, esta autoridad fiscalizadora no pudo confirmar materialmente la condiciones en las cuales se encontraban los bienes en comento a efecto de tener seguridad en el destino y aplicación final de los recursos para cumplir los fines que constitucional y legalmente les han sido concedidos.

En este sentido la documentación presentada por el partido de referencia al amparo de los preceptos referidos, no tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia respecto de las informaciones reportadas en el informe anual de ingresos y gastos dos mil catorce.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES**

Respecto de la irregularidad atribuible al partido político, se debe hacer notar que éste, presentó en el desahogo de la garantía de audiencia información documental en forma imprecisa pues no señaló lo que con cada elemento aportado pretendía probar, la entidad de interés público se limitó a presentar su aclaración literalmente aduciendo lo siguiente:

*“1. Las bajas al rubro de activo fijo (mobiliario y equipo, equipo de cómputo y equipo de sonido y video), se derivaron principalmente por las situaciones siguientes:*

1. *Reducción significativa en la capacidad de uso.*
2. *Cambios tecnológicos.*
3. *Daños físicos.*

*Aunado a lo anterior, la opción para la baja de los bienes muebles se derivó a que los gastos estimados para la conservación, mantenimiento y operación “costo beneficio”, ya no garantizabas condiciones funcionales y vida útil. Para sustento de lo anteriormente manifestado y conforme al inciso e) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, remito acta circunstanciada de hechos que acreditan los motivos de las bajas de activo fijo, debidamente autorizadas por el órgano interno del partido político, como encargado de la administración y uso de los recursos financieros y materiales.*

* *Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal.*
* *Cartas de los Comités Municipales solicitando la baja de su Activo Fijo.*
* *Informe de Baja de un Consultor en Informática.”*

Relativo a su respuesta y una vez examinada la documentación que adjuntó consistente en diversos escritos de los Comités donde lo encargados de éstos en los distintos municipios solicitan la baja de equipo de cómputo y mobiliario a efecto de darlo de baja en el inventario del Comité Estatal. Asimismo, anexó distintas fotografías que a juicio de esta autoridad resultan insuficientes para acreditar que efectivamente se trata de los bienes propiedad del partido político.

Como se observa, de la respuesta del partido político, las documentales aportadas, como la información contable y registros verificados durante la verificación documental en las oficinas del instituto político, no fue suficiente para que esta autoridad fiscalizadora alcanzara de forma fehaciente la certeza sobre el destino final de los bienes dados de baja, siendo que el Partido Nueva Alianza únicamente se avocó a presentar documentación que no satisface los requisitos para generar la certeza debida respecto al destino de los bienes en cuestión.

La conducta desplegada por el sujeto infractor, reveló un ánimo de ocultamiento, ya que esta autoridad fiscalizadora en el periodo de verificación documental *in situ* pidió observar en donde se encontraban los bienes reportados a efecto de obtener certeza sobre el destino final de los mismos, obteniendo respuesta de la representante del órgano interno que estos se habían dado de baja por la reducción significativa en la capacidad de uso, cambios tecnológicos y daños físicos, circunstancia que ameritó consignarse en las Hojas de Incidencias correspondientes.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación fehaciente y verificable sobre el destino final de las bajas de activo fijo, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre la revisión al informe anual de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización que esta Unidad Técnica de Fiscalización ha considerado violadas, cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora electoral; así, el hecho de que un partido incumpla la obligación de comprobar documentalmente el destino final de los bienes reportados como baja de activo fijo, impide a esta autoridad tener por conocido el manejo correcto del otrora patrimonio del partido político, circunstancia que afecta a la rendición de cuentas al no acreditarse la veracidad en el destino de los citados bienes.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido político, es la falta de certeza y transparencia en el manejo y administración de los recursos, patrimonio del instituto político, al respecto, cabe resaltar que la transparencia es la condición básica e indisoluble para la adecuada fiscalización del ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos y privados, hecho que en la especie afectó la rendición de cuentas para explicar y justificar las acciones del ente político respecto a su caudal patrimonial dado de baja.

Además, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos permitir a la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la verificación del destino de los recursos que se reportan eliminados de su patrimonio, para que la autoridad electoral fiscalizadora quede en aptitud de compulsar que cada reporte efectivamente fue realizado en los términos que consigna la documentación comprobatoria.

**5.6. MORENA**

Por cuestión de método y a fin de abordar con mayor facilidad el estudio de la irregularidad derivada del Informe presentado por el Partido Político Morena, el treinta de marzo de dos mil trece, relativo al origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2014, se procederá a la demostración y acreditación de la infracción administrativa electoral tomando como base la observación no solventada y descrita en el Capítulo XI, numeral 1 del *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2014”.*

Así pues, la Unidad Técnica de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, reportados por el Partido Morena, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción II, incisos a y b, así como la fracción IV, incisos, a, b, c y d, en relación con el 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c, ambos, del Código Electoral del Estado de México.

En ese contexto, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce del Partido Morena, se cotejó en forma aleatoria diversa documentación que se tuvo a la vista durante la visita de verificación que le fuera practicada en su domicilio, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y, en general, toda documentación comprobatoria exhibida que durante el periodo fiscalizado implicara variación en su patrimonio. Al respecto es indispensable referir que la documentación descrita es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que un partido político soporte un informe de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas durante el año dos mil catorce.

De esta forma, como resultado de la revisión documental comprobatoria practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince al Partido Morena, se le notificaron observaciones que constan en los oficios IEEM/UTF/258/2015 e IEEM/UTF/269/2015, así como en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, por lo que en la especie al instituto político le fue respetada de forma irrestricta su garantía de audiencia misma que desahogó mediante audiencia de tres de junio del año que transcurre, manifestando lo que a su derecho convino respecto de los errores, omisiones e irregularidades técnicas que le fueron notificadas y exhibiendo para tal efecto la documentación que estimó pertinente, sin embargo, esta autoridad fiscalizadora estima que los documentos exhibidos por el partido multicitado tendentes a justificar las operaciones motivo de la observación 1 descrita en el Capítulo XI del Informe de resultados sobre la revisión al informe ordinario y para actividades específicas dos mil catorce, devienen insatisfactorias y en consecuencia, dicha observación no se considera solventada en virtud de los razonamientos que se verterán a continuación.

La conducta infractora se desarrolla conforme a las siguientes consideraciones.

*A. De la cuenta bancaria de actividades ordinarias No. 00254310476 Banco Mercantil del Norte S.A, el Partido Político libró cheque No. 08*

*del tres de diciembre de dos mil catorce de forma nominativa a favor de Javier Hernández Sandoval por la cantidad de $42,572.00 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de anticipo a proveedores, el cual no contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cheques expedidos por un monto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México contendrán la leyenda “´Para abono en cuenta del beneficiario”. Observación identificada con el numeral 1, del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarios y específicas del ejercicio 2014, visible en la página 63.*

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

Derivado de la visita de verificación documental practicada del catorce al veintisiete de abril del dos mil quince en las oficinas del Partido Político Morena, se advirtió que dicho instituto político libró cheque nominativo 08 del tres de diciembre de dos mil catorce a favor de Javier Hernández Sandoval por la cantidad de $42,572.00 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de anticipo a proveedores, el cual no contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, requisito que se debe cumplimentar, toda vez que el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones señala que al librarse cheques por pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la entidad, cantidad equivalente a $6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete 00/100 M.N), se deberá colocar dicha leyenda, cuyo objetivo primordial es generar certeza en el destino de los recursos. Por consiguiente, mediante la superación del secreto bancario, se comprobó que el cheque 08 fue pagado a favor de Javier Hernández Sandoval y que aquél carece de la leyenda referida en el artículo 74 del citado Reglamento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j, del Código Electoral del Estado de México expedido mediante decretos 163 y 172 por la H. Legislatura del Estado de México de aplicación ultractiva; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios IEEM/UTF/258/2015 e IEEM/UTF/269/2015 notificó al Partido Político Morena, omisiones, errores e irregularidades detectadas durante la revisión, con la finalidad de que el Instituto político realizara las aclaraciones que su derecho convinieran, así mismo su oportunidad para aportar las pruebas que considerara idóneas para solventar las mencionada irregularidad dentro del plazo de veinte días que transcurrieron del siete de mayo al tres de junio de dos mil quince, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias que ello genera.

De esta forma, mediante oficio REPMORENA/306/2015 de dos de junio de dos mil quince signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno de Morena, y presentado en la Oficialía de Partes del Instituto dentro del plazo concedido; el Partido Político en mención manifestó respecto de la observación notificada lo que a la letra se transcribe:

*“(…)*

*Aclaración:*

*“Por medio de este conducto me es grato enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo darle respuesta a su oficio No. IEEM/UTF/269/2015 con fecha seis de mayo de 2015, en donde se nos notifica errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión al informe anual 2014.*

*Con relación al cheque No.08 del 03 de diciembre de 2014, de la cuenta 00254310476 Banco Mercantil del Norte, S.A., $42,572.00 a nombre de Javier Hernández Sandoval, el importe fue devuelto a la misma cuenta de donde fue expedido, se anexa evidencia documental de la devolución.”(Sic)*

Como consecuencia de lo anterior y derivado del análisis de los argumentos y documentación presentada por el partido político, esta Autoridad Electoral Fiscalizadora advirtió que las manifestaciones realizadas no desvirtúan en forma alguna la observación que le fuera formulada relativa a la obligación que prescribe el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, puesto que únicamente señaló que el importe del cheque 08 librado de la cuenta 00254310476 del Banco Mercantil del Norte, S.A., fue devuelto a la misma cuenta de donde fue expedido el 3 de diciembre de 2014, sin esgrimir argumento alguno que controvirtiera, aclarara o negara la irregularidad detectada en la verificación documental *in situ*.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de la disposición reglamentaria, se traduce en que el partido político no respondió con efectividad a un deber de control en los registros de sus egresos en el cumplimiento de sus actividades ordinarias dos mil catorce, por lo que la irregularidad precisada en la observación formulada al no refutarse se tiene por confirmada para todos los efectos legales a que hace referencia el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México, solicitó mediante oficio IEEM/UTF/235/2015, información a efecto de confirmar o desechar tal observación, y en respuesta, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió oficio número INE-UTF/DG/12062/15 del diecinueve de mayo de dos mil quince, con información relacionada a la superación del secreto bancario, consistente en copia certificada del anverso y reverso del cheque 08 librado por un importe de $42,572.00 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del oficio 214-4/318416/2015, de doce del mismo mes y año; con lo anterior se corroboró que dicho documento carece de la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”, además que fue endosado y cobrado por el C. Jonathan Gustavo Rojas Ballesteros el cuatro de diciembre de dos mil catorce, en la sucursal de cobro 2300 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

En tales condiciones, ante la ineficacia de las manifestaciones y elementos de prueba aportados por el Partido Político Morena, aunado a las consideraciones descritas en párrafos que anteceden, es inconcuso que la conducta desplegada por el instituto político contraviene lo establecido en el artículo 52, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de México, y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, y por tal motivo esta autoridad fiscalizadora no tiene por solventada la observación de mérito.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

En el caso que nos ocupa, esta autoridad fiscalizadora considera que la conducta del partido político infringe lo dispuesto por el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral de Estado de México y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala su alcance y finalidad:

*Código Electoral del Estado de México*

*“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*...*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*…*

*Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

*“Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.*

Como se desprende de la interpretación de los artículos transcritos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otras la obligación de ajustar su actuación a los cauces legales y principios plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

La finalidad establecida en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, está orientada a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en el caso que nos ocupa el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, puesto que al ser este último aprobado por el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el andamiaje jurídico que define el marco de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro, comprobación de sus operaciones y control de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus ingresos y gastos ordinarios, así como la ineludible obligación concerniente a la entrega de información a esta Autoridad Electoral Fiscalizadora en el marco de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local, dentro del proceso de fiscalización a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil catorce, respetándose la garantía de audiencia al ente público interesado, otorgándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes o en la revisión documental *in situ*, de manera que con el respeto a dicha garantía, los sujetos obligados estén en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de sanción que pudiera serles impuesta.

En este orden de ideas, los requerimientos realizados al Partido Político Morena, al amparo del artículo 61, fracción IV, inciso c, del Código multicitado, tienden a aclarar y eliminar obstáculos para que la autoridad realice su función fiscalizadora, respetando y cumpliendo en todo momento con los principios de certeza, objetividad y transparencia.

Por lo que respecta al artículo 74 párrafo primero del Reglamento de la materia; establece que, los cheques librados por pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó un bien al partido político, exigiéndose indudablemente la obligación de colocar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual implica que el cheque no es negociable; es decir, no puede ser endosado ni transferido a terceros, pues su finalidad es generar certeza en la aplicación y destino del financiamiento al instituto político.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

De la irregularidad identificada atribuible al Partido Morena, es importante señalar que, durante la visita de verificación documental in situ, en el rubro de anticipo a proveedores, esta autoridad consignó copia del cheque 08, librado a favor del C. Javier Hernández Sandoval, por la cantidad de $42,572.00 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), que evidentemente excede el monto equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; omitiendo la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; con la finalidad de comprobar la existencia de tal irregularidad, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la superación del secreto bancario, obteniendo copia certificada del mencionado título de crédito, lo cual evidenció la omisión del partido político de colocar leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”* y el cobro a favor del C. Jonathan Gustavo Rojas Ballesteros, por lo tanto se acredita invariablemente el incumplimiento de la norma reglamentaria, pues ante lo evidente del material probatorio obtenido por esta Autoridad, se comprueba la existencia de una falta que ocasionó la transgresión de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales y reglamentarias concernientes al control administrativo interno de los egresos, además de la certeza en la aplicación de sus recursos.

Ahora bien, es de suma importancia señalar que en el desahogo de la garantía de audiencia, el partido político esgrimió el argumento que afirma la devolución de la cantidad correspondiente a $42,572.00 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) a la cuenta bancaria No. 0254310476 de actividades ordinarias del Partido Morena, de donde fue expedido el cheque objeto de la irregularidad, hecho que queda comprobado con el estado de cuenta bancario del mes de diciembre del multicitado instituto político; sin embargo, si bien es cierto que dicha cantidad fue devuelta a la cuenta de origen, también lo es que, ésta autoridad electoral fiscalizadora no controvierte el destino del recurso, sino la omisión de cumplir con la obligación que refiere el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativo a la inserción de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Como se observa, si bien el partido político mostró un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora e hizo la aclaración correspondiente a raíz del requerimiento que le fue formulado, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud, deja constancia que no pretendía faltar deliberadamente con sus obligaciones, esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral para conocer el origen y destino de sus recursos, conducta que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Como está previsto, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de ceñirse a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, las que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos asignados, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que lo sujetos tienen encomendados.

En suma, la actividad de fiscalización en materia electoral se sustenta en principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, como el efectivo cumplimiento de los mismos se complementa con la observancia efectiva de otros principios inmediatos establecidos en el Código Comicial de la Entidad. En el caso particular el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, tiene como objetivo la tutela del principio de certeza sobre la aplicación de los ingresos que indubitablemente deben estar encaminados al cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos políticos como entidades de interés público.

**5.7. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

La Unidad Técnica de Fiscalización considera, que las conductas que conforman infracciones al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México en atención de los bienes jurídicos tutelados, son las que en seguida se puntualizan:

***A. La que se señala en el número 2 del apartado XI, del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Encuentro Social”, consistente en la expedición de sesenta y cuatro cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, siendo que los respectivos pagos realizados rebasaron el límite de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. De ello resulta una cantidad total de $1,753,334.85 (Un millón setecientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.).***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios IEEM/UTF/256/2015 e IEEM/UTF/267/2015, ambos de fecha seis de mayo de dos mil quince, a través del representante del órgano interno y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, C. Jesús Pérez Albarrán y C. Carlos Loman Delgado, notificó al Partido Encuentro Social, entre otras observaciones, la marcada bajo el numeral 2, que a la letra dice:

*De los gastos ejercidos por el partido político, de las cuentas bancarias N° 40571066, 40571074 y 40571082 de HSBC, S.A., por el periodo del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, se detectaron sesenta y cuatro cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo, por una cantidad que asciende a $1,753,334.85 (Un millón setecientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.), los cuales fueron librados sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, siendo los siguientes:*

Cuenta N° 4057501066

| **N°** | **Fecha** | **N° póliza** | **Cheque** | **Monto** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 03/10/2014 | 32 | 105 | $24,000.00 |
| 2 | 05/11/2014 | 1 | 106 | $24,000.00 |
| 3 | 08/11/2014 | 3 | 108 | $18,000.00 |
| 4 | 10/11/2014 | 4 | 109 | $15,000.00 |
| 5 | 11/11/2014 | 5 | 110 | $23,000.00 |
| 6 | 12/11/2014 | 6 | 111 | $23,000.00 |
| 7 | 12/11/2014 | 7 | 112 | $22,000.00 |
| 8 | 12/11/2014 | 8 | 113 | $13,000.00 |
| 9 | 12/11/2014 | 9 | 114 | $26,000.00 |
| 10 | 13/11/2014 | 10 | 115 | $24,000.00 |
| 11 | 13/11/2014 | 11 | 116 | $26,000.00 |
| 12 | 13/11/2014 | 12 | 117 | $10,000.00 |
| 13 | 14/11/2014 | 13 | 118 | $21,000.00 |
| 14 | 14/11/2014 | 14 | 119 | $70,000.00 |
| 15 | 17/11/2014 | 15 | 120 | $10,000.00 |
| 16 | 18/11/2014 | 16 | 121 | $81,200.00 |
| 17 | 19/11/2014 | 17 | 122 | $24,000.00 |
| 18 | 19/11/2014 | 19 | 124 | $10,000.00 |
| 19 | 20/11/2014 | 20 | 125 | $320,000.00 |
| 20 | 25/11/2014 | 25 | 130 | $24,000.00 |
| 21 | 25/11/2014 | 26 | 131 | $13,920.00 |
| 22 | 27/11/2014 | 28 | 133 | $24,000.00 |
| 23 | 27/11/2014 | 29 | 134 | $10,000.00 |
| 24 | 27/11/2014 | 30 | 135 | $10,171.46 |
| 25 | 28/11/2014 | 31 | 136 | $24,000.00 |
| 26 | 01/12/2014 | 1 | 137 | $32,000.00 |
| 27 | 03/12/2014 | 2 | 138 | $24,000.00 |
| 28 | 12/12/2014 | 3 | 139 | $20,000.00 |
| 29 | 04/12/2014 | 4 | 140 | $40,000.00 |
| 30 | 08/12/2014 | 7 | 143 | $24,000.00 |
| 31 | 09/12/2014 | 17 | 144 | $26,275.39 |
| 32 | 11/12/2014 | 22 | 149 | $10,000.00 |
| 33 | 11/12/2014 | 23 | 150 | $24,000.00 |
| 34 | 11/12/2014 | 24 | 151 | $46,500.00 |
| 35 | 11/12/2014 | 25 | 152 | $24,000.00 |
| 36 | 11/12/2014 | 26 | 153 | $20,000.00 |
| 37 | 13/12/2014 | 27 | 154 | $10,000.00 |
| 38 | 13/12/2014 | 28 | 155 | $10,000.00 |
| 39 | 16/12/2014 | 29 | 156 | $25,000.00 |
| 40 | 17/12/2014 | 30 | 157 | $10,000.00 |
| 41 | 17/12/2014 | 31 | 158 | $10,000.00 |
| 42 | 17/12/2014 | 32 | 159 | $10,000.00 |
| 43 | 17/12/2014 | 33 | 160 | $10,000.00 |
| 44 | 18/12/2014 | 37 | 163 | $20,000.00 |
| 45 | 19/12/2014 | 38 | 164 | $20,000.00 |
| 46 | 19/12/2014 | 39 | 165 | $10,000.00 |
| 47 | 22/12/2014 | 42 | 168 | $10,000.00 |
| 48 | 22/12/2014 | 43 | 169 | $12,000.00 |
| 49 | 22/12/2014 | 44 | 170 | $20,000.00 |
| 50 | 24/12/2014 | 45 | 171 | $25,000.00 |
| 51 | 23/12/2014 | 46 | 172 | $40,268.00 |
|  |  |  | **TOTAL** | **$1,423,334.85** |

Cuenta N° 4057501074

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **N°** | **Fecha** | **N° póliza** | **Cheque** | **Monto** |
| 1 | 29/12/2014 | 54 | 101 | $30,000.00 |
|  |  |  | **TOTAL** | **$30,000.00** |

Cuenta N° 4057501082

| **N°** | **Fecha** | **N° póliza** | **Cheque** | **Monto** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 01/12/2014 | 8 | 122 | $10,000.00 |
| 2 | 01/12/2014 | 9 | 123 | $10,000.00 |
| 3 | 01/12/2014 | 10 | 124 | $10,000.00 |
| 4 | 01/12/2014 | 11 | 125 | $10,000.00 |
| 5 | 02/12/2014 | 12 | 126 | $10,000.00 |
| 6 | 01/12/2014 | 13 | 127 | $10,000.00 |
| 7 | 02/12/2014 | 14 | 128 | $10,000.00 |
| 8 | 02/12/2014 | 15 | 129 | $10,000.00 |
| 9 | 10/12/2014 | 16 | 130 | $10,000.00 |
| 10 | 18/12/2014 | 49 | 131 | $10,000.00 |
| 11 | 26/12/2014 | 50 | 132 | $150,000.00 |
| 12 | 29/12/2014 | 51 | 133 | $50,000.00 |
|  |  |  | **TOTAL** | **$300,000.00** |

*Por lo anterior, se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, que refiere: “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”*

El Partido Encuentro Social, dentro del periodo de garantía de audiencia que le fue otorgado, mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil quince, presentado en esa misma fecha, contestó lo siguiente:

*“Es menester informar que se libraron cheque (sic) sin que se les pusiera para abono en cuenta del beneficiario debido a diferentes situaciones y circunstancias especiales en torno a los beneficiarios que se les dieron estos cheques.*

*Dentro de la mayoría de las personas que recibieron estos cheques en su mayoría no tienen abierta una cuenta bancaria a su nombre debido alto costo del manejo de comisiones y situaciones bancarias que cobran todos los bancos.*

*También no en todos los municipios se cuenta con servicios bancarios para poder obtener el dinero en efectivo.*

*Por tal motivo se expidieron de esta forma los cheques sin la leyenda así mismo se les informo (sic) que cada persona que en lo futuro tendría que abrir una cuenta en la que se pueda (sic) depositar dichos cheques con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario para así no contravenir las disposiciones del Código Electoral del Estado de México”.*

De lo anterior, se desprende que en términos del artículo 52, fracciones II, XIII y XVIII del Código Electoral del Estado de México, es obligación de los partidos políticos, tanto sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso como respetar los Reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, aplicando en todo momento su financiamiento para los fines que les son impuestos en tanto entidades de interés público. Asimismo, en virtud del artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es obligación de los partidos políticos librar los cheques correspondientes con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En relación con la observación determinada y la fundamentación planteada, no obstante, que los motivos que aduce el Partido Encuentro Social no justifican la omisión en la que incurrió, ya que no se admite excepción alguna para el cumplimiento de tal obligación, se colige que el sujeto obligado no acató las disposiciones mencionadas con antelación, pues al sobrepasar el límite de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México [$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) –Zona Geográfica B], es decir, la cantidad de $6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N) por cada uno de los pagos relativos, tuvo que plasmar la aludida leyenda en los cheques expedidos. Por tanto, el Partido Político no cumplió con las obligaciones debidas.

Para apreciar estas manifestaciones, los cheques en cuestión a continuación se enlistan:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Póliza** | | | **Concepto** | **Monto** |
| **Mes** | **No.** | **Cheque** |
| Octubre | 32 | 105 | Reconocimiento por actividades políticas | $24,000.00 |
| 1 | 106 | Reconocimiento por actividades políticas | $24,000.00 |
| 3 | 108 | Reconocimiento por actividades políticas | $18,000.00 |
| 4 | 109 | Reconocimiento por actividades políticas | $15,000.00 |
| 5 | 110 | Reconocimiento por actividades políticas | $23,000.00 |
| 6 | 111 | Reconocimiento por actividades políticas | $23,000.00 |
| 7 | 112 | Reconocimiento por actividades políticas | $22,000.00 |
| 8 | 113 | Reconocimiento por actividades políticas | $13,000.00 |
| 9 | 114 | Estructuras para evento | $26,000.00 |
| 10 | 115 | Reconocimiento por actividades políticas | $24,000.00 |
| 11 | 116 | Estructuras para evento | $26,000.00 |
| 12 | 117 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 13 | 118 | Gastos varios | $21,000.00 |
| 14 | 119 | Realización de evento | $70,000.00 |
| 15 | 120 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 16 | 121 | Diseño y elaboración de credenciales | $81,200.00 |
| 17 | 122 | Reconocimiento por actividades políticas | $24,000.00 |
| 19 | 124 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 20 | 125 | Compra de plotter de impresión | $320,000.00 |
| **Póliza** | | | **Concepto** | **Monto** |
| **Mes** | **No.** | **Cheque** |
| Noviembre | 25 | 130 | Reconocimiento por actividades políticas | $24,000.00 |
| 26 | 131 | Compra de software y suministros varios | $13,920.00 |
| 28 | 133 | Reconocimiento por actividades políticas | $24,000.00 |
| 29 | 134 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 30 | 135 | Compra de regulador | $10,171.46 |
| 31 | 136 | Reconocimiento por actividades políticas | $24,000.00 |
| 1 | 137 | Formato de afiliación | $32,000.00 |
| 2 | 138 | Reconocimiento por actividades políticas | $24,000.00 |
| 3 | 139 | Gastos por comprobar | $20,000.00 |
| 4 | 140 | Producción y realización de evento | $40,000.00 |
| 7 | 143 | Reconocimiento por actividades políticas | $24,000.00 |
| 17 | 144 | Material promocional | $26,275.39 |
| Diciembre | 22 | 149 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 23 | 150 | Reconocimiento por actividades políticas | $24,000.00 |
| 24 | 151 | Producción y realización de evento | $46,500.00 |
| 25 | 152 | Reconocimiento por actividades políticas | $24,000.00 |
| 26 | 153 | Gastos por comprobar | $20,000.00 |
| 27 | 154 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,0000.00 |
| 28 | 155 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 29 | 156 | Gastos por comprobar | $25,000.00 |
| 30 | 157 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 31 | 158 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 32 | 159 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 33 | 160 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 37 | 163 | Reconocimiento por actividades políticas | $20,000.00 |
| 38 | 164 | Reconocimiento por actividades políticas | $20,000.00 |
| 39 | 165 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 42 | 168 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 43 | 169 | Reconocimiento por actividades políticas | $12,000.00 |
| 44 | 170 | Gastos por comprobar | $20,000.00 |
| 45 | 171 | Arrendamiento | $25,000.00 |
| 46 | 172 | Impresiones de formatos de afiliación | $40,268.00 |
| 8 | 122 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 9 | 123 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 10 | 124 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 11 | 125 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 12 | 126 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 13 | 127 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 14 | 128 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| **Póliza** | | | **Concepto** | **Monto** |
| **Mes** | **No.** | **Cheque** |
| Diciembre | 15 | 129 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 16 | 130 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 49 | 131 | Reconocimiento por actividades políticas | $10,000.00 |
| 50 | 132 | Eventos | $150,000.00 |
| 51 | 133 | Eventos | $50,000.00 |
| 54 | 101 | Eventos | $30,000.00 |
| **Total** | | | | **$1,753,334.85** |

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

En opinión de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que se ha definido resulta violatoria de lo estipulado en los artículos 52, fracciones II, XIII y XVIII del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales se transcriben antes del examen oportuno.

*Del Código Electoral del Estado de México*

*“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(…)*

*II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*

*(…)*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*(…)*

*XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;*

*(…)”*

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.*

*(…)”*

En el caso de las fracciones II y XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, debe tomarse en consideración que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México fue aprobado mediante acuerdo CG/67/2008 el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero del año siguiente y reformado mediante acuerdo del Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010 del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero del año siguiente, de esta manera, se está en presencia de un reglamento expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a cuyos preceptos, los partidos políticos tienen la obligación de ceñirse.

En cuanto a la fracción XVIII del artículo 52 de la ley en comento, se infiere que el financiamiento brindado a los partidos políticos les permite contar con recursos suficientes para la contienda electoral y la consecución de sus propósitos. En esta tesitura, el origen de ese peculio es claro y lícito, por ende, su destino deberá contar con las mismas características.

Concerniente al párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, de éste se deriva la condición impuesta a los partidos políticos de que los cheques que sean librados cuando se realizan pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

**III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

De la aclaración requerida por esta autoridad fiscalizadora que formuló el Partido Encuentro Social, se observa que según su dicho, los sesenta y cuatro cheques no se extendieron con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” porque las personas que recibieron los referidos títulos de crédito no tienen una cuenta bancaria por el alto costo que implica su manejo, además, de que no todos los municipios disfrutan de servicios bancarios.

Los motivos que arguye el Partido Encuentro Social no justifican la omisión en la que incurrió, ya que cuando se realizan pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al expedir el cheque oportuno, resulta irrelevante para plasmar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” si las personas aludidas manejan o no una cuenta bancaria o si en cierto municipio se brindan los servicios bancarios. Independientemente, de las condiciones bancarias de una persona o de un municipio, el Partido Encuentro Social tuvo que haber acatado lo estipulado en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que al exceder el límite permitido para los pagos efectuados en cuanto a la expedición de los cheques debió colocar en ellos la multicitada leyenda.

Ahora bien, al inobservar lo establecido por el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Encuentro Social trasgredió lo dispuesto por las fracciones II y XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, ya que no se ajustó a las disposiciones emitidas por los órganos electorales ni cumplió con la norma emitida por el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones.

Es dable indicar también que la conducta perpetrada por el Partido Encuentro Social, al tratarse de la expedición de sesenta y cuatro cheques que no cumplen con el requisito ya advertido, se puede clasificar como reiterada, infringiendo además con ello, el principio de certeza sobre el destino de los recursos que reciben los partidos políticos, pues la utilización de esos recursos no ha sido verificada, lo que quebranta lo especificado en la fracción XVIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México. En este tenor, no se tiene seguridad si los cheques fueron cobrados por los beneficiarios de los mismos y a la par, tampoco de que la aplicación de los recursos haya sido destinada al cumplimiento de los fines constitucionales y legales del partido político.

Por definición, según el Diccionario de la Real Academia Española, la certeza es el “conocimiento seguro y claro de algo” y la “firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar”. Entonces, los hechos y sus respectivas consecuencias deben ser plenamente verificables, situación en la que los entes políticos deben poner especial atención.

El artículo 82 del Código Electoral del Estado de México prevé entre otros principios, el de certeza. De tal suerte, esta certidumbre tiene como directriz incuestionable el evidenciar y probar la verdad. En relación con la fiscalización electoral, en el presente asunto se debe corroborar que el financiamiento del partido político fue aplicado para la consecución de sus propósitos, de manera fehaciente e inequívoca, sin ocultamientos.

La leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” es necesaria para que esta autoridad tenga certidumbre de que los cheques librados por las entidades políticas fueron cobrados por quien según éstas, son sus beneficiarios. Sin la inserción de esas palabras, los cheques pueden ser endosados, lo que facilita que puedan ser cobrados por personas distintas a su beneficiario primigenio, en virtud de los artículos 26 y 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Con esto, el manejo, el empleo y el destino de su financiamiento permanecen inciertos, vulnerando con las citadas circunstancias el principio de certeza.

Aunado a lo anterior, se concluye también, que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México no admite excepción para tal omisión.

Sobre esas bases, como consecuencia, se dispone una sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 355, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

***B. La que se pormenoriza en el número 3 del apartado XI, del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Encuentro Social”, consistente en la falta de evidencias que acrediten la veracidad del gasto ejercido por un monto de $72,775.39 (Setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.).***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios IEEM/UTF/256/2015 e IEEM/UTF/267/2015, ambos de fecha seis de mayo de dos mil quince, a través del representante del órgano interno y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, C. Jesús Pérez Albarrán y C. Carlos Loman Delgado, notificó al Partido Encuentro Social, como observación la marcada con el número 3, que indica:

*De acuerdo a la revisión practicada durante la visita de verificación documental y registro contable en las oficinas del partido político, se observó en su contabilidad dos pólizas que no cuentan con los debidos testigos y las fotografías anexadas no son totalmente claras para la comprobación del gasto ejercido, por un monto de $72,775.39 (Setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.), siendo las siguientes:*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **N°** | **Fecha** | **Cheque** | **Tipo de gasto** | Proveedor | Monto |
| 1 | 09/12/2014 | 144 | Material promocional | KY Industrias S.A. de C.V. | $26,275.39 |
| 2 | 14/12/2014 | 151 | Actuación de comediante, renta de escenario y millar de carteles para el evento | Martha Beatriz Manrique Herrera | $46,500.00 |
|  |  |  |  | **TOTAL** | **$72,775.39** |

*Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafo noveno, 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b), 62, fracción II, inciso e) y j) del Código Electoral del Estado de México; en relación con los numerales 71, 72, 79, 87 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se le requiere al Partido Encuentro Social, proporcione la documentación necesaria para comprobar y corroborar el gasto ejercido en las pólizas antes mencionadas, así mismo realice las manifestaciones o aclaraciones que a su derecho convengan.*

El Partido Encuentro Social, dentro del periodo de garantía de audiencia que le fue otorgado, mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil quince, presentado en esa misma fecha, externó lo siguiente:

*“Se exhibe la documentación que por estar extraviada no se anexo (sic) en su momento y en el debido cheque correspondiente. Se anexa a la presente dicha documentación de cada cheque.”*

Los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación necesaria para comprobar los gastos que realizaron en la práctica de sus objetivos y funciones, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México así como los artículos 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

De tal suerte, es preciso manifestar que el Partido Encuentro Social no anexó a su escrito de aclaración ni la documentación requerida por esta autoridad fiscalizadora, ni la que señaló en dicho escrito durante el ejercicio de su garantía de audiencia. Con base en lo anterior, el Partido Político no aportó las evidencias que acrediten la veracidad del gasto ejercido en las pólizas que se mencionan con antelación y que asciende a la cantidad total de $72,775.39 (Setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.).

Por lo tanto, en opinión de esta Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta desarrollada por el sujeto obligado constituye una violación a lo establecido en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México así como 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

En el caso particular, se estiman vulnerados los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México así como 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo texto se transcribe en seguida:

*De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 41.*

*(…)*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*(…)”*

*De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan…”*

*Del Código Electoral del Estado de México*

*“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(…)*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*(…)*

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;*

*(…)”*

*“Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones de deberán presentar ante el órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:*

*(…)*

*IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:*

*(…)*

*b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;*

*(…)”*

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

*“Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”*

*“Artículo 79. Toda comprobación de gastos con excepción de la señalada en el artículo 74 de este Reglamento, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 de su Reglamento.*

*La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

Según lo expresado en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los partidos políticos al ser entidades de interés público, los fines que les competen son la promoción de la vida democrática, la contribución a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público de conformidad a los programas, principios e ideas que postulan.

En relación a lo antedicho, las pautas contempladas por los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y, 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, tienen como objetivo regular el destino del financiamiento de los partidos políticos.

En este sentido, los gastos que efectúan las aludidas entidades políticas deben sufragar el mantenimiento de sus actividades para el debido cumplimiento de sus propósitos. Con esto se brinda tanto certeza como congruencia al andamiaje electoral, ya que los gastos deben ser afines a la entidad que los desembolsa. En otras palabras, ese destino no debe ser arbitrario sino encausado a las finalidades que tanto constitucional como legalmente les son concedidas.

**III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

En el caso particular, de la revisión ejercitada en la visita de verificación documental y registro contable respectiva, se observó que el Partido Encuentro Social efectuó gastos, por concepto de material promocional, monto que asciende a la cantidad de $26,275.39 (Veintiséis mil doscientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N.) con el proveedor KY Industrias S.A. de C.V., asimismo, por concepto de actuación de comediante, renta de escenario y millar de carteles para el evento, la cantidad de $46,500.00 (Cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) con el proveedor Martha Beatriz Manrique Herrera. De tal suerte, la documentación soporte no contó con los debidos testigos y las fotografías anexadas no fueron totalmente claras para acreditar la veracidad del gasto ejercido por el gran total de $72,775.39 (Setenta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 39/100 M.N).

Ahora bien, esta autoridad fiscalizadora requirió al Partido Encuentro Social proporcionara la documentación necesaria para ratificar dicho gasto. No obstante lo anterior, el partido en cuestión, en el desahogo de la garantía de audiencia declaró que anexaba la documentación correspondiente, hecho que no se materializó, ya que no adjuntó ni lo requerido ni lo manifestado.

Así pues, el Partido Encuentro Social debió entregar a esta autoridad fiscalizadora, la documentación soporte correspondiente, al ser una obligación de aquél en términos del artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México para que de esta forma se pudiese verificar el gasto efectuado por la institución política.

Igualmente, el proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes constituye una obligación de los partidos políticos en virtud del artículo 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México. Por ende, el ente político debió cumplir con esa disposición y no lo hizo.

Del mismo modo, el Partido Encuentro Social tuvo que entregar la documentación concerniente para avalar la veracidad de los gastos con la recíproca documentación soporte según lo estipulado en el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, circunstancia que no realizó.

También, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Encuentro Social debió cimentar el multicitado gasto ejercido en la documentación comprobatoria correspondiente, pese a este precepto, no lo llevó a cabo en la práctica.

Asimismo, del artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que la comprobación de los gastos tiene que estar soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales. De los hechos se deriva que el Partido Encuentro Social no cumplió con esta condición.

Si bien los partidos políticos tienen prerrogativas, al mismo tiempo, están sujetos a un control por parte del Estado para que, entre otras cosas, los recursos que tienen su origen en el financiamiento público no sean desviados con el fin obtener beneficios ilícitos o que se dediquen a la realización de actividades que no concuerdan con los propósitos fijados por la ley para las entidades políticas.

En consecuencia, resulta fundamental que los partidos políticos añadan la documentación soporte y necesaria para comprobar los gastos ejercidos haciendo con ello patente su veracidad, esto es, que efectivamente los gastos realizados hayan sido destinados para las actividades que manifestaron y, en especial, que dichas actividades estén permitidas por la normatividad en la materia. Si no se cuenta con una cimentación que corrobore los gastos en cuestión, el destino podría considerarse dudoso.

De este modo, al no efectuar el correcto y debido cumplimiento de lo anteriormente establecido, el Partido Encuentro Social trasgredió el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no respetó los reglamentos que expidió el Consejo General para tales efectos.

Con base en lo anterior, se actualiza una violación a los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, que en todo caso debe ser sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 355, fracción I, inciso a) del Código Comicial de la Entidad.

***C. La que se detalla en el número 6 del apartado XI, del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Encuentro Social”, consistente en la falta de evidencias que acrediten la veracidad del gasto reportado correspondiente a la rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33, por un monto que asciende a $93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.).***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios IEEM/UTF/256/2015 e IEEM/UTF/267/2015, ambos de fecha seis de mayo de dos mil quince, a través del representante del órgano interno y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, C. Jesús Pérez Albarrán y C. Carlos Loman Delgado, notificó al Partido Encuentro Social, como observación la marcada con el número 6, que establece:

*Del análisis realizado a las pólizas de egresos de la cuenta bancaria 1057501082, se pudo observar que en la póliza número 50 con fecha 26 de diciembre de 2014, se registró el gasto por la rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33, por un monto de $93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), sin embargo, de la información comprobatoria que anexa, en este caso, fotografías de las bardas pintadas, se puede apreciar que fueron utilizadas más de una vez para la justificación del servicio de rotulación, por tanto, se enlistan a continuación:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **N°** | **Leyenda de rotulación** | **Ubicación** | **Metros** |
| 1 | Hagámoslo nosotros… Lic. Jesús Benítez G | Callejón del Cedro # 9 | 15 |
| Hagámoslo nosotros… Lic. Jesús Benítez G | Av. Ejido # 87 | 10 |
| 2 | Hagámoslo nosotros, encuentro social | Av. 5 de febrero S/N | 19 |
| Hagámoslo nosotros, encuentro social | Av. 5 de febrero # 62 | 16.3 |
| 3 | Hagámoslo nosotros, encuentro social | Morelos # 87 | 30 |
| Hagámoslo nosotros, encuentro social | Morelos # 96 | 25 |
| 4 | Encuentro social | Callejón del cedro # 29 | 15 |
| Hagámoslo nosotros, encuentro social | Callejón del cedro # 9 | 40 |

*Aunado a lo anterior, el proveedor anexa una lista del total de metros por municipio a rotular dando una suma de 2,767.9 metros, sin embargo, en la factura anexada a la póliza correspondiente, la cantidad a multiplicar por el precio unitario es de 400 unidades a un precio unitario de $200.86 (Doscientos pesos 86/100 M.N.). Por lo tanto, se le pide al partido político que anexe su cotización y cuáles fueron las unidades tomadas para su facturación y aclare lo conducente según lo establecido en los artículos 52 fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 89 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.*

El Partido Encuentro Social, dentro del periodo de garantía de audiencia que le fue otorgado, mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil quince, presentado en esa misma fecha, declaró lo siguiente:

*“Se solicitó la rectificación de las facturas al proveedor para corresponder los datos en la cantidad de $93,199.04 (noventa y tres mil ciento noventa y nueve 04/100 MN.) póliza de egreso 50 de fecha 26 de diciembre del 2014, de la cuenta bancaria 1057501082.*

*Se solicito (sic) la rectificación de las facturas al proveedor para corresponder los datos en la cantidad de $93 199.04 y nos informo (sic) que sustituirá la factura por el concepto.*

*Así como la rectificación de las unidades consideradas en la facturación nos informó que sustituirá la factura por el concepto.*

*A la fecha del presente el proveedor no ha proporcionado la información por lo que posterior al presente escrito se informara (sic) a esta dependencia.”*

En el presente asunto, no pasa inadvertido que el Partido Encuentro Social, debió tomar en consideración lo señalado por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, ya que constituyen obligaciones de los partidos políticos, cumplir con los fines constitucionales y legales que les han sido concedidos, respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos con la respectiva documentación soporte, destinar los gastos para el cumplimiento de los fines de las entidades políticas y que éstos se encuentren soportados en la documentación comprobatoria correspondiente así como presentar la documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

Así pues, de las pólizas de egresos de la cuenta bancaria número 1057501082 de la Institución Bancaria HSBC S.A. del Partido Encuentro Social, específicamente, de la póliza identificada con el número cincuenta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se desprende el registro de un gasto por concepto de rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33 por la cantidad de $93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.). Ahora bien, de la documentación comprobatoria anexada, es decir, de cuatro fotografías de las bardas pintadas, se puede apreciar que éstas fueron utilizadas más de una ocasión, solamente se cambió el ángulo en la que fueron tomadas, el nombre y número de la calle así como el número de metros relativos, con lo cual se justificó el servicio de rotulación. De nueva cuenta, a continuación se muestra la descripción concerniente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **N°** | **Leyenda de rotulación** | **Ubicación** | **Metros** |
| 1 | Hagámoslo nosotros… Lic. Jesús Benítez G | Callejón del Cedro # 9 | 15 |
| Hagámoslo nosotros… Lic. Jesús Benítez G | Av. Ejido # 87 | 10 |
| 2 | Hagámoslo nosotros, encuentro social | Av. 5 de febrero S/N | 19 |
| Hagámoslo nosotros, encuentro social | Av. 5 de febrero # 62 | 16.3 |
| 3 | Hagámoslo nosotros, encuentro social | Morelos # 87 | 30 |
| Hagámoslo nosotros, encuentro social | Morelos # 96 | 25 |
| 4 | Encuentro social | Callejón del cedro # 29 | 15 |
| Hagámoslo nosotros, encuentro social | Callejón del cedro # 9 | 40 |

Cabe destacar que el Partido Encuentro Social anexó, además, de las mencionadas fotografías, como documentación comprobatoria, una lista con el total de los metros a rotular por municipio. Entonces, en esta lista se establecieron los metros de las bardas a rotular y en la póliza identificada con el número cincuenta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce o factura se señalaron unidades a rotular. Por lo tanto, los datos de la lista y la factura no coinciden. Es por ello, que esta autoridad fiscalizadora requirió al Partido Encuentro Social anexara la cotización correspondiente con las unidades que realmente se tomaron en cuenta para la facturación, aclarando con ello lo propio.

El Partido Encuentro Social manifestó que rectificaría las unidades consideradas para la facturación, mediante una sustitución de factura pero que el proveedor del servicio brindado no la había proporcionado, así que la facilitaría con posterioridad. En consecuencia, la entidad política no adjuntó lo solicitado por esta autoridad ni la sustitución de factura a la que alude.

Al no proporcionar la documentación requerida, en específico, el sujeto obligado viola lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal virtud, no pasa desapercibido a esta autoridad fiscalizadora que la inobservancia de las disposiciones reglamentarias infringe el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

En este caso, el Partido Encuentro Social quebranta los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México cuyo texto es del tenor siguiente:

*De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 41.*

*(…)*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*(…)”*

*De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan…”*

*Del Código Electoral del Estado de México*

*“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(…)*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*(…)*

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;*

*(…)”*

*“Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones de deberán presentar ante el órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:*

*(…)*

*IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:*

*(…)*

*b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;*

*(…)”*

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

*“Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”*

*“Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.”*

Con fundamento en lo dispuesto por la normatividad enunciada, el Partido Encuentro Social debió cumplir con sus obligaciones, entregando la documentación correspondiente, proporcionando los documentos necesarios para comprobar la veracidad de los reportes como la cotización que esta autoridad fiscalizadora pidió, la documentación soporte, la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos y la documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

Es menester indicar que el Partido Encuentro Social puntualizó en su escrito de aclaración que informaría a esta autoridad respecto de la sustitución de la factura referida. No obstante ello, el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es claro al establecer que el plazo para las aclaraciones pertinentes es de veinte días contados a partir de la notificación de la existencia de errores u omisiones. La entidad política no presentó la rectificación de factura en el tiempo oportuno, sin embargo, en el caso de que se hubiese solicitado y entregado no hubiera sido relativa al ejercicio fiscal de la revisión efectuada.

Por ende, esta autoridad fiscalizadora considera que el Partido Encuentro Social no presentó las evidencias que acreditan la veracidad del gasto reportado correspondiente a la rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33, por un monto que asciende a $93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), desobedeciendo con ello los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES**

Durante el ejercicio dos mil catorce, el partido político incurrió en una violación a la legislación electoral, bajo la premisa de que la erogación realizada por la contratación y pago de rotulación en bardas considerada como un servicio de publicidad, la cual no fue acreditada, ya que los documentos base de su comprobación no fueron debidamente presentados, ni justificados, máxime que los mismos contenían inconsistencias que fueron debidamente notificadas al partido como error y el mismo se pronunció con el argumento de que dichas facturas presentadas serían rectificadas evidenciando la mala fe y una posibilidad de manipulación por lo que hace al proveedor de modificar una factura ya emitida, por lo cual se deriva una falta de certeza a los documentos que fueron presentados ante esta autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, es evidente el incumplimiento e inobservancia de la reglamentación electoral por parte del Partido Encuentro Social toda vez que no presentó las evidencias que acreditan la veracidad del gasto reportado correspondiente a la rotulación de bardas para posicionamiento del Partido Encuentro Social en el Distrito 33, por un monto que asciende a $93,199.04 (Noventa y tres mil ciento noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), así podemos observar que las normas vulneradas por el partido Encuentro Social buscan proteger los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido político no presente la documentación que dé certeza contraviene los fines de las actividades ordinarias, ocasionando la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido, lo que conlleva a considerar que sus actos son violatorios de la reglamentación electoral.

Consecuentemente se actualiza una violación a los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 89 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, que en todo caso debe ser sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 355, fracción I, inciso a) del Código Comicial de la Entidad.

***D. La que se detalla en el número 7 del apartado XI, del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Encuentro Social”, consistente en exceder en un mes, el límite de cuatrocientos días de salario mínimo vigente (en dos mil catorce) en la capital del Estado de México, por persona, en erogación de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP).***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios IEEM/UTF/256/2015 e IEEM/UTF/267/2015, ambos de fecha seis de mayo de dos mil quince, a través del representante del órgano interno y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, C. Jesús Pérez Albarrán y C. Carlos Loman Delgado, notificó al Partido Encuentro Social, como observación la marcada con el número 7, que establece:

*Del análisis al rubro de gastos denominado “Reconocimientos por actividades políticas”, se observó que, se realizaron dos pagos en el mes de octubre con números de folio 01 y 37 en favor de Ma. Verónica Zarate Sánchez por un monto total de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.); por otro lado se realizaron dos pagos en el mes de diciembre con números de folio 42 y 175 en favor de José Cruz Ahumada por un monto total de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.), los pagos anteriores de los que se hace mención, evidentemente superan el límite de erogaciones autorizadas en un mes, por persona equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, como lo establece el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*

*A continuación, se muestra un recuadro en el que se detallan las erogaciones de reconocimiento por actividades políticas realizadas en el mes de octubre y diciembre de dos mil catorce y que fueron revisadas documentalmente por la autoridad fiscalizadora, en los términos siguientes:*

*REPAP*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **N°** | **Beneficiario** | **Folio** | **Fecha** | **Monto** |
| 1 | Ma. Verónica Zarate Sánchez | 01 | 03/10/2014 | $24,000.00 |
| 37 | 03/10/2014 | $6,000.00 |
| 2 | José Cruz Ahumada | 42 | 18/12/2014 | $20,000.00 |
| 175 | 02/12/2014 | $10,000.00 |
|  |  |  | **TOTAL** | **$60,000.00** |

*Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafo noveno, 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52, fracción XIII, XXVII, 61, fracción IV, inciso b), 62, fracción II, inciso e) y j) del Código Electoral del Estado de México; en relación con los numerales 71, 72, 79, 87 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se le requiere al Partido Encuentro Social, proporcione la documentación necesaria para comprobar y corroborar el gasto ejercido en las pólizas antes mencionadas, así mismo realice las manifestaciones o aclaraciones que a su derecho convengan.*

El Partido Encuentro Social, dentro del periodo de garantía de audiencia que le fue otorgado, mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil quince, presentado en esa misma fecha, externó lo siguiente:

*“(…) “Solicitamos un plazo adicional al presente para obtener la comprobación de dichos gastos ya que fueron realizados en diferentes lugares del estado de México que correspondían a lugares en los que carecen de medios económicos y de zonas indígenas, Sin que se pueda obtener comprobantes de gastos.” (…)”*

En este sentido, la legislación electoral en el Estado de México hace hincapié que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación necesaria para comprobar los gastos que realizaron en la práctica de sus objetivos y funciones, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII y XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México así como los artículos 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Es preciso manifestar que el Partido Encuentro Social solicita un plazo adicional para obtener la comprobación de dichos gastos ya que fueron realizados en lugares en los que carecen según su dicho de medios económicos y de zonas indígenas, sin que se puedan obtener comprobantes de gastos, dicho argumento se desestima, a partir de lo siguiente:

El partido político gozó de un plazo de garantía de audiencia de veinte días hábiles que transcurrieron del siete de mayo al tres de junio del año en curso, notificándose por medio de los oficios IEEM/UTF/256/2015 e IEEM/UTF/267/2015 del día seis de mayo, tal como lo señala el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por consiguiente la entidad política debió otorgar los documentos probatorios, realizar las aclaraciones y rectificaciones pertinentes a la falta incurrida en el plazo estipulado. En este sentido, esta autoridad fiscalizadora no puede otorgar un plazo adicional al ya otorgado.

Derivado de lo anterior, el Partido Encuentro Social solicitó más tiempo para justificar el monto total de la emisión de los Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), argumentando que comprobará dicho monto por medio de comprobantes fiscales, los cuales no pudieron obtener pues el gasto fue ejercido en comunidades sin medios económicos y zonas indígenas, por lo que esta autoridad fiscalizadora valora que los REPAP con folios 01, 37, 42 y 175 que en su totalidad suman un monto por $60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N),fueron utilizados para una salida de recursos, y en consecuencia, la cantidad antes mencionada se considera como un gasto sin documentación comprobatoria, siendo que el mismo ente político pretende justificar el REPAP como medio de comprobación del gasto ejercido. En virtud de los artículos 52 fracciones II, XIII, XVIII, XXVII; los artículos 13, 71, 72, 73, 79, 87 y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la respuesta del partido político se estima no solventada.”

Por lo tanto, en opinión de esta Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta desarrollada por el sujeto obligado constituye una violación a lo establecido en los artículos 52, fracción XIII, XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 79 y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

En el caso particular, se estiman vulnerados los artículos 52, fracciones XIII, XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; los artículos 71, 72, 79 y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México. Mismos que previo a su estudio se transcriben a continuación

*De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan…”*

*Del Código Electoral del Estado de México*

*“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(…)*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*(…)*

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;*

*(…)*

*Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:*

*(…)*

*IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:*

*(…)*

*Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;*

*(…)*

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

*“Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”*

*“Artículo 79. Toda comprobación de gastos con excepción de la señalada en el artículo 74 de este Reglamento, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 de su Reglamento.*

*La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

*“Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considera documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.”*

*“Artículo 91. Las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes no podrán exceder en un mes, por persona de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo de la misma zona en un año para actividades ordinarias y en el proceso electoral.”*

De los artículos anteriormente descritos se desprende con claridad que como se advierte en el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México es obligación de los partidos políticos respetar los reglamentos que expida el Consejo General, y toda vez que Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México forma parte de estos reglamentos, el Partido Encuentro Social está obligado a observarlo.

De lo anterior, se colige lo preceptuado por los artículos 72, 79 y 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, que en este contexto prevén lo respectivo a los gastos que deben estar debidamente documentados, lo que quiere decir que debe existir el soporte que acredite lo reportado de modo que éste lo haga fidedigno.

Cabe agregar que en el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se enuncia que los Reconocimientos Por Actividades Políticas no podrán superar los cuatrocientos días de salario mínimo por persona y que tal limitación no admite ningún tipo de excepción.

Así las cosas, la Unidad Técnica de Fiscalización puede corroborar el incumplimiento a las normas antes citadas toda vez que el partido político no tomó en consideración los tiempos previstos por la misma reglamentación electoral ya que si bien es cierto pudo presentar su informe y también tuvo la oportunidad de desahogar las observaciones que le fueron notificadas, éste se avocó a pedir una ampliación al término concedido por la ley, petición que rebasa las facultades concedidas a esta Unidad Técnica toda vez que ésta solo atiende a los periodos notificados y señalados en el Código Electoral del Estado de México, así como en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES**

Durante el ejercicio dos mil catorce, el partido político incurrió en una infracción, bajo la premisa de que la erogación indebida de la suma total de $60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que supera el límite de erogaciones autorizadas, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de una sola persona, y se viese reflejado este dinero en cuatro pagos a dos personas, toda vez que supera del límite de erogaciones autorizadas reglamentariamente equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, ello deriva en una transgresión a lo establecido en el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Lo anterior, quedó evidenciado, pues en el desahogo de la garantía de audiencia intentó aclarar las observaciones que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitando un plazo adicional para el cual no existe un supuesto jurídico que así lo permita, sino únicamente argumentando que lo requería para obtener dichas comprobaciones sin que en el caso concreto la observación se hubiera enfocado a la comprobación indebida, si no al rebase del límite estipulado en la legislación electoral.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

En el caso particular, tales postulados permiten colegir un postulado básico de aplicación debida del mismo, de modo que éste constituye uno de los cauces al que deben sujetarse invariablemente las entidades de interés público por ser reguladoras del ejercicio de los recursos públicos que reciben para la consecución de los fines constitucionales. Asimismo, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con la aplicación legal del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que le son otorgados, así la interpretación funcional del artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, aplicar de manera debida el financiamiento; en este sentido, el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que señala que las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes no podrá exceder en un mes, por persona la cantidad de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, equivalente a $25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo de la misma zona en un año por actividades ordinarias y en proceso electoral.

Por tanto, el Partido Encuentro Social, al efectuar la erogación indebida, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), ($30,000.00 en el mes de octubre a favor de Ma. Verónica Zarate Sánchez y $30,000.000 en el mes de diciembre a favor de José Cruz Ahumada), se ubica en un supuesto de infracción a la normatividad de la materia. Este contexto, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta que regulan la observancia de aquélla. Las normas vulneradas buscan proteger los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido político no presente la documentación que dé certeza sobre él y máxime que solicite una prórroga de tiempo siendo que fue debidamente notificado del proceso de fiscalización y las deficiencias que contenía su revisión, y al no exhibir documento alguno que respalde dicha petición, para desvirtuar la contravención al límite de referencia hace patente la existencia de una conducta infractora susceptible de ser sancionada en términos del artículo 355, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas es evidente que el partido Encuentro Social pretendió usar los REPAP para justificar gastos “en diferentes lugares del Estado de México” , a pesar de que la naturaleza de dicha erogación es la de reconocer la actividad política que beneficia al partido político, dando como resultado una inobservancia de la legislación electoral y por ende su acción es sancionable por contravenir los artículos 52, fracciones XIII, XXVII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 79 y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

***E. La que se detalla en el número 8 del apartado XI, del “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014 del Partido Encuentro Social”, consistente en la omisión de editar una publicación bimestral de divulgación.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios IEEM/UTF/256/2015 e IEEM/UTF/267/2015, ambos de fecha seis de mayo de dos mil quince, a través del representante del órgano interno y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, C. Jesús Pérez Albarrán y C. Carlos Loman Delgado, notificó al Partido Encuentro Social, como observación la marcada con el número 8, que establece:

*(…)Derivado de la revisión al informe anual, se observó que el partido político omitió realizar gastos por concepto de actividades específicas, no obstante haber recibido financiamiento público para destinarlo exclusivamente a educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, esta última actividad inclusive es una obligación señalada en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, consistente en “Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación”. En consecuencia, con fundamento en los artículos 52, fracciones, X, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 1, 13, 15, 30, 71, 87 y 94 inciso c), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga y justifique documentalmente el destino del financiamiento público para actividades específicas del bimestre noviembre – diciembre de dos mil catorce. (…)*

El Partido Encuentro Social, dentro del plazo que le fue otorgado, presentó un escrito, mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, sin embargo, omitió realizar manifestación alguna sobre la falta a que se hace alusión.

Por lo que en conclusión a la falta de respuesta del partido político se estimó insatisfactoria porque si bien es cierto que la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo cierto para solventar los errores u observaciones, no aclaración alguna, de modo que en el caso particular se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es decir que su derecho a solventarla se tiene por precluido y la observación por aceptada.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)**

En opinión de la Unidad Técnica de Fiscalización, la conducta que se ha definido resulta violatoria de lo estipulado en los artículos 52, fracciones, X, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 87 y 94 inciso c), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales se transcriben antes del examen oportuno.

*Del Código Electoral del Estado de México*

*“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(…)*

*X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;*

*(…)*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*(…)*

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables y;*

*(…)”*

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.*

*(…)*

*“Artículo 94. Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes:*

*(…)*

*c) Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.*

*(…)”*

Los preceptos antes citados se ven robustecidos en el sentido que el artículo 52 fracción X obliga a los partidos políticos a editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación por lo que siendo Encuentro Social un partido que obtuviera su acreditación ante el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo IEEM/CG/56/2014 del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, está obligado a realizar y editar la publicación correspondiente al último bimestre ejercicio en revisión, lo que no sucedió, por lo que su conducta actualiza una infracción por incumplimiento de su obligación. Es conveniente resaltar que conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, al no presentar la documentación necesaria, para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes el partido Encuentro Social incurre en un desacato al artículo 94 inciso c) del reglamento mencionado, el Partido Encuentro Social se ubica en una conducta de omisión por cuanto hace a la realización de tareas editoriales que ayuden a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, acción que es susceptible de sancionar toda vez que dejó de realizar un gasto de los comprendidos en sus actividades específicas.

En consecuencia, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, si al desahogar su garantía de audiencia el partido político se limitó a no dar una contestación respecto a la edición de una publicación bimestral correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce, no acreditó la edición de la publicación bimestral correspondiente al periodo noviembre – diciembre, en la que promoviera la vida democrática y cultura política, siendo evidente que se omitió cumplir con la obligación descrita en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que la observación se estimó no solventada.

**III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES**

Se puede deducir que la falta cometida por el Partido Encuentro Social es de omisión, puesto que no realizó publicación bimestral correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, como parte de las tareas editoriales en el ejercicio 2014.

Así, el efecto que tiene la omisión en el cumplimiento de la obligación que se detalla, se relaciona con el menoscabo en la consecución de los fines del partido político, que le son impuestos constitucional y legalmente, en específico, el de la promoción de la vida democrática, pues es claro que la publicación bimestral es un medio a través del cual el sujeto obligado promueve su ideología, su plataforma política; vierte puntos de vista sobre los problemas de la vida racional y su perspectiva de solución, lo que en conjunto conforma una plataforma que impulsa la cultura política, siendo éste el propósito del contenido de las tareas editoriales en términos del artículo 94, inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior pone de manifiesto las violaciones incurridas por el Partido Encuentro Social esto en la vulneración de los artículos 52, fracciones, X, XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 87 y 94 inciso c), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, actos que en todo caso debe ser sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 355, fracción I, inciso a) del Código Comicial de la Entidad.

**5.8. PARTIDO HUMANISTA**

Por cuestión de método para abordar con mayor facilidad el estudio de la irregularidad derivada del Informe presentado por el Partido Humanista, relativo al origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, se procederá a la demostración y acreditación de la conducta infractora administrativa electoral tomando como base la observación no solventada y descrita en el Capítulo XI, numeral 1 del “INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014”, del citado partido político.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción II, incisos a y b, así como la fracción IV, incisos, a, b, c y d, en relación con el 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c, ambos, del Código Electoral del Estado de México.

En este contexto, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil catorce del citado instituto político, se cotejó en forma aleatoria diversa documentación que se tuvo a la vista durante la visita de verificación practicada en el domicilio del partido político, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y, en general, toda documentación comprobatoria exhibida que durante el periodo fiscalizado implicara variación en su patrimonio. Al respecto es indispensable referir que la documentación descrita es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que un partido político soporte un informe de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas.

De esta forma, como resultado de la revisión documental comprobatoria practicada del catorce al veintisiete de abril de dos mil quince, al Partido Humanista, le fueron notificadas observaciones respaldadas con los papeles de trabajo del personal comisionado de la revisión, por lo que en la especie al instituto político le fue respetada de forma irrestricta su garantía de audiencia misma que desahogó dentro del plazo legal, manifestando lo que a su derecho convino y estimó pertinente respecto de los errores, omisiones e irregularidades técnicas que le fueron notificadas; sin embargo, esta autoridad fiscalizadora estimó que dichos argumentos manifestados por el partido político tendentes a justificar las operaciones motivo de la observación descrita en el Capítulo XI del INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, como los documentos aportados devienen insatisfactorios y en consecuencia, no se consideraron solventados en virtud de los razonamientos que se verterán en el cuerpo del presente considerando, como se menciona a continuación:

***Única: La que se detalla con el número 1 en el apartado XI, del “*INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014*”, consistente en la expedición de un cheque por $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DEL PARTIDO HUMANISTA.**

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios IEEM/UTF/257/2015 e IEEM/UTF/268/2015, del seis de mayo de dos mil quince, dirigidos a los representantes del órgano interno y ante el Consejo General, respectivamente, notificó al Partido Humanista, la Observación señalada con el número 1, que es del tenor siguiente:

*De la revisión a los gastos ordinarios correspondientes al periodo del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se observó que de la cuenta bancaria 70083403304, de la institución financiera Banco Nacional de México, S.A., el Partido Humanista el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, libró cheque No. 001 por un importe de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), a favor del C. Abimael Vilchis Munguía sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, como se muestra a continuación:*

| **NÚMERO DE**  **CHEQUE** | **FECHA DE**  **EXPEDICIÓN** | **FECHA DE**  **COBRO** | **IMPORTE DEL**  **CHEQUE** |
| --- | --- | --- | --- |
| 001 | 29 de diciembre de 2014 | 30 de diciembre de 2014 | $20,000.00 |

*De lo anterior, se concluye que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, en lo respectivo a la colocación de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, en los cheques librados por un importe superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, toda vez que el objetivo primordial de esta obligación es generar certeza en el destino de los recursos, por lo que se solicita al Partido Humanista presente las aclaraciones que a su derecho convenga.*

El Partido Humanista en ejercicio de su derecho a garantía de audiencia, mediante escrito PH-EM/CFP/26/2015 de once de mayo de dos mil quince, signado por el representante del órgano interno, C. Edgar García García, y con el objeto de poder aclarar la presente observación manifestó lo siguiente:

*De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra dice: “los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente, en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

*En los casos de gastos menores a comprobar, viáticos, pasajes, y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político o coalición a través de personal autorizado, los cheques por estos conceptos se librarán a nombre del beneficiario quien comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expedición. En ningún caso se podrán librar cheques al portador” y en relación al artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:*

*Qué con fecha 29 de diciembre se expidió un cheque de gastos a comprobar por un importe de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), a favor del C. Abimael Vilchis Munguía, para qué a cuenta y nombre del Partido Humanista realizara diversos gastos menores para la realización de un evento en el mes de diciembre de 2014; por lo que con fecha 30 de diciembre el C. Abimael Vilchis Munguía presentó la factura, con número de folio 1369 expedida por el C. Edgar Hermelindo Millán Domínguez, por un importe de $5, 800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), con la que adquirió impresos en lonas y calendarios para llevar a cabo un evento en el Municipio de Villa Victoria, de lo cual se anexa copia simple al presente escrito y con fecha 31 de diciembre hace la devolución de $15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), mismos que deposita a la cuenta 7008-3403304, que corresponde a la cuenta de Gastos Ordinarios del Partido Humanista abierta en la Institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. de la cual anexo copia simple, y hace la comprobación del cheque expedido a su favor. (SIC)*

*Por tanto, no se trata de un pago ya que el C. Abimael Vilchis Munguía no es proveedor, es prestador de servicios de La Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista.*

*Por lo que, se aprecia que en ningún momento se han infringido las disposiciones establecidas en los Reglamentos de Fiscalización descritos con anterioridad.*

Del análisis y estudio a la aclaración presentada por el partido político se determina que conforme al artículo 74, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se advierte la obligación de expedir cheques en forma nominativa e insertar la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, para cubrir gastos por montos superiores a los cien días de Salario Mínimo General Vigente en la Capital del Estado.

En este sentido, el Partido Humanista manifestó que el cheque objeto de observación, fue expedido con la finalidad de realizar diversos gastos menores con motivo de la realización de un evento los cuales fueron por $5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo el numeral 76 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, define que los gastos menores son todos aquellos que no rebasen los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de lo anterior se desprende que el partido político, no debió expedir un cheque al C. Abimael Vilchis Munguía por $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), sin la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”,* toda vez que ésta cantidad rebasa del monto establecido en el numeral de mérito, incumpliendo con la obligación antes referida.

Cabe resaltar que mediante oficio IEEM/UTF/234/2014, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que por su conducto solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la superación del secreto bancario con el objeto de remitir a esa autoridad fiscalizadora información y documentación relacionada con el movimiento bancario materia de validación.

En ese tenor mediante oficio INE-UTF/DG/14442/15, recibido por esta autoridad fiscalizadora el cinco de junio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remite copia certificada del anverso y reverso del cheque número 001, cuyo origen es la cuenta de cheques que formalmente fue registrada por el Partido Humanista, el cual fue librado a nombre del C. Abimael Vilchis Munguía, por un monto de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), y carece de la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”.*

Por consiguiente, la citada copia certificada del título de crédito materia de análisis, en términos de los artículos 326, fracción I, y 327, fracción I, inciso c y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México tiene valor probatorio pleno por ostentar sello y firma de la autoridad emisora, además de ser copia fiel del archivo que obra en el poder de la Institución Bancaria en la que el Partido Humanista aperturó la cuenta.

En razón de lo anterior, se concluye que el Partido Humanista incumplió con lo establecido en el artículo 74, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, ya que el mismo no contempla excepciones en relación con la obligación formal de presentar el cheque número 001 con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”,* lo que se confirma con la copia certificada del título de crédito obtenido de la superación del secreto bancario, desvirtuándose la contestación a la observación que se valida, de la que se desprende que dicha leyenda no fue insertada al librar el cheque, por lo que se otorga valor pleno a la copia certificada remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que obra en papeles de trabajo del periodo revisado, por lo que del análisis y estudio a los elementos probatorios expuestos, se determina que la observación no se encuentra solventada.

En resumidas cuentas, en concepto de esta Unidad Técnica de Fiscalización la conducta desplegada por el partido político constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México; 74 párrafo primero y 76 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

En el caso concreto se consideran vulnerados los artículos 52, fracciones II y XIII, 355 fracción I inciso a, del Código Electoral del Estado de México; 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, cuyo texto se transcribe en las siguientes líneas:

*Del Código Electoral del Estado de México*

*“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(…)*

*II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*(…)”*

*“Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

*a) Multa de equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I,* ***II,*** *III, IV, V, VI, VII,* ***VIII****, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;*

*DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES*

*“Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de* ***forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”***

*(…)”*

Como se desprende de los artículos en cita, los Partidos Políticos, tienen entre otras, la obligación de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

La finalidad establecida en las hipótesis normativas en comento, está orientada a asegurar el cumplimiento de la obligación que tienen los institutos políticos de expedir cheques en forma nominativa con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”* cuando éstos rebasen los cien días de salario mínimo, a efecto de generar veracidad en lo reportado en cuanto al origen, monto y destino de los recursos que emplean en la consecución de sus obligaciones Constitucionales y legalmente establecidas, lo cual implica la protección de valor jurídico tutelado de certeza a efecto de garantizar con transparencia la debida utilización de los bienes o recursos.

En el caso particular, el andamiaje jurídico en materia de financiamiento y fiscalización a los partidos políticos permite extraer un postulado básico de aplicación debida del mismo, de modo que éste constituye uno de los cauces –dispuesto legalmente– al que deben sujetarse invariablemente las entidades de interés público por ser reguladoras del ejercicio de los recursos principalmente de origen público que reciben para la consecución de los fines constitucionales y legales que les han sido encomendados.

Por consiguiente, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008 en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *“Gaceta del Gobierno”*, el ocho de enero de dos mil nueve; y reformado por el Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010 en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el cuatro de enero de dos mil once; se trata de un reglamento expedido por el Consejo General cuya observancia vincula a los partidos políticos, siendo sus disposiciones eje rector y directriz para presentar informes de ingresos y gastos en cuanto al reconocimiento y registro contable sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados.

Las disposiciones de los artículos 52, en sus fracciones II y XIII, 355 fracción I inciso a del Código Electoral del Estado de México, deben comprenderse de manera sistemática y funcional, pues no podrían entenderse sin las disposiciones establecidas en el numeral 62, fracción II, incisos a) y b) del Código en comento. Por esta razón, puede válidamente colegirse que los partidos políticos deben sujetar su actuar a la normatividad expedida en la materia, situación que omitió el Partido Humanista al infringir lo establecido en el artículo 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, toda vez que en él se patentiza que los partidos políticos deben expedir cheques con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, siempre que éstos rebasen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y en caso de gastos menores no deben rebasar los cien días de salario mínimo, por lo tanto el partido Humanista no debió expedir el cheque al C. Abimael Vilchis Munguía por la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), sin la mencionada leyenda.

**III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Por lo que respecta a la presente irregularidad, cabe señalar que el Partido Político, si bien realizó una serie de aclaraciones durante su garantía de audiencia, éstas no son suficientes para desvirtuar la conducta imputada pues aunado a que exhibió la póliza de diario 65 de 30 de diciembre de dos mil catorce, en la que se muestra la expedición del cheque 001 de gastos a comprobar a favor del C. Abimael Vilchis Munguía por la cantidad de 20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.); y póliza de diario 2 de la misma fecha en la cual se observan diversos gastos por concepto de lonas impresas e impresión de calendarios por un total de $5,800.00 (Cinco mil ochocientos 00/100 M.N.), esto no justifica su actuar, puesto que los artículos 74 y 76 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones establecen respectivamente, que los cheques que rebasen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México deben tener la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”.*

Congruente con lo anterior los gastos menores no deben rebasar los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México; es evidente que el Partido Humanista omitió apegarse a la normatividad en la materia, por estas razones el ente político no justifica de forma alguna la expedición del cheque por la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.),sin la mencionada leyenda.

La conducta que se estima infractora, si bien no revela un ánimo de ocultamiento, sí representa un acto de desorganización o falta de cuidado del partido político, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que formuló la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, al realizarse el cobro del cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” estamos frente a un hecho consumado, que a la vez tiene como efecto, la violación de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actividades de los partidos políticos, sin embargo esta circunstancia, no la releva del cumplimiento de la obligación que de suyo lleva implícita el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *(anterior a la reforma del diez de febrero de dos mil catorce)*; 11, párrafos segundo y octavo, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México *(anterior a la reforma del veinticuatro de junio de dos mil catorce)*; 61, fracciones II y IV, incisos a, b, c, d, e, y, 62, fracción II, incisos c, e, f, h, j y m, 84, fracción IV, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; 4, párrafo primero, 5, 145, 145, bis y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**D I C T A M I N A:**

**PRIMERO.** La Unidad Técnica de Fiscalización ha culminado el análisis y estudio de los Informes Anuales por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Social, Humanista y Futuro Democrático** correspondientes al ejercicio dos mil catorce, por lo que presenta al Consejo General, en forma separada los *“Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”* y el presente *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil catorce”*, para su conocimiento y resolución en definitiva, así como para efectos de lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*.

**SEGUNDO.** Se determina que todos los partidos políticos presentaron oportunamente sus Informes Anuales consolidados por Actividades Ordinarias y Específicas dos mil catorce.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto, en los puntos relativos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, en el presente dictamen se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a las citadas entidades de interés público.

**CUARTO.** Del análisis y revisión al“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio dos mil catorce”, no se advierten irregularidades en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Futuro Democrático;

**QUINTO.** En términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en el capítulo XI del *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2014”* de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza, se ordena dar vista a las autoridades fiscales señaladas en el citado documento para los efectos conducentes.

**SEXTO.** La Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México *de aplicación ultractiva*; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, concluye el análisis, revisión y dictaminación de los *“Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil catorce”*, sometiendo el presente Proyecto de Dictamen a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento y en su caso, aprobación.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. EDGAR HERNÁN MEJÍA LÓPEZ**

**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

1. Panebianco, Ángelo (1990), Modelo de Partidos. Organización y poder en los partidos políticos,

   Madrid: Alianza. pp. 67-68 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Panebianco, Ángelo (1990), Modelo de Partidos. Organización y poder en los partidos políticos,

   Madrid: Alianza. pp. 67-68 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Friedrich, Carl, *La democracia como forma política y como forma de vida*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1966, p.p. 54. [↑](#footnote-ref-5)